

INFORME
DE LA IMPERIAL CIUDAD
DE
TOLEDO
AL REAL, Y SUPREMO CONSEJO
DE
CASTILLA,
SOBRE
*IGUALACION DE PESOS,
y Medidas en todos los Reynos, y Señorios
de S. MAG.*
SEGUN LAS LEYES.



M. DCCLVIII.

INDICE.

<i>Introduccion.</i>	Pag. I.
Part. I. <i>Serie chronologica de las Leyes , y Providencias Reales desde el Señor Rey Don Alonso X. llamado el Sábio , sobre Pesos , y Medidas.</i>	7.
Part. II. <i>Serie chronologica de las Ordenanzas Municipales de TOLEDO sobre Pesos , y Medidas.</i>	59.
Part. III. <i>Reflexiones sobre las Leyes , y Ordenanzas acerca de las Medidas de Espacios , ò Interválos.</i>	152.
§. <i>Serie chronologica de las Leyes desde la fundacion de la Monarquia por los Godos hasta las Partidas , y Fuero Real sobre Pesos , y Medidas.</i>	231.
Part. IV. <i>Reflexiones sobre las Leyes , y Ordenanzas acerca de las Medidas de Aridos , y Liquidos.</i>	331.
Part. V. <i>Reflexiones sobre las Leyes , y Ordenanzas acerca de los Pesos.</i>	361.
Part. VI. <i>Medios Prácticos para la Igualacion de Pesos , y Medidas en toda la Monarquia , segun sus Leyes.</i>	374.
Privilegio del Rey Don Alonso X. el Sábio , dado à la Ciudad de TOLEDO , en Sevilla à 7. de Marzo , Era 1299. año de 1261. sobre Pesos , y Medidas.	391.

ITEM

ITEM RES SPANIE CELEBRES.

Polla de *Narbona.*

Vinum de *Vilas.*

Ficus de *Biatia.*

Triticum de *Campis Gothis.*

Mulus de *Hispali.*

Caballus de *Mauris.*

Ostrea de *Mancario.*

Lamprea de *Tatiber.*

Lancea de *Gallia.*

Scanda de *Asturias.*

Mel de *Gallicia.*

Disciplina atque scientia de TOLETO.

HÆC ERANT PRÆCIPUA TEMPORE GOTHORUM.

Chronicon Albeldense initio.



M. P. S.



A IMPERIAL CIUDAD DE
TOLEDO con la mas pro-
funda veneracion à V. A.
dice , ha leido con la mayor
reflexion la Real Orden de 30.
de Agosto proximo , firmada de Don Jo-
seph Antonio de Yarza , Escribano de Ca-
ma

A

ma

[II]

mara de V. A. en que se le manda , informe lo que se le ofreciere , y pareciere en razon de la *Igualacion de Pesos , y Medidas* en todo el Reyno , añadiendo lo que contemplasse ser conducente al intento : previniendose , que aunque este Expediente tuvo su principio en la nueva planta del Consejo , el qual en 15. de Diciembre de 1713. movido de las antiguas disputas , originadas de la desconformidad de Pesos , y Medidas en diversas Provincias de España , mandò informassen en votos cerrados los Ministros de las Chancillerias , y Audiencias, y con la Respuesta del Fiscal General de 5. de Marzo de 1714. se passaron à S. M. estos Documentos originales en Consulta de 5. de Noviembre de 1733 ; sin embargo estos Papeles , y los demàs encontrados en la Secretaria del Despacho de Hacienda , relativos à este grave negocio , pericieron en el incendio , que padeciò el Real Palacio año de 1734. Despues de lo qual à instancia de la Junta de Comercio , y Moneda consultò el Consejo en 14. de Agosto. de 1744. su parecer sobre la pretension , que por ésta se solicitò.

Y

[III]

Y en Real Orden de 14. de Febrero de 751. con noticia de la Real resolución, de que en las dependencias de Guerra, y Marina se usase de la *Vara Castellana* en lugar de la *Tuesa*, à cuyo fin se traxeron las de Burgos, Avila, y Madrid, y notandose la diferencia entre sì, mandò S. M. remitir à la Junta de Comercio, para que expusiese la causa de no observarse en Castilla una misma Medida, y qual de ellas era la que *por Leyes* debia seguirse, como *legitima Vara Castellana*: con cuyo motivo recordò la Junta el Expediente sobre *Igualacion de Pesos*: y V. A. para formalizarle nuevamente, mandò, que las Chancillerias, Audiencias, y Universidades informassen lo que les pareciesse, lo que yà han executado. Pero como negocio tan sobresaliente, y distinguido de los demàs merece particular atencion; todavia deseando V. A. consultar à S. M. con el mayor acierto, y prevenir en lo possible el daño, ò beneficio, que à la causa comun pueda resultar, ha acordado, que por esta Ciudad se le informe lo que se le ofreciere sobre esta materia.

2. Y deseando TOLEDO dàr una nueva

A 2.

prue-

[IV]

prueba de su ciega obediencia à los Reales Ordenes, de su amor al bien público de estos Reynos, y de su zelo en coadyuvar los aciertos, que V. A. solicita por tantos medios, en la Consulta que se ha de hacer à la Real Persona, ha mandado reconocer, y registrar sus Archivos con toda diligencia, y platicar, así con personas doctas, y especulativas, como con experimentadas, y prácticas sobre la materia, para dár à V. A. el Informe mas cumplido, que sea posible. Y aunque contempla Toledo, que los Doctores de las Universidades, y Ministros de las Chancillerías, y Audiencias havrán preocupado quanto hay que decir en el asunto; sin embargo no por esso se cree dispensada de exponer sencillamente à V. A. lo que producen las diligencias hechas, y lo que tiene por conveniente, y conducente al intento, como V. A. manda.

3. No se detendrá Toledo, en amontonar las razones generales, que prueban la necesidad de la uniformidad de Pesos, y Medidas en todos los Reynos de la Monarquía, tomadas de aquel elemento politico, que

[V]

que para constituir un cuerpo de Nación estable, y firme, es forzosa la unidad de religion, de lengua, de leyes, de moneda, de costumbres, y de gobierno, con igual repartimiento de cargas, y provechos, sin perjuicio de la desigualdad harmoniosa de los justamente privilegiados; porque de esta máxima general, fuera de los exemplos antiguos, y de los modernos en las Naciones vecinas, tiene España bastantes pruebas en la facilidad, con que se han desunido de su Corona tantas Provincias, que por mucho tiempo fueron miembros suyos, agregados solamente, y no mezclados con ella, por el descuido en procurar suavemente la dicha uniformidad; y por el contrario hasta en este siglo se ha visto la firmeza, con que han seguido la voz de las Provincias principes, Castilla, y Leon, las remotas, y estendidísimas Colonias de America, y Filipinas, hechas una misma cosa con ellas por solo el espíritu comun de aquella entera conformidad. Tampoco expondrà Toledo à V. A. las razones, que prueban en particular la misma necesidad, por causa de las utilidades del
Co-

[VI]

Comercio de unas Provincias con otras , y de todas con su corazon la Corte , como ni los daños , y perjuicios , controversias , y disputas , nacidas de la práctica contraria; porque uno , y otro falta à los ojos , y V. A. convencido de la necesidad , solo trata de los medios para la execucion , arreglada à las *Leyes*. La *serie de éstas* , conservada en nuestros Archivos , no solo informa del conocimiento , que en todos tiempos han tenido los Señores Reyes , y el Reyno de la necesidad de dicha uniformidad , è igualdad de Pesos , y Medidas ; sino tambien de los medios , que han tomado para lograrla , dando providencias generales ; y la *serie de Ordenanzas* de esta Ciudad muestra el cuidado de observarlas en nuestros Antecessores , dando las providencias particulares , que en el gobierno económico de ella , de sus Vassallos , y Jurisdiccion la competian. Uno , y otro expondrà Toledo à V. A. desde sus principios , hasta llegar al tiempo presente ; porque cree , que esto debe ser cimiento de todo lo demás , y que éste es el método mas proprio , para dar toda la luz posible à la materia.

PAR-

 PARTE PRIMERA.

SERIE CRONOLOGICA
de las Leyes , y Providencias Reales
desde el Señor Rey Don Alonso X.
llamado el Sábio, sobre Pesos,
y Medidas.

4. **L**A Ley mas antigua del *Derecho Español moderno* , que hallamos sobre *Pesos , y Medidas* , es la que en un privilegio destinado especialmente à Toledo , que original se conserva en nuestro Archivo , promulgò el Señor Don Alonso X. llamado *el Sábio* , que honrò à esta Ciudad con su nacimiento , y que en muchos privilegios se preciò de ser nuestro natural. De ella , por ser tan singular , ha parecido à Toledo embiar traslado autorizado à V. A. Fuè despachado el privilegio en Sevilla à 7. de Marzo de la Era 1299. y año noveno de su reynado , que fuè de Christo 1261. y por èl,
 ci-

[VIII]

cifrando la alta capacidad de aquel Legisla-
dor en breves palabras todas sus razones,
mandò , que *pues su Señorío era uno , fues-
sen tambien unas las Medidas , y los Pesos
de sus Reynos*; y para esto la medida mayor
del Pan fuesse el *Cafiz , ò Cabiz Toledano*,
en que hay doce Fanegas ; y la *Fanega* en
que hay doce *Celemìes , ò Celemìnes* ; y el
Celemì en que hay doce *Cucháres* : La medi-
da mayor del Vino fuesse el *Moyo de Valla-
dolid*, en que hay diez y seis *Cántaras* , y de
la *Cántara* se hiciesse *Media*, y *Quarta* , y de-
màs medidas menores convenientes ; y que
las rentas , enfurciones , y derechos del Rey , y
particulares se arreglassen por estas medidas.
El peso mayor de la Carne fuesse el *Arrelde
de Burgos* , en que hay diez *Libras*, y del *Ar-
relde* se hiciesse *Media* , *Quarta* , *Ochava* , y
demàs pesos menores , imponiendo graves pe-
nas à los falsarios. Y para el arréglo de los
pesos , así mayores de las cosas ordinarias,
como menores de los metales preciosos de
oro , plata , y monedas , embiò con este privi-
legio el *Marco* , que de su nombre , al pare-
cer , apellidò *Marco Alfonsi* , en que hay ocho
On-

[IX]

Onzas, y en la Onza hay Media, Quarta, y Ochava: mandando, que en la *Libra* huviese dos de estos Marcos, ò diez y seis *Onzas*; en la *Arroba* veinte y cinco *Libras*; y en el *Quintál* quatro *Arrobas*, ò cien *Libras*. Finalmente para medir los paños, y telas de lana, lino, y qualesquier otros, remitiò à Toledo la *Vara*, que se debia guardar só graves penas. Toledo pretende, que à pesar de las variaciones introducidas en otras Provincias, y Poblaciones, ha mantenido por quinientos años hasta hoy los mismos Pesos, y Medidas (à excepcion de la *Vara*) que recibì de este Sábio Rey, sin variacion substancial. Lo que se sigue harà ver, qual sea el valor de sus pruebas. Por lo demàs basta advertir, que de las demàs Leyes de este Monarca no se puede sacar cosa importante; porque aunque en su *Fuero Real* (1) mandò la igualdad de Pesos, y Medidas, y que los Fieles del Consejo las visitassen; no señala la calidad de ellas. Ademàs es cosa cierta, que el *Fuero*

B *Real*

(1) Ley 1. tit. 10. lib. 3. del *Fuero Real*.

[X]

Real no se dispuso , para que fuese *Quaderno general* de Leyes del Reyno ; sino solamente para *Fuero Municipal* de algunas Ciudades , y Villas , à quienes se diò con privilegios rodados por tal , como merced , despojandolas con dulce , y sábia politica de sus antiguos *Fueros* , y *Carta-pueblas* , à que estaban estrañamente asidas , y preparandolas blandamente , à recibir sin inquietud la notable mudanza , que en el gobierno , y administracion de la justicia havia de hacer la grande Obra de las *Siete Partidas* , que para lograr la elogiada conformidad de todos los miembros de la Monarquìa , abrogada la lengua Latina , havia dexado proyectada en lengua vulgar Castellana , y mandada San Fernando , y que se estaba executando al mismo tiempo. En este admirable , y famoso systéma universal de Leyes de España , se manda en la *Partida quinta* , (2) que los Mercaderes usen *Medida derecha*: y en la *Partida septima* (3) se declara , que el que tiene *Medidas*,

(2) Ley 1. tit. 7. Partida 5. (3) Ley 7. tit. 7. Partida 7.

[XI]

das, ò Varas, ò Pesos falsos hace falsedad, y se señalan sus penas distintas de las del *Fuero Real*. Mas no hallamos quáles, y cómo debian ser las *legitimas* Medidas, Pesos, y Varas. Fuera de esto las Leyes de las Partidas, aunque tan excelentes, por las turbulencias, que sobrevinieron en éste, y dos siguientes reynados, no se promulgaron hasta un siglo despues.

5. En los reynados de Don Sancho, y Don Fernando, Quartos ambos del nombre, no se halla novedad en orden à Pesos, y Medidas: y es cierto, que Toledo no la hizo, así por lo que resulta de Escrituras entre particulares de aquel siglo, como principalmente de la renovacion, que en el reynado de Don Pedro Justiciero, esto es cien años despues del privilegio citado original, se hizo (segun resultò *ser uso antiguo*) de los Aranceles de los Derechos del *Peso Real*, y de los pertenecientes al *Almotaxenadgo*, y *Alaminadgo*, que se tocaràn despues. Y aún durò muchos años adelante el *Derecho de los Cucháres*, cargado sobre la medida del Trigo.

[XII]

6. Pero la mejor prueba de haver conservado Toledo los Pesos , y Medidas , son las disposiciones , y providencias , que acerca de ellas diò para el resto del Reyno Don Alonso XI. muy apasionado à las cosas de su Bisabuelo el Sábio del mismo nombre , y que las procurò ilustrar , y renovar quanto pudo. Este en las Cortes de Villa-Real (hoy *Ciudad-Real*) de la Era 1384. año de 1346. fuera del *Quaderno de Peticiones* , formò un *Ordenamiento* de Leyes , que se publicò en ellas ; pero sin tratar de Pesos , y Medidas. Al año siguiente de 1347. ò Era 1385. en las Cortes de Segovia publicò en 9. de Junio el mismo *Ordenamiento* , añadido de varias Leyes , que original se guarda en nuestro Archivo ; y entre ellas en la Ley 28. ordenò , que por quanto en los Reynos de su Señorìo havia muchos Pesos *departidos* , (ò diferentes) y los que vendian , y compraban recibian grandes engaños , y daños ; las Medidas , y Pesos de todos los Lugares de sus Reynos fuesen todas unas de este modo : Que todas las cosas , que se huvieren de pesar , se pesen por el *Marco de Toledo* , y que haya
en

[XIII]

en el Marco ocho Onzas , en la Libra dos Marcos , en la Arroba veinte y cinco Libras de éstas , y en el Quintal cien Libras de éstas; y por este Peso se vendan oro , plata , y todas las cosas , que se suelen pesar , exceptuando , que el *Quintal del Fierro* prosiguiesse como antes en las Ferrerías , y Puertos de la Mar : Que en Sevilla , y Frontera fuesse el *Quintal de Aceyte* de diez Arrobas ; y en las Villas donde usaban *Arrelde* , fuesse éste de quatro Libras. En la Ley 29. ordenò , que el Pan , el Vino , y demàs cosas , que se suelen medir , se midan , y vendan por la *Medida Toledana* , que es la *Fanega* doce *Celemines* , y la *Cántara* ocho *Azumbres* ; y la media *Fanega* , y *Celemìn* , y media *Cántara* , y *Azumbre* , y medio *Azumbre* à esta razon. Y el Paño , Lienzo , y demàs cosas , que se miden à varas , se vendan por la *Vara Castellana* , dando en cada Vara una pulgada al travès , y midiendo por la esquina del paño. (4) Yà no se menciona en estas Leyes el *Marco Alfonsi* , sino

no

(4) Citadas estas Leyes al margen de la Ley 1. tit. 13.

lib. V. de la N. Recopilacion.

[XIV]

no el *de Toledo*; pero era uno mismo, que tambien se llamò *de Colonia*, como verémos: ni se pone por regla el *Arrelde de Burgos* de diez Libras; sino el de solas quatro de dicho Marco, tal como entonces, y hasta hoy estilò siempre Toledo: ni se nombra la medida imaginaria del *Moyo de Valladolid*, sino la real efectiva de *Cántara Toledana*; ni suenan tampoco la *Fanega de Avila: Marco*, y *Vara de Burgos*, que se introduxeron despues. De manera que por estas Leyes quedaron los Pesos, y Medidas de Toledo por *Patrones universales del Reyno*: pues aunque de la *Vara Castellana* no se expressó, deber ser regla *la de Toledo*; la serie mostrarà, que asì se debiò entender, y entendìo la mente del Legislador. Aunque esta providencia era muy acordada; al año siguiente de 1348. y Era 1386. en las Cortes de Alcalà de Henares se publicò de nuevo el mismo *Ordenamiento* con algunas Leyes añadidas, y otras mudadas, y esta ultima suerte tuvieron las Leyes de Pesos, y Medidas, à influxo sin duda menos mirado, que apartò al Rey de lo mejor. Porque dejando en la misma forma todo lo demàs an-

tes

[XV]

tes dispuesto , se ordenò , (5) que oro , plata , y todo vellòn de moneda se pesasse por el *Marco de Colonia* , que tenga ocho Onzas: y Còbre , Fierro , Estaño , Plomo , Azogue, Miel , Cera , Aceyte , Lana , y los otros haberes , que se venden à peso , se pesassen con el *Marco de Tria* : (6) y haya en el Marco ocho Onzas , y en la Libra dos Marcos , y en la Arroba veinte y cinco Libras , y en el Quintal quatro Arrobas, ò cien Libras. De esta manera quedaron dos *Marcos* de un mismo numero de Onzas ; pero en realidad de dos diver-

(5) Ley unica , tit. 24. del *Ordenamiento Real de Alcalà* , copiada en parte en la Ley 1. del tit. 13. lib. V. de la N. Recopil.

(6) *Marco de Tria* se lee en los originales : otros escriben de *Troya* : y en la N. Recopilacion se imprimiò de *Teja*. Quatro exemplares MM. SS. coetaneos de este famoso *Ordenamiento Real de Alcalà* , hecho por D. Alfonso XI. y renovado por su

hijo Don Pedro Justiciero , se guardan en la Libreria de nuestra Santa Iglesia Primada, y uno de ellos parece ser el mismo, que para su Real Càmara mandò escribir con hermosas iluminaciones el Rey Don Pedro , y sellar con Sello de oro. Posselyò despues el Arzobispo Don Pedro Tenorio, cuyas armas tiene , y le dexò , como toda su preciosa Libreria , à su Santa Iglesia Primada.

[XVI]

verfos pesos , como veremos : uno el de *Colonia* , *Toledano* , ò *Alfonsi* para los metales preciosos : otro de *Tria* para los demàs metales , y generos vendibles.

7. Muerto Don Alonso XI. en Jueves Santo del año 1350. su hijo el Rey Don Pedro en las primeras Cortes, que celebrò en Valladolid en Septiembre de 1351. ò Era 1389. publicò de nuevo el *Ordenamiento de Alcalà*, autorizandole con una Pragmatica , despues de haverlo hecho corregir de yerros de Copiantes , y distribuyendole en titulos con mejor orden. Y es cosa bien de notar , que haviendo sido este *Ordenamiento Real de Alcalà* confirmado especificamente por todos los Señores Reyes Successores , y especialmente por los Catholicos en la *Ley 1. de Toro* , y despues en la *Nueva Recopilacion* , (7) de manera , que à falta de Ley en ésta , y en las *Leyes de Toro* , se debe juzgar por èl , antes que por

(7) La *Ley 5. tit. 1. del lib. II. de la N. Recopil.* es à la letra la *Ley 1. de Toro* , que incluye la *Ley*

2. tit. 28. del *Ordenamiento de Alcalà* , en que el Rey D. Alonso le manda guardar con preferencia.

[XVII]

por otro Quaderno qualquiera legal , havien-
dofe promulgado en èl , y por èl la primera
vez *las Partidas*, y fiendo fu ultimo Título el
antiguo *Ordenamiento* (bien que reformado)
que para la paz de los *Hijos-dalgo de España*
hizo en las famosas *Cortes de Nájera* Don
Alonso VII. el Emperador ; sin embargo no
sabemos , que se haya impresso jamàs , ha-
viendo usurpado con dañosa equivocacion su
lugar , y autoridad el *Ordenamiento* , ò Libro
de *Ordenanzas Reales de Castilla* , compuesto
por privado estudio del Doctor Montalvo,
que no tiene autoridad alguna legitima , y
cuyas impresiones se han repetido con glos-
fas , como si la tuviera.

8. Don Enrique II. que succediò à su her-
mano Don Pedro , en el Quaderno de las Cor-
tes de Toro de la Era 1407. ò año 1369.
despues de varios Ordenamientos , y el espe-
cial de Tassa de precios de todo genero de
viandas , vestidos , animales , jornales de La-
bradores , y Artistas , à la Peticion primera del
Reyno , que suplicò , que todos los Pesos,
y Medidas fuesen unos en todos los Rey-
nos ; respondiò , y mandò , se usasse , como

[XVIII]

el Rey Don Alfonso su padre lo mandò , y ordenò. (8)

9. No era esto facil de conseguirse , porque Toledo , y su Jurisdiccion , que entonces alcanzaba à todo su Reynado , mantenía su *Marco , Pesos , y Medidas* : y otras Ciudades , y Provincias reusaban dexar las suyas , sin haver providencia práctica , que planteasse los medios para la execucion de la Real voluntad. Afsi, passados los reynados de Don Juan I. y Don Enrique III. júnto el Reyno en las Cortes de Madrid en Febrero del año 1435. expuso largamente al Señor Rey Don Juan II. la diversidad , que havia de Pesos , y Medidas, los daños , que de esto resultaban , y las utilidades , que traherìa à los Naturales , y à los Estrangeros su *igualacion* , que pidió con grande instancia. El Rey respondió à los Procuradores , que pedían bien , y le placía , que en su Reyno solo huviesse *un Peso , y una Medida* del modo siguiente:

(8) Se cita al margen de la Ley 2. titul. 13.

lib. V. Nuev. Recopilacion.

[XIX]

te : (9) Que el Pelo del *Marco de la plata* sea el de la Ciudad de *Burgos* , cuyas Onzas, y calidades no señala ; y la *Ley de la plata* sea la que tiene dicha Ciudad de *once dineros* , y *seis granos* : y los Plateros tengan señal propia , que se grave con la del que tiene el *Marco de Concejo*. El *Peso del oro* sea igual con el *Peso de Toledo* , asì de Doblas , como de Coronas , Florines , Ducados , y demàs monedas de oro. Que en los demàs Pesos sean iguales las Libras de diez y seis Onzas : la Arroba de veinte y cinco Libras : y de quatro Arrobas el Quintal para Carne , Pescado , y todo genero de pesar , segun los *Pesos de Toledo*. Que los Paños de Oro , Seda , Lana , Lienzos , Picotes , Sayal , Xerga , y demàs de venderse à varas , se vendan por la *Vara Toledana*. Que la *Medida del Vino* asì de Arrobas , como de Cántaras , Azumbres , Medios , y Quartiillos , sea la *Medida Toledana*. Que todo el Pan , asì en Fanegas , como Medias , Celemines , y

C 2

Quar-

(9) Pet. 31. de las Cortes de Madrid de 1435. confirmada por los Reyes Catholicos del modo que se

dirà , y puesta *en parte* en la N. Recopilacion , alterada de como està en el original.

Quartillos , sea por la *Medida de Avila*. Finalmente , que todas las Ciudades , Villas , y Lugares de todos los Reynos fuesfen obligados , à embiar à *Burgos* por el Marco , y Ley de la plata : à *Toledo* por la Vara , Pesos , Libras , Arrobas , Quintales , y Medidas de Vino : y à *Avila* por las Fanegas , y Medidas de Pan en todo el mes de Mayo de aquel año; y hecho , se pregonasse la Ley con las graves penas , que impone. De manera , que por esta Ley quedaron los Pesos , y Medidas de Toledo por *originales* del Reyno , à excepcion del *Marco* para la Plata , y de las *Fanegas* para el Pan. Pero es forzoso advertir , que ni aun en estas dos cosas parece que tuvo Toledo , que hacer novedad , aunque no se señalassen su *Marco* , y *Fanegas* por Patrones de los demàs ; porque segun se refiere , (10) se lle-

(10) *Breve cotejo , y balance de los Pesos , y Medidas , &c.* por Don Joseph Garcia Caballero, Enfayador Mayor. *Parte 3. cap. 4.* Bien es verdad, que del Documento, que

se copiarà en el num. 51. de este Papel, parece, que Toledo, obedeciendo al Rey Don Juan , embid, no solo una, sino dos veces por Patrones à Avila. *Vea-se la nota marginal.* (68)

llevaron con facultad Real las Medidas originales de Pan , depositadas hasta entonces en su Archivo, à la Ciudad de Avila, donde parece, que se guardan : y si esto fuè así (lo que no consta en nuestro Archivo) parece regular , que Toledo no se quedasse sin exemplares de los originales , que diò : bien es verdad , que al presente la *Fanega Toledana* no concuerda , y es poco menor , que la *de Avila* : y si entonces fuè una misma la Fanega de las dos Ciudades , no es facil decidir , qual de las dos ha hecho la alteracion. Por lo tocante al *Marco de la plata* , tampoco pudo haver diferencia entre el de Burgos , y el de Toledo. Lo primero : porque siendo el Marco del Peso de la plata el principio , y origen de las Pesas , con que se pesa el oro , como es notorio entre todos los especulativos , y prácticos ; no pudo mandarse , pesar la plata por el *Marco de Burgos* , y el oro por los *Dinerales de Toledo* , sin que el *Marco Toledano* de la plata estuviesse perfectamente igualado con el *Marco Burgales*. De otro modo se huviera trastornado toda la correspondencia de los dos metales preciosos , así en ba-

xi-

xilla , como en moneda , de cuya labor havia Fabrica , y Casa Real en ambas Ciudades. Lo segundo , porque segun todos los Escritores de esta materia es constante , que el *Marco* , que usaba la Ciudad de *Burgos* , era el que llamaron *de Colonia* , dividido en ocho piezas de diferente peso , y valor , que todas juntas componen ocho Onzas del mismo peso , y valor de las *Onzas Romanas* antiguas: y presto se mostrarà , que el *Marco Alfonsi* de ocho Onzas , de que usaba entonces *Toledo* , desde que se le diò arreglado Don Alfonso el Sábio , era el mismo *Marco de Colonia* , por el qual no solo havia arreglado Toledo las Pesas menores del oro ; sino las mayores de Medias Libras, Libras , Arreldes , Arrobas , y Quintales de hierro , para pesar todos los demàs generos. Lo tercero se demuestra esto mismo , haciendo la cuenta de los *Pesos antiguos del oro* , y de su razon con el *Marco de la plata*. La primera Pesa , y raiz de las demàs entre las quince del oro es igual en peso à cinquenta monedas de oro antiguas , que se llamaron *Castellanos* : de manera , que repartida esta Pesa en cinquenta partes iguales,

que-

[XXIII]

quedò cada parte por Dinerel de un *Castellano* : y sobre esta raiz prosigue la division de las Pefas del oro , desde la primera, dicha de *cinquenta Castellanos* , que tiene quatro mil y ochocientos granos , hasta la Pefa decima quinta , y ultima , que es de peso de un grano. Por esta analogia de las Pefas à las monedas se llamaron tambien *Castellanos* las *Pefas del oro*. Sentado esto , es evidente , que el Peso de la Pefa primera del oro , ò de *cinquenta Castellanos* , es cabalmente de ocho Onzas , ò *Marco entero de Colonia* , que es el *Marco de la plata de Burgos*. Infierese pues con evidencia , que el *Marco de Toledo* , llamado *Alfonsi* por Don Alonso el *Sábio* , que se le diò , si yà antes no tenia este renombre por otro de los Reyes *Alfonfos* anteriores , y mandado guardar en todo el Reyno por Don Alonso XI. no solo para oro , y plara ; sino para todos los generos en las Cortes de Segovia citadas , aunque revocò esto ultimo en las de Alcalà , era lo mismo , que el *Marco de Burgos* , mandado guardar para la plata por Don Juan el II. en estas Cortes de Madrid.

Con-

[XXIV]

10. Contra esto hace alguna dificultad, que siendo el *Marco de Burgos* el mismo *Marco de Colonia*, ò *Alfonsi*, que usaba Toledo, y estando arregladas en Toledo por dicho Marco desde la mínima Pesa del oro hasta el Quintal de cien Libras, se mandasse, que acudiesen las Ciudades, Villas, y Lugares à Burgos por solo el *Marco para la plata*, quando en Toledo les pudieran dár el mismo Marco, al tiempo que acudiesen, segun se mandaba, por la *Vara*, y *Medidas del Vino*, y por las *Pesas del oro*, Libras, Arreldes, Arrobas, y Quintales, de los quales dicho Marco es origen, y raiz. Lo que Toledo sospecha en este punto es, que se atendió en estas Cortes, y no menos en las de Don Alonso XI. en Alcalà, à ciertas delicadezas de pundonor, que entonces pareció deber preferirse à la utilidad de la cosa pública. Y à diximos, que en las Cortes de Segovia de 1345: quedaron el *Marco de Toledo*, la *Fanega*, *Cántara*, y *Vara Toledana* por Patronos universales de Castilla, y Leon, olvidado el *Arrelde de Burgos*, y *Moyo de Valladolid*, sin duda porque Don Alonso XI. se certificò, que Toledo

[XXV]

do havia conservado , mejor que otra Ciudad , los Pesos , y medidas mandadas , y embiadas por su Bisabuelo. Al año siguiente en las Cortes de Alcalà por esta , y otras causas se descubrieron los zelos de la Ciudad de Burgos , en el empeño de quitar à Toledo la primera voz de los Reynos , y primer Voto en Cortes , que gozaba desde su recuperacion , por unánime consentimiento , y en cierto modo por notorio derecho de *Postliminio* , que Burgos , Poblacion moderna , estaba lejos de poder alegar. Los debates vivísimos son notorios ; como tambien lo es el agudo , y prudente medio , con que Don Alonso XI. dirimiò la controversia , contra el qual protestò Toledo , pidiendo siempre desde entonces en tales lances la *restitucion* contra el *despojo* , cediendo à la Real voluntad , y tomando los Testimonios , que guardamos. Pero en estas Cortes se hizo la alteracion yà notada en la Ley de los Pesos , y Medidas , olvidando al *Marco de Toledo* , mandado para toda especie de Pesos el año antecedente , y ordenando , como yà se dixo , se usasse el de *Colonia* (que era el mismo *Alfonsi Toledano*) en el oro , y

D

pla-

[XXVI]

plata : y el de *Tria* en las demás cosas. Esta mudanza , fuè acaso efecto de estos zelos? En las Cortes de Madrid de 1435. se derogò en esta parte la Ley del *Ordenamiento de Alcalà*, aunque sin mencionarla ; porque abolido el *Marco* , entonces desigual de *Tria*, se mandò, que oro , plata , y todos los generos se pesassen con arreglo à las ocho onzas del *Marco de Colonia* , como se ha probado. Es verdad , que se tuvo con Burgos la condescendencia , de que no sonasse mas el *Marco Alfonsi de Toledo* , y que nombradamente fuè *Marco de la plata* , aunque igual , y conforme al de Toledo , sonasse , y reglasse solamente este metal. En este tiempo se encendieron mas vivamente los debates sobre la *primera Vox de Cortes*. Creible parece , que el Rey Don Juan , contentandose con lograr la ventaja pública en la conformidad de todos los Pesos con el *Alfonsi Toledano* , quisiese contemplar la delicadeza de Burgos en las apariencias.

II. Como quiera que esto fuesse , pudiera todo perdonarse , si la Ley huviera sido perfectamente obedecida. Pero así como este
rey-

[XXVII]

reynado , y el siguiente de Don Enrique IV. fueron los mas fecundos de Leyes , Ordenamientos , y providencias : asì tambien por el ningun cuidado de su observancia en los Ministros , y poco respeto , y obediencia de los Vassallos , fueron los mas desastrados , y vergonzosos , que jamàs sufrió la Nacion. Al año siguiente de 1436. júnto el Reyno en Cortes en esta Ciudad de Toledo por el mes de Septiembre , se atrevieron los Procuradores de las Ciudades à exponer al Rey muy difusamente en la Peticion primera , de quarenta y una que hicieron , que bien sabia la peticion , y respuesta de las Cortes antecedentes, sobre *Pesos* , y *Medidas* , copiando ambas à la letra ; y pues era justo revocar las Leyes dañosas , debia revocarse , como dañosa esta Ley , que mandaba su igualacion. Si esta proposicion parece estraña , no deben parecer menos irregulares las pruebas , en que la apoyaban ; porque generalmente decian , que gobernandose las tierras del Reyno por la diversidad de costumbres , abundancias , y menguas , ò escaseces , que en ellas hay , ni fué , ni es justo , ni provechoso , que fuesse una la

[XXVIII]

ley en quanto à lo dicho : y descendiendo al por menor decian , que havindose mandado en dicha Ley , que todos los Pesos de los generos , *salvo oro , y plata* (así la construyeron) se reglassen por el de *Toledo* , se hacia saber , que Toledo en todas las cosas usaba el *Peso de Coloña* , ò *Colonia* ; pero en casi todas las otras tierras para los metales , y generos fuera de *oro , y plata* se usaba el *Peso de Tria* : y aunque el Marco de *Tria* tenia ocho Onzas , como el *Marco de Colonia* ; pero las Onzas del *Marco de Tria* eran mayores en cantidad por Onza , que las Onzas del Marco , y *Peso de Colonia* : de suerte , que en el uno havia casi una Onza mas , y en la Libra casi dos Onzas mas , que en el otro , y su Libra. De donde nacia , que los Carniceros , y otros Vendedores , que antes vendian por el *Peso de Tria* , ahora vendiendo por el de *Colonia* engañaban à la gente , dando dos Onzas menos en Libra , y llevando sin embargo los precios mismos , que antes solian. Por tanto piden , que se guarde la Ley de Don Alonso XI. en el *Ordenamiento de Alcalà* , mandando , que el oro , plata , y aljofar (de *aljofar* no hablò dicho Ordenamiento-

[XXIX]

miento) se pesasse por el *Marco de Colonia*: y todos los otros haberes se pesassen por el *Marco de Tria*. Por el contrario decian de la *Vara*, que siendo la mandada guardar de *Toledo* una *Ochava* parte mayor, que las otras del Reyno, los que vendian Paños, ù otras mercaderias, llevaban una quarta parte mas en el precio de cada *Vara*, diciendo, que la *Vara* era muy grande: y aun los *Sastres* no demandaban ahora menor numero de *Varas* para una *Ropa*, que antes: y assi la nueva *Vara* solo trahia utilidad à los *Traperos*, ò *Mercaderes de Telas*, y à los *Alfayates*, ò *Sastres*, y daño al comun del Reyno. = Por tanto suplican, mande, que en cada Lugar se mida por las *Varas*, que antes solian. Para contradecir las *Medidas Toledanas del Vino*, dixeron, que en las *Ciudades*, y *Lugares*, donde no havia *Vino*, conviene la *Medida larga*, pues siempre han de comprar: y à las *Ciudades* donde le hay, conviene la *Medida corta*: añadiendo: *E ansi mismo, Señor, en la Medida del Pan por estas mismas razones*: = Por lo que finalmente piden, que en cada Lugar se usen para el *Pan*, y el *Vino* las *Medidas*, que en

ca-

[XXX]

cada uno antes se acostumbraban. Parece, que el Rey penetrò el espíritu imprudente de parcialidad , que havia prevalecido, para formar esta petición, diametralmente opuesta à lo sabiamente pedido , y mandado el año antecedente para bien público : y chocando à su Real animo su estrañeza, respondió con blandura , y firmeza digna de Rey: Que èl à petición de los Procuradores de sus Reynos, habido sobre ello gran deliberacion , y consejo , ordenò dichas Leyes en razon de los Pesos , y Medidas ; y su merced , y voluntad era , que todavia se guardassen exactamente só las penas en ellas contenidas , à que añadió diez mil maravedis para la su Camara à qualquiera por cada vez , que lo contrario hiciessè ; y los Alcaldes , Alguaciles , y Regidores asì lo hiciessèn , só pena de privacion de Oficiòs.

12. Bien presto se mostrò , que el Reyno havia sido arrastrado de las pasiones de pocos en esta petición de las Cortes de Toledo : pues dos años despues en las que el mismo Rey celebrò en Madrigál en Julio de 1438. de cinquenta y siete peticiones la duodeci-
ma

ma se reduxo à exponer al Rey, que sin embargo de haver mandado primera, y segunda vez la uniformidad de Pesos, y Medidas en las dos Cortes antecedentes, con el modo, y penas, que sumariamente refiere; en muchas partes de sus Reynos, y Señorìos no se guardaba: y singularmente los Paños de Oro, de Lanas, y Lienzos, afsi en la Corte misma, como en otras Ciudades, Villas, y Lugares, se median à pulgar como antes, y no por la *Vara señalada*. = Por tanto suplican, que la dicha Ordenanza se cumpla generalmente afsi en la Corte, como en todas partes. Afsi mismo piden, que por las *Medidas del Pan* se mida la Sal, las Legumbres, y todas las otras cosas, que se acostumbran medir por Fanega, ò por Celemìn: y que por las *Medidas del Vino* se midan los Aceytes, Miel, y demàs generos, que por tal Medida tocan: y para esto despachasse sus *Cartas premiosas* à todas las Ciudades, Villas, y Lugares con tales penas, y execucion de ellas, que en efecto se guardasse la dicha Ordenanza, segun, y como en ella se contenìa. El Rey respondió, que pedian bien, y su merced era, que afsi se guardasse:

dasse : y así desde luego manda , que se den las *Cartas premiosas* en la manera que mejor cumpla para las Ciudades , y Villas de sus Reynos.

13. Parece , que una Ley tan executiva, sobre cuya necesidad estaban tan de acuerdo el Rey , y el Reyno , no pudo menos de lograr el cumplimiento debido; mas à la verdad en muchas partes ninguno tuvo. Así el Reyno en las Cortes de Toledo de 1462. se quejó al Rey Don Enrique IV. de la inobservancia de esta Ley de su Padre , y el Rey la mandò guardar ; (11) mas la situacion miserable, que entonces tenian los negocios del Reyno , reduxeron estas , y otras providencias à una inutil formalidad.

14. Por muerte de Don Enrique empezó el bienaventurado reynado de los Reyes Catholicos Don Fernando , y la incomparable Reyna Doña Isabèl. Ojalà poseyéramos todos los *Ordenamientos, Quadernos, Pragmaticas, y*
Le-

(11) Citase esta Confirmacion en la *Pragmatica de Tortosa* , que se mencio-
narà, y al margen de la Ley 2. tit. 13. lib. V. de la *Nueva Recop.*

[XXXIII]

Leyes de su tiempo , porque darian sobre ésta, y otras materias la mayor luz. De todos ellos, y de todas las leyes anteriores del Reyno quiso hacer una *Gran Coleccion* la Reyna , y no habiendo logrado su designio por su importuna muerte , dejó encomendada con grandes encargos esta Obra en su Codicilo. Emprendióla el Doctor Galindez de Carvajal , Progenitor de muchas Casas ilustres, del Consejo, y Camara de los Reyes , y su intimo favorecido , que alargò su vida siempre con suma autoridad por su linage , estudios universales , prudencia , y costumbres hasta el reynado de Don Carlos V. A este Señor Rey pidió el Reyno en las Cortes de Valladolid de 1544. la impresion de la Obra del Doctor Carvajal , (12) y assegurò , estaba en poder de sus hijos , afirmando que en ella havia mas Leyes , y Pragmaticas , que nadie pudiera juntar , y prometiendo , pagar el Reyno lo que fuesse justo à sus herederos. La impres-

E

sion

(12) Cortes de Valladolid la pet. 6. se pidieron declaraciones sobre las *LL. de Toro*, de 1544. pet. 40. aunque en

[XXXIV]

sion no se logró: y la *Nueva Recopilacion* publicada tambien por el Reyno en éstas, y otras muchas Cortes, aunque tan buena como se quiera para otros respetos, no puede llenar la falta de la *Gran Coleccion* del Doctor Carvajal para la claridad ordenada de tiempos, que ahora deseamos, áun mirado solo el asunto presente.

15. Por tanto ciñendonos à los documentos, que tenemos, es cierto, que los Reyes Catholicos año 1476. tercero de su Reynado, en las Cortes de la Villa de Madrigal revocaron el primer capitulo del *Ordenamiento* citado de Don Juan en Madrid de 1435. en la parte, que habla de la *ley de la plata*. Pues habiendose alli mandado, que ésta fuese la de Burgos de once Dineros, y seis Granos, se mandò en Madrigal, que fuese la ley de once Dineros, y quatro Granos. (13) Si entonces ordenaron tambien algo sobre el *Marco de plata*

(13) Consta esta *Ordenanza de Madrigal* de la cabeza de la *Pragmatica de Valencia* sobre Marcos, y ley

de plata, y oro de 12. de Abril de mil quatrocientos y ochenta y ocho, que despues se mencionará.

[XXXV]

plata no sabemos , no habiendo visto el *Quaderno* mismo de estas Cortes. Mas en otras Pragmaticas posteriores dieron sobre el *Marco* varias providencias, que apuntarèmos , y en ninguna de ellas mencionaron el *Marco de Burgos*. Sin embargo en la *Nueva Recopilacion* se lee la Ley , que manda , que el *Marco de la plata* sea el de Burgos , y la *ley de la plata* sea la de la misma Ciudad, que supone , y dice , era de once Dineros , y quatro Granos, y al margen se citan (14) las Ordenanzas de Don Juan en Valladolid , y de los Reyes Catholicos en Madrigal , como si ambas huvieran mandado una misma cosa. Quien por esto crea , que la *ley de la plata* de Burgos fuè en lo antiguo de once Dineros , y solos *quatro*, y no de *seis* Granos , ciertamente se engañaria , como se han engañado los mejores Escritores de

(14) Ley 1. tit. 22. lib. V. *Nueva Recopilacion*, que està concebida con las palabras , aunque *alteradas*, que usó Don Juan II. y Ley 1. tit. 24. del mismo Libro,

donde se menciona el *Marco* , y parece concebida con las palabras de los Reyes Catholicos. A esta segunda Ley se hace remision en la Ley 5. tit. 21 del mismo Lib.

[XXXVI]

este asunto : (15) y como se engañaría hoy qualquier Lector , si la Pragmatica de 8. de Septiembre de 1728. en que ultimamente se reduxo por el Señor Rey Don Felipe Quinto la ley de la plata à *solos once Dineros* , se pudiesse en nombre de los Reyes Catholicos. Lo mismo sospechamos acerca del *Marco* : porque los citados Reyes, hallandose en Valencia à 12. de Abril de 1488. despacharon una Pragmatica , que se lee entera en el raro Libro de *las Pragmaticas del Reyno* , (16) y en parte en la *Nueva Recopilacion* , (17) en la que di-

(15) Juan de Arphe, y Villafañe en su *Quilatador lib. 4.* comentando la Ley 1. tit. 24. Lib.V. *N. Recop.* pretenden por ensayes de Monedas, y Alhajas, que hicieron él, su Padre, y Abuelo , que la *ley de la plata* siempre fuè en Castilla de once Dineros , y *quatro* Granos. Y si ésto es así, no siguiò Castilla la Ley de Burgos = Cavallero en su *Breve cotejo, y Balance*, Part. 1. cap. 4. pag. 115. y otros.

(16) *Las Pragmaticas del Reyno*: Pragmatica 123. fol. 120. de la impresion de Alcalà de 1528. y fol. 96. de la impresion de Medina del Campo año 1549. añadida por Diego Perez de Salamancaca.

(17) Desde la Ley 2. hasta la Ley 14. del tit. 22. Lib. V. de la Nueva Recopilacion, à excepcion del cap. 10. que se copió *en parte* en la Ley 2. tit. 24. del mismo Libro.

[XXXVII]

dicen à sus Vassallos, que bien saben, y à todos es notorio, como en su Corte, y en las Ciudades, Villas, y Lugares hay gran desorden, y confusion por la diferencia, y diversidad, que hay en las *Pesas*, con que se pesa el oro, y en el *Marco*, con que se pesa la *plata*, siendo las *Pesas* en unas partes mayores, y en otras menores: Y tambien havian sabido, que algunos Plateros no guardaban la ley hecha en las Cortes de Madrigal de 1476. para que la plata no fuesse de menos ley, que de once Dineros, y quatro Granos. Y para remediarlo, mandaron à los de su Consejo, que praticassen con personas expertas, y sabidores; y hecho, promulgaron con acuerdo de los Prelados, Cavalleros, y del Consejo dicha Pragmática. Si los Reyes huvieran yà entonces dado alguna providencia acerca del *Marco*, y *Pesas*, sin duda la citarían, como citan para la *ley de la plata* la de Madrigal. Mandaron pues por esta Pragmatica de Valencia, que se hiciessen en su Corte unas *Pesas* de hierro, y latòn justas, y con ciertas señales para el oro: que se hiciessse tambien un *Marco* justo de ocho Onzas segun las leyes: y que estos ori-

gi-

[XXXVIII]

ginales , y los trocheles , con que se havian de acuñar las *Pefas* , y *Marco* , se entregassen à una persona , que nombrarian , y ésta las guardasse en la Corte , siendo de su cargo , ir , precediendo juramento , ò embiar à las Casas de Moneda , Ciudades , Villas , y Lugares Cabeza de Partido , repartiendo *Pefas* , y *Marcos* concertados , y justos por los precios moderados , que señalan , notificando la Pragmatica , y concertando , y marcando de nuevo todas las *Pefas* , y *Marcos* antiguos : que en cada Lugar donde huviere Cambiadores , ò Plateros , cada mes las Justicias con el Marcador requieran , y examinen las *Pefas* , *Marcos* , y *ley de la plata* , acerca de la qual se confirma la Ley de Madrigal : si faltan *Pefas* , mandan se acuda por otras marcadas à la Corte : finalmente , que los Cambiadores , Mercaderes , y Plateros pesen con guindaleta : y para mejor cumplimiento dexan la mitad de las penas de Camara al Acusador , y Juez.

16. En efecto los Reyes Catholicos , no menos activos en proveer , que prontos en poner en planta todos los medios para la execucion , dieron el encargo , de afinar las *Pefas*
del

[XXXIX]

del oro , y *Marco de la plata* à Pedro Vegil, Platero de la Reyna , y el primero à quien se diò el Titulo de *Marcador Mayor de Castilla*. Para esto se refiere, que le entregaron las *Pesas originales del oro* , que guardaba Toledo, y el *Marco de la plata* , que guardaba Bùrgos, (18) los quales tuvo en su poder algunos años. A este succediò Diego de Ayala, Platero tambien de la Reyna , à quien se entregaron *los originales* , con facultad de retenerlos en Avila: y de èste passaron à su hijo Juan de Ayala, à quien se despachò el Titulo de *Marcador Mayor* en 3. de Marzo de 1553. (19) y las tuvo hasta su muerte, por la qual el Rey D. Felipe II. hizo *Marcador Mayor* à Felipe de Benavides su *Tapicero*. Y debiendo haver continuado los originales en poder de los *Marca-*dores siguientes , es facil à V. A. saber su paradero. Pedro Vegil hizo su oficio con entera satisfaccion de los Reyes, à quienes acompañaba en la visita continua de sus Reynos, como

(18) Villafañe en su *Qui-*latador , al principio del Libro V.

(19) Cavallero *Breve Com-*pendio , Part. 1. cap. 3. pa-
gin. 95.

mo Oficial de la Corte. Supieron los Reyes, que havia algunas dudas en el ajuste del *Marco*, y *Pefas* con las Doblas, desiguales en peso à los Castellanos, y sobre el modo de suplir las faltas de las monedas, y tambien, que no se cumplia la Ordenanza de *igualdad de Pesos* en las *Pefas* de hierro, para pesar los mantenimientos, y otras cosas, só color de que en ella se hablaba solamente de oro, y plata, de lo que se seguia gran confusion: y en 13. de Octubre del mismo año 1488. despacharon en Valladolid nueva *Pragmatica* declaratoria, (20) por la qual demàs de dár orden sobre Monedas, y Metales, mandando à Pedro Vegil hacer una nueva Pefa de medio grano para el oro, declararon, que las sobredichas Ordenanzas sobre Pesos, y *Pefas* se entendian, y debian guardar en todos los otros Pesos, con que se pesan los mantenimientos, y las otras cosas, que no son oro, ni plata, y asì mandaron, que se concertassen las dichas *Pefas* con las Onzas de plata, y oro: porque
 fu

(20) Es la Pragmatica 128. la Ley 15. hasta la 20. del tit. de dicho Lib. copiada desde 22. del Lib. V. de la *N. Recop.*

[XLI]

fu voluntad era , que todas las cosas , que se huviesfen de pesar en sus Reynos , se pesafsen por Pesas , que sean iguales , y las Onzas respondan las unas à las otras , só las penas de dichas Ordenanzas. (21) Informados despues , que algunos Cambiadores ufaban dos Pesos desiguales , uno justo en público , y otro falso en secreto , y hacian otros fraudes sobre trueques de monedas , por razon de las faltas al ajuste del Peso , promulgaron otra *Pragmatica* (22) en Sevilla en 21. de Marzo de 1491. para impedirlo con gravísimas penas. Del mismo modo dieron orden en quatro *Pragmaticas* del año de 1494. sobre el modo con que se havian de medir , y vender los Brocados , Sedas , y Paños del Reyno , y de fuera de èl : (23) sobre lo qual hicieron toda-

F da-

(21) Es la Ley 19. tit. 22. de dicho Lib.V. *N.Recop.*

(22) Es la *Pragmatica* 127. de dicho Lib.de donde se tomó la Ley 2. tit. 18. Lib.V. de la *N. Recop.*

(23) *Pragmatica* 137. de dicho Libro, fecha en Medina del Campo en 17. de Junio de

1494. que original se halla en nuestro Archivo , y otras Declaratorias en Segovia de 19. y 20. de Julio: y en Madrid à 21. de Diciembre del mismo año , que son la 138. 139. 140. de dicho Libro, de las quales se tomaron algunas Leyes del tit. 12. Lib.V de la *N. Recop.*

[XLII]

davia otra nueva en Granada años despues. (24) Mas en ninguna de todas cinco se señala la calidad de la Vara , y Patron de ella , que se debia seguir.

17. No contentos los Reyes con lo yà dispuesto en estas *Pragmaticas* , promulgaron otra en Tortosa à 9. de Enero de 1496. en cuya cabeza dicen : Que bien sabian sus Vassallos , y à todos era notorio , quánto desorden havia en estos Reynos , por la diversidad de Medidas de Pan , y Vino ; pues aún en un mismo lugar solia haver una Medida para comprar , y otra para vender : por tanto confirman con insercion à la letra el *Ordenamiento* yà alabado de Don Juan II. en las Cortes de Madrid de 1435. exceptuado el primer capitulo sobre las *Pesas del oro* , y *Marco* , y *ley de la plata* , que omitieron , porque yà tenian tomada diversa providencia , como he-

(24) Hallase sin numero despues de la Pragmatica 140. de dicho Libro , despachada en Granada à 31. de Mayo de 1501. y pregonada alli à 22. de Agosto del mismo:

de donde se tomò la Ley 5. y 11. del tit. 12. Lib. V. de la *N. Recop.* donde se lee confirmada posteriormente la citada Ley 5. por la Ley 26. del mismo tit.

[XLIII]

hemos dicho. No se contentaron los Reyes con solo mandar ; sino tambien facilitaron los medios , y apremiaron à la execucion efficacissimamente. Todo puede vérfse en la *Nueva Recopilacion* , (25) y por esso no se individualiza. Pero debe advertirse , que aunque los Reyes omitieron el citado capitulo primero, sobre el *Marco* , y *ley de la plata de Burgos* , como yà derogado ; no omitieron el ultimo, en que mandò Don Juan II. que se acudiesse à Burgos por el *Marco* , y *ley de la Plata*: à Avila por las *Medidas del Pan* : y à Toledo por las *Pefas del oro* , y por los otros *Pefos de Libras* , *Arrobas*, y *Quintales* , *Vara* , (26) y *Medidas del Vino*. Y aunque el no omitir en esta ultima parte de la Pragmatica à Burgos , y su *Marco* , y *ley de la plata* , y las *Pefas* de Toledo para el *oro* , se vé , que es claro olvido del Amanuense , siendo esta expresion relativa à lo que yà no havia , y aún

F 2

im-

(25) Pragmatica 133. de dicho Libro, de donde se tomó la Ley 2. tit. 13. Libro V. de la *N. Recop.* aunque no en todo à la letra.

(26) *Barra* se lee en las dos Ediciones citadas ; pero es manifesto, que debe leerse *Vara* , como se halla en la Ley original de D. Juan II.

[XLIV]

implicatoria con lo nuevamente dispuesto por las *Pragmaticas* de Valencia , y Valladolid de 1488. sin embargo no se debe pensar de este modo acerca de las *Fañegas* de Avila, *Vara* , *Pesas* de hierro , y *Medidas* de líquidos de Toledo ; pues por esta *Pragmatica* se confirmaron unas , y otras por Patrones universales para todo el Reyno. Con todo esso al traspassar esta Ley à la *Nueva Recopilacion*, pareció à sus Colectores omitir en ella este ultimo capitulo del Rey Don Juan , expressamente confirmado por los Reyes , y nunca derogado hasta ahora por otra providencia posterior , que nos sea notoria ; sino es solamente en quanto à la *Vara Castellana* , como se dirà.

18. Todavía expidieron los Reyes Catholicos otras muchas *Pragmaticas* sobre cosas , que tienen íntima relacion con los *Pesos*, y *Medidas*. Tales son la del Peso del herraje, y clavazón de las bestias , dada en Granada à 22. de Marzo de 1501. (27) y su Declaracion.

(27) *Pragmatica* 93. de dicho Libro, de donde se tomó la Ley 5. tit. 13. Lib. V. de la *N. Recop.*

[XLV]

cion alli mismo à 3. de Septiembre del mismo año. (28) Tales tambien las Declaraciones sobre la *Pragmatica* de los Pesos del oro, y de la plata, y de la ley de ambos metales, y que ningun Estrangero sea Cambiador, en Granada à 25. de Julio de 1499. (29) Otra *Cedula* para que haya *Contraste* en la Corte, Ciudades, y Villas principales del Reyno, despachada alli mismo en 10. de Agosto siguiente del mismo año : (30) y otra *Sobre-Carta general* de casi todas estas antecedentes, en Madrid à 7. de Noviembre de 1502. (31) Mas respecto de todas estas Reales disposiciones, fuè como centro la providencia general yà tomada sobre *Pesos*, y *Medidas*, y
 fu

(28) Pragmatica 94. de dicho Libro en la impresion de Alcalà : En la de Medina del Campo se puso por olvido al fin de las Tablas, y se equivocò la fecha de la Pragmatica antecedente 93. de aqui se tomò la Ley 6. del tit. 13. Lib. V. de la *N. Recop.*

(29) Pragmatica 124. de

dicho Libro, de donde se tomò *en parte* la Ley 3. tit. 24. y Ley 6. tit. 18. Libro V. de la *N. Recop.*

(30) Pragmatica 125. de dicho Libro, de donde se tomò la Ley 1. tit. 23. Libro V. de la *N. Recop.*

(31) Pragmatica fin num. fol. 158. de dicho Libro.

[XLVI]

su *Igualacion* universal en todos sus dominios. A este mismo centro miraron tambien las lineas sabiamente tiradas por mano de los Reyes , para la labor , y ajustamiento de las monedas : objeto delicadísimo , que fatigò muchas veces su Real cuidado. Esto se ve en el *Quaderno de Ordenanzas* de su labor , hecho en Medina del Campo à 13. de Junio de 1497. (32) à que añadieron otros *Capitulos* en 22. del mismo mes , y año : (33) Esto mismo en la *Carta* , que señaló lo que havian de llevar los Cambiadores por las faltas de Peso de las monedas de oro , y modo de pesarlas , en Alcalà de Henares à 3. de Abril de 1498. (34) y en la *Revocacion* de ella , hecha tambien en Alcalà à 17. de Enero de 1503. (35) Al mismo principio mirò la *Prorrogaçion* de la
mo-

(32) Pragmatica 118. de dicho Libro , de donde se tomaron las Leyes del tit. 21. Lib. V. N. *Recop.*

(34) Pragmatica 129. de dicho Libro , de donde se tomò la Ley 4. tit. 18. Lib. V. N. *Recop.*

(33) Pragmatica 122. de dicho Libro , de donde se tomò la Ley 3. tit. 20. Lib. V. de la N. *Recop.*

(35) Pragmatica 135. de dicho Libro , de donde se tomò la Ley 5. del mismo tit.

[XLVII]

moneda vieja con sus condiciones en Granada à 19. de Octubre de 1499. (36) La *Declaracion* de la Ordenanza de pesar la moneda de oro , para que esto no se hicièsse con grano delante , en Sevilla à 26. de Junio de 1500. (37) Otra sobre que se dè la moneda labrada en las Casas Reales , sin descontar cizalla , en Granada à 1. de Agosto del mismo año ; (38) y finalmente otra *Declaracion* sobre esto mismo , en Sevilla à 22. de Febrero de 1502. (39) Finalmente se puede decir , que sobre este punto céntrico de los *Pesos* , y *Medidas* giraron los muchos *Quadernos de Ordenanzas* , que para casi todo genero de Oficios , Artès , Gremios , y Labores de toda especie hicieron estos Sabios Reyes , que por medio de estas atenciones infatigables à las que parecen menudencias del gobierno,

lo-

(36) Pragmatica 121. de dicho Libro,

donde se tomó la Ley 8. de las *Declaraciones* del tit. 21. Lib. V. N. *Recop.*

(37) Pragmatica 130. de donde se tomó la Ley 3. tit. 18. Lib. V. N. *Recop.*

(39) Pragmatica 119. de donde se tomaron las siete primeras Leyes de dicho

(38) Pragmatica 120. de tit. 21.

[XLVIII]

lograron ser como Fundadores de una nueva Monarquía. En suma al fin del dichosísimo reynado de la Reyna Catholica Doña Isabèl quedaron por regla de los Pesos del oro , y de la plata los *Originales* , que guardaba el Marcador Mayor Pedro Vegíl , à quien tocaba dárlas à las Casas de Moneda , y Ciudades : por regla de los demás Pesos mayores de otros metales , y generos *los Pesos de Toledo* , que respondian Onza à Onza del Marco de Pedro Vegíl , haviendo en la Libra dos Marcos , ò diez y seis Onzas , y así de los demás : por regla de las Medidas del Pan , y Legumbres *la Fanega de Avila* : por regla de la Vara Castellana , y de las Medidas de Vino , y demás líquidos la *Vara* , y *Medidas de Toledo*.

19. Estas providencias admirables huvieran llegado à ser executadas uniformemente en toda la extension de los Reynos , si Dios huviera querido alargar los preciosos dias de la Reyna Catholica. Mas con su muerte se apagò mucho aquel espíritu vivificador , que animaba áun los mas pequeños miembros del cuerpo de la Nacion , y reglaba concertada-
men-

[XLIX]

mente sus menores movimientos. La serie nos hace vér, que no se igualaron los *Pesos*, y *Medidas* en todas partes, y con todo esso no hallamos providencias sobre este importante articulo en los Reynados de Doña Juana con Don Felipe I. y despues con los gobiernos de su Padre Don Fernando, y del Arzobispo de Toledo Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros, Cardenal de España. Entrò à reynar con esta Señora su Hijo, despues Emperador Carlos V. y en las Cortes de Toledo, firmadas en 4. de Agosto de 1527. à suplicacion del Reyno en la Peticion 27. ordenò el Emperador, que los Mercaderes pesassen las Lanasy otros generos en grueso por piezas de Arrobas de 25. Libras, y no libreada por piezas de Libra. (40) Que no se executaron, ò se olvidaron las demàs providencias de los Reyes Catholicos, parece cierto; pues en Segovia

G

via

(40) Citase en la Ley 2. tit. 2. de los *Pesos*, y *Medidas*, Lib.V. del *Reportorio de todas las Pragmaticas*, y *Capitulos de Cortes*,

hechos por el Emperador desde 1523. hasta 1551. por el Lic. Andrés de Burgos, impresso en Medina del Campo año de 1551.

[L]

via pidiò el Reyno año de 1532. (41) que fuesſen iguales en todas partes las *Medidas* de Pan, Vino, y Aceyte. Mandóſe del Pan, y del Vino; pero ſobre el Aceyte no ſe proveyò. Ordenóſe ſì, que las nuevas *Justicias* no executafſen à las personas de Pefos, y *Medidas*, ſin dár primero *Pregòn* con termino conveniente, para concertarlas: lo qual, à nueva peticion del Reyno, ſe volviò à mandar en las Cortes de Madrid de 1534. (42) En la Primavera de 1537. volviò el Reyno à clamar en las Cortes de Valladolid, acordando la Peticion de Segovia, que ſe igualaſſe la Medida del Aceyte; mas ſolamente ſe reſpondiò, que habida informacion, ſe proveerìa. (43) Tambien pidiò, que ſe agravafſe lo mandado, ſobre medir los Paños, mo- jados à todo mojar, y ſobre meſa, y no en el

(41) Cortes de Segovia de 1532. Petic. 47. ſe cita en la Ley 1. de dicho tit. 2. Lib. V. del *Reportorio*.

Reportorio, ibid. y de aqui ſe formò la Ley 4. tit. 13. Lib. V. de la *N. Recopilacion*.

(42) Cortes de Madrid en 6. de Mayo de 1534. Peticion 62. ſe cita en el dicho

(43) Cortes de Valladolid de 29. de Junio de 1537. Petic. 31.

[LI]

el ayre , y se sobrecartassen las *Pragmaticas* sobre el mojar , y tundir de los Paños. (44) En el Invierno de 538. se juntaron en esta Ciudad de Toledo aquellas famosas *Cortes Generales* , que fueron las ultimas , à que hayan asistido los tres Estados , Eclesiastico , Nobleza , y Ciudades de Castilla , y de Leon. En ellas sollicitò eficazmente el Emperador. gruessos socorros para su desempeño, por medio de la *Sissa* sobre los Comestibles : pero el Cuerpo de la Nobleza , y las Ciudades la negaron , y una de las razones en que mas fuerza hicieron los *doce Grandes* , que componian la Diputacion de la Nobleza , fuè la alteracion , que la *Sissa* debìa ocasionar en todos los *Pesos*, y *Medidas*. Por el contrario los Procuradores de las Ciudades pidieron , que la igualdad , mandada guardar en las Medidas de Pan , y Vino, se estendiesse tambien à Galicia , donde no se observaba : y de nue-

G 2

VO

(44) Petic. 87. citada en la Ley 3. tit. 12. Lib.V. de la *N. Recop.* que debe vérfese , como la Ley 4. y 5. del mismo tit. las quales , y las

Pragmaticas, de donde están tomadas, *no corrigèn* la Ley 1. del tit. 13. fig. como se nota al margen de ella : porque hablan de casos diversos.

[LII]

vo instaron, para que se igualassen las Medidas del Aceyte. Pero solo se respondiò por el Emperador, que se proveerìa, como conviniessè. Pidieron tambien, que se mandasse, que el Pescado en gruesso en las Ferias, y fuera de ellas no se vendiessè à ojo, y por cargas, sino por peso. Y se respondiò, que las Justicias proveyessen lo que les conviniessè para la buena gobernacion. (45) Repitióse la súplica de igualdad de Medidas en Galicia, y la del Aceyte en las Cortes de 1542. de Valladolid; pero solamente se mandò en respuesta, que los del Consejo hiciessen informacion particular de la costumbre, y de lo que convenia proveer. (46) En las que se tuvieron alli mismo, año de 1548. parece, que se repitieron las providencias sobre la Medida de los Paños, y Telas, y de mojarlos, y tundirlos; (47) pero aunque se repitiò

(45) Cortes de Toledo, de 1542. Petic. 77.
firmadas en 30. de Mayo
de 1539. Petic. 90. y 96.

(46) Cortes de Valladolid
firmadas en 22. de Mayo

(47) Citase al margen de las
Leyes, tit. 12. Lib. V. de la N.
Rec. y en el *Reportorio* del
Lic. Burgos. Ley 5. t. 4. Lib. V

[LIII]

tiò la súplica , para que el Pescado en grueso se vendiesse por peso , solo se dixo , que se proveeria. (48)

20. Por renunciacion del Emperador entrò à reynar Don Felipe II. su hijo ; y aunque antes , siendo Principe , hizo Cortes en Madrid en 1552. y despues en Valladolid en 1555. y otra vez en Valladolid en 1558. nada se halla en ellas , perteneciente à la presente materia , como ni tampoco en las que se celebraron en esta Ciudad de Toledo en el Verano de 1560. Tres años despues se convocaron otras en Madrid , cuyo *Quaderno* firmò el Rey en Monzòn de Aragón en 25. de Octubre de 1563. y en èl despachò varias Peticiones , no proveidas en once Cortes pasadas de diversos años desde las de 1523. y respondiò à 129. capitulos de las presentes. En el capitulo 62. pidiò el Reyno , que se hallassen siempre dos Regidores en las Visitas de Boticas ; las quales suplicò , que fuesen frequentes , y exactas en el capitulo 85. En la Peticion 68. citando la 155. de las Cortes de
Ma-

(48) Consta de las Cortes de 1563. abajo citadas.

[LIV]

Madrid de 1548. (49) instò, que se mandasse vender el Pescado por peso, y solo se respondiò, que se proveerìa. En la Peticion 81. dixeron los Procuradores, que en algunas partes de estos Reynos eran diferentes los Pesos, con que se pesan las Mercaderias, ni la Medida de Aceyte era igual, lo que era causa de muchos inconvenientes: y asì suplican, que mande S. M. que *Pesos*, y *Medidas* sean *iguales* en todas partes; porque aunque muchas veces se ha pedido, no se ha proveido. El Rey respondiò, que en lo que toca à Pesos, y Medidas, se guarde lo proveido por Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos. Y por lo tocante à la Medida del Aceyte mandò, que sea *igual* en todo el Reyno, y que el Arroba tenga 25. Libras, y la Libra 16. Onzas, que son quatro Panillas, ò Quarterones, y cada Panilla, ò Quarteron quatro Onzas. (50) Finalmente entre las muchas

(49) Y pudo citar la Petic. 96. de las de 1539.

(50) Es un Quaderno impreso, aunque autorizado,

en nuestro Archivo; y de esta Petic. 81. se tomaron las ultimas clausulas de la Ley 3. tit. 13. Lib.V. de la *N. Recop.* que la cita.

chas providencias de este largo reynado, las ultimas, que hablan determinadamente sobre *Pesos*, y *Medidas*, son la *Pragmatica* despachada en el Escorial à 24. de Junio de 1568. por la qual declaró, que la *Vara Castellana*, que se ha de usar en todos estos Reynos, sea la que há, y tiene la Ciudad de *Burgos*, y que para este efecto las Ciudades, y Villas, Cabezas de Partido, hagan traer el Padrón, ò Marca de la Vara Castellana de la dicha Ciudad de *Burgos*, el qual guarden, y por él se den, y marquen las Varas, que se gastaren en aquel Partido; (51) y otra *Pragmatica* fuè, que las leguas se han de entender en los Pleytos, y providencias, *leguas comunes*, y *vulgares*, y no las que llaman *Legales*, dada en Madrid à 8. de Enero de 1587. (52) De ambas *Pragmaticas* se hablarà mas largamente despues. Es verdad, que en este rey-

(51) Es la ultima parte de la Ley I. tit. 13. de la *N. Rec.* en cuya margen se cita la *Pragm.* que no tenemos original, ni hemos visto entera.

(52) Impresa suelta el mismo año en Madrid por Pedro Madrigál, que se copiarà entera despues en la nota marginal. (91)

[LVI]

reynado , y mucho mas en los tres siguientes , que llenaron el siglo passado de D. Felipe III. y IV. y de Don Carlos II. se dieron innumerables *Pragmaticas* , *Leyes* , *Ordenes* , y *Decretos* sobre la labor , ajuste , alzas , y bajas de las monedas de oro , plata , y vellon , y sobre el registro , corte , y consumo , arbitrios , y repartimiento singularmente de muchas especies de esta ultima : en que tiene Toledo en multiplicados Legajos otros tantos Testigos , de que estas alteraciones fueron la mas inmediata , y poderosa causa de la destruccion de la Crianza , Labranza , y Comercio de España , y de la despoblacion , pobreza , y ruina de la Nacion. Mas de nada de esto harà mención Toledo à V. A : lo primero , porque estas mudanzas arbitrarias no immutaron la calidad del *Marco* de ocho Onzas , arreglado , y ajustado por los Reyes Catholicos. Lo segundo , porque todo lo que puede decirse de bueno en esta materia , se halla recogido sumariamente en el precioso , y moderno Libro del Ensayador , y Marcador Mayor de Castilla *Don Joseph Garcia Cab-*

[LVII]

ballero. (53) Lo tercero , porque yà este delicadísimo punto se halla reglado con quanta diligencia , y esméro cabe , al parecer , por las *Pragmaticas* del Señor Rey Don Felipe V. de 14. de Enero de 1726. y otra Declaratoria por representacion , y Consulta de esta Ciudad de 8. de Febrero del mismo año , y las de execucion , que à éstas siguieron : por la formacion de la *Real Junta de Moneda* , à cuyo zelo se deben las *nuevas Ordenanzas de Casas de Moneda* , confirmadas en 9. de Junio de 1728. y la famosa *Pragmatica* de 18. de Septiembre del mismo año : y finalmente por las ultimas de 31. de Agosto de 1731. de 1. de Agosto de 1733 y la que hasta hoy rige con tan universal provecho dada en Aranjuez à 16. de Mayo de 1737. y demás posteriores , que todas suponen fijo , y cierto el Peso del *Marco* de ocho Onzas , de que depende el de las monedas , cuyo concepto será forzoso apoyar adelante con nuevas reflexio-

H nes

(53) *Breve Cotejo, y Valance de las Pesas, y Medidas de varias Naciones, Reynos, y Provincias, com-*

paradas, y reducidas à las que corren en estos Reynos de Castilla, &c. en Madrid, año de 1731.

[LVIII]

nes sobre lo expuesto à V. A. hasta aqui. Y dignandose V. A. hacernos ver en su Real Orden las providencias, que en este siglo se han tomado, para la deseada igualacion de los demás *Pesos*, y *Medidas*: passará Toledo à exponer à V. A. la serie de *Ordenanzas Municipales*, que desde los siglos mas remotos ha formado, y guardado esta Ciudad en su económico gobierno hasta el presente sobre este importante asunto, para que se pueda sacar de la respetable antigüedad quanto sea adaptable al buen gobierno, que se desea.



PAR-

 PARTE SEGUNDA.

 SERIE CHRONOLOGICA
 de las Ordenanzas Municipales de
 TOLEDO sobre Pesos, y
 Medidas.

21. **D**ESDE que en el año 1085. conquistò felizmente de los Moros ésta Imperial Ciudad Don Alonso VI. se apellidò en sus privilegios con el titulo de *Emperador, Rey, y magnifico triunfador del Imperio Toledano*; y para gobierno de esta Metrópoli, y su Reynado, demàs de los Jueces privados, que señalò à los *Moros de paz*, que se quedaron en la Ciudad, y su tierra, tomados de su Secta, y Nacion, à los *Judios* de la suya, y à los *Francos*, ò *Esfrangeros*, elegidos de entre ellos, dividiò el supremo gobierno en dos *Alcaldes*, uno de los *Muzárabes*, y otro de los *Castellanos*, puestos por las dos classes de antiguos, y nuevos pobladores Chris-

tianos Españoles ; otro *Alcalde Mayor* , puesto, y nombrado por el Rey , y un *Alguacil Mayor* , y Executor de todas las Justicias , puesto asimismo por el Rey , siendo privativa del *Alcalde Muzárabe* toda la Justicia criminal. Este *Alcalde Muzárabe* hacía sus Juicios segun las antiquísimas Leyes Godas , ò *Libro del Fuero-juzgo* à todos los Christianos de la Ciudad , y su Comarca : nobles reliquias de los Godos , que se encontraron en ella al tiempo de la conquista , y que se havian mantenido en nuestra Santa Religion , aunque Vassallos de los Moros , por todo el tiempo de la dominacion Mahometana. El *Alcalde Castellano* hacía sus juicios segun el *Fuero viejo de Castilla*, dispuesto por Don Sancho , Conde Soberano de ella , à los nuevos pobladores Españoles de la Ciudad , y su tierra , los quales todos , aunque fuessen Leoneses , ò Gallegos , passaban por *Castellanos* , por haverse hecho la conquista por la Corona de *Castilla* ; así como por la misma razon la Provincia se llamó *Castilla la Nueva*. A estos Alcaldes elegidos por las dichas dos classes de Ciudadanos de entre sus mas ilustres familias , no solo tocaba la
ju-

[LXI]

jurisdiccion ordinaria de la Ciudad , y de todos los Lugares , Aldéas , y Degañas de su entendidísimo territorio propio ; sino tambien la extraordinaria , y mediata de todo el territorio del Arzobispado , hasta la frontera de los Moros ; y por tanto debían venir à ellos las *Alzadas* , ò apelaciones de las Villas de Castilla la Nueva , cabezas de partido , pobladas à *Fuero de Toledo* , como Talavéra , Escalóna , Maquéda , Madrid , y otras muchas : de manera , que hasta en el tiempo de los Reyes Catholicos hallámos provisiones Reales , para que vengan á Toledo , como solían , las *Alzadas* de Madrid , y de la Provincia de Almaguéra. De estos dos Alcaldes havia apelacion, ò Alzada al Alcalde Mayor del Rey , que tambien era Juez Ordinario de la Ciudad.

22. A estos Alcaldes se añadían quatro *Fieles* , que cuidaban de los abastos , rentas de Propios , y policia , con un Juez , que se llamaba del *Juzgado de la Fiealdad* , en cuyos juicios no debían entrometerse los Alcaldes , sino solo conocer por apelacion de èl ; y juntos todos con el Alguacil Mayor componian el numero de Oficiales , ò *Estado de la Justicia*

[LXII]

cia de Toledo , aunque para la representacion de la Ciudad en sus Juntas entraban tambien los Caballeros , y Vecinos, que gustaban concurrir , y votar , y de todos resultaba el que por esso se llamó *Ayuntamiento* , y no *Concejo* : titulo confirmado por muchas Reales Cédulas posteriores. Estos tres Alcaldes , y el Alguacil se hallan confirmando en compañía de los Prelados , y Ricos-Hombres muchos Privilegios Reales en los dos siglos siguientes à la conquista , assi como se hallan tambien los Oficiales Militares de la Ciudad ; esto es *Alcaydes* , *Alfereces* , *el Principe de la Milicia Toledana* , y otros , y tal vez los *Almojarifes* , ò Administradores de las Rentas Reales. El Alcalde Mayor del Rey , que en los principios se halla apellidado *Veridico Juez* , y *Prepósito de la Ciudad* con nombre latino , y tambien *Zafal-Medina* , y *Alcalle* , ò *Alcalde* con nombres de la lengua Arabe , fuè por casi todo el reynado de Don Alonso el Sábio *Don Ferrand Mathos* , ò *Matheo* , que succediò en el empléo à *Don Servando Dominguez* , que lo sirviò por el Santo Rey Don Fernando muchos años. El Alguacil Mayor fuè *Don Ferrand Gu-*

[LXIII]

Gudiél : y los Alcaldes Mayores por Toledo *Don Garcia Ibañez* , yerno de dicho Alguacil Mayor , y fundador del Mayorazgo de Magán , y *Don Gonzalo Ibañez* , Señor de Villabiezma , y nieto del famoso Alcayde , y Alguacil Mayor de Toledo *Don Estevan Illán*. Estos quatro Oficiales hallamos en muchas Escrituras de aquel reynado , y especialmente en los amojonamientos de terminos , hechos de orden de dicho Sábio Monarca entre Toledo, y Cordova, Toledo, y Talavéra , Toledo , y Calatrava , y otros : y ellos sin duda fueron los que recibieron el privilegio antes citado *de los Pesos , y Medidas* , que mandarian observar en toda Castilla la Nueva.

23. La dotacion de la *Alcaldia Mayor del Rey* era correspondiente à la eminente autoridad de su empléo , y consistia en los derechos , que producian tres Alcaldias , ò Tribunales de Alcaldes substitutes suyos , para administracion de la Justicia Civil , y Criminal , y los de sus respectivas Escribanias: los derechos del Sello de dicha Alcaldia Mayor : y los de los Porteros de ella. A estos se agregaba una gran parte de los pequeños derechos
lla-

[LXIV]

llamados de *Almotazenazgos*, y *Alaminazgos*, cargados sobre casi todos los generos comestibles, y no comestibles, que venian à Toledo, y sobre los que se labraban en la Ciudad, y tambien las penas, en que incurrian los que faltaban à su policia, y acordadissimas *Ordenanzas*. El Alcalde Mayor arrendaba estos ultimos derechos suyos à los Almotazénes, y Alamines, que por su proprio provecho daban por si, y sus subalternos vueltas continuas à la Ciudad, para cobrar derechos, y penas. Aunque estos inferiores las tenian gravissimas, para no exigir mas de lo justo, y acostumbrado; sin embargo en la Era de 1393. año de 1355. en el Reynado del Rey Don Pedro *Don Gutierre Fernandez de Toledo*, Señor de Anamella, Guarda Mayor antes de Don Alonso Onceno, y despues Repostero Mayor, y Valido de dicho Rey, y su Alcalde Mayor en Toledo, por quejas de los Vecinos se viò obligado, à hacer exquisita informacion del *uso*, y *costumbre antigua* en la cobranza de dichos derechos, y penas, pertenecientes à su Oficio; y segun ella formò un *Arancel*, que se estendiò en cinquenta y quatro

[LXV]

tro titulos , que ocupan trece hojas y media de pergamino , y otra media al principio, que en letra encarnada de vermellòn decìa así:

„ En el mes de Junio , en la Era de mil , è
 „ trecientos , è noventa , è tres años , ésto es
 „ lo que fuè fallado por *Gutierre Ferrandez*,
 „ *Alcalde Mayor de Toledo* , que pertenece fa-
 „ cer , è requerir al Oficio del Almotacenaz-
 „ go , è à los otros Oficiales de los Alaminaz-
 „ gos , è à los Oficios de esta Alcaldìa , è lo
 „ que pertenece aver á cada uno de los di-
 „ chos Oficios , segund que lo solian aver
 „ antiguamente. E estos Oficiales sobredichos,
 „ luego que fueren puestos , ante que usen de
 „ los dichos Oficios , han de jurar , que bien,
 „ è verdaderamente usará cada uno de su
 „ Oficio , è non farà en èl arte , nin engaño,
 „ è que non lo dejarà de facer por cobdicia,
 „ nin por otra razon alguna , è que non le-
 „ varà , nin tomarà mas de lo que debiere de
 „ aver de su derecho.

24. El Titulo I. es de las Fanegas , y en èl se manda , que de cada Fanega nueva , que concertáre , y selláre el Almotacèn, lleve quatro maravedis : y el Alamin de la Alcanà sea

[LXVI]

obligado á concertar los Celemìnes , Medios , Quartos , y Ochavos de Celemìn , y hà de haber por ello una blanca , y el Almotacèn , à quien las ha de llevar , cinco blancas , por her- rarlas todas.

„ Otrosì (prosigue el Titulo II. del *Aran- cèl*) „ todas las *Medidas* del Pan , è del Vi- „ no , è del Aceyte grandes , è pequeñas , è las „ *Pefas* , è las *Varas* de medir Paños , è Lien- „ zos , que las requieran , è concierten cada „ quatro meses : la primera vez en la primera „ semana del mes de Marzo : è la segunda vez „ en la primera semana del mes de Julio , è „ la tercera vez en la primera semana del mes „ de Ochubre en esta manera : con el Alamín „ de los Lienzos las *Varas* ; è con el Alamín „ del Alcanà las *Pefas* ; è con el Alamín del „ Vino las *Medidas* : è las que fallaren men- „ guadas , que las quiebren , porque non las „ puedan enderezar : è peche la Coloña , que „ son veinte , è quatro maravedìs de esta mo- „ neda. E por este concertamiento , que se „ ha de facer cada quatro meses , non lieven „ por el concertar ninguna cosa.

„ Titulo III. En como en cada mes del „ año

[LXVII]

„ año deben requerir las *Pefas*, è lo que de-
 „ ben ende levar de derecho.

„ Otrosì, que cada mes del año requie-
 „ ran las *Pefas*, è las *Medidas*, è las *Varas*,
 „ è dò se fallaren menguadas, pechen la pena
 „ sobredicha, que son veinte, è quatro mara-
 „ vedis de esta moneda. E por las *Medidas* del
 „ Aceyte, è por las *Pefas* por las concertar el
 „ Alamìn del Alcanà en comienzo del año,
 „ hà de aver el Alamìn por las seis *Medidas*
 „ del Aceyte cinco blancas, è por nueve *Pe-*
 „ *fas* cinco blancas, è dende adelante dó falla-
 „ ren *Medida* menguada, ò *Pefa* pequeña, que
 „ lieve la dicha *Caloña*.

En el Titulo IV. se manda, que el Almo-
 tacèn pese el Pan à las Panaderas; y si lo halla
 todo falto, se dè el Pan à los pobres de la
 Carcel, y pague al Almotacèn doce marave-
 dis; si solo es falto un pan, ò dos, no lleve
 pena.

25. El titulo V. es de las *Pefas*, que ha
 de tener el Carnicero continuamente en la tabla,
 y en èl se manda, que tenga dos Arrelde,
 Arrelde, Tercio, y Quarto de Arrelde (que es
 una *Libra*) media *Libra*, Tercio, y Quarto de

[LXVIII]

Libra , todas de fierro , derechas , y selladas , y por cada Pesa de éstas , que no tuviere , peche , segun se contiene en la Ordenanza de Toledo , setenta y dos maravedis : y si firiere de cabeza el peso mas una balanza , que la otra , peche al Almotacèn doce maravedis ; y si diere la carne menguada , peche setenta y dos maravedis : y despues prosigue señalando otras menudencias sobre las calidades de la carne , que se ha de pesar , y no pesar , del hueffo , limpieza , &c. y ordena , que de concertar cada Pesa se dè una blanca al Alamin , y de sellarlas cinco blancas al que tuviere el Sello : y siguen otros Titulos sobre el modo de tajar , pesar , y vender el Tocino.

26. El Titulo X. ordena , que los que venden Pescado de Rio à peso , tengan Libra , y media Libra , y tercio , y quarto de Libra , que sean derechas , y selladas del Alamin del Alcanà , y sean de fierro : y por cada Pesa , que no hallaren cierta , y sellada , peche al Almotacèn doce maravedis ; y si el Peso cabecèa , otros doce maravedis.

27. Fuera cosa muy larga extraçtar lo que se ordena en muchos Titulos acerca del
pe-

[LXIX]

pefar , vender , y pagar derechos de los Sal-
 mónes , Congrios , Befugos , Pixótas , Albúres ,
 Sábalos , Atùn , Ballena , Cóngrios secos , Cazón-
 nes , Pulpos , Mielgas , Tollos , Morenas , Estur-
 chas , y los Pescados menores , como son Aren-
 ques , Cerdas , Sabógas , Agujas , Chopas , y
 Sardinas secas , los quales Pescados por razon
 del derecho , que se pagaba al Almotacèn ,
 que era *cinco peces* de cada millàr , se apelli-
 daron con nombre general *Pescado del cinco* :
 afsi como por otra semejante razon se llamò
derecho del cinquèn , el que pagaban los Rega-
 tones de la fruta verde desde primero de Ma-
 yo hasta 14. de Septiembre ; es à saber cinco
 meajas de cada maravedì , cuyo derecho con-
 firmò Don Juan II. à Doña Maria Orozco , hi-
 ja de otra Doña Maria Orozco , que le gozò ,
 y muger de Don Pedro Lopez Dávalos , en
 1431. y de ésta passò à sus hijas , Doña The-
 resa , y Doña Inès Dávalos , y à su nieta Doña
 Maria Dávalos , Monjas todas tres en el Con-
 vento de Santo Domingo el Real , que lo he-
 redò de ellas , y con el qual se concordò Tole-
 do sobre èl , que sean *quatro maravedis* de ca-
 da ciento. Todo estaba reglado con mucha
 me-

[LXX]

menudencia , y para exemplar basta apuntar lo que en el Titulo XVIII. se manda del *Atùn*: porque éste , y la Sardina fuè por muchos siglos el pescado mas comun , de que proveian las costas , y Almadras de España no solo à nuestro Continente ; sino à casi toda la Europa , hasta que los Españoles descubrieron *los primeros*, y poblaron las costas de Terranova en la América Septentrional , de cuya pesca de Bacalláos se han aprovechado despues los Etrangeros , como de otras de Arenques , y Sardinias , para arruinar este gran ramo de comercio de España , que era tambien el cimiento sólido de su Marineria , y para establecer sobre sus ruinas el utilísimos , que hoy logran con sus Pescados en nuestra *Península* , es decir, en una tierra , que por un solo lado no està cercada del Mar.

„ Otrosí (dice el *Arancèl*) qualquier que tro-
 „ xiere *Atùn* à Toledo, ha de dàr al Almotacèn
 „ una libra de cada odre , ò de cada sèra : è el
 „ que lo compràre para revender, hanle de fa-
 „ car , (ò *rebajar*) de cada arroba dos libras,
 „ porque lo venda limpio, sin huefso, y sin es-
 „ cama : è ha de dàr de cada arroba al dicho
 „ Al-

[LXXI]

„ Almotacèn quatro cornados, è al Alamìn dós
 „ cornados: è esto le han de poner encima de la
 „ costa de cada arroba : è han à dár dos meajas
 „ de cada libra de ganancia, é despues poner-
 „ felo à como saliere la libra del dicho *Atùn*.

28. Del mismo modo prosiguen otros
 Titulos sobre la venta , pesos , medidas , y
 derechos de otros generos , y sobre la limpie-
 za , y asseo de las calles , y plazas , denuncia-
 ciones , y penas de muladares , suciedades,
 barrizales , bestias vivas , (54) y muertas , y
 de-

(54) Para exemplo de esto, se copiarà el Tit. XLIII. que dice asì:

„ De los Puercos, que non
 „ anden por la Ciudad.

„ Otrosì, que por quanto
 „ es gran deshonestad , en
 „ andar sueltos los Puercos
 „ por la Cibdad , haciendo
 „ daño, è enojo : Ordenò, è
 „ mandò Toledo , que de
 „ aqui adelante los que tie-
 „ nen, ò tuvieren Puercos en
 „ la dicha Cibdad , que los
 „ tengan atados, ò encerrados,
 „ en manera, que non anden

„ sueltos por las plazas , è
 „ por las calles de la Cibdad,
 „ de noche, nin de dia. En
 „ otra manera, qualquier, ò
 „ qualesquier, que lo asì non
 „ ficieren, è complieren, que
 „ por cada vez peche el Se-
 „ ñor del tal Puerco, ò Puer-
 „ cos en pena por cada uno
 „ de ellos cinco maravedis;
 „ è por la segunda vez peche
 „ diez maravedis; è por la
 „ tercera peche quinze mara-
 „ vedis: è que estas penas, que
 „ aya la tercia parte el Acu-
 „ sador , è las dos partes que
 „ sean para los *Fieles de To-*
 „ le-

[LXXII]

demàs contrario , no menos à la salud , que à la policia ; y desde el titulo XLVI. hasta el fin , se dàn reglas , y se imponen penas à los Almotacènes , y Alamines. En dicho Titulo se ordena , que si arrendando estas rentas , llevaren mas de lo contenido en este *Arancel* , por la primera vez , lo paguen con el doblo , las dos partes para los Muros de Toledo , y la tercia parte para el Acusador : por la segunda vez sea la pena doblada : y por la tercera sea el quatro tanto. En el Titulo XLVII. que ninguna persona , que arrendáre dichas rentas , ò tuviere parte en ellas , pueda , durante el arrendamiento , tener Tienda , ni ser Regatones (ò *Revendores*) ellos , ò sus mugeres , ò hi-

„ *ledo*. E si mas porfiaren los
 „ Señores de los dichos Puer-
 „ cos , de los dexar andar asi
 „ sueltos , que los puedan ma-
 „ tar los *Sofieles* , ò qual-
 „ quier de los Alguaciles de
 „ Toledo , que los asi falla-
 „ ren valdios por las calles ,
 „ non embargando , que los
 „ Señores de los dichos Puer-
 „ cos ayan pagado las dichas
 „ penas de las dichas tres ve-

„ ces. Pero por quanto los
 „ *Almotacènes* andan mas
 „ continuamente por la Cib-
 „ dad , è podrian mejor ver ,
 „ si andan valdios los dichos
 „ Puercos ; que de estas pe-
 „ nas , ò calofias hayan ellos
 „ la tercia parte , el que lo
 „ acufáre la otra tercia par-
 „ te , è la otra tercia parte
 „ para los dichos *Fieles* , se-
 „ gun dicho es ,

[LXXIII]

hijos , ò ellos por otro , ò otro por ellos , ni puedan vender Pan cocho, (ò *cocido*) ni Que-
 so , Miel , Aceyte , Fruta , Hortaliza , Pesca-
 do , Candelas de Sebo , ò de Cera , Paja , Ce-
 bada , ni otras viandas algunas , excepto Vi-
 no , (cuya renta , como otras , no entraba en
 este *Arancèl*) só pena de que todo lo que así
 vendiere , ò tuviere para vender , se pierda , y
 se reparta del modo arriba dicho. En el Ti-
 tulo XLVIII. se manda , que continuamente
 en cada un dia anden , y requieran por todos
 los Lugares donde se vende Pan , trayendo
 consigo el Peso ; y si lo halláren menguado ,
 segun la tassa , y onzas , que debiere tener , lo
 embien segun la *Ordenanza* à los presos de la
 Carcel , y ellos lleven la pena ; y si se llevaren
 para sí el Pan , lo paguen con el quatro tan-
 to. El XLIX. manda otra tal afsistencia con-
 tinua de alguno , ò algunos de ellos , requi-
 riendo con el peso lo comprado en las puer-
 tas de la Carnicería , y Pescadería , y en las
 Tiendas del Aceyte , y Miel , y en las del Que-
 so , y demàs viandas , y generos. El L. que ca-
 da semana hagan barrer , y limpiar de toda su-
 ciedad , y calcajo las calles , emplazando à los

K

de-

[LXXIV]

demàs vecinos , ò denunciandolos al *Juez de la Fielidad* , y que los Fieles lo pongan por obra , y saquen la pena , y aun qualquiera del Pueblo lo pueda demandar , ò acusar. En el Titulo LI. se dispone , que los Fieles Executores pongan precio al Aceyte , Miel , Queso , Pescado , Candelas de Cera , y Sebo , y à todas las demàs cosas de mantenimientos , denunciandolo al Ayuntamiento , en cuyos Libros se escriba , y haciendolo pregonar , y saber por los *Sofieles* à un tiempo , y no por los Almotacènes , à los Regatónes , y Tenderos : y desde entonces los Almotacènes lleven las penas de las Ordenanzas à los que por mas vendieren. El LII. que ningun Almotacèn , ò Alamin pueda prender , ò sacar prenda à ningun Vendedor , Vecino de Toledo , ò de sus Arrabales , sino estando presente alguno de los Fieles , y se lo mandare : y la prenda , y cosa menguada que tomare , la ponga en casa de un Vecino , y lo denuncie al *Juez de la Fielidad* , que lo sentencie : y si prendare à Vecino en contra de esto , pierda por esso mismo la accion. El LIII. que el Vecino , que comprare viandas , y demàs cosas dichas , para vender ,

ò

[LXXV]

ò dâr à vender à los Regatones antes de la hora de éstos, (que es la de la *Plegaria dada en la Iglesia Primada* , ò entre diez , y once de la mañana) lo pierda todo, y cayga en las penas impuestas en las Ordenanzas à los Regatones , y lo deban denunciar à los Alcaldes. Finalmente en el Titulo LIV. se manda , que los dichos Arrendadores del Almotacenazgo no puedan dâr licencia à los Regatones , ò à otro por ellos , para que compre generos , y viandas antes de la hora señalada , ni en la Ciudad , ni en sus Arrabales, y *cinco leguas al rededor* , ni puedan hacer avenencia , ò concierto alguno con Vecino , ò de fuera, con tiempo , ni sin èl , por las dichas penas , en que cayeren : castigandolos , si lo contrario hicieren , à juicio del Ayuntamiento.

29. Sin embargo de lo contenido en este *Arancèl* , pretendiò Toledo años adelante, que la renta , y derechos del *Alaminazgo de las Fanegas* , y tambien *la del sellar de las Medidas* era suya , y no del Oficio de los Alcaldes Mayores , que se fueron apropiando otras fuera del *Arancèl* , como se dirà. Mas la diferencia del destino de las rentas no altera la imagen,

K 2

que

[LXXVI]

que el *Arancèl* ofrece del gobierno individual practicado entonces para la igualdad, ajuste , y conservacion de los *Pesos*, y *Medidas*: y esto es lo que se pretende representar al vivo. Una de las rentas fuera del *Arancèl* , que, ò por privilegio , ò por costumbre hicieron suyas los Alcaldes Mayores , fuè la renta , y derechos de la *Tienda*, y *Peso del Rey*, al qual se debian traer à pesar , y vender en grueso los generos , que venian à Toledo , pagando respectivamente cierta cantidad, ò en especie, ò en dineros. Por privilegio del Rey Don Sancho IV. gozaba esta Iglesia Primada , donde se mandò enterrar , dos mil y ochocientos maravedis para Anniversarios sobre esta renta ; y à requisicion de su Dean , y Cabildo mandò el Rey Don Pedro por su Alvalà en Almanfa à 18. de Mayo de la Era 1397. año de 1359. hacer *Arancèl* de ella. Don Diego Gomez de Toledo , logrando la gracia de este Monarca, que yà havian perdido sus tios Don Gutierre Fernandez , Alcalde Mayor citado , y Don Vasco Gomez , Arzobispo de Toledo , y otros parientes suyos , era Alcalde Mayor , y Alcayde tambien de Toledo : el mismo, que ca-
fa-

[LXXVII]

fado con Doña Inès de Ayala , hija de Fernan-
 Perez , Rico-Hombre , Señor de Ayala , fuè
 Notario Mayor del Reyno de Toledo , primer
 Señor de Cafarrubios , Malpica , Valdepusa,
 Valde-Muzárabes , y otras tierras. Este *Aran-
 cèl* , en virtud de exacta informacion del *uso*, y
costumbre antigua formò Diego Gonzalez (que
 havia sido Alcalde substituto por *Gutierre
 Fernandez* , y prosiguiò en serlo por *Diego Go-
 mez*) en 24. de Julio de la Era siguiente de
 1398. año de 1360. (55) y en èl se vè , que
 los

(55) Parece , que el Rey
 Don Pedro despojò à *Gutier-
 re Fernandez* de la Alcaldia
 Mayor de Toledo , y la diò
 à su sobrino *Diego Gomez*
 en el mes de Junio del año
 1359. porque aunque el
Arançèl de la Tienda del
 Rey se formò año 1360; pe-
 ro la Carta-orden , ò Provi-
 sion del Rey fecha en Al-
 manfa , se presentó ante *Die-
 go Gonzalez* , que se llama
Alcalde por Diego Gomez,
 Viernes 28. de Junio de la
 Era de 1397. que es año de
 1359. segun se dice en la Ca-

beza de dicho *Arançèl*. Por
 otro lado existe en nuestro
 Archivo la Escritura origi-
 nal de juramento , y pleyto-
 homenage , que el mismo
Diego Gomez recibì en
 Domingo 9. de Junio de di-
 cha Era de 1397. y año de
 1359. de Gonzalo Ferran-
 dez , Alcalde Mayor Ordini-
 nario , Suer Tellez de Mene-
 ses , Alguacil Mayor , Fer-
 rand Perez de Ayala , Alfon-
 so Nuñez de Aguilàr , y Per
 Alfonso de Ajosfrin , Fiel,
 nombrados en voz de Tole-
 do , y despues de otros mu-
 chos

[LXXVIII]

los Pesos , y Medidas de la *Tienda del Rey* eran las mismas , que las del resto de la Ciudad , y Provincia , y segun ellos , se pagaban los derechos. Por exemplo : de cada Arroba de Especerìa , debìa pagar el vendedor quatro Onzas, y lo mismo de Arròz , Allozas , Algodòn, Añir,

chos Caballeros de la Ciudad , que se expressan , de guardar , y cumplir lo que dicho Rey dispusiessè en su Testamento. En esta Escritura se incorporan tres Cartas, una del Rey , fecha en Sevilla à 20 de Abril Era de 1397. dirigida à Toledo, para que crean, y cumplan lo que les dixere , ò embiàre à decir con Carta sellada *Gutierrez Fernandez su Vassallo, y Repostero Mayor, y su Alcalde Mayor* en Toledo: y dos de *Gutierrez Fernandez*, fechas ambas sin nota de lugar , en dos de Junio de la misma Era , usando en ellas de los mismos titulos , diciendo en una , dirigida a Toledo , su comision dada à *Diego Gomez* de orden del Rey, y señalando en otra

à dicho *Diego Gomez* el modo del juramento. Este no se intitula *Alcalde* ; sino solamente *Notario Mayor del Reyno de Toledo, y Alcayde del Alcazar*. Al año siguiente de 1560. mandò el Rey Don Pedro matar en Alfaro à *Don Gutierrez Fernandez* con sumo dolor de todo el Reyno , el qual se aumentò con el destierro de su hermano *Don Vasco Gomez* , antes Dean , y entonces Arzobispo de Toledo , que murió en Coimbra. El parentesco de estos Señores , se prueba entre otros documentos de nuestro Archivo por una Carta de venta, que Pero Suarez hijo de Don Ferrand Gomez , por sí , y por Gomez Perez , *Don Vasco Ferrandez* , Dean de Toledo, *Gutierrez*.

[LXXIX]

Añir , Plomo , y otras cosas semejantes : y el Comprador de cada Arroba un dinero ; pero del Arròz , Algodòn , Pimienta , Canela , Gengibre , Añir , Azogue , Dátiles , y Letuarios , de cada Arroba dos dineros ; y del Azafràn , Clavos de Girofle , y Escamonia dos dineros de cada Libra . De cada Arroba de Seda en capillo de fuera de Toledo el Vendedor media Libra : hilada quatro Onzas , y el Comprador no pague nada . De la Seda *del termino de Toledo* en capillo , por quien no sea Vecino de la Ciudad , ò su termino , páguése el diezmo de lo que valiere : y si es hilada , el Vendedor de cada Arroba un dinero : y los de Toledo , y Aldéas no paguen este diezmo : con lo qual , no solo se alentaba la crianza , y la-

tierra Ferrandez, Suer Gomez, y Martin Ferrandez , y por Constanza Ferrandez , y Juana Gomez, sus hermanas, y hermanos , hijos de Don Ferrand Gomez , hizo de ciertas Tierras , en la Vega, para exido , ò passéo , y pasto à Toledo en 8. de Noviembre de la Era de 1379. ò año de

1341. Hai otras muchas Escrituras semejantes de aquellos años , y otras compras de Casas , para ensanchar calles , y plazuelas , otras de fabricas , y otros gastos enormes , que prueban el zelo público , y destino de los caudales del *Thesoro Municipal* en bien comun.

[LXXX]

labor de la Seda *en el termino* , muy fértil entonces de este rico fruto ; sino tambien con la ventaja el comercio interno de Vecino à Vecino , que es la raíz , y nérvio del bien de cada Lugar , y Partido , y por consecuencia necesaria del *Estado* , que no es mas , que la suma de estas cantidades particulares. En los Lienzos de cada cien Varas una Vara , y ocho dineros y medio ; pero los de Toledo , y de sus Terminos no paguen nada. A este tenor se reglan los demás generos , y basta decir, que en este *Arancel* se observa el mismo método de gobierno , sobre *Pesos* , y *Medidas*, y su conservacion , y el mismo modo de recaudacion de derechos , que en el antecedente.

30. Pero en donde se vé en toda su extension uno , y otro , es en las *Ordenanzas Generales de la Ciudad*. Las mas antiguas no se sabe determinadamente cuáles fuesen ; porque no existen : mas se puede conjeturar facilmente : porque el año de 1400. junto Toledo en su Ayuntamiento , segun costumbre de entonces , mandò formar nuevo cuerpo de *Ordenanzas* , reformando las antiguas , y quitando

[LXXXI]

tando las obscuridades , y dudas , que de ellas nacián en la decision de los Pleytos al *Juez del Juzgado de la Fiealdad* , y demàs Oficiales. Estendióse este cuerpo en LXXX. Titulos , à que en los años siguientes se añadieron algunos , y cada Titulo en muchas Leyes. En ellas se reglaron prolijamente hasta las ultimas menudencias del gobierno económico en casi todos sus ramos , no solo los generales , y comunes ; sino tambien los particulares de los Hacendados , y Artistas de todos Oficios , y modos de vivir. Casi todas las providencias tienen su relacion à los *Pesos*, y *Medidas* ; pero porque así en los Titulos, que tratan de ellas en particular , como en los otros , donde se tocan por incidencia , nada hay especial , que no se tóque , aunque no con tanta menudencia , y expresion , en los *Arancéles* citados , que de proposito se han extractado con alguna detencion , para no hacerla ahora en las *Ordenanzas* ; por tanto se copiaràn solamente algunas Leyes , que sobre dàr alguna idèa de las demàs , tienen algo mas importante al assunto. Es pues el Titulo IX. *del Aceyte , Queso , y Miel* , y la
L Ley,

[LXXXII]

Ley primera dice así:

„ En el Arroba del Aceyte hay *setenta*,
 „ è *dos Panillas*: è facese de costa á la renta de
 „ la Tienda del Rey à cada marabedì medio
 „ dinero : è dos dineros al Arroba al que lo
 „ lieva por corredurìa. Por ende quando el
 „ Arroba del Aceyte valiere à trece marabe-
 „ dís , hà de costa ocho dineros : è con seis
 „ dineros de ganancia sale la *Panilla* à dos
 „ dineros. E en doce dineros hay *setenta* è
 „ dos meajas. Por ende ordenaron , è manda-
 „ ron *los Señores Toledo* , que cada que el
 „ Aceyte subiere doce dineros en el Arroba,
 „ que suba una meaja en la *Panilla*.

„ Et otro sí , que cada que descendiere
 „ el Aceyte del precio dicho de doce dineros
 „ en el Arroba , que disca (*desienda* , ò *baje*)
 „ una meaja en la *Panilla*. Esto así por este
 „ cuento para siempre jamás ; è qualquier,
 „ que contra esto fuere , peche *setenta* è dos
 „ marabedís , à los Fieles de Toledo las dos
 „ partes , è la tercia al acusador. E el que
 „ Aceyte vendiere , que lo venda bueno , è
 „ puro , è que non huela mal. E si así non
 „ lo ficiere , ò toviere la Medida pequeña , ò
 „ à

[LXXXIII]

„ à mayor precio lo vendiere , peche por
 „ cada vez setenta è dos maravedis , à los di-
 „ chos Fieles las dos partes , è el tercio para
 „ el Acusador.

31. Otra tal cuenta se hace en otra Ley,
 para señalar el precio al Queso , suponiendo ,
 que por mayor costaba la Arroba quatro
 maravedis : à que se añade medio mara-
 vedì , que dàn al Tendero : un dinero cada
 Arroba à la Tienda del Rey : otro al Corre-
 dor : tres dineros , que se dàn de ganancia,
 y la Libra de tára : y afsi debe valer la Libra
 de Queso à dos dineros : Y porque en la Ar-
 roba hay 25. Libras , y la costa es 5. dineros
 (sobre los quatro maravedis y medio del pre-
 cio) mandan , que siempre que el Queso su-
 biere 4. dineros , que son 24. meajas , se su-
 ba una meaja en la Libra ; y si baja 4. dine-
 ros , bájese una meaja.

32. La misma cuenta puntualmente se
 hace en otra Ley para la Mièl , cuyo precio
 supone de quatro maravedis y medio el Arro-
 ba ; y teniendo la misma costa , ganancia , y
 Libra de tára , sale à dos dineros la Libra,
 bajando , ò subiendo una meaja , si baja , ò

[LXXXIV]

sube el precio quatro dineros.

33. De estas Leyes se infiere, que la Mièl se vendìa por *Peso*, y no por *Medida de líquidos*: y tambien, que la Arroba de Mièl, y Queso era de 25. Libras, como lo era asimismo la Arroba de todos los otros generos, segun se enuncia en las Leyes, y Titulos, que de ellos hablan. Pero la Arroba del Aceyte solamente tenia 18. Libras de la Arroba vulgar, que multiplicadas por 4. hacen 72. Pannillas de un Quarteròn de peso cada una. Que esto fuesse así, se convence por la cuenta misma, que forma la Ley para la regulacion de la postúra. Para cuya perfecta inteligencia se debe advertir, que aunque hubo infinita variedad en la calidad, valor intrinseco de metal, y *Peso*, y extrinseco imaginario de correspondencia de los maravedis en los siglos passados, punto importantisimo, y hasta hoy no bien averiguado; (56) sin embar-

go

(56) En las Cortes de *Valladolid* de 1544. la Petición 24. del Reyno fuè, que se declarasse el valor de las monedas antiguas, *Sueldo, Aureo, Libra, Marco de oro, Metçal, Pepion, Marabedi de la moneda vieja, y nueva, de oro, y demás*, de que hablan Leyes,

[LXXXV]

go los maravedis, de que hablan las *Ordenanzas*, valian cada maravedi diez dineros: cada dinero seis meajas, y por consiguiente cada maravedi, y dos dineros (que son *doce dineros*) setenta y dos meajas. Esto supuesto, la cuenta de la Ley se reduce, à que cada Arroba de Aceyte costaba en grueso 13. maravedis, que hacen 130. dineros. La costa era: à la Tienda del Rey 6. dineros (aunque à razon de medio dinero por maravedi, debieran ser seis dineros y medio) al Corredor dos dineros: la ganancia, que se dexaba 6. dineros: que fuman costa, y ganancia 14. dineros. Y todo junto arroja 144. dineros, que son los mismos, que arrojan 72. Panillas, à dos dineros cada una: y los mismos, que fuman

yes, y Escrituras: Se respondió, que se proveería. En las de *Valladolid* de 1558. se renovò esta súplica en la Petic. 71. Se respondió lo mismo. En las de *Toledo* de 1560. se instò por la misma Declaracion en la Petic. 18. Se respondió, que estaban dadas Cédulas à las Chancillerías, y Audiencias. Final-

mente, se suplicò esto mismo. Petic. 46. de las Cortes de *Madrid* de 1563. se respondió, que en la *N. Recop.* se declararía. Sin embargo, aunque escribió despues el Sábio Toledano, Presidente *Covarruvias*, y otros muchos, falta no poco, para llenar estos justos deseos del Reyno sobre la materia.

[LXXXVI]

man 18. Libras de quatro P'anillas , ò Quarterones à 8. dineros cada Libra.

34. No es de estrañar , que en el año de 1400. huviesse en Toledo esta desconformidad del Peso de la Arroba de Aceyte à la vulgar : porque nada ordenaron del Aceyte en particular Don Alonso X. el Sábio , y su Biznieto el XI. ò de Benamarìn en sus Leyes: solamente *el Sábio* mandò , que en Sevilla , y Frontera fuesse el *Quintal del Aceyte* de diez Arrobas , segun solia. Y haviendose conquistado Sevilla pocos años antes , y facandose de su tierra los Aceytes para Castilla , podemos conjeturar , que la Arroba del *Quintal del Aceyte de Sevilla* era de solas 18. Libras : y que este era Peso *Morisco* , seguido , y no introducido de nuevo por los Christianos , que comunicarian à Castilla con su Aceyte esta costumbre , y acaso el *Marco de Trià*. Pero desde que D. Juan II. mandò año de 1438. en Madridál, que por las Medidas del Vino se midiesse el Aceyte, Miel, y demàs generos, que por tal Medida tocan , obedeciò Toledo en el modo posible, con las particularidades, que se notaràn despues , y ahora se omiten , para passar al articulo *del Fierro*. De

[LXXXVII]

35. De este genero tratan las *Ordenanzas*, Tit. XIII. en 8. Leyes, de las quales la primera dice asì : „ Otro sì porque agora „ valia en Toledo el Quintal del *Fierro* à cinquenta maravedis , con el *Peso* (*del Rey*, ò „ *derecho de su Tienda*) è Corredor : Toledo „ mandò labrar un Quintal , è espendióse en „ lo labrar cinco sacos de Carbòn , que valien à 2. maravedis , è medio : et al que „ fuenà à los pellejos à cada Arroba 14. dineros : è Agua à cada Arroba 3. dineros, „ que monta al Quintal 12. dineros: la Tienda cada dia 4. dineros : en quatro dias son „ 16. dineros : al Maestro 3. maravedis à la „ Arroba , que monta el Quintal , que labra „ en quatro dias 12. maravedis : al Menestràl „ 5. dineros al Arroba , que montan 20. dineros : tirar un Quintal à 4. maravedis el „ Arroba , monta 16. maravedis. Suma desta „ costa 99. maravedis. Dieron al Maestro en „ cada Quintal 11. maravedis de ganancia , è „ recude à 11. dineros la Libra. Et otro sì, „ porque en tornar el fierro para ferraduras, „ è clavos , è otras obras menudas , es la costa à cada Arroba cinco maravedis , en que „ mon-

[LXXXVIII]

„ monta 20. maravedis: Et porque en esta obra
 „ menuda labran dos Maestros en la Fragua,
 „ è non despienden tanto Carbòn , è porque
 „ se vende mucho esta labor menuda ; et
 „ porque fuè siempre acostumbrado de dàr
 „ un dinero mas à la labor menuda , que à
 „ la gruessa en Libra ; por ende ordenaron,
 „ è mandaron , que los Ferreros vendan , è
 „ den el fierro labrado , ò bien fecho de la-
 „ bor gruessa , asì como Azadas , è Azado-
 „ nes , è Rejas , è Palancas , è toda la otra
 „ labor gruessa à 11. dineros la Libra. Et de
 „ la labor menuda , asì como Ferraduras , è
 „ Clavos , è Priegos para plegar , è qualquier
 „ otra ferramienta menuda , que la den à 12.
 „ dineros la Libra. Esto asì, mientras el Quin-
 „ tal del Fierro valiere à cinquenta marave-
 „ dis. Et desque subiere en el Quintal del
 „ Fierro 5. maravedis , que suba un dinero
 „ en Libra. Et quando el Quintal descendi-
 „ re 5. maravedis , que *disca* , (*descienda* , ò
 „ *baje*) un dinero en cada Libra , asì por este
 „ cuento para siempre. Esto fuè fecho à ave-
 „ nencia de Toledo con los Ferreros : è fasta
 „ que disca la dicha contìa , que non suba
 „ la

[LXXXIX]

„ la dicha Libra , nin disca ninguna cosa. Et
 „ los Ferreros , que estèn labrando en las
 „ Tiendas , do lo hân acostumbrado de la-
 „ brar. Et qualquier , que non labrâre en su
 „ Tienda , como estâ acostumbrado , ò ven-
 „ diere la Libra del Fierro à mayor contia
 „ desta , que dicha es , que peche por cada
 „ vez 72. maravedis , et que abonden la Cib-
 „ dad de Fierro labrado , fallandolo à com-
 „ prar ; et estas penas , que sean para los di-
 „ chos *Fieles de Toledo* las dos partes , è la
 „ tercia parte para los Acusadores.

36. De la cuenta de esta Ley se eviden-
 cia , que la Arroba de Fierro era en Toledo
 de 25. Libras , y el Quintal de solas quatro
 Arrobas , ò 100. Libras , como mandò en su
 Ley , y privilegio Don Alonso el Sábio , aun-
 que el Quintal en las Ferrerías , y Puertos de
 la Mar era diferente , y de mayor peso. La
 cuenta en suma es , que el Quintal del Fier-
 ro montaba de cómpria , derechos , costa de
 laborío , y ganancia permitida à 110. ma-
 ravedis , ò à 1100. dineros ; y esta misma can-
 tidad de 110. maravedis , ò 1100. dineros
 montan 100. Libras de Fierro vendidas à ma-

[XC]

ravedì , y un dinero , ò à 11. maravedis , como se manda ; dando un maravedì mas en Libra à la labor menuda , por las justas consideraciones , que expressa. De esta manera se vè , que no hubo mudanza en la Libra , Arroba , y Quintal de Hierro , y por consiguiente en los demàs Pesos , desde Don Alonso el Sábio , à excepcion de la *Arroba* , y *Quintal del Aceyte* , como se ha dicho. Todavía se estiende el *Titulo del Fierro* por otras ocho Leyes en las *Ordenanzas* , en que se reglan otras individualidades sobre toda especie de labores , y singularmente sobre el herraje de las bestias ; pero todas giran sobre el centro del Peso yà expressado.

37. El *Titulo LIV.* que en 14. Leyes trata de los *Tegedores* , y *Toqueros de Tocas* , (de que havìa gran consumo en aquel tiempo , como que era la moda , y gala mugeril modesta para la cabeza , que aún dura en las Monjas , y aun en mugeres seglares de algunos territorios , y de donde todavía restan los nombres de *Tocado* , y *Tocador*) es notable , porque de èl se infiere , que la *Vara Toledana* era mayor , que la *Vara Castellana* , como afirmaron à Don Juan II. los Procuradores

[XCI]

dores del Reyno en las Cortes de Toledo de 1436. y tambien , que ambas eran conocidas , y usadas , aunque con diferencia de destínos , en nuestra Ciudad. Dice , pues , este Titulo en su prologo , que hasta 40. años antes se havia hecho siempre en Toledo la obra de las *Tocas* buena , y leal ; porque havia Veedores , y regla escrita para la labor , y venta : y habiendose maleado uno , y otro por descuido en esto , hicieron los Señores Toledo este *Ordenamiento* , segun el qual: Las *Tocaduras* debian ser torcidas dos veces, só pena de 50. maravedis , y perder la labor la primera vez : 100. maravedis la segunda: 200. maravedis la tercera , y perder el Oficio : sin mezclarse oro de Tripa , ni de Luca, ni oro viejo en la labor só las mismas penas. Las *Tocaduras ricas* debian ser de 30. Albeytes por lo menos , y la monta de ellos de 7. Albeytes y medio , ò ocho en cada palmo , ò mas : pero nada menos só las mismas penas. Las *Tocaduras medianas* de 28. Albeytes , à siete y medio en cada palmo , ò mas , y no menos ; y el largo de las ricas , y medianas tercio y medio de lo ancho. Las *Al-*

[XCII]

fardas grandes , blancas , y orelladas debían fer de 38. Albeytes , à razon de siete y medio en el palmo ; y si el Payne era mas espe-fo , se havia de reducir à esta Marca. Los *Hechadillos ricos* , y *Orillas* de 15. Albeytes à siete y medio en el palmo , ò mas , y nada menos , y dos Albeytes de orillas en los orilla-dos , è *sea* (dice) *la longura de Vara* , è *Quarta Toledana* : todo só las dichas penas , repartidas entre el Acusador , Veedores del Oficio , y Fieles de Toledo.

38. La Ley 6. que habla de los *Rostrillos* (moda , que àun dura en el adórno de muchas Imagenes Sagradas) dice así : „ Item to-
 „ dos los *Rostrillos* , que sean de cinco Albey-
 „ tes. E los que fueren dellos de dos fillos ,
 „ fasta diez fillos , que sean de longura de *Va-*
 „ *ra Castellana*. E arriba de diez fillos , que
 „ sean de longura de *Vara Toledana*. E si fue-
 „ re de menos , que pague la pena susodicha ,
 „ è que se reparta en la manera , que dicha
 „ es , conviene à saber , la tercia parte para
 „ el Acusador , è la otra tercia parte para los
 „ Veedores del dicho Oficio , è la otra tercia
 „ parte para los Fieles de Toledo. „

De

[XCIII]

De esta Ley se evidencia lo que antes insinuámos: es à saber, que la *Vara Toledana* era mayor, que la *Castellana*, ò la usada en *Burgos*, y *Castilla la Vieja*, y que ambas eran conocidas en Toledo. No puede dudar Toledo, que dicha *Vara*, que llevaba su nombre, era la misma, que le embiò Don Alonso el Sábio con el privilegio antes citado, y que para arreglarla, usaria aquel curiosísimo Rey la proligidad esmerada, que en todas las cosas acostumbro. Esta *Vara Toledana* una *Ochava* mayor, que la *Castellana* segun los Procuradores del Reyno, fuè la que por tres veces mandò Don Juan II. que fuese universal. Esta misma fuè la que confirmaron los Reyes Catholicos: y ésta finalmente la que abrogò Don Felipe II. (como yà se dixo, y todavia se volverà à tocar en su lugar) para establecer la *Castellana* de *Burgos*, mal observada, segun nos dice V. A.

39. En otra Ley de dicho titulo se manda, que los *Soquexos* de Seda sean de 24. Albeytes, à razon de 9. ò mas, y no menos en el palmo: y en las demás se ordena, que se tome juramento à los *Torcedores* de torcer dos
ve-

[XCIV]

veces : Que los *Veedores* requieran dos veces cada semana las Casas , y labor de los Tege-
dores , y Toqueros : se dà plazo de quatro
meses , para vender la obra antigua , que pas-
fado el plazo , queda vedada : se ordena , que
los *Fieles* , y *Juez del Juzgado* nombren cada
año dos *Veedores* , y un *Fiel Sobre-Veedor* del
Estado de los Ciudadanos ; y se señala el mo-
do de exigir , y repartir las penas , precedien-
do siempre Sentencia verbal del *Juez del Juz-
gado* segun las *Ordenanzas*. Esta misma pro-
videncia de *Veedores* se tomò , y guardò en
todos los Oficios , de que tratan las *Ordenan-
zas*. Cerrarémos el extracto de éstas , añadien-
do solamente , que para evitar toda confu-
sion entre los Jueces , ò Alcaldes Mayores Or-
dinarios , Muzárabe , y Castellano , se copia
en el titulo LVI. una *Concordia* , y *Ordenanza*,
hecha Lunes 20. de Marzo de la Era 1395.
año de 1357. reynando Don Pedro , entre
Garci Fernandez , (57) y Gonzalo Ferrandez,
Al-

(57) Este *Garci Fernan-
dez* pudo ser Nieto de *Gar-
cia Fernandez de Toledo* , à
quien Don Sancho IV. sien-

do aùn Infante , concediò de
Tierra 400. maravedis de la
moneda nueva , à razon de
cinco sueldos de la misma

mo-

[XCV]

Alcaldes Mayores , uno del *Fuero-Juzgo* , y otro del *Fuero-Castellano* , dispuesta por Diego Gonzalez , y Ruy Gonzalez, Alcaldes substitutos de ambos , sobre *el modo de guardar la Jurisdiccion en el Libramiento de los Pleytos de ambas Alcaldias* ; las ocasiones en que se havia de conceder à los Demandados la apelacion à su *Fuero* ; quándo se havian de admitir , y repeler las Demandas de una Alcaldia à otra ; y demàs que tocaba à evitar defazones,

moneda el maravedì , llamandole por esto *su Vassallo* : En Palencia à 6. de Marzo de la Era 1321. año 1283. Tambien en Valladolid Jueves 8. de Septiembre de la Era 1389. año de 1351. fuè Testigo *Juan Garcia de Toledo* , hijo de *Garcia Fernandez* , junto con *Gutierre Gomez* , Chantre de Santiago (despues Cardenal de España) à la Venta , que Tel Garcia , hijo de Garci Suarez de Meneses , vecino de Toledo , hizo à Pero Suarez de Toledo , Camarero Mayor del Rey , de cinco yugadas de tierra en Seseña , y

Espartinas , Jurisdiccion de Segovia , por 3250. maravedis de à 10. dineros. Y tambien dicho Alcalde pudo ser *Garci Ferrandez Manrique* , Rico-hombre, Quinto Señor de Amusco, Alcalde Mayor de Algecira, que en el tiempo en que se hizo la *Concordia* , havia casado segunda vez en Toledo con Doña Teresa Vazquez de Toledo , hija del ya citado *Don Gutierre Ferrandez de Toledo* , Alcalde Mayor del Rey , la qual Señora era Muzárabe de Sangre, como toda la Familia de su nobilissimo Padre.

[XCVI]

nes , y competencias , afsi en los Pleytos de la Ciudad , como en los de las Aldèas de la Jurisdiccion , y *Alzádas* de la Provincia. Y en esta misma *Ordenanza* se vè , que la Alcaldìa Mayor del *Fuero-Juzgo* , ò de los *Muzárabes* era mucho mas estimable , y de mayor jurisdiccion ; porque à èl solo , y al Alguacil Mayor tocaba *toda la Justicia* , esto es , todo lo criminal. Era tambien de muy grande extension su Departamento , afsi porque la calidad de *Muzárabe* no pedìa varonìa , y la comunicaban , como hoy tambien , las hembras , y de ài nació reputarse , como *Muzárabes* las primeras Familias *Castellanas* , que vinieron à casar con las *Muzárabes* de primer orden de Toledo desde su Conquista ; como porque esta calidad no se perdìa , aunque viviesen fuera de la Ciudad , como expresa la *Ordenanza*, quando trata de los *Muzárabes Labradores* , avecindados en las Aldèas , y finalmente porque tambien era *Juez Privativo de los Moros , y Judios* , quando éstos demandaban à los Christianos. Mas la principal razon fuè , porque en el Arbol Predicamental de la Nobleza de entonces , gozaban los *Muzárabes* el gra-

[XCVII]

grado distinguido , que merecían , y singularmente los Caballeros , y Escuderos , como se ve entre otras cosas de las providencias de Don Alonso el XI. Este Sábio Monarca en las famosas Cortes de Alcalà del año de 1348. ya citadas , hizo varios *Ordenamientos* (fuera del ya alabado de Leyes Generales) y entre otros uno general acordadísimo para todo el Reyno , enfrenando el luxo , y gastos en Armas, Vestidos, Bodas, Bautizos , Funerales , y Convites , y otros dos particulares sobre esto mismo , uno para *Toledo* , y otro para *Sevilla*, que conserva originales nuestro Archivo. En el de *Toledo* , dice entre otras cosas : „ Otro „ si , que las *Dueñas Muzárabes* , las que fueren Fijosdalgo , ò Mugerres de Caballeros , è de Escuderos Fijosdalgo , que puedan vestir „ seda con forraduras, è zendales con azeneyfa „ de oro , y de plata , è falda pequeña en el „ pellóte , como solían , è aya en ello tres „ palmos. Las del comun de la Villa , que „ fueren casadas con omes Fijosdalgo , ò con „ omes , que mantengan Caballos , è Armas, „ que non trayan paños de sirgo , nin de Ca- „ mayánes , nin tapete ; salvo que puedan tra-

N

„ her

[XCVIII]

„ her zendales de Toledo , et Sorias , è Tor-
 „ nasoles , è Taftafes viados sin oro , è otros,
 „ quales quier quifieren : pero que puedan
 „ traher azeneyfas de oro , ò de plata. „

40. Parece , que el método del gobier-
 no de Toledo , expuesto hasta aqui , era muy
 à proposito , para conservar en general la po-
 licia , y buen orden , y en particular el ar-
 réglo perpetuo de los *Pesos* , y *Medidas*. To-
 davia pareceria mejor , si se pudieran apun-
 tar sin distraccion demasiada otras muchas
Ordenanzas , singularmente de *Labradores*,
Ganados , *Oficios* , *Artes* , *Artesanos* , y *Comer-*
cio todo. En suma: el *Estado de la Justicia*
 se componia de Oficiales de las primeras Fa-
 milias de la Ciudad , y por lo mismo de en-
 tre las primeras de toda la Nacion. Y si la
 Ciudad , y Provincia sostenia con sus fondos
 el esplendor de estas primeras Casas , tambien
 sacaba de ellas el fruto de su defensa , apo-
 yo , y gobierno , cuyas faltas debian ser los
 primeros à conocer , y sentir , por lo mismo
 que eran sus caudales , y consumos los mayo-
 res de todos. En los Acuerdos de su Ayunta-
 miento eran estos *Oficiales Mayores* asistidos
 de

[XCIX]

de los dos Estados de Caballeros , y Ciudadanos , que era difícil engañarse , en lo que era, ò no su bien. La Ciudad , fuera de lo que rendía al Theforo de la CORONA , tenía el Theforo Municipal de sus Montes , puestos en su mano por la sagacísima , y santa política de *San Fernando* , (58) y el de sus demás

N 2 Pro-

(58) En el año de 1243. era Señor *Solariego* de todos los Lugares , y Tierras, comprehendidas en los Montes de Toledo, el famoso Prelado de esta Ciudad *D. Rodrigo Ximenez de Rada*, y el Cabildo Ilustrísimo de esta Primada Iglesia : parte por la donacion , que hizo Don Enrique I. de *Pulgar* en Burgos à 7. de Noviembre de la Era 1252. año 1214. al dicho Arzobispo: parte por la poblacion , y fabrica del Castillo del *Milagro* en la frontera de los Moros , que le confirmó el mismo Rey en el mismo dia , y año , y despues *San Fernando* en el Fresno à 25. de Enero, Era 1260. año 1222. concediendole dos dias des-

pues facultad, para dárle por *Fuero* el de qualquier Lugar de Castilla: parte por la compra , que hizo à Don Alfonso Tellez de Meneses de las Aldéas de *Muro* , dos *Hermanas* , *Cenediella*, y *Malá Moneda* por ocho mil *Aureos* en dineros de à 15. *suelos pepiones* cada Aureo, y 500. Cahices de Trigo, y 500. de Cebada à la Medida Toledana (*ad mensuram Toletanam*) pagado todo à plazos en quatro años, en Talamanca dia de *San Sebastian* de la Era 1260. siendo Testigos la Santa Reyna Doña *Berenguela* , y su hijo *San Fernando* , que lo confirmó por su privilegio en el Fresno en 30. de Enero de la misma Era , y quien despues

[C]

Proprios , que gobernado por personas de tan alto honor , y tan hacendadas , servían sin desfalco à la defenfa , urgencias , y decoro de la Metròpoli , y de su amplíssima Jurisdiccion. Todos tres cuerpos elegían à los *Fieles*, que eran los Agentes , y Fiscales del bien público , y la mayor parte de la dotacion de estos,

pues en Huete à 7. de Octubre de la Era de 1264. año 1226. diò su Carta de Pago de los 8y. *morabedís* (así llama à los *Aureos* de à 15. *sueldos pepiones*) al Arzobispo à ruego de Don Alfonso , al qual havia dado dichos Lugares Don Alfonso VIII. por privilegio en Burgos à primero de Septiembre, Era 1248. año 1210: parte en fin por varias cómpras à los descendientes de muchos Caballeros Toledanos, à quienes hizo repartimiento Don Alfonso VII. Emperador por su privilegio en Madrid à primero de Noviembre de la Era 1193. ò año 1155. San Fernando pues hizo trueque con el Arzobispo , y su Cabildo en Valladolid à 20.

de Abril , Era 1281. año de 1243. dando estos al Santo Rey todos los Montes de Toledo , y recibiendo en cámbio la Aldèa de *Annoël*, ò *Añovèr*, que antes era labranza propia del Santo Rey , quien poco antes la havia poblado à *bumo muerto* , y dadola *Fuero* , y *Carta-puebla* , à que se añadieron tambien los derechos del Santo Rey (fuera de los de *Regalia* incesibles) à la Ciudad de *Baza*, que estaba en poder de Moros , con todos sus Castillos , Aldèas , y Lugares , con condicion de que la conquistasse el Arzobispo , y el Santo Rey le ayudasse , segun Doña Berenguela su madre tuviesse por bien : y si el Arzobispo no la conquist-

tos , y de los otros Oficiales del *Estado de la Justicia* resultaba de los derechos , y penas impuestas para la observancia de la policia , y singularmente , como punto el mas trascental , de los *Pesos , y Medidas*. Estos derechos , y penas se recogian por subalternos desocupados , y sin otro oficio , cuyos excessos tenían

quistasse , no estuviessse el Santo Rey obligado à dárle compensacion alguna. Sin embargo de esta condicion dice San Fernando, que aunque era mas lo que daba, que lo que recibia , dà à la Iglesia de Toledo la demasia por su alma , y *de sus Mayores*. Dueño el Santo Rey de los Montes , tratò de venderlos à Toledo , y se concluyò el precio en 45*h. morabedis de oro*, cantidad exorbitante , que es mas en la estimacion de aquel tiempo , que 45*h. doblones de à ocho* en la del presente. Sin embargo fuè tal el ardor de la Ciudad , que segun nuestras Memorias se quitaron las mugeres los Zarcillos , Anillos , y Dijes , pa-

ro juntar la cantidad. Entregóse ésta en dinero constante al Santo Rey , el qual otorgò la Escritura de Venta por un privilegio , no yà en Latin , excepto la cabeza, fecha , y confirmantes , sino en lengua Castellana , (como tambien el antecedente de trueque) despachado en el Exercito jùnto à Jaèn , à 4. de Enero de la Era 1284. año 1246. Con estas providencias facò el Santo Rey del *Abbadengo* , y volviò à su *Realengo* , cortando infinitas ocasiones de disgustos, una gran parte de la Provincia , comprehendida en los Montes : obligò al Arzobispo , y su Iglesia , à emplear sus rentas , y fuerzas , en hacer una importante diversion

en

nian preparado el remedio conveniente, y cuyo interès consistia, en no dexar passar menudencia alguna desarreglada. Por otra parte estaban tassadas, ò se tassaban de tiempo en tiempo todas las cosas mayores, y menores; de modo, que cada uno sintiesse ganancia, y acrecentamiento en su industria, y trabajo, sin cuyo cebo es imposible, que el hombre dúre en èl, y es injusto, è irracional el pretenderlo: y de modo tambien, que se encarcelasse, y enfrenasse la tiranía sin límites, con que se arruina todo comercio humano, quando cada qual no tiene para su fruto, genero, trabajo, ò servidumbre otro *Arancel*, que su
an-

en el Reyno de Granada, à trueque de sola una Aldéa efectiva, y de derechos eventuales, mientras el Santo Rey invadia la Andalucia: diò ampla extension à nuestra Ciudad, y Lugares, que concurrieron à la compra, y sus vecinos particulares para pastos, labranzas, plantios de viñas, y frutales, colmenas, maderas, leña, car-

bon, y demás aprovechamientos, y un grande aumento à sus Proprios, y Theforo municipal. Finalmente sin el menor *desafuero*, ò *agravio* sacò de Toledo con justo titulo dinero bastante, para mantener sus Exercitos, y conquistar la Andalucia con Sevilla su Cabeza, ganada dos años despues en el de 1248.

[CIII]

antojo , y con que se destrozán , y vengan recíprocamente unos à otros , cada qual à su vez , quando no hay coto , ni tassa : *tassa* empero , que así como es justa , y conveniente , quando todo està tassado : (como lo tassò Don Enrique II. y otros Reyes , segun se ha dicho , y dirà) así parece , que debe mirarse , como iniqua , y perjudicial , quando solo uno , ò pocos generos se tassassen , y en los demás se tolerasse con desigualdad la dicha cruèl tiranía. Finalmente sobre las infinitas conveniencias , y aparejos , que Toledo procuraba en el gobierno todo à sus habitantes , para proveerse , y vivir de su trabajo sin temor , no era la menor la que contiene el Titulo LXVI. renovandose por un pregòn , mandado dàr por el Alcalde Mayor *Pero Lopez de Ayala el Mozo* la Ley antigua de Toledo contra los *Folgazanes , Vagamundos , y sin Señores* , en que ordena .
 „ Que desde hoy , fecho este pregòn , fasta
 „ tercero dia primero siguiente busquen Se-
 „ ñores , con quien vivan , ò se metan à tra-
 „ bajar , è afanar en tal manera , porque de
 „ su sudor , è trabajo se puedan proveer , è
 „ man-

[CIV]

„ mantener , porque non anden así *folgaza-*
 „ *nes* , é *vagamundos*. E si lo así non qui-
 „ sieren facer ; que dentro en el dicho ter-
 „ mino del dicho tercero dia partan de aqui,
 „ ò se vayan fuera de esta Cibdad , è su ter-
 „ mino , à vevir à otras partes. En otra ma-
 „ nera si el dicho termino complido , en ade-
 „ lante las tales personas fueren aqui toma-
 „ das , sepan , que por la primera vez da-
 „ ràn à cada uno dellos *cinquenta azo-*
 „ *tes* públicamente por esta Cibdad , è de-
 „ màs , que los echaràn à azotes fuera de la
 „ Cibdad : è por la segunda vez , que les
 „ *cortaràn las orejas* : è por la tercera vez,
 „ que los mandaràn *matar* por ello. Esta es la
 Ley , cuyo rigor acompañado de otras Leyes
 Reales (59) sobre lo mismo , aunque se tem-
 plasse

(59) Entre otras Leyes el Rey Don Pedro en sus primeras Cortes de *Valladolid* año de 1351. à ruego de los Procuradores Pet. 33. mandò dar otro tal pregon en su Corte , Ciudades , Villas , y Lugares de todo el Reyno: y cita un *Quaderno publica-*

do en las mismas Cortes, sobre las *labores de los Menestrales* , que no tenemos. Pero parece , que las penas impuestas , para reglar el trabajo , y ganancias fueron muy graves : pues el mismo Rey año 1353. à peticion de *Per. Alonso de Ajofrin,*
 Gar-

plasse algo , como es de creer , en la práctica , impedía infinitos daños , y daba al mortòn de conveniencias públicas grandes aumentos , sacados de los mismos , que son sus mayores enemigos.

41. Este era el gobierno económico de nuestros ilustres Antepassados en aquellos siglos , que son reputados comunmente por *Barbaros* ; porque de ellos apenas corren otras noticias , que las de las Historias vulgares , y éstas generalmente solo se emplean en revoluciones homogéneas por lo regular de la Casa Real , y de la Corte , y en lances de guerras forasteras. Pero penetrado el fondo de las cosas , es forzoso hacer mas justicia à nuestros Mayores , y mirar con menos desdèn sus providencias. A las que se han citado , y aùn se

O

ex-

Garci-Jufrè de Loaysa , y *Suer Gonzalez de Miena* Mensajeros de Toledo, mandò en Sevilla à 30. de Noviembre , que no se cobrasen en la Ciudad , y ciertos Lugares de su Jurisdiccion las dichas *penas* , y *caloñas de los Menestrales* , que se

havian arrendado por el Rey: y en 2. de Diciembre por nueva representacion de los mismos , mandò , que se deshiciese en todo el Reyno el Arrendamiento , dexando el encargo à las Ciudades , cuyas Cartas guarda nuestro Archivo.

[CVI]

expresaràn , dà un cierto ayre de *ridiculo* la mencion de las *Monedas antiguas* , que infama de pobres , y groseros à aquellos siglos en comparacion de la abundancia de oro , plata , y delicadezas del presente. A esta causa podràn tambien à primera vista parecer muy ligeras las penas impuestas sobre *Pesos* , y *Medidas* ; pues la mayor no passa de 72. maravedis : cantidad , que el dia de hoy es despreciable , si solo se atiende , que en la moneda corriente de ahora equivale à un real de plata , y quatro maravedis , ò à 18. quartos de vellòn. Mas en hecho de verdad , la idèa brillante de la felicidad de nuestro siglo sobre los passados se obscureceria mucho , si fuera este lugar proprio , para formar à fondo un cotejo lleno , y cabal. Para el assunto presente basta acordar primeramente la gran diferencia y à insinuada de los *maravedis antiguos* à los *nuestrros*. Demàs de èsto , sea la que se quiera la correspondencia de nuestra moneda con la antigua : eran entonces en horabuena incomparablemente mas raros , y à proporcion mas estimables los metales de oro , y plata , ò en baxilla , ò en moneda:
son

[CVII]

son hoy frecuentes , y por lo mismo incomparablemente mas baxos , y viles , à razon de 1. à 500. y aun acaso de 1. à 1000. y por ventura mas. Mas la cuenta recíproca de adquirir , y emplear el dinero era la misma entonces , que ahora. Se compraban por poco oro , y poca plata muchos generos , frutos , y servidumbres , que hoy cuestan muchas onzas de plata , y oro : pero el vendedor entonces , como ahora , hacia sus cuentas para ganar , y la adquisicion de la poca plata entonces no era menos dificil , que hoy es la adquisicion de la que corresponde à los mismos generos con proporcion.

42. De manera , que si el oro , y plata amonedados se pudieran atender , no como frutos , y generos consumibles de nuestros Dominios , como en efecto lo son , sino solamente como señales , ò signos arbitrarios , que pasan de mano à mano à trueque de su significado , ésto es de tantas , y tales mercancías : por lo demás lo mismo era , que estas señales , ò signos fuesen de oro , y plata , como son generalmente : ò que fuesen conchas , y metales viles , como son en al-

[CVIII]

gunos países ; ò solamente de papel , como son en otros: ni son de otra materia aun en el nuestro las letras de cambio , vales , volatines , y libranzas , que sirven de lo mismo. Para hacer pues concepto justo , y recto de la riqueza , ò pobreza , policia , ò torpeza de cada tiempo , y siglo , ni es buena regla la abundancia , ò escasez de los metales preciosos ; (como ni tampoco de las piedras) pues no ellos , sino su significado son la riqueza : ni dexa de ser muy equívoca la prueba de el cotejo solo de la moneda antigua con la presente. Es pues necesario atender la proporcion de la moneda de cada tiempo con todos los generos , frutos , y servidumbres , sueldos , y ganancias del mismo : la abundancia y baratura respectiva de estos generos , y frutos entonces , y tambien la del vecindario : el repartimiento , y participacion mas , ò menos general de estos bienes , y su gyro en los diversos ramos del comercio humano : las cargas Municipales , y Generales , su destino , y su fruto en bien yà inmediato , yà remoto , no de pocos Lugares , familias , y personas ; sino de todas:

Y

y en una palabra , toda la constitucion del ín-
fimo , medio , y supremo gobierno. De otro
modo no es posible formàr la idèa justa de su
policìa. Esta consideracion ha obligado à
apuntar con prolixidad acafo tediosa los Ar-
ticulos referidos de las *Ordenanzas* ; porque si
solamente se refiriessen las penas impuestas
sobre *Pesos* , y *Medidas* , segun en ellas fue-
nan , no fuera posible dàrlas el verdadero
valor , que entonces tenian. En efecto lo di-
cho basta para mostrar , que era pena gra-
vìsima la citada de 72. maravedis. Mucho
mejor se harìa vèr esta correspondencia de mo-
neda , y generos , si se pudiessen hacer pre-
sentes todas las *Ordenanzas* : mucho mas si
se añadiessen otros documentos antiguos , y
singularmente los varios *Ordenamientos* de los
Reyes , (60) en que *tassaban* todas las cosas.
Mas

(60) El P. *Juan de Ma-
riana* de la Compañia de Je-
sus en su admirable Libro de
Ponderibus, & Mensuris,
cap. 23. imprimiò en Latin
un *Ordenamiento* de *Tassa*
de *viandas* , y demàs gene-
ros , hecho , segun dice , por

Don Juan I. en las Cortes
de *Toro* era 1406. que es
año de 1368. El *Ordena-
miento* es cierto ; pero està
errado el año , ò el nombre
del Rey , ò acafo ambas co-
sas : siendo cosa maravillo-
sa , que el *Historiador* de
Es-

Mas yà que los demàs se deban omitir , se hará lugar , por breve , y compendiofo de los
ge-

España por justa antonomasia cayesse en un tan claro anachronismo. En la era 1406. y año de 1368. havia dos Reyes competidores en Castilla , *Don Pedro* , y su hermano *Don Enrique*. Y aunque Don Enrique celebrò Cortes en *Burgos* en Febrero de la era 1405. año de 1367. cuyos *Quadernos General* , y *Particular de Toledo* tenèmos originales; pero no se sabe , que las celebrasse en *Toro* en la era 1406. Haviendo muerto su hermano *Don Pedro* en la noche del Viernes 23. de Marzo de la era 1407. año de 1369. celebrò Cortes *Don Enrique* en *Toro* , en Noviembre de la misma era, y año. En ellas confirmò los Privilegios : y fuera de los *Quadernos Generales* , y *Particulares* , hizo *Ordenamientos* diferentes sobre su *Chancilleria* , *Monedas* , y otras cosas. No tenèmos el *Quaderno de la Tassa de las*

viandas , y demàs cosas , y sus penas. Pero es cierto, que lo hizo entonces , puesto yà en posesion pacifica del Reyno , y no antes , y que éste es el que tuvo , tradujo , è imprimiò el sabio *Padre Mariana*. Porque en nuestro Archivo se guarda un *Quaderno* de seis Peticiones de una *Junta* de Procuradores de algunas Ciudades , que no se llamó *Cortes* por no serlo Generales , firmado en 13. de Abril de la era 1408. ò año de 1360. y la primera Peticion fuè , que *tirassemos* (dice) *el Ordenamiento* , que feciemos en *Toro* en razon de los precios de las *viandas* , è de las otras cosas , y el Rey lo otorgò , aunque con repugnancia ; porque dice , que todos los Prelados , Ricos-Hombres , Caballeros , y Procuradores lo pidieron en *Toro* , y con su acuerdo se ordenò. Pero prestò enmendò aquel habilisimo Rey , digno

generos mas vulgares , y usuales , al que hizo el Rey Don Pedro en la Peticion 29. de sus

no del Trono por mejores medios , su facilidad. Porque tres meses despues firmò en 26. de Julio de la misma era en Alcalà de Henares una *Carta* , ò *Pragmatica* , en que à causà de la ida à Francia de *Mossen Beltràn Clauquin* bien pagado con sus Tropas , arreglò de nuevo el valor de las *Monedas*; y porque la experiencia mostraba en la escasez , y carestia de los comercios los daños , que causaba la revocacion del *Ordenamiento de Toro* , manda , que se restablezca , y guarde por las Ciudades , y Villas , arreglando los precios cada una en su jurisdiccion , no impidiendo las sacas , y transportes , con otras providencias. De *D. Juan I.* no se halla , que hicièsse Cortes en *Toro* , aunque celebrò muchas. En el Tomo 1. de MM. SS. Miscelaneos del *Padre Mariana* , que se guardan en el Colegio de la Compañia de Jesus de esta

Ciudad , se lee en el Indice Latino puesto al principio de mano de dicho Padre con reclamo al fol. 417. este mote : *Joannis primi Castellae Regis Lex de Rerum venalium pretiis*. Pero esta pieza , y otras tres siguientes faltan en el cuerpo de dicho Tomo. Sobre todo el Obispo Presidente *Covarrubias* en su excelente tratado : *Veterum collatio Numismatum* , cap. 6. (pag. 1040. en el tom. 1. de sus Obras de la Edicion enmendadissima , hecha à diligencia de su doctissimo hermano *Don Antonio Covarrubias* , Canonigo , y Dignidad de Toledo , Patria de ambos , en Salamanca año 1577.) cita este *Ordenamiento* de Don Enrique II. en *Toro* , diciendo lo siguiente , muy à nuestro proposito: *Quien huvicre leído las Coronicas de Castilla , y las Leyes antiguas del Reyno, ballará , que las viandas, mantenimientos , y las cosas*

[CXII]

sus primeras Cortes en Valladolid , firmadas à
 30. de Octubre de la era 1389. año de 1351.
 que dice así: „ A lo que me pidieron por mer-
 „ ced, que toviesse por bien de ordenar, è tassar,
 „ è poner templamiento en razon de los con-
 „ vites , que los de la mi tierra me facen:
 „ porque dicen , que quando acaesce , que
 „ algunos me convidan , por quanto non hay
 „ puesta regla , nin Ordenamiento de lo que
 „ me han à dár , que los que por mí recab-
 „ dan la vianda , è las otras cosas , que son
 „ meester para estos convites , que piden , è
 „ toman tan grandes quantias , que lo non
 „ pueden complir , è si lo cumplen , que ref-
 „ ciben daptos en sus haciendas. OR-

*sas mas necessarias , para la
 vida humana , valian tan
 barato , y en tan baxos pre-
 cios , que con un real del
 peso mesmo , que los de ago-
 ra tienen , se compraba , y
 podia comprar lo que en este
 tiempo no se podrá comprar
 con diez , ni con quinze
 reales , ni por ventura con
 veinte. Lo mesmo se puede
 decir del maravedi comun;
 pues entonces era de mas*

*utilidad , para comprar, un
 maravedi , que agora quin-
 ce , ni veinte. Esto parece
 ser así , no tratando de
 tiempos mas antiguos , por
 las Ordenanzas que hizo el
 Rey Don Alonfo XI. en Al-
 calá era 1386. Y larga-
 mente por las Leyes , que
 hizo el Rey Don Enrique II.
 en Toro , era 1407. des-
 de la Ley 29. hasta la Ley
 63.*

ORDENAMIENTO

de los *Convites* del REY.

„ ¶ **A** Esto vos respondo , que tengo
 „ por bien , que las Cibdades,
 „ è Villas , è Maestres , & Priors de las Or-
 „ denes de la Caballeria , que me convidaren,
 „ que me el *convite* dèn en la manera , que
 „ aqui dirà:

Maravedis.

„ ¶ Carneros 45. à razon de
 „ 8. mrs. cada uno. ʒ360.

„ ¶ El dia de pescado , que dèn
 „ pescado seco 22. docenas , ò à
 „ 12. mrs. por cada una. 000.

„ ¶ Pescado fresco 90. mrs. 000.

„ ¶ Baca è media à razon de
 „ 70. mrs. ʒ105.

„ ¶ Gallinas 75. à razon de à
 „ 16. dineros cada una, montan... ʒ120.

„ ¶ Tres Puercos , ò à 20. mrs. ʒ060.

„ ¶ Setenta è cinco cantaras de
 „ vino à 3. mrs. la cantara. ʒ225.

„ ¶ Pan de à dinero 1500. ʒ150.

„ ¶ Fanegas de cebada 60. ò à

P „ra- 1ʒ020.

[CXIV]

1 y 20.

„ razon de 3. mrs. la fanega. 1 y 180.

„ Summa de este Convite 1 y 200. mrs.

„ E los Perlados, & Ricos Omes, è Caballe-
 „ ros, è otros qualesquier, que me convidaren,
 „ que me dèn esto que se sigue, è non mas.

Maravedis.

- „ ¶ Careros 38. ò à 8. mrs. 1 y 240.
- „ ¶ E el dia de pescado, de pes-
 „ cado seco 15. docenas, ò à 12. mrs. 000.
- „ ¶ Más para pescado fresco
 „ 60. mrs. 000.
- „ ¶ Baca una. 1 y 70.
- „ ¶ Gallinas 50. ò à 16. dineros. 1 y 80.
- „ ¶ Puercos dos, ò à 20. mrs. 1 y 40.
- „ ¶ Vino 50. cantaras, ò à 3. mrs. 1 y 50.
- „ ¶ Pan : mil panes à dinero. 1 y 100.
- „ ¶ Cebada 40. fanegas, ò à
 „ 3. mrs. 1 y 20.

„ De esto, que se cumpla la
 „ mesa del Rey. (61)

„ Summa. 1 y 800. mrs.

Aun-

(61) Guardase en nuestro Archivo el *Quaderno autentico*, que de estas Cortes de Valladolid del año 1351. se entregò à TOLDO, aunque con algunas er-

43 Aunque éltaban tan menudamente prevenidas en las *Ordenanzas* todas las materias del gobierno económico , y singularmente las de *Pefos* , y *Medidas* , como fe ha visto ; fin embargo , como los Ayuntamientos fe componian , no folo de los tres *Alcaldes* , *Alguacil* , y quatro *Fieles* , que formaban el *Estado de la Justicia* ; fino tambien de los *Estados de los Caballeros* , y de los *Ciudadanos* , concurriendo quantos de ambos querían afsiltir , y votando todos en los Acuerdos ; havia muchas veces confusiones , vandos , y parcialidades , violentando el ciego ímpetu de la muchedumbre los mas fanos consejos. Conociò ésto el fabio , y zeloso *Infante Don Fernando* (nombre siempre de buen agüero en España) despues Rey de Aragón , y entonces fidelíssimo Tutor del Rey *Don Juan II.* su sobrino. Y viniendo à Toledo despues de la gloriosa guerra contra los Moros de Granada , y Conquista de *Antequé-*

P 2

qué-

erratas , como sucede en muchos *Quadernos* , y tambien *Privilegios* , despachados en las prifas de primeras Cortes , en que todos procu-

raban confirmar los suyos. Tiene en este *Ordenamiento* los numeros Castellanos antiguos , que fe han mudado en Arabes hoy vulgares.

[CXVI]

quéra, que le diò ilustre renombre; puso en mejor orden su gobierno, como yà lo havia hecho en Sevilla, Cordova, y otras partes. A este fin habiendo conferenciado largamente con los principales vecinos, y de acuerdo con los de su Consejo, dispuso un excelente *Quaderno* de sesenta y una Leyes, que firmò en Toledo à 9. de Marzo del año del Señor de 1411. Segun la nueva planta, los dos *Estados de Caballeros*, y *Ciudadanos*, juntos en las casas de Ayuntamiento, y excluìdos los *Alcaldes*, y *Alguacil*, debian nombrar de dos en dos años quatro personas, que fuesen *Electores*. Estas quatro, solas tambien, elegian à nombre del comun seis *Fieles Mayores*, tres de cada Estado, los quales no podian empezar à servir, hasta ser confirmados por el Rey. Los mismos quatro *Electores* en compañía de los tres *Alcaldes*, *Alguacil*, y seis *Fieles* antiguos nombraban al *Mayordomo de Proprios*, al *Juez del Juzgado de la Fieidad*, à los *Fieles* menores del Vino, y otros Subalternos, al *Procurador del Comun*, *Almotaxènes*, *Alamines*, *Aposentador* por la Ciudad, *Contadores*, y demàs Oficios dependientes del Ayuntamiento. Este de-

[CXVII]

debìa juntarse todos los Martes , y Viernes; pero aunque podian asistir , y hablar los *Caballeros* , y *Ciudadanos* , solo tenian voto los *Alcaldes* , y *Alguacil Mayores* , ò sus *Lugar-tenientes* , y los *Fieles*. Estos ultimos debian asistir siempre só pena de multa en el salario, que era pingue , pagado de los Proprios , y para exercer sus Oficios con libertad , estaban protegidos del *Seguro Real à Fuero de España*, y no podian ausentarse de la Ciudad , sino llamados del Rey. A ruego de la Ciudad , para evitar los disturbios , que podia ocasionar la eleccion , nombrò el Infante los primeros seis *Fieles* , y *Juez de su Juzgado* , y fueron por el Estado de los Caballeros , *Don Alonso Tenorio* , Adelantado de Cazorla , Padre de *Don Juan de Silva* , primer Conde de Cifuentes , *Don Pedro Lopez Padilla* , cuya descendencia , y casa tiene hoy el *Duque de Abrahantes* , y *Linares* , y *Don Diego Garcia de Toledo* , Posseedor del antiguo Mayorazgo de Magàn , y Progenitòr de los *Marqueses de Monte-Mayor*. Por el Estado de los Ciudadanos à *Per Estevan* , Bachillèr en Decretos , *Alvar Rodriguez de Ocaña* , y *Fernando Alfonso* , Tutòr de *Don Al-*

[CXVIII]

Alvar Perez de Guzman , Juez del Juzgado de la Fiealdad à *Fernando Alonso de Ocaña*. No eran menos ilustres , que los Fieles , los otros Oficiales , que componian el *Estado de la Justicia*. La Suprema *Alcaldia Mayor del Rey* gozaba años antes *Don Pedro Lopez de Ayala*, Señor de Fuenfalida , Ascendiente de sus Condes , y Apofentador Mayor del Rey , cuya alta familia se hallaba establecida en Toledo por lo menos un figlo antes desde el casamiento de otro *Don Pedro Lopez de Ayala* con *Doña Sancha Barroso* , hermana del Cardenal *Don Pedro Barroso*. La de los *Castellanos* , tenia *Don Gonzalo Fernandez*. La de los *Muzárabes* , y el *Alguacilazgo* posseian , como ilustres *Muzárabes* (62) de sangre , la *Alcaldia* desde su menor edad

(62) En el *Imperial Monasterio de San Clemente* de esta Ciudad se guarda una Escritura de particion de bienes de esta familia , por la qual consta , que por muerte de *Doña Mayor Suarez*, (hija de *Don Pedro Suarez*, y de *Doña Maria Ramirez de Guzman* , y viuda de

Juan Carrillo , Camarero del Rey , y Alcalde Mayor , que fuè de Toledo) se discerniò la Tutela de *Fernan Carrillo* , *Pedro*, *Maria*, *Leonor Nuñez* , y *Juana Carrillo* , sus hijos menores de edad , à *Doña Maria Gonzalez* su Abuela Paterna en Toledo, Lunes 28. de

edad por merced del Rey *Don Juan I. Don Juan Carrillo*, hijo de *Fernan Carrillo*, Señor de Layos, y Alcalde tambien, que murió muy mozo, casado con *Doña Aldonza Gomez*, hi-

de Enero de la Era 1419. que es año de 1381. y ya *Fernan Carrillo*, aunque menor de edad, era Alcalde Mayor, pues discernió dicha Tutela *Fernand Garcia*, Alcalde por él. Consta asimismo, que por muerte de dicho *Fernand Carrillo* quatro años despues, en Valladolid Lunes 27. de Noviembre del año de 1385. (abrogada ya la cuenta de la Era) à petición de *Fernand Garcia de Oterdelobos*, *Juan Gaytán*, y *Garcilopez de Torquemada* se discernió la Tutela de *Juan Carrillo*, su hijo unico, por el Doctor *Gonzalo Moro*, Alcalde de Corte, no à su Madre Viuda *Doña Aldonza Gomez*, por ser menor de 25. años; sino à *Doña Inés de Ayala* su Abuela Materna, Viuda de *Don Diego Gomez*, Alcalde Mayor del Rey. Se dice en la Escri-

tura, que ya el niño tenia merced de *Alcaldia*, y la particion se concluyó por *Gutierre Garcia Lasso*, Alcalde por *Pedro Lopez de Ayala*, Viernes 4. de Mayo del año de 1386. La citada *Doña Maria Gonzalez*, cuyo Marido no se nombra, parece fué *Doña Maria Gonzalez de Hinestrósa*, Prima Hermana de *Doña Maria Padilla*, y Muger de *Garcilasso Carrillo*, hermano de *Gomez Carrillo*, Señor de Villquirán, à quien mandó matar el Rey Don Pedro, como refiere en su Chronica el mismo *Don Pedro Lopez de Ayala*, con cuya autoridad se hizo la Escritura de particion. Como quiera, que esto sea, *Fernan*, y *Pero Carrillo* no eran hijos de *Gomez Carrillo*, Señor de Layos, y nietos Paternos de *Don Gutierre Fernandez de Toledo*,

hija del yà citado *Don Diego Gomez de Toledo*, Alcalde Mayor del Rey , y de *Doña Inès de Ayala* , que à titulo de Abuela fuè Tutora de dicho *Don Juan*. El *Alguacilazgo* Mayor tenia

Pe-

do, y de *Doña Leonor Carrillo*, como afirman el diligentísimo *Don Luis de Salazar*, el *Conde de Mora*, y otros Genealogistas. A que se añade, que en Talavéra à 27. de Enero de 1342. diò poder, que aún existe original, *Doña Urraca Gonzalez*, Muger de *Don Gutierre Fernandez*, Caballero de Toledo, Vassallo, y Guarda Mayor del Rey *Don Alfonso XI*. para pedir en Roma à *Clemente VI*. dispensacion del parentesco en tercero grado, que tenían, y revalidacion del matrimonio yà contrahido, del qual no hacen mencion dichos Autores. Mas para ser *Muzárabes* los *Carrillos*, à lo menos por hembra, y por tanto capaces de la *Alcaldia*, y *Alguacilazgo* de Toledo, que nunca se dieron, sino à *Muzárabes*, hallamos otros enlaces mas antiguos : pues existe la Carta de Dote, que

Don Juan Alonso, hijo de *Don Alonso Ordoñez Carrillo*, otorgò en 15. de Noviembre de la Era 1341. ò año de 1303. à *Inès Alonso*, hija de *Don Alonso Ibañez*, hijo de *Don Juan Melendez*, y de *Doña Sancha*, hermana lá dicha *Inès* de *Don Ferrand Alfonso*, y sobrina de *Doña Leocadia*, hija del Alcalde *Don Illán de Cambriellos*, que son familias *Muzárabes* : aunque el Novio tenia derechos en *Celada*, *Padilla*, *Acevedo*, y otros Lugares de tierra de *Burgos*, que expressa, por donde se vè, que tenia un costado de *Castellano*, mas los bienes de Castilla la Vieja solo importaban diez mil mrs. y lo demàs, que tenia en Toledo, importò noventa y seis mil y trescientos mrs. en muchas grandes posesiones, y ricas alhajas, que nombra con sus valores, y precios,

Pero Carrillo, Señor de Bolaños, Copéro Mayor del Rey, que en *Doña Elvira Paloméque* tuvo à la primera *Condesa de Alva*, y el qual al tiempo de la muerte de dicho su hermano mayor *Fernan Carrillo* quedò menor de edad, como sus hermanas *Doña Maria*, *Doña Juana Carrillo*, y *Doña Leonor Nuñez*, hijos todos de otro *Juan Carrillo*, Camarero del Rey Don Enrique II. y por merced fuya, y no yà por eleccion de la Ciudad, acafo por via de compensacion (63) Alcalde Mayor de Toledo, y

Q de

(63) La compensacion dada en esta merced por Don Enrique II. pudo tener principio, ò en los daños, que hizo el Rey Don Pedro à *Garci Lasso Carrillo*, y *Gomez Carrillo*, ò en los que hizo à *Don Gutierre Fernandez*. Estando el dicho Rey Dueño de Toledo, viviendo aún su hermano Don Pedro, firmò un *Quaderno de Peticiones* de esta Ciudad en 11. de Mayo Era 1404. ò año de 1366. y la tercera fué, que mantuviesse los Oficios, y haciendas

del Maestre de Santiago *Don Garci Alvarez*, y de su hermano el Obispo de Palencia (*D. Gutierre despues Cardenal*) de *Diego Gomez*, *Tel Fernandez*, *Ferrand Alvarez*, *Iñigo Lopez de Horozco*, *Pedro Gonzalez de Mendoza*, y de todos sus parientes. La 23. fué, que mandásse restituir todos sus bienes à *Martin*, hijo de *D. Pero Nuñez de Guzman*, y nieto de *Martin Fernandez*, Alcalde Mayor de Toledo, à *Juan Alfonso*, hijo de *Per Alfonso de Ajofrin*, y à los herederos de *Gutierre*

re

de Doña Mayor Suarez de Toledo y Guzmán, hija de Pedro Suarez de Toledo , y de Doña Maria Ramirez de Guzmán.

44. En un *Quaderno* pues de Leyes tan maduramente acordado , no podìa olvidarse el *Arancel de los Almotacenazgos, y Alaminazgos*, y demàs derechos de la Alcaldìa Mayor del Rey , en que entraba como raiz , y fondo el arreglo , y conservacion de *Pesos, y Medidas*. A este importantissimo objeto se destinò la Ley 19. por la qual aprobò , y confirmò el In-

re Fernandez , Alvar Garcia de Albornòz , y Garci Jufre de Alcabdete , ò de Loaysa. De casi todos estos eran parientes los Carrillos, aun quando no tuviessen sangre de Don Gutierre Fernandez de Toledo. No pidiò Toledo à Don Enrique II. por solos sus Vecinos : la peticion 5, es à favor de Rodrigo Rodriguez de Torquemada , Ruy Diaz , Sancho Fernandez de Rojas, Gomez Freyre, Gomez Gutierre de la Serna , Ferrand de Guadiana , Alfonso Ferrandez

de Otero , Ferrand Gomez de Burgos , y otros qualesquier Caballeros, Escuderos, y Omes de Castilla , y de otros Lugares , que estaban con el Rey en Toledo. Dicho *Quaderno* està firmado de Don Gomez Manrique, Arzobispo de Toledo , y del Obispo de Badajòz. En otro *Quaderno particular de peticiones de Toledo* en las Cortes de Burgos , firmado por el mismo Arzobispo de Toledo , y otros Consejeros en 15. de Febrero de la Era 1405. año de 1367. pidieron

[CXXIII]

Infante el *Arancel* original dispuesto por el Alcalde *Don Gutierre Fernandez de Toledo*, dando individuales señas de èl, dejandole firmado de su mano, y ordenando el arreglo à èl en todo. Mandò tambien en la misma Ley, que dicho original se archivasse con los privilegios de esta Ciudad, y que á costa de ella se sacassen dos traslados, uno para los *Fieles* del Estado de los *Caballeros*, y otro para

Q 2 el

ron *Gudièl Alfonso Cervátos*, *Juan Garcia* Alcalde, *Ferrand Alfonso de Vargas*, y *Ruy Ferrandez*, Procuradores de Toledo, en la petición. 5. que el Rey diessè à Toledo algunos *Lugares de su comarca* para su Proprio, porque este era muy pobre para lo que tenían, que gastar en labor de Muros, y demás de su servicio, y bien comun, segun lo pidieron, quando lo recibieron por Rey. El Rey respondió, que no tenia tiempo de despachar lo que prometió; pero fiaba en Dios, que presto le tendría. Vivía aún el Rey Don Pedro, à quien apellida, sin dárle nombre

proprio, *aquel malo Tirano, que se llamaba Rey*. Petición 19. suplicaron, que mantuviesse à *Diego Garcia de Toledo* la merced, que le hizo de *Baena*, y le hiciessè encomienda, ò compensación de *Mayrena*, que primero le diò, y la tornò despues à *Don Juan*. Petición 21. ruegan, que mande dár à *Maria Alfonso Cervátos*, hija de *Gonzalo Alfonso*, y viuda de *Juan Gonzalez de Fuente-Almexir*, los quatro mil y quinientos maravedis en *Tierra*, que la puso el Rey Don Alonso su Padre, sobre la Judería de Toledo, y otras fincas, y el Rey lo otorgò.

[CXXIV]

el de los *Ciudadanos*; otros tres trasladados para los tres *Alcaldes*, y otros tambien para los demás Oficiales, que lo huviesfen menester. Todavía no se contentò el prudentíssimo Infante Tutór con esta providencia; y así en la Ley 41. haciendose cargo de las quejas de la Ciudad contra los Almotacénes, y Alámenes, mandò severamente, que para estos Oficios, por ser de tanta confianza, se pusiesfen personas experimentadas, y dignas de ella, que hiciesfen su juramento en Ayuntamiento público. Agravò tambien las penas sobre su fidelidad, ordenando, que si fuesfen convencidos de haver llevado algunos derechos indebidamente, pagassen el quatro tanto por la primera vez; y à la segunda fuesfen privados de Oficio, sin poder tener jamás aquel, ni otro público.

45. Mas à pesar del zelo del Infante, nacieron de esta misma confirmacion del *Arançel* gravíssimos disgustos, que expusieron la Ciudad à una revolucion por algunos años, singularmente despues de la ausencia del Infante, à tomar la Corona de Aragón. El Alcalde Mayor *Don Pedro Lopez de Ayala* estaba
yà

[CXXV]

yà acostumbrado à cobrar ciertos derechos no contenidos en el *Arancèl*, y cobrarlos à razon de *moneda vieja*, que era de un tercio mas de valor, que la *moneda nueva*. Tenìa la jurisdiccion, y se hacìa obedecer. Ayudábale el Alguacil Mayor *Don Pedro Carrillo*, à quien en el mismo *Quaderno* revocò el Infante la gracia de los derechos de la *Corredurìa*, y prohibiò otros menores, inventados por los Alguaciles sus subalternos, cuyo numero, y reglamento estableciò. De ambos Ministros se quejaba la Ciudad, que ponian nuevos estilos, y facaban imposiciones nunca usadas, y del Alcalde Mayor se quejaban especialmente, que entre otras hacìa fuyas las rentas, y derechos del *Alaminazgo de las Fanegas*, y la del *sellar de las Medidas*, que tocaban à la Ciudad: y como estas materias de gobierno estaban sujetas en primera instancia al Tribunal de los *Fieles*, y al *Juez de su Juzgado*, apoyado en el *Arancèl*, y sostenido por el Ayuntamiento, y Comun; crecìan cada dia los debàtes, y los enconos, y fnè forzoso acudir por parte de la Ciudad al Infante Tutor. Este despachò en Cuenca à 29. de Abril del año

[CXXVI]

año 1412. una Provision Real firmada por él, y por los del Consejo à *Gonzalo Gomez*, Licenciado en Leyes, para que teniendo delante el *Arancel de Don Gutierre Ferrandez de Toledo*, firmado del Infante, hiciesse exacta pesquisa, y informacion, que cerrada, y sellada remitiesse al Rey. Requiriò la Ciudad con esta Provision à *Gonzalo Gomez*, que hizo la pesquisa con diligencia; pero sobreviniendo cierta especie de peste en Toledo el año de 1413. muriò en ella el Pesquisidor, y su Informacion sellada se depositò en el Sagrario de la SANTA IGLESIA PRIMADA. Crecieron con esta detencion los escandalos, y alborotos en la Ciudad, y à principios del año siguiente de 1414. se convino ésta con los interesados, en nombrar dos Juces árabitos arbitradores, y amigables componedores, y fueron por parte de la Ciudad *Don Gutierre Gomez de Toledo*, Arcediano de Guadalajara, Oydór del Rey en su Audiencia, y de su Consejo, y por parte de *Don Pedro Lopez de Ayala* (no entrando en el Compromisso el Alguacil Mayor) *Doña Teresa de Ayala*, Priora de Santo Domingo el Real. Pidiòse licencia, y apro-

[CXXVII]

aprobacion al Rey con un mensage, que llevó *Alvar Garcia de Santa Maria*, su Escribano de Camara, y el Rey la diò, por una Provision de su Consejo en Illescas à 7. de Abril de 1414. supliendo con su autoridad Real la que pudiesse faltar à *Doña Teresa de Ayala*, por ser *Dueña Religiosa*. Sin embargo porque aún continuò algun. tiempo la mortandad, y otras dificultades, no se efectuò el Compro-misso hasta el mes de Julio del año siguiente de 1415.

46. Juntos los dos Jueces con termino de 15. dias, visto el *Arancel*, *Pesquisa*, y otros muchos documentos, y examinada à fondo la materia por los *Capitulos*, que presentaron las partes, dispusieron la sentencia, que es una de las de mas buen juicio, y mas bien razonada, y hablada, que nos quedan del tiempo antiguo, digna por cierto del gran credito del Arcediano, que despues fuè Obispo de Palencia (como su Tio el *Cardenal de España* del mismo nombre) Arzobispo de Toledo, y primer *Señor de Alva*, y correspondiente al credito tambien de la Priora, respetada por una de las Señoras de mas raro
ta-

[CXXVIII]

talento de su siglo. Hallóse, que las rentas de la Alcaldía havian válido antiguamente veinte y dos mil maravedis de *moneda vieja*, y entonces subian à ochenta, y ochenta y cinco mil maravedis; pero atribuyeron principalmente este crecimiento de valores, (como tambien el de las *Alcavalas Reales*, que citan, y en que justamente se apoyan) al buen gobierno económico, y administracion de la Justicia en la Ciudad: de donde nació el grande aumento de la poblacion en aquellos años, y los mayores *menéos*, ò comercios de Mercaderes, Oficiales, Menestrales, Regatones, y Recueros, y el dár, y tomar entre las gentes, y las ropas de vestír, ornamentos, y arneses de los hombres, preséas de sus casas, y de sus mugeres ser muchas mas, y muy mas costosas, que en los tiempos passados. En efecto con esto concuerdan las Escrituras de aquella edad: y por lo que mira à la poblacion, consta de diversos cómputos seguros, y fieles, que la Ciudad, que ahora tiene apenas *cinco mil* Vecinos, tenía entonces mas de *quarenta mil*. A esta razon era la poblacion de las Villas cabezas de partido: y ahora todas sien-

ten

[CXXIX]

ten la diminucion , que Toledo , y algunas entran en el numero de mas de *quatrocientos Lugares despoblados*, y reducidos à Dehesas, Terminos redondos, Cotos , y Dezmerías , sin que se haya aumentado sino muy raro vecindario de algun Lugar , y el de Madrid , cuya menor parte de poblacion es de este Reynado. No es lo mismo ser mayor , y mas poderosa la Nacion en general , que serlo nuestra Ciudad , y Provincia , aunque sea la Cabeza de la Nacion.

47. En vista de todo fallaron los Jueces, que no solo las rentas del *Arancel*, y otras fuera de èl, confessadas por la Ciudad , como proprias de la Alcaldìa ; sino otras tambien controvertidas , que expressan por menor, pertenecian segun la pesquisa al oficio de la Alcaldìa Mayor , y entre estas ultimas el *Alaminazgo de las Fanegas* , y la renta , y derechos del *sellar de las Medidas* ; porque así se havia usado desde el tiempo de *Don Diego Gomez*. Y por quanto era razon de un lado, que estuviese dicho Oficio honrosa , y ricamente dotado por su larga jurisdiccion , y preeminencia, para costearse à sí, y sus subalternos, y por

R ser

fer Alcalde Mayor *unico* del Rey en la Ciudad, lo qual no sucedia en otra Ciudad alguna: y atendiendo de otro lado , à que la recaudacion de los derechos, y penas, de que se componia la dotacion, era muy enojosa, y que puesta en manos de la Ciudad, ésta, dando equivalente de sus Proprios, estableceria los derechos, y penas, que conviniessen al buen gobierno, y quitaria las demàs, que lo estorvassen, ò que solo sirviessen de oprimir la libertad, ò hacer de una Ciudad *del todo franca*, y por lo mismo apetecida, cierta forma de esclavitud, y pecheria infufrible. Por tanto mandaron, que quedassen por de la Ciudad todas las rentas, y derechos, assi del *Arançel*, como fuera de èl, assi las confessadas, como las no confessadas: y la Ciudad diese, y pagasse en cada un año al Oficio de la Alcaldia Mayor mil y doscientos florines de oro del cuño de Aragon (64) de sus Proprios, y rentas para siempre. Esta sentencia confirmò el

(64) Valia entonces cada *Florin del cuño de Aragon* cinquenta y quatro maravallas de la moneda de aquel tiempo, segun las Escrituras de èl.

que manejaban la cosa pública, nació el reducir por entonces, y despues à sus manos otras rentas, que gozaban Comunidades, y Particulares, yà por via de concordias, yà de cesiones voluntarias, y yà de compras, que fuera largo referir.

49. No durò mucho el Plán de gobierno establecido por el *Infante de Antequera*; porque habiendo salido de tutela, y declarado-se mayor de edad año 1419. en las Cortes de Madrid el Rey Don Juan II. su sobrino, mandò en el año 1421. que Toledo se gobernasse en el methodo (que para Sevilla havia dispuesto Don Alonso XI. su Revisabuelo) por dos Cabildos, uno de Regidores, y otro de Jurados, cuyo numero de unos, y otros ha variado muchas veces hasta el tiempo presente, como tambien el titulo, sueldo, y jurisdiccion de los *Afsistentes*, *Corregidores*, *Intendentes*, *Alfereses*, *Alcaldes*, y *Alguaciles Mayores*, *Alcaldes de los Pastores*, de las *Alzadas*, y de *Prima*, *Fieles Executores*, y *Tribunal del Juzgado de la Fieidad*, creyendonos dispensados de exponer à V. A. la forma del *gobierno actual* de la Ciudad, y de sus rentas: porque

que no podemos dudar, que la alta comprehension de V. A. la tiene muy presente. Pero la mudanza en el nombre, y titulos de los Oficiales, que componian el *Magistrado*, no alterò substancialmente el gobierno establecido para la recaudacion de dichas rentas, ni tampoco los *Pesos*, y *Medidas*. Demuestrase uno, y otro: porque en 22. de Febrero de 1455. por queja dada contra los Almotacénes, y Alamines, sobre que no observaban el *Arancel antiguo*, llamado de *Gutierre Ferrandez*, júncto el Ayuntamiento (66) aprobaron los

(66) „ Estando ende presentes (dice el *Quaderno*) „ *Pero Lopez de Ayala* Alcalde Mayor de la dicha Cibdad por nuestro Señor el Rey, è *Pero Alvarez*, Alcalde por el honrado Cavallero *Diego Romo*, Alcalde Mayor de la dicha Cibdad por nuestro Señor el Rey; è *Jufrè de la Cerda*, Alcalde; è Alcalde de las Alzadas en la dicha Cibdad, è en su tierra, è termino, è jurediccion por el honrado Cavallero

„ *Luis de la Cerda* Alcalde, è Alcalde de dichas Alzadas por el dicho Señor Rey: è *Alvaro de Toledo* Alguacil por el honrado Cavallero *Garcia Alvarez de Toledo* Alguacil Mayor por el noble Señor *Don Ferrand Alvarez de Toledo*, Conde de Alva, è Señor de Val-de-Corneja, Alguacil Mayor de la dicha Cibdad por el dicho Señor Rey: È *Arias Gomez de Sylva*, è *Francisco de Rojas*, è *Fernando* „ de

[CXXXIV]

los Señores Toledo un *Quaderno de Ordenanzas de Almotazenazgos, Alaminazgos, y Pefas*, dividido en 83. titulos, y cada titulo en varias Leyes, compuesto por la mayor parte de las *Ordenanzas antiguas* de la Ciudad, yà citadas, del *Arancel de Gutierre Ferrandez*, copiado à la letra desde el Titulo XXV. hasta el LXXIX. y otros pocos *Ordenamientos* sobre las rentas nuevamente adquiridas. Por lo mismo, así como se vè, que duraba el mismo gobierno, que antes havia; así tambien nos contentarèmos con expressar solamente, que en el Titulo LXXX. que es de los *añadidos*, dice del modo siguiente:

- „ Titulo LXXX. de lo que pertenesce
 „ al *Alamin de las Varas*, è de cada
 „ Vara de Lienzo.
 „ Otrosì esto es lo que pertenesce al *Alamin*
 „ de

„ de <i>Avalos</i> , è <i>Diego Paloméque</i> , è el Bachiller <i>Anton Rodrigo</i> , Regidores, è el Bachiller <i>Alonso Rodrigo</i> ,	„ <i>lez de Sant Fagund</i> , è <i>Bartholomè Panzàno</i> , è <i>Johan Gonzalez de Espinosa</i> , è <i>Sancho de Ullòque</i> , è <i>Alfonso Gonzalez de Róa</i> ,
„ Juez de la Fiealdad, è <i>Sancho Gonzalez</i> , è <i>Antòn de Ayllòn</i> , è <i>Pero Gonzalez del Mercado</i> , è <i>Juan Gonza-</i>	„ Jurados de dicha Cibdad., Otros muchos havia, que no se hallaron presentes.

[CXXXV]

„ *de las Varas*. De cada Vara , que compráre
 „ è selláre , ha de haver dos marabedís de esta
 „ moneda : è hà de requerir las Varas , è la que
 „ no fallare cierta , hála de quebrar , è llevar
 „ doce marabedís de esta moneda de caloña. E
 „ otrosí , hà de haver de cada Vara de Lienzo,
 „ que se venda , é mida en el Mercado , dos
 „ meajas , si fuere asedado : è si fuere restrilla-
 „ do , que se vendiere , è midiere en el Mer-
 „ cado , meaja , è media de cada Vara : è de
 „ Lienzo , que se troxiere de fuera de la Cib-
 „ dad , si entráre en el Mercado , à se vender,
 „ han de dàr el derecho dello , segund dan de
 „ lo otro , que dicho es; „ y en las ultimas
 Leyes se manda , que los que arrendáren la
 dicha renta de dicho *Almotaxenazgo*, y *Pesas*,
 antes que el recudimiento les sea dado , ha-
 gan el juramento mandado al principio de
 dicho *Arancel*. Item , que todas las penas , ca-
 loñas , y derechos contenidos en el *Quaderno*,
se cobren , juzguen , y executen , lleven , è pa-
guen de esta moneda usual , que se agora usa,
que facen dos blancas viejas , ò tres nuevas el
maravedí. Con esta ultima providencia que-
 daron extraordinariamente rebajados los de-
 re-

[CXXXVI]

rechos , comparados con la *moneda vieja* , en que los hacía pagar quarenta años antes *Don Pedro Lopez de Ayala*, por la variacion de valores de la moneda en los reynados de Don Juan I. Don Enrique III. Don Juan II. y Don Enrique IV. Mas si entonces quedaron bajos por disposicion de Toledo ; despues la venida , ò avenida del oro , y plata de las Indias, casi los anonadó , y con ellos esta saludable policia.

50. Tres años despues de la formacion de este *Quaderno* se pregonaron en Toledo diversas *Ordenanzas* en 5. de Diciembre de 1458. sobre toda especie de *Medidas* : (67)
y

(67) Hallanfe estas *Ordenanzas* en el *Tit. XCV. de las Medidas*, de un *Quaderno*, ò *Compilacion* de todas las *Ordenanzas de Toledo*, que se imprimiò en el reynado del Señor Rey Don Felipe III. y por justos respetos no se publicò , no quedando en nuestro *Archivo* mas, que algunos pliegos sueltos de dicha impresion, que entera fuera muy util para el conocimiento perfecto de

muchos Ramos del gobierno antiguo , como lo es la impresion de la Coleccion de *Ordenanzas de Sevilla*, que dispuso *Don Juan de Sylva Rivera y Toledo*, Señor de Montemayor, Magàn , y Villaluenga , Dignidad de nuestro Ayuntamiento , y Asistente de aquella Ciudad , que las mandò imprimir por Juan Varela de Salamanca año de 1527.

[CXXXVII]

y de ellas consta el sumo cuidado , y vigilancia , no solo en conservar los Patronos , que por repetidas Leyes , hasta la ultima de Don Juan II. en las Cortes de Madrid de 1435. lo debian ser de las Medidas de todo el Reyno ; sino tambien algunas particularidades dignas de memoria acerca de las Medidas de uso comun. Tal es el haver mandado , que el Almotacèn pusiesse quatro sellos en la boca de todas las Medidas del Vino : tal el ordenar , que las Medidas de la Leche fuesen mayores , debiendo ser la Medida del Azumbre de Leche de cabida de cinco Quartillos de Vino , y las Medidas menores de Leche à este respecto : y para que estas se distinguiesen bien , debia el Almotacèn hecharles seis sellos , ò fello doblado en tres partes de la boca , señalandosele por esto sus derechos : y tal es tambien el remedio dado contra la codicia de los que vendian semillas , legumbres , y frutas diversas , que se nombran por Celemìnes colmados. Para dâr menos en sus ventas los Regatones , havian introducido , hacer los Celemìnes , Medios , y Quartos estrechos de boca , y anchos con desigualdad por el fondo;

S

de

[CXXXVIII]

de modo que el colmo fuesse mucho menor, que solia: Y visto, que segun las *Medidas de Avila* para granos, semillas, y demàs áridos, ò secos, mandadas dàr en las Cortes citadas de 1435. por Patronos de todo el Reyno, era este estilo fraude notorio; se mandaron prohibir, y que en adelante solamente se sellassen, y usassen las Medidas iguales de boca, y fondo.

51. Mas porque de esta *Ordenanza* consta la obediencia, con que Toledo se sujetò al mandato del Rey Don Juan, embiando primera vez à *Avila* por Patronos, luego que se promulgò la Ley en Cortes, y embiando segunda vez por nuevos Patronos, por haverse perdido los primeros en los famosos alborotos, y turbaciones de 1449. y 1450. causadas por la venida de Don Pedro Sarmiento à esta Ciudad, y parcialidades entre el citado Señor Rey, y su hijo Don Enrique IV. con ocasion de la privanza de Don Alvaro de Luna, serà forzoso copiar una parte de ella, (68) que dice asì:

„ ¶ Otro

(68) Por el fragmento, que se llevó de Toledo à Avila el
 và à copiarse, parece, que no *Patron de la Fanega*, sino al
 con-

[CXXXIX]

„ ¶ Otro sí por quanto à los Señores Afsif-
 „ tente , y Toledo les fuè querellado por al-
 „ gunos Vecinos de esta Cibdad el gran da-
 „ ño , que recibian en el comprar de las fru-
 „ tas , y legumbres , y semillas , y otras cosas,
 „ que se acostumbran vender , y comprar en
 „ esta Cibdad colmadas , por razon de los Ce-
 „ lemìnes , y medios Celemìnes , y otras Me-
 „ didas ser las bocas angostas: y los dichos
 „ Señores Afsistente , y Toledo quiriendolo
 „ proveer , y remediar , mandaron à ciertos
 „ Oficiales del Ayuntamiento , que ellos hi-
 „ ciessen traher ante ellos las dichas Medidas:
 „ las quales fueron traydas ; y por ellos vistas,
 „ y bien examinadas , hallaron recibir muy
 „ grandes daños , y engaños los Vecinos desta
 „ Cibdad , y otras partes, que hân menester de
 „ comprar las sobredichas cosas. Y à mayor
 „ abundamiento hizieron catar las *Ordenanzas*,
 „ que el Rey Don Juan de gloriosa memo-
 „ ria (cuya ànima Dios aya) con acuerdo de
 S 2 „ los

contrario, de Avila se trajo à *fonsi*, contra lo que dice
 Toledo , dejando esta nuestra *Garcia Caballero* , yà citado
 Ciudad el antiguo suyo *Al-* en la nota marg. (10).

[CXL]

„ los Grandes de sus Reynos , y Procuradores
 „ de las Cibdades , y Villas , y Lugares , hizo
 „ en Cortes el año passado de mil , y quatro-
 „ cientos , y treinta , y cinco años , por las
 „ quales parece , que mandò , que en todos
 „ sus Reynos fuesse la Medida del Pan , y de
 „ las otras cosas una , y que fuesse tomada
 „ de la Cibdad de *Avila* , por Patròn , para
 „ hacer , y concertar con ella todas las Medi-
 „ das , que se huviesse de dàr en esta Cib-
 „ dad , y su tierra. Y por causa de los movi-
 „ mientos acaecidos en ella , fuè perdido el
 „ dicho Patròn en el dicho tiempo con algu-
 „ nos colores , y fueron hechos en ella los Ce-
 „ lemines de *boca angosta* , los quales hasta
 „ aqui se hàn usado. Y los dichos Señores ago-
 „ ra hàn embiado à la Cibdad de *Avila* por
 „ otro Patròn , ansí para saber la verdad , co-
 „ mo en qué manera miden allà , como por-
 „ que la Medida fuesse cierta. La qual dicha
 „ medida se hallò ser luenga , y los Celemì-
 „ nes de *boca ancha* , segun , y por la forma,
 „ y manera , con que siempre en la dicha
 „ Cibdad se acostumbrà medir , y se miden
 „ hy todas las dichas cosas , y el sobredicho
 „ Rey

„ Rey Don Juan lo ordenò , y mandò , la qual
 „ fuè agora trayda à esta Cibdad para Pa-
 „ tron. Y los dichos Señores Asistente , y
 „ Toledo acordaron , que si los Medios de la
 „ *boca angosta* se dexassen en poder de los
 „ que oy los tienen , sería dar causa , à que
 „ ellos errassen , y los que huvieffen de com-
 „ prar las dichas cosas recibieffen daño = Por
 „ ende los dichos Señores quiriendo proveer,
 „ y remediar el tal daño , y que no passè ade-
 „ lante , ordenan , y mandan , que de aqui
 „ adelante ninguna , ni ningunas personas , an-
 „ si de los Vecinos de esta Cibdad , como de
 „ su tierra , y jurisdiccion , no sean offados de
 „ comprar , ni vender , ni vendan , ni compren
 „ con las otras Medidas , salvo con la Medida
 „ de media Fanega luenga , y con el Celemìn,
 „ y medio Celemìn , y las otras Medidas de la
 „ *boca ancha* , ansi las cosas , que se acostum-
 „ bran medir rasadas , como colmadas. Y es-
 „ tas dichas Medidas , que las hagan , y to-
 „ men de aqui à quinze dias de los Almota-
 „ zenes desta Cibdad todas las personas , que
 „ acostumbran vender , y comprar por Medi-
 „ da. Y que estas dichas Medidas sean concer-
 „ ta-

[CXLII]

„tadas con el dicho Patròn , que agora se tru-
 „xo de *Avila* , y selladas con el Sello de Tole-
 „do , y con una señal nueva de uña , porque
 „se vea de aqui adelante , que son concerta-
 „das , y selladas , só pena , que qualquier per-
 „sona , que con otras Medidas comprare , ò
 „vendiere , salvo con las dichas Medidas , en
 „la manera , que dicha es , pague en pena
 „por la primera vegada cien maravedis , y
 „que pierda lo que ansi midiere con las di-
 „chas Medidas , que non fueren selladas , y
 „concertadas en la manera , que dicha es. Y
 „por la segunda vegada , que pague el doblo
 „de la dicha pena. Y por la tercera , que pier-
 „da lo que ansi midiere , y estè treinta dias
 „en la Carcel Real de dicha Cibdad , y que
 „estas dichas penas de dinero , y pérdida de
 „lo que ansi midiere con otras Medidas , salvo
 „en la manera que dicha es , que se reparta
 „en esta guisa : La tercia parte para el que lo
 „acufare , y la otra tercia parte para los Al-
 „motazenes desta Cibdad : y la otra tercia
 „parte para el reparo de los muros de esta
 „dicha Cibdad.

52. Quatro años despues manifestò To-
 le-

[CXLIII]

ledo el mismo cuidado , y vigilancia sobre los Pesos , así menores de oro , y plata , como mayores en dos *Ordenanzas* , pregonadas en 11. de Mayo de 1463. (69) por la primera de las quales se prohibieron los *Marcos de Medina del Campo* (Lugar famoso entonces , y muchos años despues por su comercio , y por sus Férias) y los de otras partes , y todos los demás Pesos , y Pesas de latón , y otros qualesquier metales , sin estar sellados , y corregidos por el *Marcador* de la Ciudad , imponiendo graves penas. Por la segunda se prohibieron las *Románas* , por ser tan equívoco su balancè , para todo dàr , y tomar , salvo si el Mercader las quisiere usar para sí , y requerir con ellas sus cargas , só graves penas , y con pérdida de la Romána , y de la Mercadería.

53. No muchos años despues mandò Toledo por otra *Ordenanza* , pregonada en 14. de Marzo de 1487. (70) que nadie hiciese , ni vendiesse para dentro , ni para fuera de

(69) Leense en las *Ord.im-*
pres.Tit.CXVIII.y CXIX.

(70) En el Titulo XCI. de
 las *Ordenanzas* impresas.

[CXLIV]

de la Ciudad Pelas de Cambiadores , para pesar oro , ò plata , sin licencia de la Ciudad , ò del *Regidor* , que tiene el *Marco de marcar por la Ciudad* , pena de cinquenta mil maravedis : y si fuere de menor caudal , veinte mil maravedis : y si no lo tuviere , pena de cinquenta azotes. Para inteligencia de esta *Ordenanza* conviene advertir , que en el Ayuntamiento primero de Marzo se sorteában , y todavia se sortéan doce encargos diferentes entre los Regidores ; y el del *Numero 2.* como tan importante , es el del *Marco* , que debe tener en su poder el Regidor , à quien toca , haciendo delante de él , y à su presencia el *Marca-dor* de la Ciudad (71) los balances , y cotejos , que se refieren , ò le fueren mandados. Este cuidado de Toledo en conservar su *Marco Alfonsi* sirviò acaso de exemplar à los Reyes Catholicos , para la famosa Ordenanza publicada

(71) La Ciudad de Toledo tenia señalados por su Ayuntamiento los Oficios de *Marca-dor* , y de *Contraste* , antes que para todas las Cabezas de Partido del Reyno lo

mandássen los Reyes Catholicos en las *Pragmaticas* , de donde se tomaron la Ley 8. Tit. XXII. y la Ley 1. Tit. XXIII. Lib. V. de la *Nueva Recopilacion*.

[CXLV]

da en Valencia el año siguiente de 1488. ya citada ; y de aqui pudo nacer, que ordenando los Reyes à *Pedro Vegil*, que ajustasse los Pesos del oro , y la plata , le mandassen entregar el *Marco* , y *Pesas del oro de Toledo* , como se apuntò.

54. En 6. de Octubre de 1494. mandò pregonar Toledo otra *Ordenanza* , en que para evitar fraudes , y colusiones , dispuso , que nadie labrassè , ni vendiessè cosa de plata de ninguna calidad , sin que primero sea marcada con la señal del *Marco de la Ciudad* , pena de cinco mil maravedis. Y porque cada *Orebze* , ò *Aurifice* (que ahora perdido el vocablo antiguo proprio llamamos con impropria circumlocucion *Platero de oro*) y cada *Platero* debia tener señal propria , y gravarla en las piezas , para que en ellas se pudiesse conocer su Artifice ; se mandò tambien por la misma *Ordenanza* , que dentro el termino de seis dias todos los *Orebzes* , y *Plateros* traxessen sus señales , y marcas proprias , y las estampassen ante el Escribano Mayor en una plancha grande de estaño , preparada à este fin en las Casas de Ayuntamiento , y en adelante todos los

T.

nue-

[CXLVI]

nuevamente examinados de Maestros estampassen asimismo la señal , de que havian de usar.

55. Estas fueron las *Ordenanzas* , y método de gobierno , con que conservò Toledo sus *Pesos* , y *Medidas* hasta el tiempo de los Reyes Catholicos , cuyas *Leyes* , y *Pragmaticas* yà alabadas apenas hallaron , que mudar por lo tocante à nuestra Ciudad en esta materia. El mismo gobierno continuò en gran parte del siglo siguiente XVI. porque en el Ayuntamiento celebrado Miercoles 14. de Enero de 1562. se leyò un Memorial de *Alfonso de Torres*, Mayordomo de Proprios , en que exponìa , que de immemorial tiempo à esta parte Toledo arrendaba sus Rentas con las condiciones del *Quaderno de Alcabálas* , y *Rentas Reales* : y habiendo bajado orden poco antes , para que en las espaldas de los recudimientos de cada renta Real se pudiesen los derechos , que havia de llevar el Arrendador de ella; convendria , que se hiciesse otro tanto en las rentas de Proprios por el Escribano Mayor , con lo que cessarian los agravios , de que muchas veces se quejaban natu-
ra-

[CXLVII]

rales, y forasteros. Lo qual visto por Toledo, cometiò à *Juan Gomez de Sylva*, Regidor, y *Juan de San Pedro de Palma*, Jurado, que en la possada del Marquès Corregidor, y en su presencia recopilassen los *Aranceles*, y *Ordenanzas* de la Ciudad, (exhibidas por los que tenian las llaves del Archivo) en un Libro, y lo traxessen con cedula de convite. Hizose esto Viernes 13. de Febrero del mismo año, aprobandose en dicho dia despues de larga deliberacion el *nuevo Libro de Arancel* sacado de los *Antiguos*, *Ordenanzas*, y demàs documentos, y mandandose al Escribano Mayor pena de diez mil maravedis, que en todos los recudimientos de cada Renta pusiesse en las espaldas los derechos de ella, y el *Libro* se guardasse en el Archivo.

56. En este *Arancel* se ponen por Titulos solas las summas de cada derecho: y lo que toca à *Pesos*, y *Medidas* es lo siguiente.

En el Titulo de la Renta del *Almotacenazgo* hai estas partidas:

„ ¶ De cada *Medida* de madera, que hân
 „ de venir à registrar, cinco blancas de cada
 „ registro de cada *Medida*.

T 2

„ ¶ De

[CXLVIII]

„ ¶ De cada *Medida* de palo , que dieren
 „ sellada de Celemìn abajo , medio Real por
 „ cada una.

„ ¶ De cada fello , que hecharen en *Peso*,
 „ y *Medida* cinco blancas.

„ ¶ Que el Arrendador de esta Renta sea
 „ obligado à dár *Pesos* , y *Medidas* à los foraf-
 „ teros , que paguen los derechos contenidos
 „ en este *Arancèl*.

„ ¶ Otro si le pertenece al dicho Arrenda-
 „ dor del Almotacenazgo la tercia parte de
 „ las penas , que denunciáre con los Señores
 „ Fieles Executores, conforme à la costumbre,
 „ y *Ordenanzas* desta Ciudad.

57. En el Titulo de la Renta de las *Me-*
*did*as , y *Pregoneria* hai las partidas siguien-
 tes:

„ ¶ Por cada *Arroba* , que diere con quatro
 „ sellos , como le està mandado al rededor de
 „ la boca , bien cocida , y ajustada , veinte y
 „ quatro maravedis ; y si la truxere el Dueño,
 „ no lleve mas de doce maravedis por sellar,
 „ y ajustar.

„ ¶ Por cada *Medida* de medio Azum-
 „ bre : è *Quartillo* ; dos maravedis : y blan-

„ ca,

[CXLIX]

„ *ca*, (72) que diere con quatro Sellos , como
 „ le està mandado al rededor de la boca, qua-
 „ tro maravedis por cada una. Las quales hà
 „ de dár todas juntas, ò cada una por sí, como
 „ se las pidieren ; y si alguno las truxere he-
 „ chas, vidriadas , ò por vidriar , hà de llevar
 „ dos maravedis por sellar, y ajustar cada una.

„ ¶ Que el dicho Arrendador pueda visitar
 „ con uno de los Señores Fieles Executores , ò
 „ Alcalde Mayor à todas las Casas , donde se
 „ vendiere Vino en esta Cibdad , y su Tierra,
 „ cada, y quando, que quisiere , y no sin ellos,
 „ y que cada Medida , que halláre desportilla-
 „ da , ò empegada , ò con Cera , ò Corcho, ò
 „ que estè falta , ó sin los dichos quatro sellos,
 „ que pague de pena cien maravedis por ca-
 „ da Medida la persona , en cuyo poder se
 „ halláre ; aplicados la tercia parte para el
 „ Arrendador , y la otra tercia parte para el
 „ Fiel Executor , y la otra tercia parte para el
 „ Juez , que lo sentenciare.

„ ¶ Que

(72) Estos vocablos *dos* bres de *Monedas*; sino de *Me-*
maravedis, blanca , y *la me-* *didias* , que tomaban esta de-
dia blanca, de que abajo se ha- *nomination* del valor, y pre-
 ce mencion, no son aqui nom- *cio regular* de su contenido.

[CL]

„ ¶ Que el Arrendador de esta Renta ten-
„ ga las dichas *Medidas* colgadas à la puerta
„ de su casa publicamente.

„ ¶ Otro sì , que en dichas casas donde se
„ vendiere el Vino , ò Leche , tengan medio
„ Azumbre , y Quartillo , y *dos maravedis* , y
„ *blanca* , y *media blanca* , si el precio fuere no-
„ nes ; y si alguna de las dichas *Medidas* le fal-
„ täre , incurra la tal persona en pena de cien
„ maravedis aplicados , segun dicho es ; y si tu-
„ viere alguna *Medida* de otro precio fuera de
„ la postura , ò coto de las otras , incurra en
„ la misma pena.

„ ¶ Otro sí por quanto las *Medidas* de la
„ *Leche* hân de ser mayores , y que hân de te-
„ ner cinco Quartillos de los del Vino un
„ Azumbre de Leche ; se le permite llevar al
„ Arrendador por cada una de las dichas *Me-*
„ *didias de Leche* seis maravedis , à la qual hà
„ de hechar dos sellos juntos en tres partes de
„ la boca , para que sean conosciadas , las quales
„ se hân de visitar por la misma orden , y lle-
„ var de ellas de penas lo mismo , que se dice
„ en las del Vino.

58. En el Titulo de los derechos del *Ala-*
mi-

[CLI]

minaxgo de Lienzos , y *Varas* hay la partida siguiente:

„ ¶ De todos los Lienzos , y Sayales , y Ger-
 „ gas , que los forasteros vendieren en esta
 „ Cibdad , deben doce maravedis al millar del
 „ precio , porque los vendieren , y el Arren-
 „ dador sea obligado , à darle *Vara* , con que
 „ medirlos , pidiendosela , sin llevar por ella
 „ algun otro derecho.

„ ¶ Otro sì por quanto conforme à las *Or-*
 „ *denanzas* desta Cibdad , el Arrendador desta
 „ renta es obligado , ir à requerir , visitar ,
 „ y concertar cada quatro meses las *Varas* de
 „ medir , para que estèn ciertas , lleve dere-
 „ cho de cada *Vara* , cada vez que las concer-
 „ tare , dos maravedis , y sea obligado à lo ir ,
 „ à hacer tres veces en el año , que se entiende
 „ cada quatro meses , y que la que hallàre fal-
 „ ta , la quiebre , y tenga de pena 200. mara-
 „ vedis , la mitad para el Juez , que lo
 „ sentenciare , y la mitad para el
 „ Arrendador.

PAR-

 PARTE TERCERA.

REFLEXIONES SOBRE
las Leyes , y Ordenanzas acerca de
las Medidas de Espacios , à
 Interválos.

59. **E**STO es lo que Toledo ha podido recoger , para formar las dos *series Chronologicas* , prometidas à V. A. una de *Leyes , y Providencias Generales* , y propias de Castilla , y Leon , à excepcion de algunas pocas , que tendràn despues mas cómodo lugar , otra de *Ordenanzas Municipales* de nuestra Ciudad sobre *Pesos , y Medidas*. Ambas corren extractadas de monumentos en la mayor parte originales por el largo espacio de cinco siglos , desde el gloriosísimo reynado de *San Fernando III.* y de su hijo *Don Alonso el Sábio* , (época en que debe fijarse el principio del *Derecho de España* , que por respeto al anterior de *los Godos* , por ser coe-

tá-

[CLIII]

táneo à la union perpetua de las dos Coronas en *San Fernando* , y finalmente por haver sido solamente augmentado , mas no variado substancialmente desde entonces , apellidamos *Moderno*) hasta el felicísimo reynado presente. Mas aunque una, y otra *série* han exigido tan fatigosa diligencia, y prolija curiosidad, como se deja conocer , para entrefacar de un cúmulo innumerable solas las providencias, que tocan à esta materia , yaciendo casi todas en el polvo ; no se fâcian bastantemente los deseos , que tiene Toledo , de dâr à V. A. testimonio de su obediencia , y de su amor al bien público.

6o. V. A. nos dice , que la Real voluntad es , *que se exponga la causa de no observarse en Castilla una misma Medida : y qual era la que por Leyes debia seguirse , como legitima Vara Castellana?* Toledo cree no poder conformarse con esta Real voluntad , que juzga trascendentál à las demàs *Medidas* , y *Personas* , de otro modo , que exponiendo , como lo ha hecho , ordenadas por tiempos las *Leyes Reales* desde el Fuero Real , y Partidas , y las *Ordenanzas Municipales* desde donde alcan-

V

zan

zan nuestros monumentos. Mas de esta penosa diligencia le resulta necessariamente otra mayor. Las Leyes del *Derecho Español moderno*, ò de estos ultimos cinco siglos desde San Fernando III. parecen en la corteza , y letra conformes sobre el valor de la *Vara Castellana* ; pero examinado profundamente el sentido , y espíritu de dichas *Leyes* , son diametralmente opuestas entre sí. Este examen profundo no puede hacerse debidamente de otro modo , que revolviendo todo el *Derecho Español antiguo* , esto es , desde los Godos , y fundacion de la *Monarquía* hasta los citados Reyes : y aun subiendo mas allá à sus fuentes , y origenes en el *Derecho Romano* contraído à España. Es pues menester, formar una nueva *serie de Leyes de España* sobre *Pesos* , y *Medidas* desde el establecimiento en ella de los Godos sobre las ruinas del Imperio Romano hasta los tiempos de San Fernando , y Don Alonso el Sábio , à lo menos por lo tocante à las dos Coronas de Castilla , y Leon , à que nos debemos ceñir , dejando que tomen por su parte otro tal empeño las Metrópolis de Provincias , que han
 yan

[CLV]

yan sido en otro tiempo Estados , ò Coronas separadas. La dificultad de esta indagacion no se puede conocer bastantemente , mientras no se publique alguna Obra, que explique dignamente estos nobles orígenes , y succesion continuada del *Derecho Español antiguo* : que recoja todos los preciosos monumentos , que de él nos quedan , ò nunca publicados , ò mal impressos : que los sepáre , ordéne , è ilústre, deshaciendo la niebla espesa de falta de noticias , equivocaciones , y yerros , que se hallan en los pocos , que han tratado tan importante materia : y finalmente , que ponga en claro la *série no interrumpida de Leyes propias de España desde los Godos hasta ahora* , que junta à ser una misma siempre la Sangre , y Casa Real , una misma la Sangre de la Nacion , y Vassallos , y una misma tambien siempre la Religion , y creencia Catholicíssima, hacen à esta Monarquía la mas antigua , la mas ilustre , y la mas singular en este conjunto feliz de prerrogativas entre todas las del Orbe. Mas lejos de gozar una Obra semejante , que nos sirviera de guia , para formar la *série de Leyes del Derecho Español antiguo* so-

[CLVI]

bre *Pesos*, y *Medidas*, leemos con desconfue-
lo en los que han tratado de Historia de nue-
stro Derecho, que desde las *Leyes Godas* hasta
las *Partidas* no se halla cosa memorable en
Castilla, y Leon en punto de Leyes. (73) Sin
embargo de la dificultad, confia Toledo, que
todo lo vencerà felizmente el ardor, que le
inspiran los deseos, que en V. A. reconoce
del acierto en su Consulta à la Real Persona.

61. Harèmos pues algunas reflexiones
sobre las ultimas Leyes, y Ordenanzas sobre
Medidas, y *Pesos*, dividiendolas en sus clas-
ses para mayor claridad, y empezando por
la *Vara Castellana*, y demàs *Medidas de Es-
pacios* ò *Interválos*, que de ella nacen: pue-
sto que la indagacion del verdadero valor de
dicha *Vara*, es la que ha dado motivo à rea-
sumir el antiguo Expediente de *Igualacion de*
Me-

(73) Vease à Gerardo Er-
nesto de Franckenaw. Sect.
II. de su Obra, *Tbatmidis*
Hispanae Arcana reserata:
Obra, que con grave funda-
mento se cree formada de
los M. SS. que dejò en su
muerte à principios de este si-

glo D. Juan Lucas Cortès del
Consejo Supremo de Castilla,
Varon de insigne erudicion.
Otros Autores han ilustrado
modernamente la *Historia*
del Derecho Español; pero
nada han añadido importan-
te en el punto presente.

[CLVII]

Medidas , y *Pesos* en todo el Reyno. Tambien se le debe el primer lugar : así porque el examen de esta classe de *Medidas* , segun se ha dicho , es el que obliga principalmente à desenvolver los primeros origenes , y serie de nuestro *Derecho Español* : como tambien porque lo que acerca de esta classe se dixere una vez , darà luz , y método , y evitarà repeticiones molestas en las demás. Mas por lo mismo que nos proponemos por objeto , el que nos prescribe la expressada Real voluntad , esto es , la indagacion *ceñida à las Leyes* ; nos abstenrèmos de otro qualquier medio , por mas à proposito que sea , para averiguar el verdadero valor de nuestros *Pesos* , y *Medidas*. Fuera facil presentar à V. A. una Obra muy amena , y muy vária en este genero , si pudiéramos , contentarnos con seguir el método observado en este assunto por casi todos los Autores , así Estrangeros , como Nacionales , entre quienes se cuentan los Varones mas sábios , que Toledo , y su Reynado ha producido para gloria immortal de España , de algunos de los quales gozamos no solo las Obras eru-

di.

ditísimas impresas ; sino tambien las manuscritas. (74) Tendría esto su precio , y utilidad. No se niega. Mas no es esto lo que V. A. exige de nuestro cuidado. Los Escritores

res

(74) Despues del Maestro comun de España *Antonio de Lebrija*, que en sus Repticiones VI. de *Mensuris*, y VII. de *Ponderibus*, impresas en 1510. y 1511. y en varias voces de su *Diccionario Juridico* tratò de los *Pesos*, y *Medidas antiguas*, tomò de su cuenta el incomparable Obispo Presidente *Don Diego Covarruvias y Leyva*, honor de nuestra Ciudad, el Cotejo de las Monedas antiguas Romanas, y Españolas, con las que entonces corrían en España. Su vastísima erudicion en las *Leyes Romanas*, y del Reyno, y en todo genero de literatura se ve en el Tratado *Veterum Collatio Numismatum cum his, quae modò expenduntur, publicâ, & Regiâ autoritate perpensa*, que anda entre sus Obras. Pero este empeño solamente le obligò à tratar

de los *Pesos Romanos*. Poco despues otro celeberrimo Tolitano *Pedro Chacòn* trabajò en Salamanca con suma diligencia sobre los *Pesos*, y *Medidas Romanas*, *Griegas*, *Hebrèas*, y *Arabes*, confrontandolas con las de España. Pero ni tratò de las *Medidas de Espacios*, ni averiguò el verdadero valor de los *Pesos*, y *Medidas de España por sus Leyes* (como lo hizo de las *Monedas Covarruvias*) y se contentò con anotar su correspondencia con los *Pesos*, y *Medidas*, usadas entonces en Salamanca. Algunos de estos trabajos de *Chacòn* imprimiò *Fulvio Ursino* en Roma. Otros quedaron manuscritos, y de parte de ellos tuvo copia *Don Garcia de Loáysa Giròn*, Arzobispo de Toledo, que hoy pára en la Bibliothéca Real. No mucho despues el *Doctór Francisco Vá-*

res por lo general han dado por supuesto el valor de los *Pesos*, y *Medidas de España*, sin detenerse à examinar, quál deba éste ser segun la combinacion de las *Leyes*? Despues le han

Válles, llamado por su eminente sabiduría, y aciertos *el Divino*, Primer Medico de Don Felipe II. en su *Tratado de las Aguas destiladas, Pesos, y Medidas, de que los Boticarios deben usar*, impresso en Madrid año 1592. probò los yerros introducidos por la Escuela Salernitana, y obligò à reformarlos por la *Pragmatica Recopilada*, de que se hará mencion en su lugar. La indagacion del valor de las Monedas, Pesos, y Medidas, mencionadas en la Santa Escritura, empenò à muchos Theologos de aquel mismo tiempo, adornados de todos los conocimientos mas profundos de las Lenguas, Antigüedades, Mathematicas, y demàs Ciencias curiosas, en averiguar generalmente todos los demàs, y confrontarlos con los modernos. Así lo hizo el *Doñor Be-*

nito Arias Montano, Varon de assombrosa sabiduría, con motivo de la Edicion de las Biblias Régias Antuerpienses. El mismo trabájo emprendiò el *Padre Cypriano Suarez*, Jesuita, natural de Ocaña, muy conocido por su Rhetorica, à quien por su grande erudicion se encomendò una parte de la Edicion Real de las Obras de San Isidoro. Sus M. SS. curiosísimos de *Ponderibus, & Mensuris* quedaron, y se guardan en el Colegio de Alcalà de su Orden con otros sobre la Escritura, no mencionados en las Bibliothécas. Parte de estos M. SS. como tambien de los de *Pedro Cbacòn* recogiò el *Padre Juan de Mariána* de la misma Compañia de Jesus, natural de Talavera, que despues de las Cáthedras de Roma, Sicilia, Loreto, y Paris fuè por mas de 50. años el

han confrontado con el de los *Pesos* , y *Medidas Romanas* , *Griegas* , *Hebréas* , *Arabes* , y otras forasteras, sobre todas las quales hicieron prodigiosos descubrimientos. Por el contrario nuestro fin es indagar, quál deba ser, *segun las Leyes de España* , el valor de sus *Pesos* , y *Medidas* , tomando de la confrontacion de las otras solo aquello , que sea indispensable à la verdadera inteligencia de nuestras *Leyes*. En este nuevo linage de indagacion

el Oráculo de España desde ésta nuestra Ciudad. En ella publicò dicho P. año 1599. su excelente Tratado de *Ponderibus* , & *Mensuris*, comparando, y reduciendo todas las antiguas à las *Toledanas*. Todavía no se diò por contenta la infatigable curiosidad del Padre Juan Bautista Villalpando, Jesuita Cordovès, que empleò la mitad del tercer Tomo de su grande Obra sobre Ezechièl, en tres Libros de *Hebracorum Ponderibus* , *Numismatis* , *atque Mensuris* con immensa erudicion, y primor, impressos en Roma

año 1603. Lo que es mas, àun hallò, que enmendar, y añadir otro doctissimo Jesuita, Sevillano, Luis Alcazar, en su Tratado *Vestigatio veritatis in Sacris Ponderibus* , *ac Mensuris*, impresso en Amberes año 1614. al fin de sus famosos Comentarios sobre el *Apocalypsis*. Mas todos estos Sábios de primer orden no se propusieron, indagar, quáles hayan sido, y deban ser, segun las *Leyes*, los *Pesos*, y *Medidas de España?* como ni tampoco otros Autores, de algunos de los quales se irá haciendo mencion.

[CLXI]

cion nos pueden servir poco los Escritores , y por el contrario será forzoso , advertir los yerros de algunos , sin perjudicar à su bien merecida gloria este sacrificio , que ellos mismos harían gustosos al supremo derecho de la verdad.

62. Esto supuesto , yà se notò antes , tomandolo de la *Nueva Recopilacion* , (75) que Don Felipe II. por su *Pragmática* despachada en el Escorial à 24. de Junio de 1568. declaró , que la *Vara Castellana* , de que se havia de usar en todos sus Reynos , debìa ser la que hà , y tiene la Ciudad de *Burgos* , y que para este efecto las Ciudades , y Villas, Cabezas de Partido en estos Reynos , hiciesen traer el *Padròn* , y *Marco de la Vara Castellana* de la dicha Ciudad de *Burgos* , el qual guardassen , y por èl se diessen , y marcassen las Varas , que se gastassen en cada Partido, señalando las penas de hacer lo contrario. Tambien hemos hecho ver , que hasta este tiempo la *Vara Toledana* , mayor que la *Castellana* , y recibida por Toledo de mano del

X

Rey

(75) Ley 1. Tit. XIII. Lib. V. de la *Nueva Recopilacion*.

[CLXII]

Rey Don Alonso *el Sábio*, havia sido declarada *Patrón universal del Reyno* por Don Alonso XI. confirmada en este Derecho en Juicio contradictorio por Don Juan II. y mantenida en èl por los Reyes Catholicos. Sin embargo Toledo, atendiendo solamente à la utilidad pública, que resultaría por lo menos de la uniformidad, y despreciando preeminencias insubstanciales, se conformò al punto con esta *Pragmatica*, abandonando su *Vara*, y derecho de *Patrón antiguo*, y embiando en el mismo año à *Burgos* por nuevo *Padrón de la Vara* mandada. Guárdase este *Padrón Burgalès* hasta hoy en nuestro Archivo, y consiste en una barreta de hierro de un dedo de grueso en quadro muy bien labrada, que en una extremidad tiene de un lado gravado un pequeño Escudo, cuyo blasón es un Castillo de relieve, y sobre èl una Corona Real: y de otro lado en otro Escudo estos numeros, ò cifras Arabes de realce..... I 568. Para mayor certeza del ajuste de las Varas con este Padrón original, se le hizo à éste (acaso yà en Toledo) una Caja de hierro, que

[CLXIII]

que reduce à un barrón tableado , del qual se levantan dos pínulas , ò dientes en ángulo recto , y en el váno , ò espacio de entre una , y otra pínula , ò diente , se ajusta fielmente la barreta del *Padròn original*. Afsi éste , como la Caja , ò Barròn estàn divididos con toda exaccion , y fidelidad por medio de lineas en las partes de la *Vara Castellana* , que son: *Media Vara*, ò Codo: *Quarta* , ò Palmo: *Ochava* , ò Coto. *Dedo* , ò duodecima parte de Palmo : y tambien *Tercia* de Vara , ò Pie: *Sexma* , ò Xeme de ocho Dedos : *Pulgada*, ò duodecima parte de Pie , ò Tercia. No tiene señaladas las *Lineas* , que son doce en cada Pulgada , ò cada una la duodecima parte de una Pulgada. Otra tal Caja como ésta, aunque mucho mas gruesa , graduada , y dividida del mismo modo , entréga Toledo à su Almotacèn para su registro , y arréglo de las Varas de medir , de que usa en su Comercio el Público.

63. Si huvieran tenido igual obediencia, y cuidado que Toledo todas las demás Ciudades , y Villas Cabezas de Partido , huviera havido poco lugar al Real Orden de 14. de

[CLXIV]

Febrero de 1751. à la Junta de Comercio , para que, notada la diferencia entre las Varas de Burgos , Avila , y Madrid , expusiese la causa de no observarse en Castilla una misma Medida , y cuál de ellas era la que por Leyes debia seguirse , como legitima Vara Castellana. Pero han estado bien lejos muchos Pueblos de Castilla , y Leon , de seguir el exemplo de Toledo en una materia tan esencial : porque al presente es tan grande la variedad , que la Vara de la Ciudad de Santiago produce à diferencia de la de Toledo (segun informes de algunos de nuestros Comerciantes curiosos) en los Lienzos , que llaman Santiagos, y Vierzos un 3. por 100. La Vara del Lugar de Allariz un 30. por 100. La de Puntarías 28. por 100. La de Cacharáo un 25. por 100. La de Bangueses lo mismo. Todo esto en Galicia. La de Segovia , y la de Avila producen un 2. por 100. de aumento , y la de Madrid no llega al 2. por 100. pero es algo mayor, como ha mostrado la experiencia , cotejando algunas Varas marcadas en Madrid con el Patrón original Burgalès de 1568. guardado en nuestro Archivo. Y de aqui nace , que algunos

[CLXV]

nos Comerciantes de Madrid no quieren pagar de las Piezas de Listonería de 100. Varas de Toledo, sino solas 98. y así de otros efectos, y generos: de cuyo principio salen graves perjuicios, ocasiones de fraudes, y menoscabo de la *fidelidad pública*, que es el alma, y espíritu del Comercio, el qual muere sin remedio, en enfermando gravemente la fidelidad.

64. Pero no es solo el mal producido por estas desigualdades el que padece el Comercio de comprar, y vender: otros muchos daños se siguen, así à las Ciencias, como à las Artes de esta misma raíz, que no son menos dignos de atención, porque estèn menos expuestos à los ojos del Vulgo. Las Ciencias Mathemáticas (cuyo íntimo enlace con innumerables, por no decir *con todos* los ramos del bien público, en la paz, en la guerra, y en la navegacion es tan evidente, como desatendido por lo comun) ruedan como sobre dos eges en todos sus Tratados sobre la Arithmética, y Geometría, y ésta no es mas, que la consideracion Theórica, ò la division, ò dimension práctica de las lineas,
su-

[CLXVI]

superficies , cuerpos , y uso de los instrumentos geométricos. De manera , que no es posible reducir à perfecta enumeracion los objetos , à que se estiende la determinacion de la *Vara* , y de sus partes , debiendo salir de ella , como de centro , todas las otras *Medidas*. (76) Por esta razon es digníssima de toda alabanza la resolucion de S. M. que en las dependencias de Guerra , y Marina (yà se vè, cuánto encierran en sí estas dos solas classes) se usasse de la Medida de la *Vara Castellana* en lugar de la *Tueffa* de *Francia*. Mas no se puede negar , que es gran méngua de la Nacion , que haya havido necesidad de esta resolucion de S. M. y esta méngua de cierto no se disminuye con la incertidumbre , que ori-

(76) El Padre Mariana de *Ponderibus* , & *Mensuris* , cap. 21. escribe : *Mensurae intervallorum Vulgò usitatae inter nos , sive in mercimoniis , sive dime-tiendis agris , aut arcis , sive reliquo vitae usu omnes fere ad Virgam Mercatorum (genus id mensurae est Hispanis notae) sive Ulnam revocantur : atque ex illa peti debent , quantae sint mensurae aliae :: Virga , seu Ulna trium pedum mensura est : palmorum nostrorum quatuor : digitorum quadraginta octo : aliarum mensurarum fons , ad quem examinari debent.*

[CLXVII]

gina la confrontacion de Varas , y Marcos desiguales entre sí en solos los terminos de Castilla.

65. Dejando todo lo demás , que en esta materia se pudiera decir , nos detendremos folamente en dos cosas : *Medidas de Campos* , y *Leguas* , que sobre descubrir la importancia de la determinacion fija , universal, que se desea de la *Vara Castellana* , daràn motivo à algunas reflexiones no inutiles. Saliendo todas las demás *Medidas de Espacios*, ò Interválos de la *Vara* , como de raíz , salen de ella los *Estadáles* , *Fanégas* , *Aranzadas* , y *Yugadas* , con que se miden las Tierras , Viñas , Plantios , Bosques , y Campos. El *Estadál* es Medida de once Pies , ò Tercias de Vara , ò de tres Varas , y dos Pies ; (77) pero en nuestro Archivo se guarda con los demás Patrones de toda especie de Pesos , y Medidas el *Patròn del Estadál antiguo de Toledo* , que es un barròn grueso de hierro , que se dobla , ò estiende en el medio por un gozne , y en una extremidad tiene gravadas de real-

ce

(77) P. Mariana ub. sup. Caballero , part. 4. cap. 4.

[CLXVIII]

ce estas letras de forma Alemána: *ESTADAL*: y al otro lado una T. y sobre ella una O, que es cifra de Toledo : y medido con la *Vara original*, ò Patròn citado de 1568. no tiene los once Pies cabales ; antes le faltan dos Pulgadas justamente. Podrà decirse , que este *Patròn de Estadál* se labró antes del año 1568. como dà à entender la traza de la letra , que aunque se usó hasta el tiempo de Don Carlos V. pero se dejó al principio del reynado de Don Felipe II. y así este *Estadál* será correspondiente à la *Vara antigua Toledana* ; pero no à la *nueva Burgalesa*. Así pudo ser, y así parece , que fuè. Mas siendo la *Vara antigua Toledana* mayor una *Ocharva*, (segun dijo el Reyno) que la Castellana , ò *Burgalesa*, (si estas dos son una misma) es forzoso decir , que el *Estadál*, que no alcanza à los 11. Pies , ò Tercias de la *Vara Burgalesa* menor; tampoco pudo alcanzar con mas razon à los 11. Pies , ò Tercias de la *Vara antigua Toledana* mayor , que aquella. Entretanto en nuestro Archivo no hay otro Patròn de *Estadál*, que éste sin uso alguno. La *Fanega* es Medida de 400. Estadáles , si es de Cebada : y de

[CLXIX]

de 600. si es de Trigo. La *Aranzáda* es Medida de 400. Estadáles. La *Yugáda* de 50. Fanegas de 500. Estadáles cuadrados. Sin embargo en muchas *Daciones* à Tributo emphitheutico, y serie de sus reconocimientos se halla, ser unas mismas Fanegas, yà de cabida de 400. Estadáles, yà de 500. y yà de 600. y al contrario: de donde nacen pleytos, y contiendas perjudiciales entre los Dueños directos, y los Tributarios, y otros daños en los Almocráfes, Apéos, y Deslindes, y tambien en los pleytos sobre propiedad. Todo nace de executarse estas Medidas regularmente por gente Labradora poco cultivada; pero mucho mas principalmente, de no ser fija la Medida del *Estadál*, ni de la Fanega, y regularse ésta, yà por Estadáles, yà por cabidas de semilla à arbitrio de los Medidores, sin regla fija, cierta, y universal, que tuviesen sabida los Escribanos, para no autorizar las Escrituras, que no se otorgassen segun ella. Toda esta variedad, suponemos, se havrà tenido presente, para arreglar las operaciones, hechas en averiguacion de las tierras para la Unica Contribucion; porque de

Y.

otro

[CLXX]

otro modo es forzoso , que sean muy graves , y frecuentes las equivocaciones , sumandose , como partidas iguales , las que no son en verdad , ò al contrario.

66. De la misma *Vara* salen tambien los *Passos*, y *Leguas*. El *Passo* tiene cinco *Piès*. Mas la *Legua* puede decirse , que no tiene cantidad alguna fija. Y asì , como fuera utilisimo , que tuvièsemos Cartas Geogràficas de todas las Provincias , no solo de España, sino de todos sus vastos dominios , formadas sobre el terreno por Mathematicos hábiles, como se empezò à hacer en este siglo por mandado del *Cardenal Julio Alberòni* , de cuyo orden se alzò el Plano de esta nuestra Provincia , y quedò abierta la mayor parte de las Láminas primorosas ; asì tambien parece , que fuera muy importante el arréglo Mathematico de las Leguas en toda nuestra España , singularmente en las Carreras mas principales , y frecuentes , lo qual huviera sido resultancia forzosa de la formacion citada de los Mapas , si se huviera logrado. Yà en tiempo de Don Felipe II. tomò este ímprobo trabájo el sàbio Maestro *Pedro Esquivèl*,

cu-

[CLXXI]

cuya memoria nos conservò *Ambrosio de Morales* : (78) y aunque havian observado antes , que èl , la cantidad del *Pie antiguo Español* el celeberrimo *Maestro Antonio de Lebrija* , y el *Doctor Juan Ginès de Sepúlveda* ; èl hallò por las Medidas hechas en Mérida , y otras partes , que el *Pie Español antiguo* correspondìa justamente à la *Tercia* de la *Vara Castellana*. Y si *Esquivel* hablò de la *Vara de Burgos* , establecida por general *Castellana* en aquellos años por Don Felipe II. (lo que es facil averiguar , volviendo à medir las Arcas, ò Lumbreras Romanas del Aqueducto de Mérida) se añade à dicha *Vara* con esta prueba de antigüedad , si sale legitima , un nuevo realce de estimacion , muy digno de tenerse presente , para la providencia general , que V. A. folicíta.

67. Hallada la cantidad del *Pie Español antiguo* , y su desigual correspondencia con el *Romano* , passó *Esquivel* (segun dice *Morales*) à medir mayores distancias de los

Y 2

Mil-

(78) *Ambrosio de Morales, Antiquedades, &c. Alcalá de las, Discurso General de las* año 1572.

[CLXXII]

Millarios Romanos, ò Millas, ò espacios de mil passos del camino de la Plata entre Mérida, y Salamanca, y hallò, que tenian justamente los mil Passos, ò cinco mil *Pies* de su Medida, ò Tercias de Vara Castellana. La misma cuenta comprobò con el *Itinerario*, dispuesto por el Emperador Antonino, que à este mismo tiempo ilustra *Geronymo de Zurita* con eruditísimas notas. Pero acercandonos à las Leguas, *Esquivèl* diò por sentado, como tambien *Morales*, que la *Legua común* Española (à distincion de la *Legua llamada Legál*) era de 4. Millas, ò 4000. Passos, ò 20000. *Pies*, ò 6666. Varas, y dos Tercias. Sentado esto, hallò, que en el citado camino de entre Mérida, y Salamanca havia 40. Millas, ò 40000. Passos en el espacio, en que ahora entran 10. Leguas; mas en otras Leguas, yà largas, ò yà cortas, hallò sobrar, ò faltar de dicha Medida, como era forzoso, midiendose las distancias por pura estimacion voluntaria. Otra hermosa confirmacion del hallazgo del *M. Esquivèl* advirtió el *Padre Mariana* en los *Escritos* de nuestro Patróno *San Ilde-*
de-

[CLXXIII]

defonso. (79) Porque el Santo en su Tratado, ò Addicion de los *Varones ilustres*, en el elogio de S. *Asturio* dice: que *Complúto*, ò *Alcalà* dista de Toledo casi sesenta mil Passos, ò sesenta Millas: y ahora se ponen de una à otra Ciudad 15. Leguas, y asì sale cada *Legua comùn Española* por los dichos 4000. Passos, 20000. Pies, ò 4. Millas.

68. Mas como quiera, que estas indagaciones no solo sean essenciales al conocimiento geográfico de la *Antigua España*; sino conducentes tambien para fijar el *Pie*, ò *Tercia*, y la *Vara* de tres Pies, ò *Tercias* al presente, debemos decir, que en lo expuesto hasta aqui hay muchas obscuridades, y todavia restan sobre el verdadero valor de la *Legua* otras muchas confusiones, que no es facil determinar sin nueva disposicion Real. Yà se advirtió, que Don Felipe II. por una *Pragmática* fecha en Madrid à 8. de Enero de 1587. mandò, que las *Leguas* en los Pleytos, y providencias se han de entender *Leguas comunes*, y *Vulgares*, y no las que llaman

(79) *Padre Mariana ubi supra.*

[CLXXIV]

man *Legales*. Por *Leguas Comunes*, y *Vulgares* pueden entenderse las que se cuentan de distancia à distancia por puro capricho, ò estimacion voluntaria de los del País, Arrieros, ò Traginantes, y esta no puede ser Medida fija; sino muy vária, como notò el P. Mariana, (80) tomando la *Legua comun* en este sentido. Morales dice: Que por *Legua comun* todos los Españoles entienden 4. Millas, que son 4000. Passos, ò 20000. Pies. Y en este segundo sentido de distancia fija añade, que el M. Esquivél le advirtió, que desde el umbral de la Puerta de los Martyres de Alcalà hasta la pared del Mesón del pequeño Lugar llamado *Canaléja* (hoy despoblado) havia una *Legua* tan justa de las de 4. Millas, que podria muy bien servir de *Medida* para todas las *Leguas* de España; y por ser todo este espacio llanissimo, sin ningun genero de barranco, es mas cierta la *Medida*. (81) Para ob-

fer-

(80) Padre Mariana ubi supra: *Leuca communis, & usitata unius mensurae non est: sed variae pro Regionum varietate. Con-*

„ *sentiunt tamen AA. quatuor ferè Italica millia efficere.*

(81) Morales, *Discurso*
ci-

[CLXXV]

servar pues la *Pragmatica* de Don Felipe II. es difícil de entender , en cuál de estos dos sentidos habla ; porque como escriben *Don Jorge Juan* , y *Don Antonio de Ulloa* , en Obra impressa de orden del REY N. S. (que Dios guarde) aunque sin noticia , segun parece de la citada *Pragmatica* , si por *Legua común* se entiende alguna Medida fija , que se usa en todo el Reyno (como la de 4. Millas , ò 4000. Passos) se niega , que haya tal *Legua común*: y si se entiende el pedazo de tierra , que la gente poco versada en Medidas toma por *Legua*,

sitado : „ Nosotros los Es-
 „ pañoles , como todos lo
 „ entienden , y Budèo tam-
 „ bien lo notò , hacemos la
 „ Legua mas que al doblo
 „ mayor : (que la de Fran-
 „ sia de Milla , y media,
 „ ò de mil y quinientos
 „ Passos) „ pues le dámos
 „ quatro Millas , que son
 „ treinta y dos Estadios,
 „ quatro mil Passos , y vein-
 „ te mil Pies.

Alli mismo : „ Tiene pues
 „ una Milla , como yà se ha

„ dicho , treinta y tres cor-
 „ deles , y Tercia de cordèl:
 „ (de à cinquenta Varas , ò
 „ ciento y cinquenta Pies)
 „ dos Millas , que hacen Me-
 „ dia Legua , sesenta y seis cor-
 „ deles , y dos Tercias de cor-
 „ dèl. Quatro Millas , que
 „ hacen una Legua , ciento y
 „ tres cordeles , y Tercia de
 „ cordèl , en que havrà qua-
 „ tro mil Passos , seis mil y
 „ seisçientos y sesenta y seis
 „ Varas , y dos Tercias , y
 „ veinte mil Pies.

[CLXXVI]

gua, muy lejos de ser *comùn*, serà *variable*: porque en cada territorio toman por Legua distinta magnitud, y aun en uno mismo; pues muchas veces se oye, que la primera Legua es mayor, que la segunda, y ésta, que la tercera, no teniendo para ello mas regla, que la voz envejecida, ò el arreglamento de Postas. (82) Del mismo modo impugnan la *Legua*, llamada *Geográfica*, porque se halla señalada en el Pitipie, ò Escala de los Mapas, para señalar las distancias por grados de longitud, y latitud, puesta por los Estrangeros sobre la fé de nuestros Autores. Añadese à esto, que aunque la *Pragmática* pueda entenderse de *Leguas comunes*, segun la accpcion de cada País acerca de sus Leguas, quando

(82) Observaciones Astronomicas, y Phycas, hechas de orden de S. M. en los Reynos del Perú por *Don Jorge Juan*, Comendador de Aliaga en el Orden de San Juan, Socio correspondiente de la Real Academia de las Ciencias de París, y *Don Antonio de Ullóa* de la

Real Sociedad de Londres, ambos Capitanes de Fragata de la Real Armada, de las quales se deduce la figura, y magnitud de la tierra, y se aplica à la Navegacion. Impresas de orden del REY nuestro Señor. En Madrid 1748. Lib. VII. Seccion III. cap. 5.

[CLXXVII]

do se trate de distancias de caminos, sendas, y veredas; mas quando los pleytos, ò providencias fueren de terrenos sin camino, ò de jurisdicciones de Legua, ò Leguas en contorno, ò à campo travieso, ò pedazos de tierro en ancho, cómo podrá hacerse la determinacion, si no hay medida fija en la *Legua comun*, y *vulgar*?

69. No sufre menores dificultades la Legua llamada *Legál*. De ésta escribiò el *M. Ambrosio de Morales*, pocos años antes de publicarse la citada *Pragmática*, lo siguiente: „ Las „ *Leguas legales* de que usa el Consejo Real „ en todo lo que es necesario medir en pley- „ tos, Terminos, y otras cosas, son menores, „ que éstas, que havemos dicho: pues no „ tienen mas de cinco mil Varas, que son „ quince mil Pies, y tres mil Passos de los „ yà dichos. Así sale al justo cada *Legua* con „ no mas, que tres Millas de las antiguas. „ De este tamaño son las Leguas, que comunmente llaman *del Cordel de la Corte*, para incluir, ò excluir Jurisdicciones, y para no hacer cómpras los regatónes, y para otras cosas. Y habiendose reformado al-

Z

„ gu-

[CLXXVIII]

„ gunas veces *el Cordel de la Corte* , siempre
 „ se ha reducido à esta Medida. „ *Andrés Garcia*
de Céspedes , que escribió de orden del
 Rey en 1606. despues de la citada *Pragmática*
ca , dice en su *Hydrografia* : (83) „ Comun-
 „ mente en España se tiene por lo mas cier-
 „ to , que responden à cada grado de la tier-
 „ ra 17. Leguas y media : aunque de esto
 „ no se halla observacion , mas de la comun
 „ opinion. La Legua Española , à lo menos la
 „ que se practica en toda *Castilla* , tiene quin-
 „ ce mil Pies , de los quales tres hacen una
 „ Vara Castellana , como consta por las Me-
 „ didas , que se han hecho , para averiguar
 „ las Jurisdicciones de las Audiencias Reales,
 „ como se ha medido desde *Madrid hasta Al-*
calà de Henares , por saber si estaba den-
 „ tro de las cinco Leguas , que tienen jurif-
 „ dccion los Alguaciles , para hacer sus exe-
 „ cuciones , y visitas. Lo mismo se ha medi-
 „ do desde *Valladolid à Tordesillas* : y la una,
 „ y la otra Villa están fuera de las cinco Le-
 „ guas , segun que cada Legua tiene quince
 „ mil

(83) Citado por D. *Jorge Juan* en el lugar señalado.

[CLXXIX]

„ mil Pies de los que havemos dicho. „ El Bachillèr Juan Perez de Moya , escribiendo año de 1573. antes de la Pragmática , dice: „ (84) La Legua Española es cinco mil Varas, „ que hacen quince mil Pies. „ Parece cosa cierta , que así Céspedes , como Moya no hablan de la *Legua Española común* en ninguno de los dos sentidos arriba expressados ; sino de la *Legua legal* , y de ésta , dice Céspedes , que se practicaba en toda Castilla ; no porque en toda Castilla estèn arregladas las Leguas à esta Medida ; sino porque en casos de duda , y pleyto , tales como los que mencionan Céspedes , y Morales , se arreglaban las Leguas por dicha Medida fija de 3000. Passos, 5000. Varas , 15000. Pies.

70. Mas contra la afirmacion , y dichos de estos Autores , hace dudar lo que escriben otros de grande autoridad en esta materia. El P. Mariana, distinguiendo de *Legua común*, y *Legal* , escribe , (85) que la Legua legal tie-

Z 2

ne

(84) Moya , *Tratado de Geometria Práctica* , y *Especulativa*, lib.II. de *Geometria*, c.V. citado del mismo.

(85) Mariana ubi supra: „ Canna ab Italis accepta „ palmorum decem. Restis „ palmorum majorum tri- „ gin-

[CLXXX]

ne 5000. Passos , ò 25000. Pies ; aunque por otra cuenta , que hace de *Cannas* , y *Cordeles* , ò *Cuerdas* , dà à la Legua en general , antes de distinguirla en *legal* , y *comùn* , 19800. Pies por la cuenta siguiente : La *Canna*, dice, tiene 10. Palmos : el *Cordel* , ò sea *Cuerda* 33. Passos mayores : y 800. *Cuerdas* , ò *Cordeles* hacen una Legua : Reducidos pues los *palmos mayores* (asì llama à los de doce dedos , ò quarta parte de nuestra Vara , à distincion del *Palmo menor Romano* de solos quatro dedos) à Pies , las 800. *Cuerdas* , ò *Cordeles* tienen 19800. Pies , que son 4000. Passos , menos 200. Pies. No sabemos , que se haga uso alguno de la *Canna* , y *Cuerda* , ò *Cordel* de esta longitud en las Castillas al presente. Al P. *Mariana* copio *Don Joseph Garcia Caballero* , que escribe asì : (86) „ La *Canna* propriamente es „ Medida Italiana , sin duda tomada del cála- „ mo

„ ginta trium. Octingentae
 „ Restes leucam faciunt. Por-
 „ ro reductis palmis ad pe-
 „ des , Restes octingentae
 „ continent pedes decem , &
 „ novem mille , octingen-

„ tos , nimirum quatuor
 „ mille passus ferè. Sed leu-
 „ ca duplex est: *legalis*, &c.

(86) Caballero. *Breve co-
 tejo*, &c. part. IV. cap. IV.

[CLXXXI]

„ mo Hebrèò , aunque en proporcion muy
 „ diferente: es medida muy introducida en
 „ Castilla , pero muy poco usada , tiene de
 „ largo 10. palmos mayores , que hacen dos
 „ Varas y media Castellanas. La *cuerda* tiene
 „ de largo 33. palmos mayores, que hacen 8.
 „ Varas y quarta ; y quando con ella se mide
 „ alguna distancia , llaman *acordelar*. La *Le-*
 „ *gua* se divide en *Legal* , y *Comun*. La *Le-*
 „ *gal* consta de 5000. Passos , ò 25000. Pies,
 „ que hacen $8333\frac{1}{3}$ Varas Castellanas. La *Co-*
 „ *mun* es varia segun el estilo de las Tierras:
 „ unos dicen consta de 800. Cuerdas , que ha-
 „ cen 26400. Palmos , ò 19800. Pies, 3960.
 „ Passos , que hacen 6600. Varas Castellanas:
 „ otros quieren , que tenga 4. Millas Italia-
 „ nas , que hacen 4000. Passos , ò 20000. Pies,
 „ ò $6666\frac{2}{3}$ Varas Romanas , que reducidas à
 „ las de Castilla , hacen 7222. poco mas.

71. Por otro lado el célebre Impressor
 de Valencia *Antonio Bordazàr de Artázu*,
 hombre de conocimientos muy superiores à
 lo que promete regularmente su profesion,
 en un excelente Tratado de *Proporcion de Mo-*
nedas , *Pesos*, y *Medidas* diò la idéa de un Dis-
 cur-

[CLXXXII]

curso , que escribió sobre la *Legua Española*
 por las palabras siguientes: (87) „ Respeto
 „ del conocimiento de la verdadera Legua
 „ Española , por lo que puede importar à la
 „ reduccion de las Medidas geográficas de los
 „ antiguos , y aun al uso politico , y legal de
 „ los modernos , debo hacer una advertencia,
 „ y es , *no aver el Rey todavia señalado la lon-*
 „ *gitud de una Legua Española*; esto es *civil*, y
 „ *politica*, porque de las *geográficas* es corrien-
 „ te , que en un grado entran 17. y media
 „ Españolas , 20. Francesas , y 15. Alemanas.
 „ Comunmente se tienen las Leguas *Catala-*
 „ *nas* por mayores , que las *Valencianas* , y es-
 „ tas por mayores , que las *Castellanas* ; pero
 „ llegando à dudar de los passos , que debe
 „ constar una legua , no ay medio en mi enten-
 „ der , para resolverlo mathematicamente. Del
 „ que yo me he valido en una *Dissertacion*,
 „ que tengo hecha en el asunto , es , reduciendo
 „ do

(87) *Proporcion de Monedas, Pesos, y Medidas con principios prácticos de Arithmética, y Geometria para su*

uso. Por Antonio Bordazar de Artázu. En Valencia. En la Imprenta del Autor año 1736. Trat. IV. §. III. n. 357.

[CLXXXIII]

„ do las leguas *geográficas* à las *civiles* para fa-
 „ car un medio proporcional ; esto es , el va-
 „ lor de una legua al respeto del numero de
 „ leguas, que tiene señalado el Rey en las *Rea-*
 „ *les Ordenanzas de las Postas* de 3. de Abril
 „ 1720. haciendome cargo de la elongacion
 „ de los Lugares con la linea recta , segun
 „ una prolija observacion , hecha reciente-
 „ mente en Francia , en una meridiana de 200.
 „ leguas ; y sacando la distancia geográfica
 „ desde Cadiz à Fuenterrabìa , que es de 145.
 „ leguas , para compararlas con la *Civil* , que
 „ es de 187. Por este medio hè averiguado,
 „ que la *Legua vulgar Española* obliqua, y de
 „ camino , debe constar de 4106. passos Caf-
 „ tellanos , ò de 3790. Valencianos ; sin que
 „ se estrañe , que las leguas *Catalanas* , ò *Va-*
 „ *lencianas* ayan de ser mayores , por razon
 „ de ser aquel medio proporcional de las *Le-*
 „ *guas Españolas* en comun ; y con esto ay en
 „ esta Ciudad establecimiento *municipal* , co-
 „ mo dige , de que la *Legua del Reyno* debe
 „ tener 4000. passos geométricos.,,

72. Pero aunque no deja de ser ingeniosa
 la indagacion de Bordazàr , para determinar
 la

[CLXXXIV]

la *Legua vulgar Española* à la medida de 4106. passos Castellanos; los fundamentos, en que estriva su determinacion , son no solamente falibles , sino falsos. Porque ni las 187. leguas , que llama *Civiles* , de Cadiz à Fuerterrabia , son iguales en longitud, sino yà mayores, yà menores , segun el antojo de Payfanos, y Traginantes : ni la legua Española, que llama *Geográfica* , es de 17. y media al grado. A que se añade , que no estando bien determinadas por observaciones Astronómicas las verdaderas longitudes , y latitudes geográficas de los Pueblos de España , no es facil asegurarse de las distancias *geográficas* de unos à otros ; ni la medida del Meridiano de la Francia , que cita , y no puede ser otra , que la hecha por MM. Cassinis Padre , è Hijo , es bastante , para deducir la longitud , ò valor de un grado de Meridiano : porque ni esta longitud es igual en ellos, ni la determinacion de desigualdad dada por MM. Cassinis fuè legitima , como se dirà. Solo pues tiene razon *Bordazár* , en advertir , que no ha señalado todavía el Rey la longitud de una legua Española.

Fi-

[CLXXXV]

73. Finalmente el citado Mathemático *Don Jorge Juan*, Capitan hoy de Navìo de la Real Armada, y de la Compañia de Guardias Marinas, en la Obra antes citada, impressa de orden de su Magestad, hà hecho nueva determinacion de la *Legua Española*, despues de examinar con la debida prolijidad la longitud de la *Vara Castellana* segun el Padròn de Madrid. Y porque se tiene entendido, que esta Obra diò motivo al Real Orden de 14. de Febrero de 1751. y cotejos hechos de los *Marcos de Burgos, Avila, y Madrid*, que V. Alteza refiere; serà forzoso, extractar lo que en dicha Obra se halla sobre este assunto, antes de decir lo que sobre ello se nos ofrece. Este habil Oficial fuè embiado en compañia de su Coléga *Ullóa* en 1735. à la América por el Señor Rey Don Felipe V. para acompañar en sus observaciones à *MM. Godin, Bouguèr, y la Condamine*, Miembros de la Real Academia de las Ciencias de Paris, que con varios Asociados passaban à medir la longitud de un grado terrestre debajo del Equador en el Valle de Quito, para deducir de esta medida, y de otra tal, que hicieron otros

Aa

Aca-

[CLXXXVI]

Academicos en la Lapponia de un grado debajo del Circulo Polár , la verdadera figura de la tierra. Hicieron todos juntos la Medida del grado bajo el Equador ; pero para todas , y en todas las obſervaciones ſolamente ſe usò la *Toesa Francesa* de seis *Pies de Rey de Paris* , ſin hacerſe mencion de la *Vara Caſtellana*. Como la fortuna de una Obra , tan empenadamente protegida de los dos Monarcas Catholico , y Chriſtianíſimo , pendia de la precision , y delicadeza de las medidas ; llevò de Paris *M. Godin* una Toesa de hierro , ſacada del Padròn , que està expueſto en el Chatelet de Paris , y marcada con el ultimo eſmero , teniendo preſente un Thermómetro de la conſtruccion de *M. de Reaumùr* , (pocos dias hà difunto) quando èſte ſeñalaba el grado 1013. de calor. Y porque ſe hà notado lo que influye el frio , calor , humedad , y variaciones del tiempo en la dilatacion , y comprefion de los metales , ſe hicieron muchas delicadíſimas experiencias , que conſtan del *Libro IV.* de dicha Obra , para hacer con ſeguridad las debidas correcciones en las medidas.

74. Executada la Obra con quanto primor

[CLXXXVII]

mor parece, que cabe en diligencia humana, se determinò la longitud del grado terrestre debajo del Equador de 56767. Toefas. *M. de Mau-*
pertuis embiado con otros Académicos à la Lapponia Sueca , determinaron por sus obser-
vaciones el grado debajo del Circulo Polàr de
57437. Toefas. *MM. Cassini de Thury*, y *Abate*
de la Caille volvieron à medir toda la exten-
sion del Meridiano de la Francia , y corrigien-
do la antigua medida del mismo Meridiano
hecha por *MM. Cassinis* Padre , è Hijo desde
1683. hasta 1717. dieron una Tabla del va-
lor desigual de muchos grados , segun la qual
se puede suputar el grado de Meridiano , que
atraviessa el paralelo 45° de 57050. Toefas.
De todo lo qual se demuestra , que los gra-
dos de Meridiano de la Tierra no son igua-
les , y que vãn disminuyendo en extension , y
longitud al passo , que se acercan al Equador,
y augmentandola al passo , que se acercan à
los Polos : por consiguiente se convence , que
la Tierra no es perfectamente redonda , ò es-
férica , como se creyò vulgarmente : ni ovala-
da , ò de figura elíptica , lata al atravesar el
Equador , y prolongada ácia los Polos , como

[CLXXXVIII]

pretendia *M. Casini*, y sus defensores, equivocado con los yerros de su medida; sino anaranjada, ò una esferóide elíptica, levantada en el Equador, y chata ácia los Polos, como pretendia contra las Medidas de *M. Casini* el Caballero *Newttòn*, apoyado en las experiencias de la variacion de pesadèz de los cuerpos, segun diversas latitudes, observada en los péndulos, y fundado en las Theorias, y cálculos à que le llevaron dichas experiencias, despues de haverse destruido yà con ellas el ingeniosísimo systhéma de *M. Huygèns* de una *Medida universal del Mundo* por la igual oscilacion de los péndulos, siendo estos de igual peso, y largura: pues este systhéma se fundaba en la igualdad de la pesadèz de los cuerpos en todas partes, y ésta en la esfericidad perfecta de la tierra.

75. Quiso *Don Forge Juan* reducir en su Obra la Medida del grado contiguo al Equador hecha por *Toefas de Francia* à Medidas *Castellanas*: hallòse con las dos dificultades antes propuestas de la desigualdad de las *Varas*, y desconformidad de las *Leguas*: y huviera abandonado del todo la reduccion,
 si

[CLXXXIX]

si no huviera encontrado quien le fortaleciese. Havia sacado un exemplar de la Toesa citada de *M. Godin* en América con todos los esmeros imaginables. Cotejóla con muchas Varas de medir en Madrid , y hallò entre ellas , aunque marcadas , y selladas , suma diversidad. Para ver pues la razon , en que està la *Toesa* con la *Vara Castellana* , tomò el medio , que consta de las palabras siguientes : (88) „ Las atenciones (dice) y reparos , „ que hemos anotado , solo fueran utiles à los „ que se valen de la *Toesa de Paris* en sus „ Medidas : y esto habiendo tenido de ante- „ mano , al sacarla , la misma precaucion , que „ *M. Godin* , al sacar la suya dicha de la del „ *Chatelét* antecedentemente citada : de lo „ qual se encontrará poco , y mucho menos „ en nuestros Reynos , donde estas delicade- „ zas han parecido hasta el presente excessi- „ vas. Por este motivo antes de mi salida de „ Quito procurè trahèr conmigo un tanto de „ la *Toesa de M. Godin* , que nos sirviò en to- „ das

(88) Observ. Astronomicas, y Physicas, &c. Lib. IV. pag. 100.

„ das nuestras Medidas , sacandola sobre una
 „ barra de hierro , y poniendole por terminos
 „ dos puntos muy delicados en tiempo , que
 „ el Thermómetro señalaba 1013. Además de
 „ esto , à mi llegada à esta Corté comparè mi
 „ *Toesa* con la *Vara* , que el Consejo Real de
 „ Castilla entrega al *Fiel Almotazèn* , que se
 „ reduce à una barra de hierro terminada por
 „ dos dientes , que se levantan sobre ella per-
 „ pendicularmente, los quales contienen la *Vara*
 „ de Castilla, de que nos servimos diariamente.
 „ Hice este examen tambien al tiempo , que
 „ el Thermómetro señalaba 1013. y hallè,
 „ que la dicha *Vara* contenìa 30. pulgadas,
 „ y 11. lineas de mi *Toesa* : de donde se con-
 „ cluye , que el *Pie de Rey de Paris*, sexta par-
 „ te de la *Toesa* , es à la *Vara de Castilla*, co-
 „ mo 144. à 371: cuya proporcion nos puedè
 „ servir , para reducir las medidas , que hici-
 „ mos con la *Toesa* , à *Varas Castellanas* : y
 „ para que conservando una *Vara* bien termi-
 „ nada , podamos valernos de ella , como de
 „ la *Toesa* en Francia.

76. Vencida la primera dificultad de la
 desigualdad de la *Vara Castellana* por un ter-
 mi-

[CXCI]

mino tan razonable , como es seguir el Padròn de ella , que V. A. entrega al *Fiel Almotaxèn* de Madrid , abandonadas las Varas de medir usuales , nada exactas para tales delicadezas , restaba la segunda dificultad del valor , y ajustamiento de las *Leguas Españolas* ; porque sabiendose , que el grado contiguo al Equador tenia 56767. *Toesas* de Francia , era facil reducir esta cantidad à 132203. Varas Castellanas , supuesta la proporcion como de 144. à 371. de la *Toesa* à la *Vara de Castilla* ; pero no teniendose certeza de las Varas , que contiene cada Legua , mal puede determinarse la cantidad de Leguas , que entran en dicho grado. La comun opinion daba al grado terrestre , quando estos se creian iguales , 17. Leguas y media Españolas , como escribió *Bordazàr* , y éstas son las Leguas llamadas *Geograficas*. „ Pero lo „ cierto es (escribe (89) *Don Forge Juan*) que „ la Legua Española no debe ser de cinco mil „ Varas , ò el grado contiene mas de 17. y „ me-

(89) *Observaciones* , &c. Lib. VII. Secc. III. Cap. V.

[CXCVII]

„ media de estas mismas Leguas : pues par-
 „ tiendo las 132203. Varas , que arriba ha-
 „ blamos , contener el grado por $17\frac{1}{2}$ viene
 „ al cociente $7554\frac{1}{2}$ que fuera el valor de la
 „ Legua, suponiendo contener el grado $17\frac{1}{2}$ ò
 „ al contrario partiendo las mismas 132203.
 „ Varas por 5000, viene al cociente $26\frac{22}{10}$ ò
 „ 26 y media , que fuera el numero de Le-
 „ guas Españolas , que debe contener el gra-
 „ do , suponiendo cada una de 5000. Varas.

77. Para aclarar pues este punto , se vale
Don Forge Juan de la autoridad de *Andrés
 Garcia de Céspedes* , probando lo primero , que
 el dàr al grado 17. Leguas y media Españo-
 las , no era mas que comun opinion , que se
 llevaba ciegamente , pues *de esto no se halla-
 ba observacion alguna*; (90) y probando lo se-
 gun-

(90) Céspedes en su Hydro-
 graphia cap. XXI. dice asì:
 „ Porque los grados de lon-
 „ gitud, que ay de unas par-
 „ tes à otras , algunas veces,
 „ quando no se hallaba otro
 „ mejor medio, se regulaban
 „ de una parte à la otra , to-
 „ mando por cada grado 17.

„ leguas y media , como co-
 „ munmente se toman en Ef-
 „ paña : *y porque esta suma*
 „ *de leguas aún no està bien*
 „ *averiguada* , hè querido
 „ poner el modo , cómo ef-
 „ to se podrá averiguar =
 „ Para la inteligencia (*profi-*
 „ *gue D. Forge Juan*) „ de esto,
 „ que

gundo con las palabras de *Céspedes* arriba copiadas, que la *Legua Española*, à lo menos la que se practica en toda *Castilla*, tiene 15000. pies de los que tres hacen una *Vara Castellana*. Tambien cita *Don Forge* para esto segundo al *Bachillér Juan Perez de Moya* en las palabras

Bb

an-

„ que dice *Céspedes*, es me-
 „ nester estàr , en que los
 „ grados, que se caminan en
 „ el Mar Norte Sur , se de-
 „ terminan justamente por
 „ las observaciones de lati-
 „ tud ; pero los de longitud
 „ no se conocen por otro me-
 „ dio , que por la estimativa
 „ ò juicio prudente de las
 „ Varas , que andan , aten-
 „ diendo , à que cada grado
 „ debe comprehender cierto
 „ numero de Varas , ò Le-
 „ guas ; por esto dice *Céspe-*
 „ „ des, que los grados de lon-
 „ gitud se regulaban por las
 „ leguas, que se hallaban de
 „ una parte à otra. Segun
 „ esto pues, dà como cosa
 „ sentada *Céspedes*, que la
 „ Legua es una cierta mag-
 „ nitud determinada, è in-
 „ dependiente del grado,

„ pues que segun ella se re-
 „ gulaban los grados , y no
 „ como piensan algunos, una
 „ parte de 17. y media , en
 „ que se puede dividir el gra-
 „ do, cuyo parecer lo com-
 „ prueba aún con mas efica-
 „ cia, quando dice, (hablando
 „ de que el grado tenga le-
 „ gun la opinion comun 17.
 „ Leguas y media) y porque
 „ esta suma de Leguas aún
 „ no està averiguada, bè que-
 „ rido poner el modo cómo
 „ esto se podrá averiguar.,,

Tambien copia *Don Forge* otro texto del mismo *Céspedes*, en que despues de referir el methodo, que usò *Eratósthene*s, y el que propuso el *P. Christoval Clavio*, para hallar el verdadero espacio de un grado, propone las dificultades, que estos

[CXCIV]

antes copiadas , y pudiera citar con otros lo que yà apuntamos del *M. Ambrosio de Morales* sobre la Legua legal , uso , y reforma del *Cordel de la Corte* , que V. A. practicaba en las Medidas. De todo lo qual concluye ,, no que ,, dar duda , en que la vulgar opinion , que ,, man-

<p>estos métodos envuelven, y la dificultad principal es la de reducir justamente las Medidas antiguas à las usua- les del tiempo presente , y concluye : ,, Quando la opi- ,, nion de Eratósthenes fue- ,, se verdad , y èl lo huvièsse ,, observado, y hallasse, que à ,, cada grado de la tierra le ,, correspondian 700. Esta- ,, dios, hai en esto algo en que ,, dudar, porque no tenemos ,, noticia cierta , qué tan ,, grandes fuessen estos Esta- ,, dios , segun la medida , de ,, que aora se usa , como son ,, pies Castellanos, de los que ,, la Vara Castellana tiene ,, tres pies ; y lo mismo es de ,, qualquiera otra Medida, ,, que se usa en otras partes; y ,, así no se pueden reducir ,, estos Estadios à las Medidas</p>	<p>,, de Leguas, ò Millas, ò Pies, ,, ò Passos , de que aora usa- ,, mos : de donde ha venido ,, el dàr mas , y menos le- ,, guas al grado de la Tierra, ,, porque algunos dàn 15. ,, Leguas Españolas , otros ,, 16. ò lo mas comun 17. y ,, media: y otros 18. y otros ,, mas. Estas diferencias pro- ,, vienen de dos causas : la ,, una es, (como avemos di- ,, cho) por no saber los Ef- ,, tados , que tiene una Le- ,, gua : lo otro es , porque ,, unos hacen las leguas ma- ,, yores, que otros : pero co- ,, munmente en <i>España</i> se ,, tiene por lo mas cierto, ,, que responden à cada gra- ,, do de la Tierra 17. Leguas ,, y media ; aunque de esto ,, no se halla observacion, ,, mas de la comun opinion.</p>
---	---

[CXCIV]

„ mantiene , contener el grado 17. Leguas y
 „ media Españolas , debe ser despreciada : y
 „ que para averiguar las que justamente en-
 „ cierra , debemos dár por sentado , que la
 „ Legua Española consta de 5000. Varas.

„ Dos objeciones solas (*prosiqúe*) se pue-
 „ den hacer à esto : la primera , que hai dif-
 „ tintas Leguas Españolas , y que la que citan
 „ *Céspedes*, y *Moya* no es de las que se contienen
 „ 17. y media en grado; y la otra, que es muy
 „ dable , que no haya tal *Legua Española*,
 „ que contenga las 5000. Varas. A lo prime-
 „ ro se responde , que desde luego se confies-
 „ sa , que hai distintas *Leguas Españolas* , co-
 „ mo las de *Cataluña* , *Valencia* , *Castilla*, &c.
 „ pero sin embargo la *Legua* , que debajo de
 „ titulo de *Española* debemos entender , ha-
 „ blando sin distincion , es la de *Castilla*; así
 „ como haviendo distintas *Lenguas Españo-*
 „ *las* , como la *Valenciana* , *Bascongada*, *Cas-*
 „ *tellana* , y otras , con todo esto la *Castella-*
 „ *na* es la que generalmente hablando , se to-
 „ ma por *Española*. A lo segundo , aunque
 „ fuera suficiente la autoridad de los dos Au-
 „ tores citados , pues son de los mas céle-

[GXCVI]

„ bres , que escribieron en aquellos tiempos,
 „ traherémos la de nuestras Leyes de Casti-
 „ lla ; entre las quales en la III. Tit. XVI.
 „ *Partida II.* hablando de la Corte , y que
 „ en sus inmediaciones ninguno mate , ò
 „ hiera à otro , se dice : *Otro si mandaron,*
 „ *que si un Ome honrado matasse à otro à tres*
 „ *Migeros en derredor del Lugar , dó el Rey*
 „ *fuesse, que es una Legua, que muriessse por ello.*
 „ En la XXV. Tit. XXVI. *Partida II.* hablan-
 „ dose del modo de repartir los despojos ha-
 „ vidos en la guerra , y determinandose , que
 „ esto no sea solo entre los que vãn los pri-
 „ meros en una entrada , si tambien con los
 „ que vienen despues , se dice , que en esto
 „ se haya de entender lo siguiente : *E por en-*
 „ *de pusieron assi: que los que ante fuessen al-*
 „ *canzando, tornassen la cabeza en pòs de si tres*
 „ *vegadas ; è quantos viesßen , que venian cerca*
 „ *à ellos, quanto fasta una Legua , que son*
 „ *tres mil Passos , que estos oviessen parte de la*
 „ *ganancia , llegando y con ellos , luego que el*
 „ *fecho fuessse acabado. De esta Ley , y de la an-*
 „ *tecedente se sigue , que el Migerero , que es lo*
 „ mismo , que *Milla* , consta de 1000. Pas-
 „ sos.

[CXCVII]

6, fos. En la Ley IV. *Tit. XIII. Part. I.* hablan-
 ,, do de los Cementerios , que debe haver en
 ,, las Iglesias , y estableciendo , que estos los
 ,, destine el Obispo en las Cathedrales , y
 ,, Conventos de 40. *passadas* , y en las Parro-
 ,, quiales de 30. concluye : *E porque algunos*
 ,, *dudaban , en cómo se deben medir los Passos,*
 ,, *para amojonar el Cementerio , departelo la*
 ,, *Santa Iglesia en esta manera ; que la passa-*
 ,, *da aya cinco Pies de Ome mesurado , è en el*
 ,, *Pie quince dedos de travieffo.* Con que segun
 ,, esto la Legua consta de tres *Migeros* , ò tres
 ,, mil Passos , cada Passo de cinco Pies , y cada
 ,, Pie de quince dedos : y assi con razon dixo
 ,, *Céspedes* , que la *Legua Española* debe conf-
 ,, tar de 15000. Pies. Ahora, que el Pie sea la
 ,, tercia de la Vara , se debe creer assi : lo pri-
 ,, mero , porque previene la Ley , que sea *de*
 ,, *un ome mesurado* , y serà raro el hombre, que
 ,, tenga el pie mas largo , que una tercia ; y
 ,, lo segundo , porque el comun estilo , y prac-
 ,, tica de *Madrid* hoy dia es de contarfe la
 ,, *Tercia* de la Vara por Pie.,,

78. Despues de esto passa *Don Jorge Juan*
 à impugnar la Legua llamada *Comun* , y la
 Geo-

[CXCVIII]

Geográfica como se dixo, y concluye:, Esto bien
 „ aclarado, y no habiendo duda, en que la *Le-*
 „ *gua Española* consta de 5000. Varas, y que sea
 „ una medida constante, è invariable, tampoco
 „ hay duda, en que como diximos antes, el gra-
 „ do de Meridiano contiguo al Equador con-
 „ tenga $26.\frac{22}{50}$ ò 26. Leguas y media Españo-
 „ las, y no 17. y media, como creen todos
 „ los Autores, aun comprehendiendo los mas
 „ clásicos: pues partiendo las 132203. Va-
 „ ras, que contiene el grado, por 5000. vienen
 „ al cociente $26.\frac{22}{50}$ ò 26. y media. Haviendose
 „ ya hecho esta reduccion, por si alguno ne-
 „ cesitasse hacerla à qualquiera otra medida,
 „ se añade la Tabla, que se sigue, que ense-
 „ ña la razon, en que se hallan unas medidas
 „ con otras.

El Pie de Rey de Paris	1440.
de Londres.	1350.
Romano del Capitolio.	1306.
de el Rhin.	1390.
de Bolonia.	1682.
El Palmo de Napoles.	1169.
de Genova.	1118.
Vara de Castilla.	3710.

Ul.

[CXCIX]

Ultimamente tenemos entendido , que despues de impressa esta Obra , se mandò por su Magestad año 1750. que se traxessen à la Corte los Marcos , y Padrones originales de la Vara Castellana , que guardaban las Ciudades de Burgos , y Avila , y se cotejassen con el de Madrid , lo que hizo el mismo Don Jorge Juan , y otros hábiles Mathematicos , que los hallaron desiguales , y construidos sin precision , primór , ni delicadeza. Por lo que tomando el medio termino , que pareció mas razonable por cotejo à la *Toesa Francesa* de 6. *Pies de Rey de Paris*, que era la Medida mas comunmente usada de los Ingenieros, y Náuticos de los Reales Exercitos, y Armadas , determinaron, que dicho *Pie de Rey* se hà, y tiene al *Pie Castellano*, ò *Tercia* de nuestra Vara en razon de 6. à 7. y que por tanto 6. *Pies de Rey*, ò la *Toesa* entera contiene 7. *Pies* , ò *Tercias Castellanas* justas , ò dos *Varas* , y *Tercia*. Lo que aprobado por su Magestad mandò , se tuviesse así entendido , y se usasse en todas las dependencias de *Guerra* , y *Marina* , como se ha practicado desde entonces en toda la vasta extension de estos dos ramos. Esta ultima determi-

minacion es muy diversa , como se vè , de la que antes havia dado en su Obra *Don Forge Juan* , que no tuvo presente , como yà advertimos , la *Pragmática* de Don Felipe II. sobre las Leguas , lo que no es extraño , pues no se halla en Coleccion alguna , por lo que se copiarà en el margen. (91)

Por

(91) *Pragmática* , en que se declara , que las Leguas se han de entender *Leguas comunes* , y *vulgares* , y no de las que llaman *Legales*. = En Madrid por Pedro Madrigál , año de M. D.LXXXVII.

PREGON.

En la Villa de Madrid à 8. dias del mes de Enero de 1587. años , delante del Palacio , y Casa Real del Rey nuestro Señor , en la Puerta de Guadalajara de la dicha Villa donde es el Comercio, y Tráto de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes el Doctor Don Alonso de Agreda , y los Licenciados Martin de Espinosa , y Pedro Bravo de Soto-

mayor , Alcaldes de Casa, y Corte del Rey nuestro Señor , por Pregoneros Públicos se pregonò la Ley , è Pragmatica , contenida en este pliego con Trompetas, y Atabales : à lo qual fueron presentes los Alguaciles de Corte Francisco Martinez , Juan de Chaves, Francisco de Guernica , y Juan Troxeque , y otras muchas personas , de lo qual doy fé : = Juan Gallo de Andrada.

Don Felipe por la gracia de Dios , Rey de Castilla, de Leon , de Aragón , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Portugal , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla,

79. Por todo lo dicho se vè sobradamente no menos la incertidumbre de la *Vara Castellana*, y de todas las otras Medidas, en que ella se divide, y de las demàs, que de ella,

Cc

y

lla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abfburg, de Flandes, y de Tiròl, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe Don Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa,

y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes: y à los Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y Provincias de estos nuestros Reynos, y Señorios, Realengos, Abadengos, y de Señorío, así à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante; y à cada uno, y à qualquier de vos, à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia: Bien sabéis, que por algunas Leyes, y Pragmaticas, Cédulas, y Provisiones nuestras se disponen, y ordenan algunas cosas, poniendo en ellas

tas-

y ellas nacen , como de raíz ; sino tambien la fuma necesidad de arreglar por una nueva resolucion Real todos estos puntos tan importantes à las Ciencias , à las Artes , Gobierno,

Co-

tassa, y moderacion *por Leguas* : Y fomos informados , que por no estàr declarado , què *Leguas* son éstas , se han seguido muchas diferencias , y Pleytos, y los Jueces , ante quien han ocurrido , han tenido ocasion de dudar de la determinacion dellos , de que se han seguido , y figuen à nuestros Subditos, y naturales costas, y gastos , y otros daños , sobre cuyo remedio haviendose platicado en el nuestro Consejo , y con Nos consultado : Fue acordado, que debiamos mandar , dár esta nuestra Carta : la qual queremos , que haya fuerza de *Ley* , y *Pragmática Sanccion* , hecha , y promulgada en Cortes : Por la qual ordenamos , y mandamos , que todas , y qualesquier Leyes, y Pragmáticas , Cédulas , y Provisiones nuestras, de qualquier calidad , que sean, que

hablan , y hacen mencion de *Leguas*, y hablâren de aqui adelante , se hayan de entender , y entiendan de *Leguas comunes* , y *vulgares*, y no de las que llaman *Legales* : y así se haya de juzgar , y júzgue por los del nuestro Consejo , Presidentes , y Oidores de las nuestras Audiencias , y Chancillerias , y por todas las otras nuestras Justicias en los Pleytos , que de aqui adelante se movieren , y en los que al presente hay pendientes, y no estuvieren fenecidos. Y para que venga à noticia de todos , mandamos , que esta nuestra Carta , y Provision se pregóne públicamente en esta nuestra Corte; porque venga à noticia de todos , y ninguno pueda pretender ignorancia. Y los unos , ni los otros no fagades àl , só pena de nuestra merced , y de cinquenta mil

[CCIII]

Comercio público , y gloria de la Nacion Española. Esta incertidumbre , y necesidad crecen todavia , à vista de las reflexiones siguientes. Por las Leyes de *Partida* arriba alegadas vémos , que en tiempo de Don Alonso el Sábio una Legua constaba de tres *Migeros*. Que *Migero* sea la voz misma *Milliario*, mudado primero el genero neutro de ésta , y corrompida segun la analogia de la Lengua Castellana, es claro por la induccion de otras muchas voces : v. gr. de *melior* , mejor : *alienus* , ageno : *palea* , paja : *filius* , hijo : *Concilium* , Concejo : *Consilium* , Consejo : *Consiliarius* , Consejero , &c. Tambien consta de las mismas Leyes, que nuestros Españoles, por *Milliario* , ò *Migero* (al qual tambien llama-

Cc 2

ron

mil maravedis para nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid à ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años. = YO EL REY. = El Conde de Barajas. = El Licenciado Don Lope de Guzmàn. = El Licenciado Ximenez Ortiz. = El Licen-

ciado Don Pedro Portocarrero. = El Licenciado Mardones. = El Licenciado Tejada. = Yo Juan Vazquez de Salazár , Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado. = Registrada. = Jorge de Olaál de Vergara. = Chancillèr Mayor. Jorge de Olaál de Vergara.

ron *Milla* de *Millia*, *Millium* : *Mijar*, y *Mijares* de *Milliare*, *Milliaria*, como se verá en las Traducciones del Fuero-Juzgo, que citaremos, y de aqui parece nació el nombre del Lugar, y Puerto de *Mijares*, para passar de este Reynado de Toledo al Obispado de Avila) entendian el interválo mismo, que entendieron los Romanos, esto es, *mil Passos* de à cinco Pies geométricos cada uno. Por tanto, así como tres *Milliarios*, *Migeros*, *Millas*, ò *Mijares* son una Legua, segun dichas Leyes, así tambien la Legua, segun ellas, tiene 3000. Passos, ò 15000. Pies geométricos.

80. Las Leyes de *Partida* alegadas por *Don Forge Juan*, y otras, que pudieran alegarse, están tan claras, que no puede dudarse de esta determinacion. Pero ésta supuesta, puede, y debe dudarse mucho, qual era el valor de los Pies, y Passos de los *Milliarios*, ò *Migeros* en tiempo de *Don Alonso el Sábio*, esto es, si eran *Pies*, y *Passos Romanos*, ò si eran *Pies*, y *Passos Castellanos*, ò Tercias de Vara Castellana? Para esto es menester advertir, que dejadas à un lado las diferencias del *Pie Romano*, (de que antes por mu-

muchos , y ahora en estos años de nuevo por no pocos Sábios se han hecho exactísimas averiguaciones en Italia con motivo del hallazgo, y elevacion del Obelisco Solàr del Campo Marcio , formado por Sefóstris , transportado por Augusto , y descrito menudamente por Plinio , en que no es razon detenernos) el *Pie Romano* comun del Capitolio es mayor, que el *Pie* comun *Castellano* , ò Tercia de Vara de Burgos una Onza , ò duodecima parte de éste , ò una pulgada Castellana. Así lo asientan nuestros Autores , à quienes por ahora seguiremos para esta cuenta , no olvidando para despues las determinaciones de *Don Forge Juan* yà citadas. De manera , que por esta razon dicen comunmente los Autores, que un *Pie Romano* comun (y lo mismo se entiende del *Pie Valenciano*, si es perfectamente igual en cantidad al *Romano*) de 16. dedos Romanos tiene un *Pie Castellano* de 16. dedos Castellanos , y un dedo , y tercio de otro Castellano mas. Tambien por la misma cuenta 12. Pies *Romanos* hacen no solos 12. sino 13. Pies Castellanos justos. De donde se infiere , que si los Pies , y Passos de los *Milliarios* , ò *Mige-*
ros

[CCVI]

ros se entienden Passos , y Pies comunes Romanos , y no Passos , y Pies Castellanos ; los tres *Milliarios* , ò *Migeros* de la Legua Española tendràn 3000. Passos Romanos, ò 15000. Pies asimismo Romanos ; mas por lo mismo havrà de tener 3250. Passos Castellanos , ò 16250. Pies asimismo Castellanos. Por el contrario , si la Legua de tres *Milliarios* , ò *Migeros* tiene 3000. Passos , ò 15000. Pies Castellanos ; ni el *Milliario* , ò *Migero* tendrà los 1000. Passos , ò 5000. Pies Romanos , sino 923. Passos Romanos , ò 4615. Pies Romanos , y un Tercio de otro solamente : ni los tres *Milliarios* , ò *Migeros* juntos tendràn los 3000. Passos , ò 15000. Pies Romanos ; sino mucho menos , esto es 2769. Passos Romanos , y un quinto , ò 13846. Pies Romanos , y dos uncias , ò pulgadas solamente.

81. Qué pues fuè el valor del *Passo*, y *Pie* , que usò , y à que aludiò Don Alonso el Sábio , Autor de las Leyes de las *Partidas*? Don Forge Juan supone , que fueron Passos, y Pies Castellanos , iguales estos ultimos à la *Tercia* de Vara Castellana , quando alega estas Leyes para probar , que la Legua legal

Ef.

Española es de 3000. Passos , ò 5000. Pies Castellanos. Lo mismo hemos de creer , que sintieron *Bordazár* , *Céspedes* , *Morales* , *Moya* , y todos los demás , que afirmaron , que la *Legua legal* (así llamada por estas *Leyes*) es de 3000. Passos , ò 15000. Pies Castellanos. Tambien parece , que fuè V. A. de este mismo parecer en el uso , y reformas del *Cordel de la Corte* , que refiere *Morales* , y en las Medidas de la *Legua legal* citadas por este Chronista , y por *Garcia de Céspedes*. A mas avanzò el *M. Esquivél* , segun el testimonio del mismo *Morales* , yà citado ; pues pretendiò , haver hallado , que el *Pie antiguo Español* era cabalmente la *Tercia* de la *Vara Castellana* , y que cada *Milliario Romano* entre Cippo , y Cippo de los del camino de la plata , ò *via lata* de entre Mérida , y Salamanca contenia mil Passos , ò cinco mil Pies *Castellanos* justamente. Por *Pie antiguo Español* , parece , que el *M. Esquivél* entendiò no solamente el que se usaba en España en tiempo de Don Alfonso el *Sábio* cinco siglos hà , ò en tiempo de los Godos once siglos hà ; sino tambien el *Pie* , que se usó en el tiempo floreciente de los Roma-

ma-

[CCVIII]

manos, y siglos primeros de la Era Christiana, al qual corresponden las Fabricas, y Camino de Mérida, de donde se deduxo. Si se dixere, que la *Vara Castellana*, de que usó el *M. Esquivél* fuè *Toledana antigua*, y no *Burgalésa*, no podrèmos contarle por de este partido; pero no dån mucho lugar à esto las expresiones de *Morales*, que suponen desiguales al *Pie Romano*, y al *Pie antiguo Español* determinado por *Esquivél*.

82. Sin embargo hay fuertes razones para creer, que el *Passo*, y *Pie*, de que hablan, ò de que se han de entender las *Leyes de Partida*, y otras antiguas, y de que usó su Autor el Rey Don Alonso el Sábio, fuè *Passo*, y *Pie Romano*, y no *Passo*, y *Pie Castellano*. Si esto fuere así, serà preciso decir, que la determinacion de la *Pragmática* de Don Felipe II. en 1568. autorizando la *Vara de Burgos*, fuè diametralmente opuesta à las *Leyes de Partida*, y de esta resolucion se evidenciarà, que es imposible el determinar, qual sea la verdadera *Vara Castellana* arreglada à las *Leyes de España*, à lo menos generalmente? pues segun unas serà una, y segun otras otra.

[CCIX]

otra. Mas de qualquier modo en esta indagacion podran deshacerse las equivocaciones, y quedara abierto el camino sin estorvos, para la nueva providencia, que se desea de Igualacion de Pesos, y Medidas, arreglada a nuestras Leyes.

83. Siendo el *Pie* lo mismo, que la *Tercia* de Vara, sabiendose el valor, y longitud de la *Vara*, que embiò a Toledo con su privilegio, y mandò usar en *todo su Señorio* Don Alonso el *Sábio*, tendrèmos sabido el valor de la *Tercia*, ò *Pie*, de que este Monarca usó, y a que aludiò en sus *Leyes*. Para esto conviene acordar, que, como ya se notò en su lugar, los Procuradores de las Cortes de Toledo de 1436. afirmaron a D. Juan el II. que la Vara Toledana era una *ochava* parte mayor, que la usada en el resto del Reyno. Como en esta ocasion se pretendia mover el ánimo Real, a revocar la resolucion, con que el año antecedente havia mandado fuesse Padròn universal, serà permitido sospechar, que en ésta, como en otras proposiciones de aquella Peticion, hubo ponderacion demasiada; y asi acaso la Vara Toledana no era mayor

Dd

una

una *ochava*, sino una *duodecima* parte, y los Procuradores usaron la voz *ochava*, porque hay Medida menor así llamada, y no hay Medida de *duodecima* en la Vara. Si no es que digamos, que la *Vara Castellana*, de que hablaron los Procuradores, era menor también, que la *Burgalesa* de hoy. Como quiera que esto sea, la *Vara Toledana antigua*, recibida por esta Ciudad de Don Alonso el Sábio, y mantenida en el derecho, aunque no del todo obedecido, y guardado, de *Patrón universal* del Reyno: hasta la Ley de Don Felipe II. era mayor, que la *Castellana Burgalesa*, hoy mandada usar, una *duodecima* parte de ésta, no menos, ni mas, que el *Pie Romano*: ò la excedía en tres Pulgadas Castellanas. Así cada Pie, ò Tercia de ella era una Pulgada mayor, que la *Burgalesa*. Aunque no se pueda probar esta proposición auténticamente con el original antiguo de la *Vara Toledana* (porque no existe) cotejandole con el Patrón de la *Vara Burgalesa*, que guardamos; se prueba auténticamente con el Padrón, que conservamos del *Estadál*, aplicando el método, que usó en sus Medidas (se-

(segun el testimonio de *Morales*) el *M. Esquivel*.

84. Yà se dijo , que el Padròn antiguo del *Estadál* de nuestro Archivo tiene solamente diez Pies Castellanos , y diez Pulgadas : ò que para los once Pies Castellanos , que ahora se dàn comunmente al *Estadál* , le faltan dos Pulgadas justamente. Se pudo hacer el Padròn del *Estadál* sin Medida llena , y ajustada de Pies , ò con quebrados? Parece , que no : y aun puede añadirse , que segun era el justissimo , y debido miramiento de los antiguos en estas cosas públicas , no es posible , que determinassen una Medida tan usual en un numero ímpar , y de solas partes *aliquantas* , y por tanto de division , y particion sumamente incommoda , como es el numero once ; sino por el contrario en numero pár , de muchas partes *aliquotas* , y facilmente partible de muchos modos , qual es el numero diez , el ocho , el doce , &c. Y bien. Estos Pies del *Estadál* no es forzoso , que fuesen los Pies , ò Tercias de la *Vara Toledana* antigua , raiz de todas las Medidas de su especie? Parece que sí. Pregúntase ahora:

[CCXII]

diez Pies Castellanos, y diez Pulgadas de otro, hay duda, que sean justamente diez *Piès Romanos comunes del Capitolio*? No la hay. Tiene pues nuestro *Estadál antiguo Toledano* de hierro diez *Pies Romanos justos*, ò diez *Tercias de Vara Toledana antigua*. Luego sin temeridad podemos decir, que el *Piè Toledano antiguo*, ò la *Tercia de Vara Toledana* fuè igual al Pie Romano, como hoy lo es la *Tercia*, y *Pie de Valencia*: por consiguiente, que el *Pie*, y *Passo*, la *Tercia*, y *Vara*, que usó Don Alonso el *Sábio*, fuè de esta razon: que segun esta proporcion, y no segun la proporcion de la *Vara actual Burgalesa Castellana* deben entenderse las *Leyes de Partida*, del *Fuero Real*, y demàs suyas, y de su tiempo: finalmente, que la *Legua legal* de tres *Milliarios*, ò *Migeros* tiene 3000. *Passos geométricos*, ò 15000. *Pies Romanos*, y por lo mismo tiene 3250. *Passos Castellanos*, ò 16250. *Pies*, ò *Tercias de Vara Castellana Burgalesa* del Patrón de nuestro Archivo.

85. Si esta prueba es poderosa, no es menos fuerte la que ofrecen los origenes de
el

[CCXIII]

estas Medidas , y la série Chronologica de ellas en nuestra España. Como quiera , que el M. Esquivèl determinasse la cantidad del *Pie antiguo Español* , no puede dudarse , que el usado de los Españoles en tiempo de la dominacion de los Romanos , fuesse de la misma cantidad , y valor , que *el comun* , que se usaba en Roma , y en todo el Imperio , ù *Orbe Romano* : y se dice *el comun* , para no vérnos en precision de amontonar erudicion sobre la diversidad , y verificacion de los que se pretende haver estado en uso en Roma. Por tanto , si por *Pie antiguo Español* se quiere significar el que se usó en España en los quatro primeros siglos de la Era Christiana , tuvo razon el *Doctor Juan Ginès de Sepúlveda* , despues de medir por sí mismo exactamente los *Milliarios* del camino de la Plata de Mérida , en afirmar al Rey , entonces Principe , Don Felipe II. que el *Pie Español antiguo* no se diferenciaba en cantidad , y valor del *Romano* , (92) por mas que crea lo contrario *Am-*
bro-

(92) *Jo. Genesii Sepul-tium, & Sacrae Theologiae vedae, Cordubensis, Ar- Doctōris, Historici Caesarei,*

brofio de Morales con fu *M. Esquivèl*. La fábria política Romana , que en todo lo demàs procurò hacer de Eſpaña una ſegunda Italia: que la apeteçiò , y diſtinguiò entre todas las otras Provincias conquiſtadas de mil maneras , por ſus minas , por ſus frutos , y por ſu ventajoſa proporcion para las Artes de la Guerra , y de la Paz , para el Comercio interno , y externo , Marina , y navegacion à uno , y otro Mar , y cercanià al Africa , las Galias , Islas Britannicas , y del Mediterraneo : que por eſtas razones la hinchò ſobre todas las otras de Colonias , y Municipios , la lle-

rei, Epistoliarum Libri Septem. Salmanticae an. 1557. = *Epist.* 37. *Lib.* 3. = Horum ego intervallorum ſex , ſeptemve (*Viae Militaris à Salmantica Emeritam uſque Aug.*) comparato ad id certae menſurae filo metienda curavi , eaque omnia reperi inter ipſa parvo diſcrimine congruentia , ſcilicèt , prout nos majore , minoreve diſpendio per novam viam à vetere rectiſimâ non nihil diſcrepantem , columnarum

intervalla conficiebamus. Patent igitur intervalla ſingula mille paſſus , hoc eſt pedum quina millia , ratione ad veterem Romanorum conſuetudinem , pedisque menſuram revocatâ : quam pedis menſuram ipſe notam habes ex eâ ferreâ , quam anno ſuperiore tibi oſtendi , dedique , ad duas lapideas , quae Romae ſunt in hortis *Angeli Colotii* per me ipſum emenſam , & perfectè coaequantam. Itaque mihi perjucundum

llenò , hermosteó , y civilizò por todas partes con estupendas Obras de Caminos , Aqueductos , Puentes , Canales, y Navegaciones de Rios , Amphiteatros , Circos , Naumachias, Theatros , Templos , Murallas , Baños , Arcos , Torres , Pórticos , Aras , Estatuas , Sepulcros , Inscripciones , y demàs soberbios monumentos de la magnificencia Romana, de que por todas partes duran aún infinitos rastros contra la porfia de los siglos , y de los Bárbaros , que les sucedieron : esta politica en fin , que hizo à los Españoles perfectamente Romanos en lengua , leyes , y costum-

dum fuit , animadvertere, illam pedis mensuram horum Milliariorum rationi respondere. Illud etiam gratissimum , quod spatium à nostris *Leucam* appellatum passuum non tribus, ut vulgò docti etiam homines , opinantur ; sed quatuor millibus constare , cum leucis milliaria non semel, nec uno loco conferens , manifestè deprehendi. Quod ipsum apertè inscriptio columnae indicat , in cujus extremo,

ut in plerisque aliis numerus milliariorum , sumpto initio ab ipsâ Emeritâ Augustâ notatur , scilicet. CII. qui numerus admodum cum leucis (*viginti quinque cum dimidia usque ad carcabosum*) quadrat collatis in singulas quaternis milliariis. =
Veaſe tambien la *Epist.* 56. al *Duque de Frias*, lib. 4. en que trata de los Milliaros de *Herrera* , y Rio *Pisuerga* , y de los de *Mérida* , y *Córdoba*.

[CCXVI]

tumbres, cómo pudo permitir, que España se diferenciase de Roma en un punto tan transcendental à todo el Comercio humano, como son los *Pesos*, y *Medidas*? Y quando en las demás fuesen capaces de permitir desigualdad, cómo podrá probar el M. Esquivel, que la hubo en los *Milliarios* señalados en los Cippos, ò piedras puestas en los Caminos Reales, abiertos, y labrados con inmensos cóstos, para la facil, y uniforme comunicacion de las Capitales, y Empórios de las Provincias entre sí: v. gr. de Cádiz con las Capitales de España, de éstas con las de Francia, y de éstas con la Cabeza Roma? Podriamos sacar largas pruebas de los Autores Latinos, y Griegos en apoyo de esta verdad; pero basta vér la igualdad con que està escrito el *Itinerario del Emperador Antonino* (de que se valiò el M. Esquivel) para todo el *Orbe Romano*, sin advertirse en él cosa particular de España, para conocer, que no hubo en ella diferencia del *Piè antiguo Español* al *Piè Romano*, singularmente en orden à los *Milliarios*, y à los *Passos*, y *Pies* de que estos se componian. Y si todavia se in-

fif

[CCXVII]

sistiere en oponer contra esta determinacion la autoridad del *M. Esquivèl* , apoyada por un hombre de tan grande , y tan buena fé, como *Ambrosio de Morales* , basta decir en satisfaccion, que *Esquivèl* , y el *Doct. Sepúlveda* midieron por sí mismos exactamente los *Milliarios* de un mismo Camino de la Plata desde Mérida à Salamanca. *Sepúlveda* afirma al Principe , que hallò contener cada *Milliario* 5000. *Pies Romanos Colocianos* , ò ajustados à la Medida del *Pie Romano* del Jardin de *Angelo Colocio* , que èl por sí mismo havia sacado en Roma , y presentado al Principe : de *Esquivèl* refiere *Morales* , que hallò en los mismos *Milliarios* 5000. *Pies Castellanos*. Es verdad : mas no tenemos testimonio original del mismo *Esquivèl* : *Morales* pudo engañarse en lo que oyò : y si se lee con reflexion lo que de esto escribe , es forzoso quede muy dudoso el Lector.

86. Lo que hemos dicho del tiempo de los Romanos no debe entenderse solamente del primer siglo de la Era Christiana, y dominacion del Emperador *Octaviano Augusto*, que acabò de sujetar las Españas al Imperio Ro-

Ee ma-

[CCXVIII]

mano ; sino tambien de los otros quatro siglos siguientes , aun despues de la translacion à Constantinopla de la Silla del Imperio , y division de éste en Oriental , y Occidental, hasta que se entregò parte de España à los Godos. En el resto del Imperio Romano es cierto , que no se hizo novedad en los *Pesos*, y *Medidas* ; antes los Griegos mismos , no obstante su vanidad , y amor demasiado à sus cosas , recibieron muchos de los *Pesos* , y *Medidas Romanas* , como prueban los Autores, que tratan de esta materia. Las Españas eran tratadas en todo , y por todo del mismo modo , que las primeras Provincias del Imperio, como demuestran innumerables Leyes dirigidas à ellas. Que no hubo novedad en esto en las primeras entradas de los Bárbaros , nos consta del Obispo *Idacio* , que las alcanzò , y escribió. A lo menos siempre cuenta por *Mil-liarios* las distancias: lo que parece no haria, à no ser esta la costumbre general de su edad, y Siglo Quinto. Parece pues, que en los cinco primeros Siglos de Christo no hubo novedad en España en los *Pesos* , y *Medidas Romanas* primeramente introducidas.

De

[CCXIX]

87. De la continuacion de los dichos Pe-
 fos , y Medidas de toda especie en la *Monar-*
quia Góthica ningun testigo de mayor excep-
 cion , que el Doctor de las Españas *San Isi-*
doro en la Encyclopédia admirable , que nos
 dejò en sus Libros de los *Origenes* , ò *Etymo-*
logias. En ellos tratò el Santo de todas las
 Ciencias , Artes , usos , y curiosidades huma-
 nas. Pero así como cuidò , mezclar quanto
 pertenece à nuestra Santa Religion Christia-
 na , así tambien tuvo cuidado , de apuntar
 casi todas las singularidades de España. Es-
 cribe la Obra , como *Latino* (aunque su fa-
 milia acaño era *Griega* , como su nombre , y el
 de su hermano *San Leandro*) porque los Go-
 dos , de cuya Monarquía Godo-Romana era
 miembro , se trataban como *Latinos* ; mas
 aunque escribe por docta curiosidad algunas
 cosas de los Romanos , que yà no estaban en
 uso : sin embargo su Obra por la mayor par-
 te puede mirarse , como un retrato de lo que
 se hablaba , se sabía , y se acostumbraba en
 España en el Siglo VI. y VII. notandose mu-
 chas especialidades , en que se diferenciaba
 por entonces de otras Regiones del Idioma

Latino. (93) De estas calidades de dicha Obra se infiere , que si los Alanos , Suevos, Silingos, Wándalos , ò Godos huvieran introducido alguna novedad en los *Pesos* , y *Medidas* en
Ef-

(93) *San Isidoro* Lib. I. de los *Origenes* , ò *Etymologias* Cap. XXXVIII. habiendo dicho, que los *Tbreños* , ò *Lamentos* se usaban en los Entierros , advierte, que lo mismo se usaba en su tiempo: *Similiter & nunc* = Lib. IV. Cap. VII. de la enfermedad *Impetigo* dice: *Hanc vulgus Sarnam* appellat = Lib. XII. Cap. VII. dice de los Cuculillos: *Tucos*, quos Hispani *Cuculos* vocant = Lib. XIII. Cap. XI. Del viento *Coro*, ò *Cauro*: quem plerique *Argestem* dicunt, non ut imprudens *Vulgus Agrestem*; de este viento, y nombre trata tambien en el Lib. de *Naturâ rerum ad Sisebütum Regem* = Ibidem, del viento *Circio* : hunc Hispani *Gallaicum* vocant, propter quòd eis à parte Galliciæ fiat = Lib. XV. Cap. IX. del que aún llama-

mos *Hormigòn* dice: *Formatum* , sive *Formatium* in *Africâ* , vel *Hispaniâ* parietes de terrâ appellant = Lib. XVI. Capit. II. explica el modo antiguo de hacer el *Chalcanto* en España en pozos, y estanques , tomándole de *Plinio* = Cap. IV. de la *Pyrite* vulgar dice: *Hunc vulgus focarem petram* appellat. = Ibidem nota , que el *Ematbites* nace en España , y lo mismo del *Schistos*. = Cap. XVI. explica el modo antiguo , de hacer *Vidro* en España: = Cap. XXI. apunta la bondad de las aguas de *Bilbilis* , y *Tirafona* para templar el hierro. = Cap. XXII. habla del *Plomo* de *Galicia* , *Lusitania* , y *Cantabria*. = Lib. XVII. Capit. VII. de una cierta especie de lampara llamada *Pausia* dice : *Quam corruptè Rustici Pusiam* vocant : y
aca-

España , sin duda la huviera el Santo advertido , quando escribe de ellas de proposito.

88. Trata pues el Santo Doctór en el Capitulo XV. del Libro XV. de las Medidas,
de

acafo de aqui nacen los Vocablos hoi ufados *Pavesa*, y *Bujia*. = Ibidem de la *Crustumia* llamada *Volemis* nota: Quidam autem *Volemum*, Gallicâ linguâ bonum, & magnum intelligunt, y tambien trata del *Aceyte* de España. = Cap. IX. de los Venenos *Tóxicos* à *Taxeis*, dice: maximè apud *Cantabriam*. = Lib. XVIII. Capit. VI. De la *Framea*, quam vulgo *Spatam* vocant. De las *Segures*, quas & Hispani ab usu Francorum per derivationem *Franciscas* vocant. = Cap. IX. de los Bastones huecos con puñales: *Dolones*: :: :: hos vulgus graeco nomine *Oxos*, id est acutos, vocat: = Lib. XIX. Cap. X. hace mencion de la *Piedra arenaria Gaditana* en la Betica. = Cap. XVII. De la abundancia del *Minio*, ò *Vermellón*. = Cap. XXII.

dice: *Exotica vestis est peregrina*, de foris veniens, ut in *Hispania è Graecis*. = Ibidem nota los Vestidos *Armelausa*, *Camisia*, *Bracae*. *Tubruci*. = Cap. XXIII. Los Vestidos propios, Gallis *lennae*, Germanis *renones*, *Hispanis striges*, Sardis *Manstrugae*: propiedades en el Cuerpo, ut videmus *cirros Germanorum*, *granos*, & *cinnabar Gothorum*. = Cap. XXIV. *Mantum* Hispani vocant, quod manus tegat tantum; est enim breve amictum. = Cap. XXV. Del *Amiculo* dice: Erat enim hoc apud veteres, signum meretriciae Vestis; *nunc in Hispania honestatis*. = Ibidem: *Anaboladium* amictorium lineum foeminarum, quo humeri operiuntur, quod Graeci, & Latini *findonem* vocant. Segun ésto *Anaboladio* ni es voz Latina, ni Griega;
lue-

de los Campos , y fielmente traducido dice así:
 „ Los Antiguos dividieron el Orbe en partes,
 „ las partes en provincias , las provincias en
 „ regiones , las regiones en partidos , los par-
 „ ti-

luego Española antigua, conservada hasta hoi en la voz *Pavàna*, que dura en nuestros Pueblos con el mismo significado, que *Anaboladum*. = Cap. XXVI. Mantelias *nunc* pro operendis mensis sunt; antes para limpiar las manos. = Cap. XXVIII. *Ferrugo* est color purpuræ subnigræ, quæ fit in Hispaniâ, ut *Ferrugine clarus Iberâ*. = Cap. XXXII. dice, que antes no usaban anillos las mugeres: At *nunc* prae auro nullum foeminis leve est, atque immune membrum. = Cap. XXXIII. *Redimiculum* :: :: hoc vulgò *Bracile*. = Cap. ult. *Socci*, cujus diminutivum *Soccelli*, &c. de aqui nació la voz usada antiguamente *Sucbiellos*, que son Zapatos curiosos, como si dixeramos *Zuequillos*. = Lib. XX. Cap. II. *Celia*, bebida hecha del Tri-

go, quæ fit in iis partibus *Hispaniæ*, cujus ferax vini locus non est. Acaço de aqui nacieron las voces antiguas *Cilla*, *Cillero*, y *Cillerizo*, que son Troxes, Graneros, y sus Administradores, aunque tambien pudo nacer de *Cella*, y *Cellarium*, ò de *Cillare*, que es *movere triticum*, segun San Isidoro en el mismo Lib. XX. Cap. XIV. verbo *Furcilla*, de donde nació *borquilla*. = Cap. IX. *Mózica*, quasi *módica*: unde & *Mózicum*, z, pro *d*: sicut *solent Itali* dicere *ozie* pro *bodie*. = Cap. XV. *Telonem* hortulani vocant lignum longum, quo hauriunt aquas. Et dictus *Telon* à longitudine: Τηλὸν enim Græcè dicitur quidquid longum est. Unde & *Mustela* vocatur, quasi mus longus. Hoc instrumentum Hispani *Ciconiam* vocant, quod imi-

[CCXXIII]

„ tidos en territorios , los territorios en cam-
 „ pos , los campos en centurias , las centurias
 „ en yugadas , las yugadas en climas , las cli-
 „ mas en actos , pértigas , gresos (ò *passos me-
 „ nores*) *passos* , codos , pies , palmos , onzas,
 „ y dedos. Tanta fuè su diligencia. El *Dedo*
 „ es la medida menor de las agrestes : La *On-
 „ za* tiene dedo , y tercio (*como enmendò bien
 „ nuestro Toledano Pedro Chacòn*, y no tres de-
 „ dos) El *Palmo* quatro : el *Pie* diez y seis
 „ dedos. El *Passo* tiene cinco pies : y la *Pér-
 „ tiga* dos *passos* , esto es diez pies. La *Pér-
 „ ga* se llama así *à portando* , como si se di-
 „ jera *Pòrtica*. Todas las medidas anteceden-
 „ tes se hallan en el cuerpo , como *Palmo*,
 „ *Pie* , *Passo* , y las demás. Sola la *Pértiga* es
 „ portatil , à la manera del cálamo de Eze-
 „ chièl , para medir el Templo. El *Acto* mi-
 „ nimo es de quatro pies en latitud , y 120.
 „ en

imitetur ejusdem nominis
 avem , levantem , & depo-
 nentem rostrum , dum clan-
 git. = Esto baste , para de-
 monstrar , que el Santo no
 recogió solamente lo que

acerca de los Romanos hallò
 en Autores antiguos ; sino
 que principalmente procurò,
 dâr noticia del estado de las
 cosas de su proprio tiempo,
 y edad en nuestra España.

[CCXXIV]

„ en longitud. Los *Climas* tienen por todos la-
 „ dos 60. pies. El *Acto* quadrado tiene por
 „ todos lados 120. pies. A éste los Béticos lla-
 „ man *Arapenne*, de *arar*. El *Acto* doblado ha-
 „ ce una yugada, y por estár *junto* tomò el
 „ nombre de *Yunta*, ò *Yugada*. La *Yugada*
 „ consta de 240. pies en longitud, y 120. en
 „ latitud. Al *Acto* de la Provincia Bética lla-
 „ man los Rusticos *Agna*. Los mismos Bé-
 „ ticos hacen la *Porca* de 30. pies de latitud,
 „ y 180. de longitud. La *Porca* es lo que que-
 „ da alto al arar, y *Lyra* lo que se profundi-
 „ za en la tierra. Pero los Galos llaman en
 „ las áreas urbanas *Candèto* al espacio de cien
 „ pies, como si se dixera *centèto*: y en las
 „ campesinas al espacio de 140. pies llaman
 „ *Justo Candèto*. Demàs de esto el *Campo Es-*
 „ *tadiàl* tiene 125. passos, y 625. pies, cuya
 „ medida repetida ocho veces hace un *Mil-*
 „ *liario*, que consta de cinco mil pies. La *Cen-*
 „ *turia* es campo de 200. yugadas, que entre
 „ los antiguos tomò el nombre de 100. yu-
 „ gadas; pero despues se doblò, y retuvo, no
 „ obstante ésto, su antiguo nombre: porque
 „ multiplicaron el numero en las *Centurias*;
 „ mas

[CCXXV]

„mas el nombre no le pudieron mudar.

89. El Capitulo siguiente es de los Cami-
nos, y dice así: „ Nosotros llamamos *Milliarios*
„ à las Medidas de los Caminos: los Griegos las
„ llaman *Estadios*: los Galos *Leucas*: los Egyp-
„ cios *Schenos*: los Persas *Parasangas*: y propria-
„ mente son ciertos espacios. El *Milliario* tiene
„ mil passos, y se llama *Milliario*, como si di-
„ xeramos *Mille-adio*, y tiene cinco mil pies. La
„ *Leuca* tiene mil y quinientos passos. El *Es-*
„ *tadio* es la octava parte del *Milliario*, y
„ consta de 125. passos. Dicese, que fuè es-
„ tablecido por Hércules, y que lo determi-
„ nò en este espacio; porque èl le caminò en
„ una respiracion, ò de un aliento, y le lla-
„ mò *Estadio*, porque *estuvo*, ò se detuvo, y
„ respirò, al acabarle. *Via*, ò Camino es &c.
Desde luego se vè, que todas estas Medidas
son verdaderamente *Romanas* en su valor, y
en su nombre, à excepcion de las que el San-
to advierte, ser proprias de España, como
el *Arapenne* (de donde hà quedado en Francia
la voz *Arpens*) la *Agna*, la *Lyra*, y la *Porca*,
(de la qual hizo tambien mencion *Columèla*,
Andaluz mas antiguo) y de las que advierte

Ff

ser

[CCXXVI]

fer propias de las Gálias, como el *Candèto*, y la *Leuca*, ò *Legua* de solos mil, y quinientos pasos. En contraposicion de esta *Legua de Francia*, y de los otros modos de medir los caminos dice el Santo : „ *Nosotros llamamos Milliaris* à las Medidas de los caminos. „ (94) Es pues cierto, que el Santo Doctor en todo lo que se ha traducido, no pretendiò, dàr noticia de medidas antiqûadas yà, y no usadas en España en su edad; antes por el contrario todo el contexto està demonstrando, que el Santo quiso recoger, y apuntar todo lo que de estas Medidas se usaba, y estilaba en su tiempo. Segun esto los Godos no hicieron mudanza alguna en España acerca de las *Medidas de espacios*, ò *interválos*; antes conservaron las mismas, que usaron, y establecieron los Romanos. El Santo habla de los *Pies*, y *Passos* de las Gálias, ò de Francia, sin decir, que fuesen de distinto valor, que los *Pies*, y *Passos* de España, como lo dixera sin du-

(94) D. Isid. *Originum* Lib. „ *cimus: Graeci Stadia: Gal-*
 XV. Cap. XVI. „ *Menfuras* „ *li Leucas: Persae Para-*
 „ *viarum Nos Milliaris* di- „ *anges.*

[CCXXVII]

duda , si lo fuessen. Eran pues iguales en valor unos con otros ; porque allà , y acà eran *Romanos* comunes à todo el Imperio. Finalmente de la *Pértiga* supone el Santo en otro Capitulo , que era la Medida ordinaria para medir los campos : (95) y la *Pértiga* tenia dos passos , ò diez pies , llamandose por esso *Decem-peda* , y este mismo valor es el de nuestro *Estadál Toledano antiguo* , cuyo nombre pudo venir en horabuena del *Estaiolo Italiano* , como quiere el P. Mariana ; mas su valor vino sin duda de la *Pértiga* , ò *Decémpeda Romana* , no menos que su nombre , y su uso , continuados en España , como verémos , por muchos Siglos despues.

90. Esta misma conformidad con la antigüedad Romana se vé en los Capítulos , en que trata San Isidoro de los *Pesos* , y de las *Medidas* de liquidos , y secos. De los *Pesos*

Ff 2

tra-

(95) Idem. Lib. eod. Cap. XIII. de *Agris*: = „ *Subcisi-
 „ siva* sunt propriè quae de „ *in perticâ divisos* recu-
 „ materiâ praecidens Sutor, „ sant , quasi stériles , & pa-
 „ quasi supervacua abjicit. „ lustres. Item *subcisiiva*,
 „ Inde & *subcisiivi* agri, quos „ quae in divisione agri non
 „ efficiunt *centurias* , id est
 „ jugera ducenta.

[CCXXVIII]

trata Libro XVI. Cap. XXIV. y despues de explicar el *Pondo*, ò *Peso*, que abusivamente se tomaba por una *Libra*, como por dos el *Dipondio*, cuyo nombre advierte, que aún estaba en uso; la *Trútina*, ò *Statéra*, esto es *Peso* de balanzas; el *Exàmen*, ò *Fiel*; la *Campanàna*, ò *Romàna* (nombres, que se sucedieron en el uso, tomándose el primero de la region de Italia *Campania*, como advierte el Santo, y desusado éste Siglos despues, el segundo de *Roma*, vecina à *Campania*) passa el Santo, à tratar del *Calco*, ò *Siliqua*: *Ceráte*, ò *semi-òbolo*: *Obolo*; *Scrupulo*, ò *Gramma*: *Denario*, ò *Drachma*; y del *Sólido*, llamado *Nomisma*, porque se acuñaba con los nombres, y efigies de los Principes, y llamado tambien *Sextula*, porque seis componen una *Onza*, y al qual el vulgo apellidaba *Aureo*, ò *Sueldo de oro*, y à su tercera parte *Tremisse*, porque tres veces *missó*, ò contado compone un *Sueldo*. (96) Sube luego à mayores cantidades,

y

(96) Idem Lib. XVI. Cap. XXIV. De ponderibus = „ dictum est, quasi duo pon-
 „ Unde etiam, & dipondium = „ dera, quod nomen adhuc
 „ in usu retinetur. = Idem
 ibi-

[CCXXXIX]

y dice, que el *Sueldo*, *Sextula*, ò *Aureo* doblado componia la *Duèlla*, y triplicado el *Státer*, que era la mitad de la Onza, llamado por effo *Semí-uncia*, y llamado tambien *Semissis*, por fer (dice) la mitad del *As*, ò *Asse*: añade el Santo, que el *Quadrante*, ò quarta parte de Onza corresponde al *Siclo*, ò mejor *Sicilico* profano; mas no al *Sicel*, ò *Siclo* Hebréo: finalmente trata de la *Onza*, doce de las quales componian la *Libra Romana*: del *Mná* Griego: del *Talento* menor, medio, y summo: y del *Centenario*, ò *Centipondio*; esto es, Peso de cien Libras. No es del caso examinar menudamente, si lo que el Santo Doctor escribe de cada uno de estos Pesos corresponde con los antiguos Griegos, y Romanos? y si están equivocados, ò no bien explicados algunos nombres? Basta al presente inten-

ibidem. „ *Sólidus* apud lati-
 „ nos alio nomine *Séxtula*,
 „ quòd iis sex uncia com-
 „ pleatur. Hunc ut diximus,
 „ vulgus *aureum sólidum*
 „ vocat, cujus tertiam par-
 „ tem ideo dixerunt *tremis-*

„ *sem*, eo quòd sólidum fa-
 „ ciat ter missus :::: *Sta-*
 „ *ter* medietas unciae est,
 „ appendens *aureos* tres, un-
 „ de & vocatur *Stater* quòd
 „ tribus solidis *stet*.

[CCXXX]

tento saber , que todos estos Pesos mayores, y menores , y sus nombres (à excepcion de algunos pocos Griegos) eran perfectamente Romanos , y singularmente propios del ultimo tiempo , y decadencia del Imperio. Si los Godos huvieran introducido otros en el uso comun de España , era forzoso , que el Santo lo advirtiese : Luego no haciendolo, debemos creer , que estos mismos Romanos , à lo menos los mas , yà que no todos , y no otros algunos , fueron los que usaron en España sin mudanza alguna los Godos. Lo mismo debe entenderse de las *Medidas de Aridos y Liquidos* , de que trata muy por menor el Santo en el siguiente Cap. XXV. cuyo extracto omitimos, por evitar molestia, aunque dà motivo à algunas reflexiones curiosas.



SE-

§.

SERIE CHRONOLOGICA
de las Leyes , desde la fundacion de la
Monarquía por los Godos hasta las
Partidas , y Fuero Real sobre
Pesos, y Medidas.

91. **C**ONSTA pues de *San Isidoro* el uso, y continuacion de todos los *Pesos* , y *Medidas Romanas* en la Monarquía de los Reyes Godos. Que se continuaba algunos años despues el contar por *Milliarios* las distancias ; consta por el testimonio arriba alegado de su Discipulo nuestro Patrono *San Ildefonso*. Y despues de dos testigos de tan alta classe , no son necessarios otros testimonios particulares , y assi passarèmos à evidenciar la misma verdad con el tenor , y textos de las *Leyes Godas*. Aunque los Godos fueron en los principios los mas fieros enemigos , que tuvo el nombre *Romano* ; sin embar-

[CCXXXII]

bargo domesticada con el tiempo , y trato su ferocidad , y enamorados de la civilidad , y policia Romana , recibieron al fin su lengua , sus costumbres , su gobierno , y tambien recibieron antes , y remedaron despues sus Leyes. No nos detendremos , à hablar del *Código Alariciano* , ò *Breviario Anianeo* , esto es del *Quaderno de Leyes* , que el *Senador Aniano* compilò de orden del Rey Alarico Godo , desflorando las Leyes Romanas de los *Códigos Gregoriano* , *Hermogeniano* , y *Theodosiano* , las *Sentencias de Paulo* , *Instituciones de Cayo* , y *Novelas* de varios Emperadores : porque quèremos ceñirnos à las Leyes , que fueron privativas de España despues del establecimiento en ella de la Monarquìa Goda.

92. Comprehendense estas en el *Código* yà citado del *Forum Judicum* , ò Libro del *Fuero-juzgo* , de cuya primera formacion en lengua latina , sus adiciones , y reformas por diversos Reyes Godos tampoco nos detendremos , à hablar ; aunque deben hacerse importantes correcciones à lo que de esto se ha publicado hasta aqui. Este *Código* mandò traducir en lengua Castellana San Fernando III.

pa-

[CCXXXIII]

para darle por *Fuero* à la Ciudad de *Córdoba*, conquistada por él, así como tambien le diò à Sevilla, Murcia, y otras Ciudades ganadas en su tiempo de Moros. Su hijo Don Alonso *el Sábio* reconociò, y puliò esta *Traduccion*: y así del *Código latino*, como de ambas *Traducciones Castellanas*, se conservan algunos exemplares manuscritos muy antiguos en nuestra Ciudad. (97) De ellos nos aprovecharemos para la enmienda de las Leyes, que vamos à citar, y de ellos solos se copiarà la *Traduccion Castellana*: pues aunque se hà im-

Gg

pref-

(97) En la Librería de la Santa Iglesia Primada de esta Ciudad en el Cajón 26. de el num. 1. al 6. se hallan tres exemplares del *Forum Judicum* latino, y otros tres de la *Traduccion* antigua Castellana. El del num. 1. es de letra gòthica antiquísima, y por lo menos del Siglo X. con algunas notas árabes en los márgenes, y es sumamente estimable, porque està arreglado à la última correccion del Rey Egica. El del num. 2. es de

letra francesa del Siglo XII. escrito en pergamino con muchas faltas. El del num. 3. es tambien de letra francesa en pergamino; pero escrito en el Siglo XIII. con mucho asséo; y correcciones: todos tres en latin. El del num. 4. es escrito en el Siglo XIII. en papel, y letra francesa muy hermosa, y contiene el *Fuero-juzgo*, ò *Traduccion Castellana* corregida por Don Alonso *el Sábio*: fuè de la Librería del Arzobispo Don Pedro

Te-

presso muchas veces el *Código original latino*, siempre hà sido fuera del Reyno por Estrangeros, sin tenerse presentes los exemplares, que se guardan en nuestra España, los quales tampoco concuerdan entre sí, como obra muchas veces reformada, y añadida del modo, que la *N. Recopilacion*: y aunque la *Traduccion Castellana* se imprimió sola una vez por el *Dr. Alonso Villadiego*, se hizo su copia de un solo exemplar, y no de muchos, como convenia, y con muchos descuidos, como era forzoso, saliesse de la mano de un hombre, que

Tenorio. El del num. 5. es escrito en el Siglo XIV. en pergamino, y tiene la primera *Traduccion* con glossas breves en Castellano à los primeros seis libros. El del num. 6. contiene la misma primera *Traduccion* de letra muy hermosa en pergamino del mismo Siglo XIV: al principio, y fin tiene copias autorizadas de dos Leyes de Don Alonso *el Sábio*, y de Don Alonso XI: esto hace sospechar, que fué proprio de algun Alcal-

de *Muzárabe*. Otro exemplar del Código latino, escrito con mucha diligencia en el Siglo XII. en pergamino, se guarda en la Libreria del Real Convento de San Juan de los Reyes entre los Manuscritos, que le dejaron los Reyes Catholicos sus Fundadores. Tiene algunas preciosas notas del mismo Siglo. Otro exemplar mas moderno en papel del mismo Código latino posee el Colegio de la Compañia de Jesus.

[CCXXXV]

que creyò, haverse escrito la Obra originalmente en lengua Castellana en tiempo de los Reyes Godos, y que por esso dice, ser lenguaje mas puro, que el de las *Partidas*. Y no siendo el orden de numeros en las Leyes el mismo en las ediciones latinas, que en los exemplares manuscritos, en que se hallan muchas nunca impressas, y siendo áun en estos muchas veces vario, se citaràn segun la edicion de *Pedro Pithéo*, repetida en el Tom.III. de la *España Illustrada* à diligencia del laboriosissimo Jesuíta *Andrés Schotto*, por ser la mas antigua, y mas vulgar, y porque no se diferencian mucho de esta edicion las posteriores de *Lindembrogio*, *Heineccio*, y *Bouquet*.

93. La Ley pues *Judex cum ab aliquo* 18. Tit. I. Lib. II. atribuida en unos Códigos à *Chindasuindo*, y en otros à *Reccesuindo*, trata de los que son llamados por letras del Juez, ò por sellos, è non quieren venir, y cerca del medio dice así: (98)

Gg 2

,, E

(98) Esta Ley en unos M. SS. es 16: en otros 17. segun las mudanzas en la numeracion, que resultaron de las correcciones, hechas por los Reyes *Reccesuindo*, y *Ervigio*, y adiciones, que hicieron *Wamba*, y *Egica*.
Di-

[CCXXXVI]

„ E si alguno fuere alongado por *C. millas*,
 „ si viniere fasta *11.* dias d'aquel dia del
 „ plazo , non haya ninguna pena desta ley.
 „ Otro si aquel , que es prolongado por
 „ *CC. millas* , si se presentare antel Juez fas-
 „ ta *XXI.* dias del plazo , otro si non aya
 „ ninguna pena desta ley ::::: è puès
 „ que viniere aquel , que se ascondiera , si
 „ fueren passados los *XXI.* dias , peche *XX.*
 „ *sueldos d' oro* : è por aquel , que es alon-
 „ gado por. *C. millas* , si pasaren *XI.* dias def-
 „ pues del plazo , ante quel viniese , pe-
 „ che *X. sueldos d' oro.*

La Ley *Cognovimus 25.* del mismo Tit.
 attri-

Dice pues: *Pari modo & qui longius C. millibus convenitur , si ad XI. diem post tempus constitutum occurrerit , hunc nullatenus sanctionis hujus poena damnabit. Similiter , & qui in CC. Millium spatio constitutus in XX. prima die, postquam jussus fuerat , se ipsum Judici praesentaverit ad audiendum , eo modo à jacturâ Legis hujus* *babeatur indemnis :: ita ut si contemptor in postmodum ad negotium dicendum successerit , si XX. primum diem transcendere , XX. auri solidos cogatur exolvere. Nam & is, qui de. C. Millibus superiorem ordinem praeteriens , constitutionem fuerit supergressus , & idem X. solidorum damnum accipiat.*

[CCXXXVII]

atribuida váriamente à los mismos dos Reyes, dice al fin: (99) „ : : : E si el Sayon non „ quisiere facer lo quel' manda el Juez, si la „ demanda vale una *onza d' oro*, ò poco me- „ nos, el Sayon debe pechar un *sueldo d' oro* „ à aquel, à quien era juzgada la cosa. E si „ el pleyto de la demanda valier', mas que „ una *onza d' oro*, peche el Sayon un *suel-* „ *do d' oro*. „ En el Código Latino del Real Convento de San Juan de los Reyes entre varias notas marginales no despreciables, puestas por alguno de sus poseedores por los años de 1200. ò antes, segun la forma de la letra, y otras conjeturas, se halla enfrente de esta Ley la nota siguiente. „ *Ecce hic* „ *ha-*

(99) Esta Ley se atribuye à Chindasuindo en el exemplar impresso, y dos M.SS. latinos, con nota de ser *nuevamente enmendada*: y à Reccesuindo en dos M.SS. Castellanos. Faltan tambien dos periodos, así en la traduccion Castellana, como en dos M.SS. latinos, por causa sin duda de la *enmienda*,

y dice: *Quod si ea, quae Judex ordinare decrevit, Saio tepidus implere neglexerit, res, de qua agitur, si unciam auri, vel infra valere confiterit, illi, cui res debita est, idem Saio de suo auri solidum reddat. Si certè plus valuerit, per singulas uncias singulos solidos pro sua tarditate persolvat.*

[CCXXXVIII]

„ habes de auri solido. Et in cap. Tit. II. Au-
 „ dientia. in fine. Et fortè de tali solido in-
 „ telliguntur leges, quae puniunt in solidos,
 „ sicut illa in cap. Tituli II. Removeri. Et est
 „ ad hoc in Lib. VII. Tit. VI. Lex II. Et Lex
 „ ultima. Sed certè verius est, quòd in isto Li-
 „ bro non tractatur de Solido ad numerum;
 „ sed ad pondus: quod evidenter quilibet po-
 „ terit colligere ex ratione Legis in Lib. VI.
 „ Titulo IV. Quorumdam saeva temeritas. Et
 „ in Lib. VII. Tit. ultim. Lex ultima. Sed quan-
 „ ti ponderis sit solidus, non constat per ali-
 „ quam Legem. Sed dic, quod solidus est sex-
 „ ta pars unciae, secundum quòd in antiquis
 „ ponderibus invenitur, & invenies in custo-
 „ diis antiquorum Librorum Legionensium
 „ numerum, & quantitatem ponderum: quod
 „ est perquam necessarium ad intellectum Le-
 „ gum, quae de Ponderibus faciunt mentionem,
 „ ut de Libra, & Obolo, & Siliquà, &
 „ coeteris. Et secundum Leges Romanas benè
 „ colligitur, quantum valeat Solidus, quorum
 „ septuaginta duo Solidi valent Libram auri,
 „ ut Cap. de Susceptoribus, & Arcariis. Quo-
 „ tiens. „ Sobre esta preciosa nota, que es de ad-
 mi-

mirable úso para la materia presente , deben hacerse algunas reflexiones , que reservamos, para hacerlas juntamente sobre todas las Leyes. Entretanto basta decir , que no solo es legitima la cita de la Ley *Romana* , que alega; sino también todas las otras del *Forum Judicum* , como irémos viendo.

En la Ley *Quicumque* 33. del mismo Tit. y Libro se hace tambien mencion de las *Libras de oro* por estas palabras: (100)

„ Si es Ome de mayor guisa , peche tres
„ libras d'oro al Rey.

La Ley *Removeri* , citada en la nota arriba copiada , que es 6. del Tit. II. del mismo Libro , atribuida diversamente à *Chindasuindo* , y *Reccesuindo* dice así: (101)

„ Si alguno face trabajar à otro con
„ tuer-

(100) Esta Ley se atribuye en todos los M.SS. Latinos, y Castellanos, que citan Autor de ella , à *Reccesuindo*. = *Si nobilior persona est, tres libras auri fisco persolvat.*

(101) Esta Ley , que es 7.

en el M.S. Gótico , se atribuye à *Chindasuindo* en los exemplares Latinos, y à *Reccesuindo* en dos Castellanos, y dice:

De quantitate itineris, quo alium quisque innocentem fatigare praesumpserit.

Re-

„ tuerto de luenga carrera.
 „ Nos debemos toller el tuerto de los que
 „ facen mal à los buenos. E por ende esta-
 „ blefcemos , que tod' ome , que se querellar'
 „ de otro , è lo ficiere venir antel Principe,
 „ ò antel Juez con tuerto , puès quel tuerto
 „ fuere sabido , si lo fizo venir mas de. *L.*
 „ *millas* , ò poco menos con tuerto , peche.
 „ *V. sueldos* por el Tuerto , que demandaba.
 „ E si lo fizo venir. *LX. millas* , peche *VI.*
 „ *sueldos*. E afsi adelante mas , cuemo cref-
 „ cieren las *Millas* , por cada *X. Millas* pe-
 „ che un *sueldo* : è por *C. Millas* peche *X.*
 „ *suel-*

*Removeri debet injuria ab
 bis , quorum probatur in-
 nocentia , & à molestiis
 improborum existere alie-
 na. Proinde cum quisque
 alium ad Principis consp-
 ectum , vel ad discussio-
 nem quorumlibet Judicum
 injustè compulerit , ad pro-
 sequendum negotium , &
 mox probata fuerit non jus-
 ta petentis esse contentio:
 si supra. L. Millium , vel in-
 fra. L. Millium quamlibet
 parvum spatium compulsus*

*injustè extiterit convexa-
 tus , quinque solidos pro in-
 justa tantumdem petitione
 à petitore percipiat. Si per.
 LX. Millia , idem injustus
 petitor VI. solidos reddat.
 Ac sic deinceps crescente
 X. Millium numero , singu-
 lorum solidorum crescat &
 numerus. Sicque ex hoc
 per. L. Millia solidos V : &
 per C. Millia crescentibus
 solidis X. usque adeo perve-
 niat summa compositionis,
 (per L. Millia. = estas pa-
 la-*

[CCXLI]

„ *fueldos* , è por *L. Millas* peche *V. fueldos*. E así quanto crechiere el numero de „ *las Millas* , tanto mas crezca el numero de la pena , cuemo es dicho. „

En la Ley *Quicumque* 8. del mismo Tit. y Libro (102) se impone tambien la pena de dos *Libras de oro*.

93. En la Ley *Si quis*. 2. del Tit. I. del Lib. III. se impone la pena de una *libra de oro*.

La Ley *Cum de dotibus* 5. del mismo Tit. y Libro , mal atribuída en los impressos à *Chindasuindo* , (103) fuè publicada por su hi-

Hh

jo

labras sobran , y no están en algunos M. SS.) usque quo pervenerit eductus itineris.

(102) Esta Ley es 9. en el M S. Góthico. En todos los exemplares se intitula *Antigua* , esto es , de las que tuvo el Código en su primera formacion , y conservò en las correcciones , que hicieron varios Reyes.

(103) Esta Ley es 6. en los

Códigos MSS. Castellanos, porque en ellos tiene lugar de 5. una Ley , que ni en el exemplar impresso , ni en algunos M. SS. Latinos se halla. En lugar de copiar aqui el texto Latino (que tiene graves yerros en las ediciones) se pondrà parte de una *Carta de Arrbas*, escrita en pergamino, y autorizada de tres Escribanos , otorgada en esta Ciudad de Toledo à 5. de Julio. Era de 1408. año de 1370. reynando ya D. En-

ri-

[CCXLII]

jo *Reccesuindo* en nuestra Ciudad de Toledo à 12. de Enero Era 689. año 651. y tercero de su reynado , como consta de la fecha, que por fortuna conserva , y la qual es un carácter singular para la Chronologia de su reynado , desde que fuè elevado al Trono por su Padre. Fuè esta Ley famosa , y de grande úso ; porque señalaba la quòta , y modo de las dotaciones, y arras de toda classe de personas. En ella se vè la manera de valuar por *sueudos* , y àun tambien es de reparar para el presente assunto la honorifica mencion de las *Leyes Romanas* , que tambien se ha-

rique II. la qual servirà de prueba à muchas cosas dichas hasta aqui, y à otras, que se diràn adelante, y es del tenor siguiente:

„ En el nombre de Dios,
 „ è de Santa Maria. Porque
 „ nuestro Sennor Dios diò
 „ honras fennaladas al hom-
 „ bre sobre todas las Cria-
 „ turas , que èl hizo ; pri-
 „ meramente en le fàcer à la
 „ su figura, è à la su seme-
 „ janza, segund que el mes-
 „ mo dixo , ante que lo fi-

„ cièsse. Et en darle enten-
 „ dimiento , et conoser à
 „ èl , et à todas las otras co-
 „ sas , et saber , è entender,
 „ è departir la manera de-
 „ llas , è de cada una dellas,
 „ segund conviene : Et otro
 „ si honrò mucho al Ome,
 „ en que todas las otras
 „ Criaturas , que èl havia
 „ fecho le diò para su servi-
 „ cio : Et fin todo esto ovo
 „ fecho muy grand honra,
 „ quel' hizo Mugier, quel'
 „ dièsse por compañera , en
 „ que

[CCXLIII]

halla en otras Leyes , y basta , para destruir la falsa idea , que algunos modernos nos quieren persuadir de la ferocidad , y barbarie Gótica , y de su ódio , y horror contra todo lo que llevaba el nombre Romano. Dice pues:

„ *Quanto debe dar el Marido à la Mugier,*
 „ *por arrhas de sus cosas.*

„ Porque muchas veces nace contienda entre
 „ los que quieren casar sobre las Arrhas;
 „ provecho , è consejo serà de muchos , si
 „ por esta nuestra Constitucion non fincàre
 „ ninguna dubda. Onde nós establecemos
 „ por esta ley , que qual que quiere de los

Hh 2

„ Prin-

„ que oviese linage , et es-
 „ tableció el casamiento de-
 „ llos amos en el Parayso:
 „ Et puso ley , et Ordena-
 „ miento entrellos , et así
 „ como eran dos cuerpos se-
 „ gund natura , que fuesen
 „ uno quanto en amor ; de
 „ manera que se non pudie-
 „ sen partir, guardando leal-
 „ tad el uno al otro: et otro
 „ si que de aquella amistad
 „ saliese linage , de quel
 „ mundo fuese poblado , et
 „ el loado , et servido : on-

„ de porque esta orden de
 „ Matrimonio estableció Dios
 „ mesmo por Si , por esto es
 „ uno de los mas nobles , et
 „ mas honrados de los siete
 „ Sacramentos de Santa Igle-
 „ sia. Por ende debe ser
 „ honrado como aquel , que
 „ es el primero , et fue di-
 „ cho , et ordenado por
 „ Dios mismo en el Paray-
 „ so , que es como su ca-
 „ sa fennalada. Et otro si
 „ como aquel , que es man-
 „ tenimiento del Mundo , et
 „ fa-

[CCXLIV]

„ Principes de nuestra Corte , ò de los Ma-
 „ yores de la gente Goda , que demande la
 „ fija del otro por Mugier por à su fijo ; aun-
 „ que ella oviese estada mugier d'otro , si-
 „ quier sea virgen , siquier Vibda , non le
 „ pueda dar mas por arras de la decima par-
 „ te de todas sus cosas. E si por ventura el
 „ Padre quisiere dar arras por su fijo à su
 „ Nuera , otro si puedel' dâr la decima par-
 „ te d'aquello , que eredere el Fijo d'epues
 „ de la muerte de su Padre , è aquella de-
 „ cima debe aver la Esposa , *E de mas X.*
 „ *Mancebos , è X. Mancebas , è XX. Caballos,*

„ y

„ face à los Omes venir vi-
 „ da ordenada naturalmien-
 „ tre , et sin pecado , sin el
 „ qual los otros seis Sacra-
 „ mentos non podrien seer
 „ mantenidos , nin guarda-
 „ dos : Et por ende yo *Gar-*
 „ „ *ci Lopez* fijo de *Pero Lo-*
 „ „ *pez* , è Alguacil mayor de
 „ „ Toledo , queriendo resce-
 „ „ bir , et mantener esta or-
 „ „ den de Matrimonio con-
 „ „ vusco *Francisca Gudièl*
 „ „ fija de *Gudièl Alfonso Cer-*
 „ „ *vatos* à servicio de Dios,

„ et de Santa Maria , et por-
 „ que es razon , et guifado ,
 „ que vos la dicha *Francis-*
 „ „ *ca Gudièl* ayades diezmo ,
 „ è arras de todo mi aver :
 „ Por ende yo sope todo
 „ mi aver , así mueble , co-
 „ mo rayz , et así paños , è
 „ joyas , è bestias , è armas ,
 „ è plata , è heredades , è
 „ otros bienes , è aprecièlo
 „ todo bien , è verdadera-
 „ „ mente , è fallè por cierto ,
 „ que es tanto , de que vos
 „ la dicha *Francisca Gudièl*

„ po-

[CCXLV]

„ y en donas tanto , quanto deba seer *asmado*,
 „ que vala mil *sueldos*. Asi de todas estas cosas
 „ la Mugier puede facer lo que quisiere , si fi-
 „ jos non oviere. Mas si la Mugier murier' sin
 „ fabla , esto debe tornar al Marido , ò à los
 „ Parientes mas propinquos del Marido , mas
 „ nin los Padres de la Manceba , nin la Man-
 „ ceba pueden demandar mas por arrhas, nin
 „ al Esposo, nin à los Padres del Esposo, si non
 „ quanto diz en esta ley , ò por *ventura asz*
 „ como es contenido en las *Leyes Romanas*,
 „ que tanto debe d`ar la Mugier al Marido,
 „ quanto dà el Marido à la Mugier de sus
 „CO-

„ podedes , è debedes aver
 „ por vuestro *diezmo* , è
 „ por vuestras *arras* por
 „ honra , è derecho del
 „ vuestro Casamiento comi-
 „ go veinte mil marabedis
 „ de la moneda, que se ago-
 „ ra usá. Et porque yo
 „ esto fallè , et es así verda-
 „ deramente ; Por ende yo
 „ el dicho *Garcilopez* dò à
 „ vos la dha *Francisca Gu-*
 „ *diel* los dichos veinte mil
 „ marabedis, los quales es-
 „ tos dichos 20y. marabe-

„ dis , que vos avedes de
 „ vuestro *diezmo* , è de
 „ vuestras *arras* por onra,
 „ è derecho del vuestro Ca-
 „ samiento conmigo , vos los
 „ asigno , et sennalo , que
 „ los ayades especialmente
 „ en toda la parte , è el de-
 „ recho que yo hè en las
 „ Salinas de *Espartinas* , et
 „ en todos los otros here-
 „ damientos , è bienes , que
 „ yo hoi dia hè , è haurè
 „ d'aquí adelante en qual-
 „ quier manera , ò por qual-
 „ quier

[CCXLVI]

„ cosas. Mas si por ventura el Esposo pro-
 „ metier' por escripto , ò por juramento, dàr
 „ mas, que non es en esta ley , aquello , que
 „ es demas , puedegelo toller , è tornallo
 „ en su poder. Mas si por ventura por mie-
 „ do de juramento , ò por negligencia no lo
 „ quisiere demandar aquello , que es demas,
 „ ò non pudier' ; non conviene , que por
 „ miedo de uno muchos ayan grand daño.
 „ Mas puès que sus Padres , ò sus Parientes
 „ lo sopieren , pueden demandar todas aque-
 „ llas cosas , que fueren demas dadas. Don-
 „ cas si el Marido , despues de un anno ovie-
 „ re

„ quier razon , dò los vos
 „ mas quisieredes. Et otor-
 „ go vos , que los ayades es-
 „ tos dichos veinte mill ma-
 „ rabedis por vuestras ar-
 „ ras , et por vuestro diez-
 „ mo , contado hy los diez
 „ Mancebos , è las diez
 „ Mancebas , „ (esto es Es-
 „ lavos , y Esclavas , caste-
 „ llanizando la voz Mancipia)
 „ et los veinte Caballos , et
 „ los mil sueldos de las
 „ donas, que dice en la Ley
 „ del Fuero del Libro Juz-

„ go , que dicen de Leon,
 „ el qual fue fecho en To-
 „ ledo , del qual Fuero To-
 „ sò. Et sometome à este
 „ Fuero , è à otro Fuero,
 „ et derecho qualquier vos
 „ obligo los dichos veinte
 „ mill marabedis , porque
 „ en toda guisa , et en toda
 „ manera los vos hayades
 „ bien , è complidamente en
 „ los dhos mis bienes se-
 „ gun dicho es , et sean
 „ vuestros , para facer en-
 „ de lo que quisierdes , así
 „ co-

[CCXLVII]

„ ré que es casado , por amor , ò por rue-
 „ go quisier dàr alguna cosa à la Mugier, pue-
 „ de lo facer libremente , si quisiere. Mas
 „ ante que el anno sea passado , ni el Marido
 „ à la Mugier , ni la Mugier al Marido non
 „ puede dar mas de las arrhas , afsi cuemo
 „ és de susodicho , fueras ende si lo ficiessè
 „ por grand enfermedad , ò grand pavor de
 „ muerte. *Mas de los otros Omes , que non*
 „ *son de nuestra Corte* , que àn voluntad de
 „ casar , afsi ponemos , que aquellos , que
 „ hân valia de *X. mil sueldos* por todas co-
 „ sas en su buena , dèn *mil sueldos* à la Es-
 „ , fa

„ como fariedes , è podria-
 „ des facer de vuestras *ar-*
 „ *ras* , è de vuestro *diezmo*,
 „ è de los *diez Mancebos*,
 „ è de las *diez Mancebas*,
 „ è de los *veinte Caballos*,
 „ è de los *mil sueldos* de
 „ las donas , que aqui dice,
 „ è de qualquier , cosa et
 „ donadio , que libremente
 „ vuestro fuefè por la dicha
 „ razon. E en esta razon yo
 „ el dicho *Garci Lopez* re-
 „ nuncio espresamente lo que
 „ en la Ley del dicho *Fue-*

„ *ro del Libro Juzgo* se
 „ contiene , que contra es-
 „ to sea , la qual Ley co-
 „ mienza : *Porque muchas*
 „ *veces nasce contienda*
 „ *entre los que quieren ca-*
 „ *sar sobre las arras*. E
 „ otro si renuncio el *Fuero*
 „ *de los Castellanos* , en
 „ que diz , que ninguno
 „ non puede dàr à su Mu-
 „ ger en *arras* , ni en Casá-
 „ miento mas de *quinientos*
 „ *sueldos*. Por ende Yo el di-
 „ cho *Garci Lopez* , &c.

[CCXLVIII]

„ fa en arras. E aquel que hà buena de *mil*
 „ *sueldos* , dè. C. por arrhas , y en tal mane-
 „ ra , que las arras de la cosa pequenna fa-
 „ ta en la grand' , podràn seer dadas sin con-
 „ tienda. Esta Ley fuè dada , è firmada *otro*
 „ *dia* de *Idus* (*un dia antes de los Idus* = de-
 be decir en correspondencia de *pridie Idus*,
 y *II. Idus* , que se lee en los originales latinos)
 „ de Enero en el tercero anno , que regnò el
 „ Rey *Don Reccesuindo* en la Era de DC.
 „ LXXX. è IX. annos. „

94. La Ley *Si quicumque* 8. del Tit. V.
 Lib. V. demuestra , que no solo existian los
 nombres de las Monedas Romanas , sino tam-
 bien la correspondencia de peso , y valor de
 unas con otras. San Isidoro escribe , que la
Siliqua es la 24. parte del *Sólido*. La Ley po-
 ne tassa à las usúras , y manda (omitiendo
 ahora la concordancia con las famosas *Usuras*
Romanas) que por el empréstito de 1. *sueld-*
do se lleven 3. *Síliquas* , y por el empréstito
 de 8. *sueldos* , 1. *sueldo*. Era pues la usúra à
 razon de 1. por 8. Por tanto el *sueldo* Godo
 tenia las mismas 24. *Síliquas* , que el *Sueldo*
 Romano : pues de un *Sueldo* partido en 24.
 Si.

[CCXLIX]

Síliquas , se mandan llevar por usúra 3. de éstas. La Ley dice así : (104)

„ De las Usúras , que deben ser rendidas.
 „ Si algun Ome da su aver por usuras , non
 „ tome mas en el anno del *sueldo* mas de las
 „ tres partes de un dinero (de plata = añade
 el M S. num. 4. que contiene la Traducción
 enmendada por Don Alonso el Sábio) „ è de
 „ VIII. *sueldos* de un *sueldo* , è así tomen
 „ su aver con esta ganancia , &c.

La Ley siguiente *Quicumque* 9. del mismo
 Tit. dice así : (105)

„ De las usuras del pan , à quien deben
 „ ser dadas.
 „ Qui empresta pan , ò vino , ò Oleo , ò
 „ otra cosa de tal manera , no debe aver
 „ mas

ii

(104) Esta Ley , que es de las *Antiguas* , dice así:
De reddendis usuris.

Si quicumque pecuniam commodaverit ad usuram, non plus per annum, quam tres Seliquas de uno Solido poscat usuras, si tamen fuerit, unde detur. Sed de Solidis octo nonum Solidum creditori, qui pecuniam

ad usuram dedit, exolvat. Et sic summam pecuniae, & usuras ille, qui dederat, à debitore recipiat, &c.

(105) Esta Ley es tambien de las *Antiguas* , y dice :

De usuris frugum.
Quicumque fruges áridas, & húmidas, id est Vinum,

[CCL]

„ mas por ufura de la *tercia parte* ; así que
 „ si tomare *dos Moyos* , de tres à cabo del
 „ anno (è por dos almudes del' tres , è por dos
 „ cántaros del' tres : è así de las pefas. „ Es-
 ta explicacion añade el MS. num. 4.) „ Y es-
 „ to mandamos solamiente de las usuras de
 „ los panes (de las legumbres , è del vino „
 añade el MS. num. 4.) „ Cà de las usuras de
 „ la pecunia mandamos , cuemo es dicho en
 „ la ley de suso. „

95. Es notable la traduccion de un pe-
 riodo de la Ley *Malefici , & Immissores* 3.
 Tit. II. Lib. VI. contra los Hechiceros , que
 dice así : (106)

„ :::: E fennalelos na fronte laydamiente,
 „ è

*☉ Oleum , vel quodcum-
 que annonae genus alteri
 commodaverit , non am-
 plius ab eo propter usuras,
 quam tertiam partem acci-
 piat , id est , ut super duos
 Modios , qui accepit , ter-
 tium reddat. Quam legem
 ad solas fruges praecipimus
 pertinere. Nam de
 pecuniâ commodatâ secun-
 dum superiorem legem va-*

*lere , ☉ observare cense-
 mus.*

(106) Esta Ley es 4. en
 los M.SS. Lat. y Cast. (por-
 que la Ley 5. impressa sin
 nota de Autor es 3. en ellos,
 atribuyendola todos à *Er-
 vigio* , fuera del Góthico,
 que no la tiene.) El
 fragmento dice :: *Et de-
 calvati deformitèr* decem
 con-

[CCLI]

„ è fagalos andar por *X. Millas en derredor de*
 „ *la Cibdat* : que los otros , que lo vieren,
 „ sean espantados por la pena destes. „

La Ley *Quorumdam saeva temeritas* 3.
 Tit. IV. del mismo Lib. VI. (en que se apoya
 principalmente la nota arriba copiada , para
 afirmar , que el *Sueldo* en las Leyes del *Libro*
Juzgo no debe entenderse de *numero* , ò can-
 tidad imaginaria de monedas ; sino de *peso* , ò
 moneda efectiva , y real de cierto *peso de oro*)
 señala muy à la larga , y con tediosa proli-
 gidad las penas de todo genero de mutila-
 ciones , heridas , y ultrages en el cuerpo , yà
 en menor , yà en mayor cantidad de *Sueldos*:
 y el fundamento principal del *Notador* pudo
 ser , que la pena del que saca à otro los ojos
 es de *cien Sueldos* ; y si solamente se los mal-
 trata , se le condena en *una libra de oro* , que
 en efecto era pena menor ; pues como advir-
 tiò bien el *Notador* , la *Libra* , segun las Le-
 yes Romanas de la decadencia del Imperio,
 se componia de 72. *Sueldos* , como de *seis* la
Onza. Li 2 La

convicinas possessiones *cir- eorum alii corrigantur*
cuire cogantur inviti , ut exemplis.

[CCLII]

La Ley *Servos* 1. del Tit. VI. del Lib.VII. menciona dos veces las *onzas de oro*, usando de esta voz la *Traduccion Castellana* en trueque del *auri unicas* del original latino. Mas la Ley *Qui solidos* 2. del mismo Tit. citado en la *Nota* arriba copiada, no traduce yà la voz *Sólidos* en *Sueldos*; sino en *Maravedis*, de este modo: (107)

„ De los que falsan la moneda,
 „ è los *Morabedis*.
 „ Quien face *Morabedis* falsos, ò los raye,
 „ (*taja* = MS. num. 4.) ò los cercena, puès
 „ que el Juez lo sopiere (*por verdat* = MS.
 num. 4.) „ prendalo luego :: Y el Ome, que
 „ falsa moneda, ò la bate (*sea quien quiera* =
 MS. num. 4.) „ debe recibir otra tal pena,
 „ cuemo es de suso dicha. „

La

(107) Esta Ley en los impressos se atribuye à *Reccesuindo*, y tambien en los M.SS. num. 3. 5. y 6. En el M.S.n.2. à *Chindasuindo*. En el Góth. y de San Juan de los Reyes no tiene notado el Autor.

De his, qui Sólidos, aut monetam adulteraverint.

Qui Solidos adulteraverit, circumciderit, sive raserit, ubi primum hoc judex agnoverit, statim eum comprehendat :: Qui autem falsam monetam sculpsit, sive formaverit, quacumque persona sit, simili sententiae, & poenae subiacebit.

[CCLIII]

La Ley *Solidum*. 5. y última del mismo Tit. que es de las *Antiguas* , citada en la *Nota* arriba copiada , dice así: (108)

„ Que ningun ome non refufe la
„ moneda derecha.

„ Ningun ome non refufe , nin ofe refufar
„ *Morabedi* entero (è de peso añade el m. f. n.
„ 4.) de qual manera , que quier que fea , si
„ non fuere falso , nin demande nada por en-
„ de , fuera si pesar' menos. Y el que lo re-
„ fufare , ò non quisiere tomar el *Morabedi*
„ entero , ò si demanda alguna cosa demas
„ sobre'l *morabedi* , que's derecho , fagal' pa-
„ gar el Juez à aquel , que lo refusò , tres
„ *Morabedis* al otro , que lo refusára. E otro
„ si mandamos guardar de la *Meaja d' oro* , (que
„ es

(108) *Ut Solidum integri ponderis nemo recuset.*

Solidum aureum integri ponderis, cujuscumque monetae sit, si adulterinus non fuerit, nullus ausus sit, recusare, nec pro ejus commutatione aliquid monetae requirere, propter (lege

praeter) hoc, quod minus fortè pensaverit. Qui contra hoc fecerit, & Solidum aureum sine ullâ fraude pensantem accipere noluerit, aut petierit pro ejus commutatione mercedem, districtus à Judice, ei, cui Solidum recusaverit, tres Solidos cogatur exolvere.

Ita

[CCLIV]

„ es llamada *Tremisse* = añade el M.S.n.4.)

En la Ley *Quicumque* 4. Tit. I. Lib. VIII. se mencionan tres veces en el original latino *solidos auri*, y *solidos* simplemente: y la Traducción Castellana usa en su lugar la voz *Morabedis de oro*, ò simplemente *Morabedis*; sin embargo en la Ley *Si quis Caballum*. 10. Tit. IV. del mismo Libro VIII. hai dos veces la voz *solidos*, y la Traducción Castellana ambas veces vertió *Sueldos*. En la Ley siguiente *Qui absque aliquo* 11. del mismo Tit. es muy de notar la enmienda de la traducción en el periodo siguiente. (109) „ :: : è si es ome libre, peche al Sennor „ del ganado por dos cabezas las *dos partes de* „ *un Moravedi*. (*una tercia de un Moravedi*, „ enmienda bien el m. f. n.4.) En la Ley *Si iter* 24. del mismo Tit. tambien se traduxo dos veces *Sueldos* simplemente (y no *Mora-*

ve-

Ita quoque, & de Tremisse servandum.

(109) Esta Ley *Qui absque aliquo* està mal trocada con la 10. en los M. SS. Castellanos. Conocese el desorden,

en que esta Ley cita, y supone la 10. *Siquis*. Dice pues: *Si ingenuus fuerit per duo capita Tremissem unum ei, cujus pecus inclusum est, cogatur exolvere.*

[CCLV]

vedis) la voz latina *Solidos*. Pero la Ley siguiente *Viam*. 25. que es de las *Antiguas*, debe copiarse entera. (110)

„ Quanto de terreno debe ome de-
„ xar cerca del camino.

„ La carrera , porque los omes suelen ir à las
„ Cibdades, ò à las Villas , ningun ome non la
„ cierre ; mas dejen la meata descubierta, *sin*
„ el (*de un* = parece , que debia decir) *alpien-*
„ *de* de cada una parte (*mas debe aver de ca-*
„ *da una parte VII. cobdos* = añade el M. S.
„ n. 4.) que aquellos , que van carrera , que
„ puedan aver espacio de folgar. E si algun
„ ome viniere contra esta nuestra Ley , si es
„ ome poderoso, peche *XV. Suedos* : è si
„ fuere ome de menor guisa , peche *VIII.*
Suel-

(110) *De servando spatium
juxta vias publicas.*

*Viam , per quam ad Civi-
tatem , aut ad Provincias
nostras ire consuevimus,
nullus praecepti nostri te-
merator existat , ut eam
excludat , vel adstringat;
sed utrimque medietas ari-
pennis (arepennis = M.S.*

Góthico. num. 1. Vease la
nota de *Grial* sobre S. Isidoro
en esta voz. Lib. 15. *Origin-*
cap. 15.) *libera reservetur,
ut itinerantibus applicandi
spatium non vetetur. Si
quis autem hujusmodi legis
praecepta transcenderit , si
major persona est , det So-
lidos XV: inferiores vero per-*

[CCLVI]

„ *Sueldos* , è de velos aver el Rey. E quien hà
 „ alguna mies , ò viña , ó prado cerca de la
 „ carrera , çèrquelo de seto : è si non lo pue-
 „ de facer por pobreza , faga hy Valladar. „
 De la Ley *Si aliquis* 26. siguiente del mis-
 mo Titulo se vé de nuevo , que se errò en la
 primera Traduccion en la inteligencia del va-
 lor del *Tremisse* ; pero Don Alonso el Sábio
 corrigiò acertadamente este error muchas ve-
 ces : basta el siguiente periodo: (1 1 1) „ :: por
 „ dos cabezas de ganado peche *las dos par-*
 „ *tes de un Sueldo (la tercera parte de un suel-*
 „ *do* = enmienda bien el M. S. n. 4.) è si lo
 „ he

*personae octonos solidos sol-
 vant Fisco profuturos. Qui
 certè juxta hujusmodi viam
 messem , aut vineam , vel
 pratam , sive conclusum
 habere cognoscitur , sepe
 utrumque (utrimque M. S.
 Goth. n. 1. benè) concludat.
 Quod si propter paupertatis
 angustiam campum sepi-
 bus non possit ambire , fos-
 satum pro tendere non mo-
 retur.* Parece , que el Padre
 Berganza en la traduccion

de esta Ley leyò *Señal-
 piende* : pues en el pequeño
Catálogo de vocablos , ex-
 plicados segun la combina-
 cion del Fuero juzgo , lati-
 no , y vulgar , que puso al
 fin de su Obra (tom. 2.
 pag. 687.) dice : *Señalpien-
 de Medida de 120. pies en
 quadro* ; y lo mismo dice de
Aripennis.

(1 1 1) La Ley dice : *Per
 duo capita Tremissem cog-
 tur.*

[CCLVII]

„ hecha fuera el ganado , que non pascas:
 „ por quatro cabezas de tanto , cuemo es de
 „ suso dicho al Sennor del ganado.,,

96. En algunas Leyes del Libro IX. se halla nueva mencion de Monedas , y Medidas Romanas ; pero con la variacion , y yerros de la traduccion , que se notaràn. La Ley *Si quis fugitivum*. 14. del Tit. I. de dicho Lib. IX. dice asì: (112)

„ Del gualardon , que debe aver el
 „ que falla siervo ageno fuido.

„ Si algun ome falla siervo ageno fuido , ò le
 „ prende fuyendo fasta XXX. Millas d' aquel
 „ logar , d' onde fuyò , aquel , que lo prendiò ,
 „ debe aver la *tercia parte de un Moravedi*
 „ (de un Sueldo = M. S. n. 6.) è por cien Mi-
 Kk „ llas

tur exolvere. Si verò ut non pascantur , expulerit, per quatuor capita Tremissem accipiat.

(112) Esta Ley en algunos M.SS.Lat.y Cast. es 13.(aunque tampoco concuerdan por la inversion de las Leyes añadidas , y mudadas en este Titul. y entre otras una de

Wamba nunca impresa) Dicha Ley 14. llamada *Anti-gua* en el Goth. y n. 2. y atribuida à *Reccesuindo* n. 3. dice :

De mercede ejus , qui prendiderit fugitivum. Si quis fugitivum comprehenderit per XXX. Millia Tremissem accipiat: per centum autem Millia unum fo-
 li-

[CCLVIII]

„ *llas* debe aver un *moravedi* (*quatro mora-*
 „ *vedis* = M. S. n. 5. mal.) è segun esto quan-
 „ to mas fueren las *Millas* , tanto mas *dine-*
 „ *ros* debe aver. „ En la Ley *Dum plerique* 18.
 del mismo Tit. tambien se dice , que no es
 razon „ que por siervo vil el Sennor sea tra-
 „ bajado à las vegadas por CC. *Millas* , ò por
 „ CCC. ò por mas. (113)

La Ley *Ad cuius domum* 9. del Tit. I. de
 dicho Libro parece , que en el ultimo periodo
 debe entenderse de este modo (114) = Que
 si el Señor del Esclavo fugitivo estuviere muy
 lejos , aquel que halláre al fugitivo debe por
 si , ò por otro restituirlo à su Señor en el dia
 se-

lidum pro beneficio conse-
quatur. Sicque dum creve-
rit numerus Millium, cres-
cat & numerus Solidorum.

(113) Esta Ley 18. no
 tiene nota de Autor en el
 impresso , y se atribuye à
 Chindasuindo en los tres
 M.SS. latinos de la Primada:
 dice :: ducentis , aut CCC.
Millibus, aut amplius, fati-
gari.

(114) Esta Ley 9. atribuida
 en el impresso , y M.SS. n. 2.
 y 3. à *Ervigio* , y en el
 M.S. Goth. à *Wamba* , es Ley
 21. y ultima de este Tit. I.
 en el M. S. de San Juan de
 los Reyes , y en los M. SS.
 Castellanos , y este orden pa-
 rece mejor : pues en ella se
 cita la Ley 14. de este Ti-
 tulo. Dice : *Quod si Domi-*
nus fugitivi longè fortasse
sit positus , triginta per dies
fin-

[CCLIX]

señalado , contandose el tiempo desde el hallazgo hasta encontrar al Señor à razon de treinta Millas por cada dia : y en pago recibia del Señor un *Tremisse* , ò *Meaja de oro* , ò *tercia parte de un Sueldo* , ò de un *Moravedi de oro* por cada *XXX. Millas* , segun se establece en otra Ley , que es la 14. citada. = Sin embargo la traduccion Castellana en los M. SS. es tan discordante , como se nota al margen, dando lugar à esto la colocacion demasidamente inverfa , y verdaderamente Góthica, y la mala puntuacion , y orthographia de los originales en las phrasas latinas.

K 2

En

singulos Millibus computatis , spatium ille , qui fugitivum suscepit , sibi concessio , in praefinito die , ubi Dominum fugitivi repererit , fugitivum ipsum Domino suo , aut per se , aut per quem voluerit , servitutum restituat : & commodum suum , quantum lege altera constat , per triginta millia Tremissem unum à Domino fugitivi accipiat.

Los M. SS. n. 4. y 6. dicen así: ,, : : è si el Sennor fue-

„ re luenne mas , que XX.
 „ Millas, el que lo recibì el
 „ Siervo foido , debe aver
 „ espacio fasta un dia de
 „ plazo , que lieve el Siervo
 „ à su Sennor por si , ò por
 „ otro : y el pro , que debe
 „ recibir del Sennor , debe
 „ feer por cada treinta Mi-
 „ llas un *Moravedi*.

El M. S. n. 5. tiene en esta Ley, (que en èl es 8.) diversa traduccion de los demás : y en este periodo dice así: ,, : : è si el Sennor del Sier-

97. En el Libro X. se trata muchas veces de la division de Tierras , y montes , y de las *Suertes* hechas entre los *Godos* , y *Romanos* , lo qual no debe entenderse de límites entre Dominaciones , y Estados diversos ; sino de mojonos entre Vassallos de una misma *Monarquía Goda* : pues casi todo el Titulo III. se empléa en mandar , que se conserven los *Fitos* , piedras , señales , y mojonos , y áun las *Decurias* gravadas antiguamente en los arboles , y por la Ley *Si quodcumque* 5. se dispone , que se mantengan sin novedad las donaciones , que huviesse hecho los *Romanos* , antes de

„ vo fuere alongado por IX.
 „ *Jornadas* del lugar , aquel
 „ que lieva el fuidizo,
 „ cuente los *Mijares* , è re-
 „ ciba del Sennor del Siervo,
 „ pués que gelo ovier dado
 „ por sí , ò por otro , por
 „ X. *Millas*. IIII. dd. (*di-*
 „ *neros* leo.)

La Ciudad de Murcia conserva en su Archivo el exemplar authentico del *Fuero-Fuzgo* , que recibió de San Fernando , ò de su hijo Don

Alonso el Sábio : y en este período traduce así „ :: è „ si el Sennor fuere mui „ luenne , por cada XXX. „ *Millas* paguen , así como „ manda la Ley : è que se- „ gun el plazo , quel die- „ ren , que entreguen el Sier- „ vo à su Sennor , ò lo falla- „ re por sí , ò por otri : y el „ pro , que debe recibir del „ Sennor , debe ser por ca- „ da treinta *Millas un Mo-* „ *ravedi*.

[CCLXI]

de la venida de los Godos. Es pues cierto , que los Godos estuvieron muy lejos de destroz ar toda la policia Romana en España , como algunos creen , ni desalojaron á los Romanos establecidos en sus tierras ; antes se enlazaron con ellos en recíprocos Matrimonios, aprobados por la primera de las Leyes del Libro III. y autorizados con los exemplos de los Monarcas. De dicho Libro X. se copiará solamente la Ley *Si inter.* 14. del Tit. I. que dice así: (115)

„ Si alguna contienda se levanta entre
 „ aquel , que dà la tierra à plazo ,
 „ è aquel, que la toma.

„ Si nace contienda entre aquel , que recibe la
 „ tierra à plazo , è aquel que gela dà , por sa-
 „ ber quantol' diò ; el que gela diò , si es vi-
 „ vo, ò si non es vivo, sus herederos, juren, que
 „ sus antecessores , que non los dieron mas, de
 „ quan-

(115) *Si inter eum, qui praestiterit, fuerit orta contentio; tunc si superest ipse qui (superstes est qui M.SS. n. 1. 2. 3.) praestitit, aut si certè mortuus fuerit, ejus haeredes praebent sa-
 gra-*

[CCLXII]

„ quanto ellos mueltran : è despues que gelo
 „ juraren delante de testigos , pongan sennal,
 „ que non ayan hy despues contienda : è si lo
 „ non quisieren jurar , ò dubdaren , quan-
 „ tol' dieron sus antecessores , ellos non de-
 „ ben jurar ; mas den à cada uno (cinco ar-
 „ pendes = MS.n. 4. solo: en los demàs falta) to-
 „ davia por tal manera , que quanto ellos la-
 „ braron , ò tomaron , que sea todo contado
 „ en aquellos cinquenta arpendes (afsi todos los
 „ M.SS.) è non deben de tomar mas de quan-
 „ to

*cramenta , quòd non am-
 plius auctor eorum dederit,
 quam ipsi designantèr osten-
 dunt. Et si (lege sic) postea
 quàm juraverint, praesenti-
 bus testibus ea, qua observen-
 tur, signa constituent: ut pro
 ea re nulla deinceps accedat
 causatio. Si vero consortes
 ejus non dignentur, jura-
 re, aut fortè noluerint, vel
 aliquam dubietatem habue-
 rint, quantum vel ipsi de-
 derint, vel antecessores eo-
 rum; ipsos aut animas suas
 non condemnent, nec Sa-
 cramentum praestent; (ipsi,
 ut animas suas non con-*

*demnent, nè sacramentum
 praestent. Omnes quatuor
 Codd. M.SS.) sed ad tota
 aratra quantum ipsi, vel
 parentes eorum in sua Sor-
 te susceperant, per singula
 aratra quinquagenos aripen-
 nes dare debent: eà tamen
 conditione, ut quantum oc-
 cupatum habuerint, vel cul-
 tum mixtu(mixti. M.SS.n. 1.
 2. 3. mixti juxta: M. S.
 S. Johan. Reg. fortè legend.
 mixtim.) quinquaginta arip-
 penes concludant: nè plus,
 quàm in eisdem mensura-
 tum fuerit, aut ostensum,
 nisi terrarum Dominus for-
 tè*

[CCLXIII]

„ to el Senor les diere , ò les mostrare: è quan-
 „ to tomaron demas , debenlo pechar en du-
 „ plo., En el margen del M.S. n. 5. se lee esta
 notilla de letra tan antigua , como el mismo
 M.S. *Aripennes , id est mensura quatuor statura-*
rum , id est quatuor passus latitudo, et XXXII.
longitudo. Esta nota no conviene con lo que
 enseña del *arapenne* San Isidoro , y queda ex-
 tractada.

98. Por todas estas Leyes se vè , que los
 Godos prosiguieron en usar todos los *Pesos*,
 y *Medidas Romanas* de toda especie , que ha-
 llaron en uso en España , al tiempo de su es-
 tablecimiento. Por lo que hace à los *Pesos*,
 hay mencion , de *Siliquas* , *Tremisses*, *Sòlidos*,
Uncias , y *Libras* , que se entenderàn à lo me-
 nos *nummarias* , y esto basta , para suponerse
 puestos en uso todos los demás *Pesos* ; aun-
 que debe advertirse , que la correspondencia
 de las Monedas Godas con los *Pesos* no fuè
 justa , segun se dirà despues , tratando de los
Pesos mas en particular. En las *Medidas* de
 ári-

tè praestiterit , audeant oc- usurpaverint , in duplum
supare. Quod verò amplius reddant invasa.

[CCLXIV]

áridos , y líquidos basta la mención del *Modio*, puesta por exemplo, para dár por sentado el uso de las demás *Medidas* menores , que le son correlativas. Finalmente en las *Medidas de Espacios* , de que ahora tratamos singularmente , vémos los *Arapennes* , *Aripennes* , ò *Areppennes* , (voz usada yà en la *Bética* segun *Columela* en tiempo de *Octaviano Augusto*) y el modo de contar las distancias no era por las *Leguas Francesas* , sino por *Millares de pasos* al estilo Romano , usando siempre en este sentido la voz *Millia* , *Millium* , que en Castellano , mudando de genero , se convirtió en *Milla* , como yà se notò. De dichas *Leyes* se infiere , que la *Jornada* , ò camino de un dia era de *treinta Millas* : y esto conviene admirablemente no solo con la determinacion Romana de las distancias ; sino tambien con las del Rey *Don Alonso el Sábio*. Pero antes de hacer esta confrontacion , conviene producir lo poco , que nos ofrece la série de las *Leyes de España* , que mediaron entre los *Godos* , y este Monarca Legislador.

99. Yà diximos , que los que hán escrito
haf-

[CCLXV]

hasta ahora de la historia del *Derecho Español*, fuera de otros muchos yerros, y faltas, han dejado vacío de noticias el largo tiempo de casi seis siglos, que mediaron desde la entrada de los Moros hasta la formación del *Fuero Real*, y *Partidas*. Aunque no debemos, suplir aquí estas faltas, excusables à la verdad por otro lado; sin embargo nos vemos precisados, à decir brevemente lo que baste, para dàr luz, claridad, y valor à los testimonios, que vámos à extraer, lo que se escusaría, si entre tantos inútiles hubiera sobre materias tan importantes à la Nación Libros, à que remitirnos con seguridad. Desde la entrada de los Moros en España à principios del Siglo VIII. continuaron en gobernarse los Christianos, así Vassallos, como libres de los Moros, por las Leyes Godas del *Fuero-juzgo*, de donde se infiere la continuacion de los *Pesos*, y *Medidas Romanas*, à lo menos en los Payfes no dominados, y que se iban reconquistando de los Moros. Renovòlas Don Alonso II. *el Casto*, que estableciò su Corte, y Oficios de Palacio, segun la etiqueta, y estilo de la antigua de los Godos.

[CCLXVI]

dos. (116) Así passaron las reliquias de la Nacion en los nuevos Estados formados de Asturias , Leon , Galicia , Castilla , (117) Sobrarve , Navarra , Aragon , y Cataluña , estendiendose esto à la Gália Góthica , ò Narbonèsa , como parte , que havia sido de la *Monarquía Godo-Española* , y su dependiente en ambas lineas Eclesiastica, y Civil. (118) Sin embargo por los años de mil de la Era Chrifiana el *Conde Don Sancho* , Soberano de Casti-

(116) El Chronicòn Alveldense , ò Vigilano dice de este Rey D. Alfonso: *Omnem Gothorum ordinem, sicuti Toleti fuerat, tam in Ecclesiâ, quàm Palatio in Ove-to cuncta statuit.* = Esta clausula copiò Don Lucas de Tuy en su *Chronicòn Mundi* , en la Era 827. impresso en la *Hispania Illustrata* , tom. 4. pag. 74.

(117) Por lo que toca à *Castilla* , veáse el *Appendice de Escrituras*. Secc. I. del M. Fr. Francisco Berganza, tom. 2. de las *Antigüedades de España* , donde tuvo cui-

dado , de notar su correspondencia con las *Leyes Godas*. Notese la Escritura 73. y 77. del *Conde Fernan Gonzalez*.

(118) Vease el *Appendix Actorum Veterum* de *Stephano Balucio* , que tuvo otra tal curiosidad en los numeros 115. 143. y 145. y sus observaciones sobre varios *Capitulares* de los Reyes de Francia , dirigidos asì à la *Gallia Góthica* , como à *Cataluña*. Lo mismo se ve en los Concilios , y otras Escrituras de estas Provincias, que sería largo referir.

[CCLXVII]

tilla , hizo nuevo *Fuero* para su Condado , y estas son despues del *Fuero-juzgo* las *Leyes Fundamentales de la Corona de Castilla* , como distinta , y separada de la de *Leon*, y este *Fuero* , y *Leyes* se dieron , como yà se dixo , por propios à los *Castellanos* pobladores de Toledo , à distincion del *Fuero de los Muzárabes*. Este *Fuero* , llamado yà *Viejo de Burgos* , por ser esta Ciudad cabeza del Condado : yà *Fuero de los Fijos-dalgo* , por contenerse en èl las effenciones de la nobleza militar , establecida , ò renovada por el Conde Don Sancho : yà *de las Fazañas , Alvedrios , y costumbre antigua de España* , por haversele añadido algunos juicios , declaraciones , y sentencias arbitrarias de los Reyes , ò de sus Ministros , fuè originalmente escrito en latin , sin division de Libros , y Titulos , y con solo orden numeral de *Leyes* , y acaso se tradujo en Castellano de orden de San Fernando , como el *Fuero-juzgo*. (119) Don Alonso VIII. el Noble,

Ll 2

ble,

(119) Estevan de Garibay cita este *Fuero Viejo de Castilla* en varios lugares de su

Compendio Historial , singularmente Libro XII. Cap. XX. donde extracta algunas Le-

[CCLXVIII]

ble ,ò de las Navas quiso hacer nuevo Fuero para Burgos , y Castilla ; mas parece , que no lo ejecutò , aunque muchos escriban lo contrario , y así se prosiguiò , en juzgar por el *Antiguo* en Castilla , hasta que Don Alfonso el *Sábio* año 1255. diò por *Fuero Municipal* à Burgos (como tambien à otras Ciudades , y Villas) el *Fuero Real* , que el mismo Rey havia compuesto para Precursor de las *Partidas* , llamado tambien *Fuero de los Concejos de Castilla* , *Fuero Castellano* , *Fuero del Libro* , y *Fuero de la Corte*. Mas el uso del *Fuero Real* no durò en Burgos mas , que 17. años hasta el de 1272. en que los Hidalgos pidieron al Rey , que les volviesse su *antiguo Fuero*. Finalmente Don Alfonso XI. en las Cortes de Alcalà del año 1348. en que dispuso el célebre *Ordenamiento* , de que yà se habló , propuso enmendar el *Fuero Viejo de Castilla* , (como lo hizo con las *Cortes de Nàxera* de Don Alfonso VII. el *Emperador* , colocadas al fin

Leyes , hasta la Ley 92: por donde parece , que tuvo copia de èl , segun estaba ori-

ginalmente , antes de la reforma , hecha por el Rey *Don Pedro*.

[CCLXIX]

fin de su *Ordenamiento*) pero no lo executò, como tampoco pudo concluir el *Becerro de las Behetrias* , prevenido de la muerte. Mas uno , y otro hizo su hijo el Rey Don Pedro, que no contento , con poner en mejor orden , y methodo el citado *Ordenamiento Real* de su Padre , dividiò tambien el *Fuero Viejo de Castilla* , yà añadido de *Alvedrios, y Fazanas* , en cinco Libros , y estos en varios Titulos con su *Prologo Historial* , cuyas clausulas no bien entendidas han motivado algunas equivocaciones , y le promulgò de nuevo , no yà en *latin* , como estuvo en su primera formacion ; sino en *Castellano*. No podemos citar el Fuero original latino , porque aunque fuè proprio de los *Castellanos* , ò nuevos Pobladores de nuestra Ciudad , y de muchos Lugares de este Reynado , no existe en nuestro Archivo , ni hay copia de él à la mano. Mas en el *Fuero* mismo traducido , segun su ultima reforma del Rey Don Pedro en el Lib. V. Tit. III. se lee la Ley siguiente:

„ Este es Fuero de Castilla , que si dos
 „ Villas , que son fazeras , an termino en
 „ uno,

[CCLXX]

„ uno , è non es partido , deben partirlo à
 „ *piértega* medida. (120)

Unica , y pequeña es esta memoria ; mas ella basta , para demostrar la série no interrumpida del uso de la *Pértica* , ò *Decémpeda Romana* , para medir en España los Campos, desde el tiempo de los Romanos hasta que por la *Pragmatica* citada de Don Felipe II. quedò sin uso nuestro *Estadál* , *Pértiga* , ò *Decémpeda* de hierro. Es sin duda , que esta clausula no es añadida ; sino traducida del *Fuero Viejo* original latino del Conde Don Sancho : porque las que son añadidas posteriormente tienen el nombre de *Fazañas* , pa-
 ra

(120) En un Quaderno de la Bibliotheca Real de Paris, que tiene por título : *Fuero de los Fijos-dalgo de Castilla* , y solamente es extracto de algunos Capítulos de dicho *Fuero reformado*, se lee esta Ley del modo siguiente:
 „ Este es Fuero de Castilla,
 „ que si dos Villas , que son
 „ fronteras , è an termino , è
 „ non es partido : que si lo
 „ quieren partir , debenlo

„ partir à *pértega* medida,
 „ è por pesquisa. „ Otro semejante *Extracto* del mismo *Fuero* tuvo Hernan Perez de Guzmán , Señor de Batres, ilustre , y sabio Ciudadano nuestro del Siglo XV. que puso en èl de su mano algunas notas. Otras añadió el M. *Ambrosio de Morales*, à cuyo poder vino à parar este exemplar; pero en dicho *Extracto* no se halla esta Ley.

[CCLXXI]

ra distinguirfe : como se vè en otra Ley del mismo Título , que dice así:

„ Esta es *fazaña de Fuero de Castiella*,
 „ que juzgò *Don Lope Diaz de Haro* : que
 „ carrera , que sale de Villa , è vâ para fuen-
 „ te de agua , debe seer tan ancha , que pue-
 „ dan pasar duas mugeres con sus orzas de
 „ encontrada : è carrera , que vâ para otras
 „ heredades , debe seer tan ancha , que si se
 „ encontraren duas bestias cargadas , que pa-
 „ sen sin embargo : è carrera de vez de gana-
 „ do debe seer tan ancha , que si se encon-
 „ traren duos Carros cargados , que pasen sin
 „ embargo.

100. No son menos desgraciadas las *Leyes Primitivas* , y *Fundamentales de la Corona de Leon* , que las de *Castilla*: pues si estas nunca han visto la luz pública , las de *Leon* han sido impressas ; pero siempre con graves yerros , y sin conocerse su valor. Son posteriores à las Castellanas , pues murió año 1017. el Conde *Don Sancho* , Autor del *Fuero Viejo de Castilla* : y el *Fuero Viejo de Leon* (entendido propriamente , y sin la extension , que se diò despues à este nombre , como se tocarà luego)

[CCLXXII]

go) se formò año de 1020. en que el Rey *Don Alonso V. de Leon*, y la Reyna *Doña Elvira* con los Grandes, y Prelados de su Reyno, dia primero de Agosto celebraron Concilio, y Cortes Generales en Leon, en que se establecieron à un tiempo Leyes Eclesiásticas, y Seglares para la Ciudad, y Reyno de Leon, Galicia, y lo que entonces havia conquistado de Portugal. En este *Fuero*, que no es otra cosa, que las *Actas del Concilio, y Cortes*, (121) en

(121) De este *Fuero* hace mencion el Epitafio de *Don Alonso V.* que copió *Ambrosio de Morales*, lib. 17. cap. 18. El *Chronicòn de Cardena* ap. Berganza. *Append. Secc. II.* pag. 584. El Arzobispo de Toledo *Don Rodrigo Ximenez de Rada*, Lib. V. cap. XIX. *Don Lucas* Obispo de Tuy en su *Chronicòn*, impresso por el *P. Schotto* à diligencia del *P. Mariana*, *Hispan. Illustrat.* tom. IV. pag. 89. y otros. *Morales* tuvo una copia, y de ella extractò algunos Capítulos, sin llamarle jamás *Concilio*, lib.

XVII. cap. XXXV. El Cardenal Baronio al año 1020. imprimió los primeros seis Capítulos (que deben para su perfecta inteligencia partirse en siete, segun la fé de los M. SS.) sacados de un Código del *Fuero-Juzgo* de la Iglesia de Cordova, cuya copia tuvo el Arzobispo de Tarragona *D. Antonio Agustín*. Los mismos reimprimió *Severino Binnio* en su *Collección de Concilios*, tom. III. part. II. pag. 175. mas corregidos (segun pensaba) por las copias, que sacò *Valerio Serenio* del Archivo Episcopal de Cuenca : à éste

co-

[CCLXXIII]

en el capitulo 14. se hace mencion de *Sueldos*: en el 25. de la *Cannatela de vino*: en el 29. se manda, que en el primer dia de la Quaresma se junten en el Capitulo de Santa Maria de Regla, & *constituant* (dice) *mensuras panis, & vini, & carnis*, y se guarden só pena de 5. *sueldos*. En el 30. que los Vinateros den seis *denarios* al Merino del Rey. En el 31. se ordena, que si alguno menguáre la *medida* del pan, y del vino, págue 5. *sueldos* al Rey. En el 33. que qualquiera pueda vender en su casa los comestibles por *medida* justa. En el 35. que los Carniceros vendan todo genero de Carnes *por peso*. En el 40. que no den fiador, sino por 5. *sueldos* de la

Mm

mo

copiaron las Colecciones Generales de Concilios mas modernas, *Régia*, de los *Padres Labbè*, y *Cossarcio*, y tambien la de Concilios de España del *Cardenal Aguirre*, tom.III. pag. 189. el qual añadió à dichos Capítulos Eclesiasticos las demás Leyes Seglares, sacadas de las copias de la Librería de nuestra Santa Iglesia Pri-

mada de Toledo, y *Marqués de Mondejar*: aunque à la verdad no siguiò del todo estas copias, errò la fecha, colocando el Concilio año 1012. equivocò, y desordenò los Titulos, que por esto no convienen con el numero, que señaló *Morales*, y el texto salió con muchas imperfecciones. Sin embargo citamos los *Capitu-*

[CCLXXIV]

moneda de la Ciudad. En el 43. que todos los Macellarios dèn en la Vendimia al sayón *singulos utres bonos* , & *singulas arrelas de suo*. En el 44. que las Monederas dèn cada semana al Sayón un *argenteo*. Finalmente en el 47. y 48. se imponen penas de 60. *Sueldos*. En este *Fuero* vémos continuado el uso de las monedas al estílo *Romano* , y *Godo* en los nombres mismos de *sueldos* , *denarios*, y *argenteos*, y esto funda la conjetura mas que probable, que igualmente continuaban todos los otros *Pesos* , y *Medidas* de Romanos , y Godos , sin embargo de sonar los nombres nuevos de *Cannatela* , y *arrela* , en contraposicion de los quales bastanos decir , que en el Reyno mismo de Leon se miden hasta hoy los granos
por

ulos , ò *Titulos* por el orden , que les diò el Cardenal , por ser su edicion unica. El P. *Harduino* en su Coleccion , tom. VI. col. 803. reimprimiò solos los *Capitulos Eclesiasticos* , remitiendose para los demàs al *Cardenal Aguirre* , el qual tampoco notò , que estas *Actas* son el mismo

Fuero Viejo de Leon. Fuera de los exemplares de la Libreria de Toledo , que viò dicho sábio *Cardenal*, hay otro al fin del Código del *Forum Judicum* del Real Convento de San Juan de los Reyes yà citado , escrito de la misma letra , que el resto del tomo , y de la misma antigüedad.

[CCLXXV]

por *Heminás*, aunque esta Medida es ahora de muy diversa cabida, que fuè en el tiempo de Romanos, y Godos, segun San Isidoro. Otras pruebas de lo mismo ofreceràn sin duda los monumentos antiguos de la Ciudad, y Reyno de *Leon*, y singularmente aquellas *Custodias de los Libros de Leon*, que yá apellidaba *Antiguos* el Notador Anónimo, alegado, cinco siglos hà. Sin embargo no negarémos, que estos *Pesos*, y *Medidas* se hallarían con el transcurso de los siglos, y siglos tan infelices, muy alteradas de su primitivo ser, y valor, así en la Corona de *Leon*, como en la de *Castilla*, en que tambien se usaban por este tiempo algunos nombres, y vocablos nuevos de *Medidas*, que encontramos en Escrituras de esta edad. Lo mismo podemos decir de los otros nuevos Estados de España, y de aqui nace sin duda la desconformidad de *Pesos*, y *Medidas*, que dura hasta hoy entre sus Provincias, y que desea remediar V. A: notandose, que los Estados de *Aragón*, *Navarra*, y *Cataluña* se apartaron menos del estílo, y costumbre Romana en esta parte.

101. Pero à pesar de estas alteraciones

[CCLXXVI]

es muy de creer , que todavia à fines del siglo XI. y al tiempo de la restauracion de nuestra Ciudad de Toledo , se conservaban en España por la mayor parte , no solo las *Monedas* , sino tambien el fondo por lo menos de los *Pesos* , y *Medidas Romanas* , y *Godas*. No podria pensarse asi , si por estos *Fueros primitivos* , y *Leyes Fundamentales de las Coronas de Castilla* , y *Leon* huvieran sido abrogadas , ò derogadas las *Leyes Godas del Fuero-Juzgo* ; y se huviera mudado todo el semblante del gobierno ; mas lejos de esto fueron dichas *Leyes* solemnemente aprobadas , y confirmadas por ellos en ambos Estados. Y asi como el Conde , y Rey sus Autores se preciaban con justissimo titulo de descender de la Familia , y Sangre Real de los Godos , y de continuar sin interrupcion su Monarquìa , representacion , y derechos ; asi tambien se preciaron , siempre à exemplo de Don Alonso el Casto , antes elogiado , de mantener en su honor , y esplendor sus *Leyes primitivas Godas* , y con ellas su linage de gobierno , titulos , oficios , y costumbres , en quanto cabia en sus tiempos. En efecto ha-

vien-

[CCLXXVII]

viendose unido la Sangre , y Coronas de Castilla , y Leon en Don Fernando *el Primero* , llamado *el Magno* , casado con la Reyna Doña Sancha , hija , y heredera de Don Alonso V. hizo este Monarcha celebrar Concilio , y Cortes Generales de ambos Estados juntamente en Coyanza , hoy Valencia de Don Juan , del Obispado de Oviedo, Era 1088. año de 1050. y en ellas se ratificaron , y confirmaron à un tiempo los dos *Fueros* , el de Don Alonso V. para *Leon* , y el del Conde Don Sancho para *Castilla* , no solo en uno , sino en dos Canones , ò Titulos. (122) Mas al mismo tiempo
en

(122) Como las *Aéas* de este Concilio , y Cortes son relativas al *Forum Judicum* Góthico , y à los *Fueros Viejos* de *Leon* , y de *Castilla* ; suelen hallarse al fin de los exemplares del *Forum Judicum* Leoneses primero las *Aéas* del Concilio , ò *Fuero Viejo de Leon* , y despues las del Concilio , ò Cortes de *Coyanza*. Así se hallan en el Código yà citado del Real Convento de San Juan de los Reyes de

nuestra Ciudad , y en otros del Escorial. Así se hallaban tambien en aquel yà citado de la Iglesia de Cordova. De este ultimo copió ambos Concilios el Cl. V. *Don Antonio Agustín* , que los remitió al Çardenal *Barronio*. Este grande Analista imprimió el primero el Concilio de *Coyanza* al año 1050. Repitió la edicion el Cardenal *Aguirre* , tom.III. Collect. Max. Concil. à pag. 209. El cap. VIII. dice:

[CCLXXVIII]

en otros tres Titulos , así como se diò por sentada la fuerza obligatoria de los Sagrados Cánones, contenidos en la desconocida, y nunca impressa *Coleccion Canonica Hispano-Gòthica* , amplíssima , genuína , y pura , dispuesta por San Isidoro para regla de España , que la conserva en gran numero de exemplares M. SS. incorruptos , y falseada infamemente en el Imperio Franco-Gallico à principios del siglo IX. así tambien se diò por sentada la fuerza , y actividad de las *Leyes Godas*. (1 2 3) En el

ce : Octavo autem titulo mandamus, ut in Legionem, & in suis terminis, in Gallaecia, & in Asturiis, & Portugale tale sit iudicium semper, quale est constitutum in Decretis Adelphonis Regis pro homicidio, pro raso, pro Sayone, aut pro omnibus calumniis suis. Tale verò iudicium sit in Castellâ, quale fuit in diebus Avinostri Sancii Ducis. = Tertiodecimo Titulo mandamus, ut omnes Majores, & minores veritatem, & iustitiam Regis non contem-

nant; sed sicut in diebus Domini Adelphonis Regis fideles, & recti persistant, & talem veritatem faciant Regi, qualem fecerunt Sanctio Duci. Rex vero talem veritatem faciat eis, qualem fecit praefatus Comes Sanctius. Et confirmo totos illos Foros cunctis habitantibus in Legionem, quos dedit illis Rex Dominus Adelphonus, Pater Sanctiae Reginae uxoris meae.

(123) *Quarto verò Titulo statuimus, ut omnes Archidiaconi, & Praesbyteri, si-*

el mismo Concilio se halla mención de *Sueldos*, aunque por ventura no deben entenderse yà por lo mismo, que *Aureos*, ò *Sueldos de oro*, como en las Leyes del Fuero-Juzgo; sino por *Sueldos de plata*, y estos no siempre de *peso* de este metal; sino moneda imaginaria de *numero* de otras monedas, habiendose en esta parte mudado el nombre, y el valor, acaso por la escasez del oro, segun se colige de las Escrituras del mismo Rey Don Fernando, y de otros antecessores suyos. Y no es de olvidar, que en el año antecedente à este Concilio en el Fuero Municipal, que dicho Rey Don Fernando diò à ciertos Lugares de la Comarca de Burgos, sujetos al

Mo-

sicut Sacri Canones praecipiant, vocent ad poenitentiam adulteros, &c. = Non quoque titulo decrevimus, ut tricennium (non triennium) non includat Ecclesiasticas veritates; sed unaquaeque Ecclesia (sicut Canones praecipiant, & sicut Lex Góthica mandat) omni tempore suas veritates recuperet, & possi-

deat. = Duodecimo quoque titulo praecipimus, ut si quilibet homo pro qualicumque culpâ ad Ecclesiam confugerit, non sit ausus, cum aliquis inde violenter abstrahere, nec persequi infra dextros Ecclesiae, qui sunt triginta passus; sed sublato mortis periculo, & corporis deturpatione, faciat quod Lex Góthica jubet.

[CCLXXX]

Monasterio de Cardena , para essentarlos de la jurisdiccion Real ordinaria , y del *Fuero de Burgos* , diò à sus Ministros Reales los mismos nombres Góthicos de *Tiufados* , y *Sayones* , que introdujeron , y usaron los Godos en sus Leyes , (124) de las quales està copiado tambien el principio de dicho *Fuero*. Quedaron pues las *Leyes Godas* en todo su vigor en Castilla , y Leon , sin embargo de los *Fueros* propios de ambos Estados , aunque en *Castilla* (entendiendose solamente la *Vieja*) tiempo adelante no tuvieron tanto uso , y autoridad , como en *Leon*.

102. Pero si en *Castilla la Vieja* decayò à causa de su *Fuero Viejo de Don Sancho* , y mu-

bet. Qui aliter fecerit, anathema sit, & solvat Episcopo mille solidos purissimi argenti.

(124) En el M. Berganza. *Appendice* citado , Sec. I. Escritura 84. pag. 419. se lee el *Fuero* dado à los Lugares de la Jurisdiccion de *Cardena* , Sabado 13. de las Kalendas de Marzo , Era

1077. año 1039. (11. antes del Concilio de Coyanza) que dice: = *Et vetuimus de eas Tiufados , & Judices , & Sajones nostros, sive & annuteba , & per suos judicios Foro Burgenli : ut sint ingenuas ab omni re , ut non habeant super se nullum alium Ducem , nisi Abbas , qui Caradigna regerit.*

muchedumbre de *Fueros Municipales* la autoridad , y uso de las *Leyes Godas* ; se reforzaron éstas en extension , y valor con la Conquista de *Castilla la Nueva* , y de esta Ciudad de Toledo por Don Alonso VI. hijo de Don Fernando Primero *Magno* , año de 1085. à los 35. años del Concilio citado de Coyanza , y à los 376. de dominacion de los Mahometanos , por cuya invasion dejaron de reynar en ella los Reyes Godos , à quienes llamó el Rey Conquistador justamente *sus Progenitores*. (125) Aunque yà antes se diò del go-

Nn

bier-

(125) El Rey Don Alonso VI. en el Privilegio de la fundacion, ò renovacion por derecho de postliminio, autorizado en los Canones de España, de esta Iglesia, y eleccion de su primer Arzobispo Don Bernardo à 18. de Diciembre, Era 1124. año de 1086. que original en letra Góthica guarda en su Archivo, entre otras cosas dice: = *Ego dispensante Deo, Aldephonsus totius Hesperie Imperator, concedo Sedi Metropolitane*

scilicet Sancte Marie Urbis Toletane honorem integrum, ut decet, habere Pontificalem Sedem, secundum quod preteritis temporibus fuit constitutum à Sanctis Patribus. Que Civitas abscondito Dei judicio CCC.LXXVI. annis possessa fuit à Mauris, Christi nomen communiter blasphemantibus :: Sicque inspirante Dei gratia exercitum contra istam Urbem movi, in quâ olim Progenitores mei regnaverunt potenter

[CCLXXXII]

bierno politico antiguo de esta Ciudad , y su reynado la idèa , que basta para hacer el concepto debido de sus Ordenanzas ; serà forzoso ahora , tratar mas en particular de los *Fueros* , y *Leyes*, sobre que gyraaba aquel gobierno , singularmente antes del *Nuevo Derecho de las Partidas* , y *Fuero Real* , para pasar despues sin embarazo à lo particular de los *Pesos* , y *Medidas*. El Rey Conquistador, que havia vivido algun tiempo en esta Ciudad , refugiado de su hermano Don Sancho entre los *Muzárabes* de ella , quando aún era dominada de Moros ; diò luego que la conquistò tres privilegios de *Fuero* à las tres clases de Christianos , que la poblaban entonces, *Muzárabes* , *Castellanos* , y *Francos* : dejando à un lado los Privilegios dados à los Moros de Paz , y Judios. El Privilegio , ò Carta de *Fuero* de los *Castellanos* , que fuera de gran con-

tentissimi , & *opulentissimi*. = Expresion muy digna de ser notada, para prueba de la continuacion de la Sangre Real de los Godos

hasta N.S. EL REY D.FERNANDO VI. que es *vigesimotercio Nieto* de D. Alonso VL por la linea derecha de la *Corona Real de Castilla*.

[CCLXXXIII]

consequencia , y curiosidad , no existe ; pero se cita en la de los *Muzárabes* , y en otro *Fuero de Escalóna*. Tampoco existe el Privilegio primitivo de *Fuero de los Francos* ; pero se guarda en nuestro Archivo su renovacion , y confirmacion por su Nieto , y Successor D. Alfonso VII. (126) Finalmente el Privilegio , ò Carta de *Fuero* dada à los *Muzárabes* existe original en letra Góthica en nuestro Archivo, despachada en 13. de las Kalendas de Abril, Era 1139. ò año 1101. En ella entre otras cosas se manda , que los pleytos , que se suscitáren , se definan *segun las Leyes antiguamente establecidas en el Libro-Fuzgo* ; y que de todas las *calumnias* , ò penas solamente se pagasse el *quinto* , segun se havia mandado à los *Castellanos* en su *Carta*. (127) Este *Fuero de*

Nn 2 los

(126) Es un privilegio rodado despachado por Don Alfonso VII. en Burgos à 8. de las Kalendas de Mayo, Era 1174. firmado de propria mano del Rey Don Fernando II. de Leon su hijo, con su signo , y blasón , que es un Leon rapante , encer-

rado en un circulo : y acafo es la Escritura mas antigua, en que se véa blasón semejante.

(127) Este Privilegio escrito en pergamino, y letra Góthica menuda redonda , empieza así : = *Sub Cbristi*

[CCLXXXIV]

los *Muzárabes* confirmò , sin insertarle à la letra ; aunque transcribiendo casi todas sus clausulas Don Alonso VII. años despues en privilegio , que guardamos original ; pero es muy notable la especialidad de no dirigirse esta confirmacion à solos los *Muzárabes* ; sino à todo el *Concejo de Toledo* en general , esto es à la Ciudad , y su territorio , sin sonar en èl las distintas classes de *Muzárabes* , y *Castellanos*. De donde consta , que aunque los *Castellanos* tuviesen Alcalde proprio *Castellano*, y se gobernassen por el *Fuero Viejo de Castilla* en lo civil ; pero toda la *Justicia Criminal*,

y

nomine. Ego Adefonsus Toletani Imperii Rex , & magnificus triumphator una pariter cum dilectissima uxore mea Helisabet Regina ad totos MUZAURABES de Toletò tam Gaba- lleros , quàm Pedones pacem in Christo , atque perpetuam salutem. = En el cuerpo dice : = Et si inter eos fuerit ortum aliquod negotium de aliquo *judicio , secundum senten-*

tias in LIBRO JUDICUM antiquitus constitutas discutiatur. Et de quanta calumnià fuerint, quantum solummodò persolvant , sicut in CARTA CASTELLANORUM resonat , excepto de furto , & de morte Judei, vel Mauri. Et de omni calumnia talem eis mando habere consuetudinem, qualem & Castellanis in Toletò Commorantibus. Et si voluerint vincas , &c.

y Supremo gobierno estaba en manos del Alcalde , y Alguacil *Muzárabes* , y por consiguiente todos los que componian el *Concejo de Toledo* , vivian sujetos à las *Leyes Godas del Fuero-Juzgo*. (128)

Pe-

(128) Este Privilegio en pergamino , y letra Francesa tiene en el espacio de la fecha una pequeña rotura; con todo esto parece, ser dado à 8. de las Kalendas de Abril, Era 1193. y no se lee el lugar. Despues de la entrada dice : = *Ego Adepbonfus Dei gratia totius Hispanie Imperator una cum uxore mea Imperatrice Domina Rica , & cum filiis meis Sancio , & Ferrando Regibus , facio hanc Cartam firmitatis , & textum Confirmationis toti CONCILIO DE TOLETO , tam Militibus , quam Peditibus , sicut in Carta Avi mei Regis Adepbonfi bone memorie resonat , ut firmitèr habeant , &c.* = El periodo : *Et si inter eos fuerit ortum aliquod negotium* , se copia à la letra;

pero en las clausulas siguientes del *Quinto de las penas* se suprimió la mencion de la *Carta* , y *Fuero de los Castellanos* de este modo : = *Et de quanta calumnia fecerint , Quintum solummodo persolvant , excepto de furto , & de morte Judei , vel Mauri . Et de omni calumnia talem mando habere consuetudinem . Et mando , si voluerint , vineas , &c.*

No obstante esto , en un *Quaderno* de pergamino de nuestro *Archivo* , que parece escrito en tiempo del Rey Don Pedro , y contiene la traduccion Castellana de muchos Privilegios antiguos , colocando antes de ellos dibujos coloridos , y elogios breves de los Reyes , se lee una Confirmacion de dicho Rey Don Pedro , dada en sus primeras Cortes de Valladolid

[CCLXXXVI]

103. Pero nada demuestra tanto esto mismo, como el famoso Privilegio de *Fuero General de Toledo* despachado por el mismo Rey Don Alonso VII. à 16. de Noviembre del año 1118. (à los principios de su mayor edad, durantes aún las diferencias con su Madre la Reyna Doña Urraca) *jurado* solemnemente, y firmado con una Cruz de su mano, y el qual *juraron* tambien, y *confirmaron* con nueva fórmula, no solo el Arzobispo Primado Don Bernardo, el Conde Don Pedro, y los Ricos-hombres; sino tambien divididos en columnas, y classes los Moradores, ò Vecinos de *Madrid*, los de *Talavèra*, los de *Makeda*, y los de *Alhamin* (entonces cabeza de Partido, y hoy despoblado) hallandose entre las firmas latinas de los Vecinos de estas Villas hasta once firmas en letra, y lengua árabe; no porque sean de Moros; sino de Christianos

Mu-

lid à 25. de Octubre Era 1389. que inserta à la letra *traducido en Castellano* el Privilegio de *Fuero particular de los Muzárabes*, dado por Don Alonso VI. no omitiendo los Confirmantes. No

existiendo el Original de esta Confirmacion, no podemos decir, si estaba en ella el Privilegio inserto en *Castellano* tambien, (aunque esto no era regular) ò si *en latin*, como se formò originalmente.

[CCLXXXVII]

Muzárabes, à quienes la letra, y lengua árabe era propria, y nativa. (129) El mismo dia se despachò para la Villa de *Escalón* otra Carta de *Fuero* en todo igual à ésta, con sola la diferencia de subrogar el nombre de *Escalón* todas las veces, que se nombra *Toledo*. Es muy de creer, que se despacharían del mismo modo otras semejantes Cartas de *Fuero general* à todas las Cabezas de Partido de este Reynado de Toledo, ò à lo menos à aquellas, que embiaron entonces à Toledo sus Diputados, para reconocer al Rey; aunque no conserven ahora estos originales, como los guardan Toledo, y Escalón en sus
Ar-

(129) Es un Privilegio de letra francesa en pergamino, cuyo principio es = *Sub imperio alme, & individue Trinitatis, Patris videlicet, & Filii, & Spiritus Sancti, unius quidem Omnipotentis Dei. Hoc pactum renovatum, & fedus firmissimum iussit renovare, & confirmare Venerabilis Rex Adæfonsus Raymundi filius ad omnes Cives Tol-* *tanos, scilicet Castellanos, Muzárabes, atque Francos propter fidelitatem, & equilitatem illorum. Et illos Privilegios, quos dederat illis Avus suus Adæfonsus (det illi Deus optimam requiem) melioravit, & confirmavit per amorem Dei, & remissionem omnium peccatorum suorum. Sic verò & omnia iudicia eorum, &c.*

[CCLXXXVIII]

Archivos. Mas por este Privilegio , dirigido simultaneamente à los *Castellanos* , *Muzárabes* , y *Franco*s , confirmó Don Alonso VII. bajo un tenor , aunque sin insercion à la letra , los *Fueros* dados separadamente à estas *tres classes* de Vecinos de Toledo , y su tierra por Don Alonso VI. su Abuelo : y éste es el *Fuero Municipal de Toledo* , que no solo fuè el muelle de su gobierno politico civil , y criminal hasta San Fernando ; sino que por sabia disposicion suya tomò nuevo vigor , y aumento , como vámos à decir. Hallandose el Santo Rey en Madrid à 16. de Enero del año de 1222. quinto de su reynado , con acuerdo de su Santa Madre Doña Berenguela , quiso confirmar à los *Muzárabes* , *Castellanos* , y *Franco*s de Toledo sus *Fueros* , usos, y costumbres. Para ésto entre los muchos Privilegios , concedidos por sus antecessores à esta Ciudad (de que tambien hizo confirmaciones separadas) escogió seis , de los quales el primero es el de D. Alonso VII. de *Fuero General* , de que vámos hablando , y los cinco restantes son de Don Alonso VIII. (nieto del VII. y Abuelo del Santo) alusivos todos al
 mis-

[CCLXXXIX]

mismo *Fuero*. Estos seis Privilegios confirmò por el suyo, insertandolos à la letra , uno despues de otro , aunque omitiendo las fechas , y firmas. (130) Años adelante conociendo la penetrante politica del Santo Rey el embarazo , y daños , que se seguian al Vassallo , de estàr las Leyes , y formarse los despachos Reales en lengua latina , muy separada yà entonces del *Romance* , ò lengua Castellana , que usaba el Pueblo ; asì como mandò traducir

Oo las

(130) Este Privilegio , que existe Original , no solo en nuestro Archivo ; sino tambien duplicado en el de la Santa Iglesia Primada , à quien acaso se darìa igualmente , porque varias providencias tocan tambien al Clero , empieza asì = *Ut facta Regum , ac Principum , memoriam , quàm digna sunt , assequantur , scripture sunt beneficio solidanda. Iccirco ego FERRANDUS Dei gratia Rex Castellæ , & Toleti , cupiens , progenitorum meorum vestigiis inherere , & eos in meis actibus , prout potue-*

ro imitari , volensque , libertates , & laudabiles consuetudines confirmare , quas ipse fuis Fidelibus contulerunt , unà cum uxore mea Donna Beatrice Regina , & cum filio meo Alfonso , ex assensu , ac beneplacito Domine Berengarie Regine Genitricis mee , facio Cartam Concesssionis , roborationis , confirmationis , & stabilitatis vobis Concilio Tolitano , Militibus , Civibus , tam Mozárabis , quàm Castellanis , seu Francis , presentibus , & futuris perpetuò valituram. Concedo itaque vobis , & confirmo totum,

[CCXC]

las *Leyes Godas del Forum Judicum*, y empezó à despachar en romance sus Privilegios; así tambien mandò traducir en romance esta coleccion de Privilegios, que formaba el *Fuero General Municipal de Toledo* añadido. Su profunda sabiduria en el arte de reynar obligò al mismo Santo Rey, à procurar por todos los medios posibles la uniformidad de sus Vassallos en Religion, lengua, leyes, y costumbres. De aqui nació el plantear en todas las Iglesias conquistadas la disciplina Eclesiastica de nuestra Primada, y comunicarlas los Privilegios, que los Reyes havian dado à la de Toledo, de los quales se les dieron de su orden los traslados, que àun guardan. Y por el mismo principio, así como diò à Cordova, Sevilla, Murcia, y otras Ciudades (131) por

tum, quantum in istis subscriptis privilegiis, que à meis Progenitoribus vestri Predecessores impetrarunt de vestra libertate, & comodo, continetur. Tenorem quorum transcribi feci verbo ad verbum sub una pagina in hunc modum, &c.

(131) Es digno de particular mencion el Privilegio de *Fuero* dado à la Ciudad de Cordova, y despachado por el mismo Santo Rey *en persona* (que esso quiere decir la formula *Rege Expediente*, à que en Castellano corresponde la fórmula *El Rey la man-*

[CCXCI]

por Leyes Generales las Godas del *Fuero-juzgo* traducido de su orden ; asì tambien diò à las mismas Ciudades por Fuero Municipal el *Fuero General de Toledo* , añadido , confirmado , y traducido por su mandado. Por esta razon conservan todavia Sevilla , (132) y Murcia

Oo 2

cia

mandò : fórmula , que muchos han leído mal , *Regis expensis = Regnante Xpo. Sec.*) en Cordova à 3. de Marzo Era 1279. año 1241. Al fin de la entrada en latin, dice = *Et ut praesentibus & futuris quae donanda decrevimus, clarius elucescant, non ea in latino; sed in vulgari idiomate promulgamus.* „ Estas son las „ cosas , que yo DON FER- „ NANDO REY otorgo al „ Concejo de Cordova por „ *Fuero* :: Otorgo è dò à „ los Caballeros de Cordova „ todas las franquezas , è „ los previllejos , que àn los „ Caballeros de Toledo, sal- „ vos los derechos del Al- „ mojarifazgo del Rey , è „ el Meson del trigo. E en „ aguardar mi seña , è de ir

„ conmigo en hueste , como „ siempre hicieron los de „ Toledo à los Reyes , que „ fueron ante de mi , è à mi; „ que asì fagan ellos. E en „ facer los Caballeros , è en „ apremiarlos , como tengan „ Caballos , è armas , que „ los fagan à *Fuero de* „ *Toledo* :: Otorgo , è „ mando , que el *Libro Juz-* „ *go* , que les yo do , *que lo* „ *mandarè trasladar en ro-* „ *mance* , que sea llamado „ *Fuero de Cordova* con to- „ das estas cosas sobre di- „ chas : è que lo ayan siem- „ pre por *Fuero* : è ninguno „ non sea osado , de llamar- „ le de otra guisa , sino *Fue-* „ *ro de Cordova.*

(132) En los *Annales Ecclesiasticos , y Seculares de la M.*

[CCXCII]

cia esta *Traduccion* en sus Archivos. En el de nuestra Ciudad se halla la misma *Traduccion*, y tambien otra mas moderna, hecha al parecer en tiempo del Rey D. Pedro. (133)

104. En este *Fuero* pues *General Municipal de Toledo* para todas las tres classes de sus Vecinos, autoriza del modo siguiente à las Leyes Godas del *Fuero-Juzgo* la clausula primera, que copiarèmos de la antigua *Traduccion* del Santo Rey : (134), „ Todos sus juicios „ de-

M. N. y M. L. Ciudad de Sevilla, formados por Don Diego Ortiz de Zuñiga, Cavallero del Abito de Santiago, (Madrid 1677.) se lee primeramente al año 1250. pag. 24. el Privilegio en que el Santo Rey su Conquistador diò *Fuero* à *Sevilla*, que no fuè otro, que el de *Toledo*, del qual es dicho Privilegio una muy importante explicacion. Desde el primer periodo dice = „ Damos vos „ à todos los Vecinos de *Sevilla* comunalmente *Fuero* de *Toledo*, &c. En segundo lugar se lee pag. 26. el Traslado de la traduccion

del *Fuero de Toledo* añadido por el Santo, y llevado de *Toledo* à *Sevilla* para su gobierno.

(133) Esta *Traduccion* mas moderna se halla en el Cuaderno de Pergamino yà citado en la Nota (128)

(134) El Original latino dice = *Sic verò omnia iudicia eorum secundum Librum Iudicum sint iudicata coram decem ex nobilissimis, & sapientissimis illorum, qui sedeant semper cum Iudice Civitatis, ad examinanda iudicia populorum.*

[CCXCIII]

„ dellos sean juzgados segun el *Fuero-juzgo*
 „ ante diez de sus mejores , è mas nobles , è
 „ mas sabios dellos , que sean siempre con el
 „ Alcalde de la Cibdad. E que à todos ante-
 „ anden en testimonianzas en todo su regno.,,
 De esta asistencia de los diez Nobles , y Sá-
 bios faliò el Oficio de los *Fieles* , que dura
 hasta hoy ; y el nombre de *Fieles* con que
 tambien son llamados en este *Fuero* , yà era
 usado con otra significacion en tiempo de
 los Godos , como se vè en las *Leyes Godas* ,
 y en los *Concilios* , y por ser voz en cierto mo-
 do facultativa , la usò tambien , tomandola
 de aqui , San Fernando en su Privilegio. La
 excelencia de preceder à todos los de su Rey-
 no en los *testimonios* es otro caracter ilustre
 de gothicismo nada barbaro. Porque el pri-
 mer privilegio de la *ingenuidad* , ò Nobleza
 Goda era poder jurar , y dár *testimonio* en jui-
 cio , mirandose la religion del juramento , co-
 mo era razon : como por el contrario el no
 poder hacer fe con su testimonio era la ma-
 yor

rum. Et ut precedant om- verso regno illius. Simili-
nes in testimoniis in uni- ter , & omnes Clerici, &c.

[CCXCIV]

yor infamia , perder la honra (que segun muchas Leyes , ni con los azotes se perdía , separandose acordadamente la *infamia* de los castigos personales) y quedar reducido à la classe de Esclavo. Esta sábia , y religiosa politica consta de las mismas *Leyes* , y de los *Concilios*. (135) A esto alude la prerrogativa concedida à los Toledanos , por la qual , áun sola , quedaron declarados por *los mas nobles del Reyno* al uso Godo. Sin embargo de lo dicho quedò à los *Castellanos* la libertad , de reclamar fu *Fuero Viejo de Castilla* : pues al fin del Privilegio se dice así : (136) „ E si algun „ *Castellano* (*Christiano* imprimiò con importuno error el diligentísimo *Ortiz de Zuñiga*) „ qui-

(135) Vease el Cánón 74. del Concilio Toledano IV. presidido por San Isidoro: El Canon 2. del Concilio Toledano VIII: y principalmente el Canon 7. del Concilio Toledano XII. en que se cita , y alude à la Ley 8. tit. 2. lib. 9. del *Fuero-juzgo*, promulgada por el Rey *Wamba*: El Canon 1. del Concilio

Toledano XIII: el num. 27. y siguientes hasta el fin del Concilio Toledano XV. presididos todos estos tres últimos por San Julian de Toledo: finalmente el Canon 10. del Concilio Toled. XVI. (136) El Original latino dice = *Si aliquis CASTELLANUS ad suum Forum ire voluerit , vadat.*

[CCXCV]

„, quisiere ir à su Fuero , vaya.,, Esta clausula falta en la traduccion del Archivo de Murcia.

105. Por el mismo hecho de haverse autorizado de este modo en nuestra Ciudad las Leyes Godas , se autorizaron tambien en todas las Villas , y Partidos, que entonces componian su reynado , dependian de ella como de cabeza , y acudian à ella con sus alzadas, y apelaciones. Yà se notò , que à la Villa de Escalóna se despachò el mismo dia por Don Alonso VII. otro tal Fuero , como éste , y que acafo se hizo lo mismo con otras Villas. Mas porque en Escalóna por ventura no havia , ò eran pocos los *Muzárabes* , diò orden el citado Rey à Diego Alvarez , y Domingo Alvarez hermanos , para que dieffen à los de Escalóna *Fuero* conforme al de los *Castellanos de Toledo* , lo que hicieron en 4. de Enero del año de 1126. (137) Guarda aún aquella Villa

(137) La Data de este *Fuero* de Escalóna es = *Facta Cartula ista secundo Nonas Januarii Era 1168*. Despues de la Entrada en que

se refiere el orden del Rey, dice así: *Nos vero supra dicti Didacus Alvariz, atque Dominico Alvariz damus vobis Populatoribus Sca-*

[CCXCVI]

Illa este *Fuero*, que puede bien suplir la falta del particular de Toledo: pues en la primera, y ultima clausula afirman, que dan *Fuero* à los Pobladores *segun el que diò à los Castellanos de Toledo Don Alonso VI.* especificando, que este fué el *Fuero del Conde Don Sancho*. Sin embargo una de las Ordenanzas de este nuevo *Fuero de Escalóna* es (138)
 „ Que de cinco sueldos arriba, vayan las causas à Toledo; pero de cinco sueldos abajo se
 „ esté al juicio de los Alcaldes de la Villa. „ El mismo Emperador señaló terminos, y diò
 Fue-

Scalóna pro Foro propter causam populationis vestre vobis, & filii vestri sub tali conditione, & populatione, qua populavit Rex Avus supradictò Rege(eter-nam tribuat ei Dominus requiem, amen) omnes Castellanos in Civitate To- leto, & adhuc quod possu- mus, vobis melioramus.

Al fin dice = *Nos vero su- pradiçti Didacus Alvariz, atque Dominico Alvariz afirmamos vos supra nomi- natos Foros vobis omnibus*

Populatoribus supradicta Scalóna, ut habeatis, & teneatis vos, & filii vestri, vel qui fuerint ex vobis per cuncta Secula amen, à foro, sicut populavit Rex Adefonsus omnes CASTEL- LANOS in Civitate Toletò pro FORO DE COMITE DOMP- NO SANCIO.

(138) El Original dice = *De quinque Solidos à ripa, vadat à Toletò. De quinque Solidos prendat iudicio de Alcaldes de Villa.*

[CCXCVII]

Fuero à la Villa de Santa Olalla año de 1124. Pero acabada la asignacion de terminos , en todo lo demàs los remite à los *Fueros de Toledo* , mandandoles , que tuviesfen Alcaldes, *Muzárabe* , y *Castellano* , concediendoles apelacion à esta Ciudad , y reteniendo para sí todos los derechos de la *Aduana* segun se exigian , y pagaban en la *Aduana de Tolédo*. (139) Más de un siglo despues , siendo Señora de la misma Villa de Santa Olalla la Condesa Doña Elo , la diò Fuero con Don Rodrigo Fernandez su hijo en 5. de Abril de la Era de 1280. año de 1242. y entre otras cosas ordenò lo siguiente : „ Et mando , que nin- „ gund ome de Santa Olalla , nin de su ter-
Pp „ mi-

(139) La Villa de Santa Olalla conserva este Privilegio Original , dado en Toledo à 8. de los Idus de Abril, Era 1162. y dice así = *Et dono vobis , ut vos regatis in justitia secundum Foramec Civitatis de Toletis. Et quòd habeatis Alcales Mozárabem , atque Castellanos: Et quòd habeatis appellatio-*

nem coram Judicibus de Toletis. Et quòd non solvatis Pedagogium in ista Civitate de his , que duxeritis ad vendendum , dum tamen fuerit de creatione propria. Et retineo pro me Doanam istius loci cum Portagio , & omnibus aliis juribus ad consuetudinem DOANA de Toledo.

[CCXCVIII]

„mino non sea tollido del *Fuero de Toledo*
 „por ninguna cosa. Et el que se non pagàre
 „del juicio del *Fuero de Toledo*, que se he-
 „che à su Sennor.,, Este *Fuero confirmò* in-
 „fertandole à la letra Don Diego Lopez de Ha-
 „ro en 25. de Abril de la Era 1325. año 1287.
 „añadiendo estas palabras: „E porque me ro-
 „garon en razon de las Alzadas, que se tie-
 „nen por agraviados; mando, que el que se
 „agraviare del juicio de los Alcalles de To-
 „ledo, acabado su pleyto por el *Fuero*, è de-
 „mandàre alzàda para ante mi, que la haya
 „seyendo yo en qual logar quier en los Rey-
 „nos del Rey de Castiella, seyendo la de-
 „manda de diez mrs. de la moneda nueva en
 „arriba; è fasta en diez maravedis, que finque
 „para los Alcalles de Santa Olalla, et por el
 „*Fuero de Toledo*,, Estos mismos *Fueros* con-
 „firmò antes el Infante Don Felipe, hijo de
 „San Fernando, como Marido de Doña Ho-
 „nor Rodriguez de Castro año 1272: despues
 „Doña Maria de Haro año de 1310. y 1318.
 „y luego su Hermano Don Lope Diaz de Ha-
 „ro, firmandolos de su mano en 23. de Abril
 „Era de 1359. año 1321. cuyo original guar-
 da

[CCXCIX]

da dicha Villa : por donde se ve , que aun duraba dicho año en su vigór lo dispuesto en ellos.

106. Para evitar molestia , nos absten-
drèmos, de recorrer las demàs cabezas de Par-
tido , exceptuando solamente à *Talavèra*,
que nos ofrece alguna especialidad. No con-
serva esta Villa sus *Fueros Primitivos* ; pero
que estos fueron los de Toledo , y señalada-
mente el *Fuero Juzgo*, y *Fuero de Castilla*,
consta primeramente de Escrituras particula-
res , hechas en el reynado de Don Alonso
VIII. *el Noble*, ò *de las Navas*. (140) Con-
sta lo segundo de tres notables providencias
de los Reyes Don Alonso *el Sábio*, y de su

Pp 2

hijo

(140) En el Archivo del
Convento Imperial de San
Clemente de esta Ciudad se
guardan , entre otras , dos
Escrituras : 1. en que *Juan*
Presbytero de Santa Leoca-
dia à nombre de la Abadesa
Doña Madre comprò dos
Olivares de la Almunia de
Miguèl Midiz en Talavera
pro quatuor morabetinis
Alfonsinis bonis auro, et

pondere : y añade : *Compa-*
ratio verò ista fuit facta
secundum Forum de Tala-
vera, et *secundum Librum*
Judicum. *Et si aliquis vo-*
luerit in praedicta compa-
ratione aliquam contrarie-
tatem inferre, *praedictus*
venditor removeat omnem
contrarietatem in omnibus
ad modum Mariadabarach.
La fecha es en el mes de
Ma-

[CCC]

hijo Don Sancho IV. que todavia conserva originales en su Archivo. La primera fecha en Toledo à 27. de Abril Era 1292. año 1254. (dos años despues de la muerte de San Fernando) dice así = „ Don Alfonso por „ la gracia de Dios &c. al Conceio, è à los Al- „ caldes de Talavera salud , è gracia. Vos sa- „ bedes bien , que vos yo envie una mi Car- „ ta abierta , en que mandè , que los Alcal- „ des de vuestra Villa , que iudgasen , así „ como iudgan en Toledo. El uno , que iud- „ gase por el *Libro Iudgo de Toledo* : è el otro „ por el *Fuero de los Castellanos de Toledo*. Et „ sobre desavenencia , que era entre los Alca- „ lles *Sancho Perez*, que iudga el *Fuero del Li-* „ bro,

Mayo. Era 1230, año 1192. La segunda, en que *Iua Iuañez*, y su Muger *Menga Iuañez* venden unas Casas por seis *Morabedis buenos Alfonsis*. La clausula del Saneó (que es el *Mariabadarach*, à fuero de Toledo) dice así en lengua mezclada de latina, y vulgar = *Quod si aliquis homo de nostris, vel alienis demandaverit istas*

Casas, de istis terminis circuidas, ad vos Don Diago, vel à vestros ermanos, quod nos prenomatos Iua Iobannes, et mea Uxor Menga Iobannis redremos con cuerpos, et con haveres, unde fueremos, sicut mos est in Talavera, vel in Toletto à Foro Castellorum vendendi, vel comparandi.

[CCCCI]

„bro , afsi como en Toledo , è Muño Ma-
 „theos , que iudga el *Fuero de los Castellanos* ,
 „ afsi como en Toledo , en razon de la *jus-*
 „ *ticia* : Porque fallè en verdat , que la *Jus-*
 „ *ticia debe facer el que iudga el Libro* , et
 „ non otro , tove por bien , ò por derecho ,
 „ que Sancho Perez , que iudga el *Fuero del*
 „ *Libro* , que faga la *Justicia* èl , et los otros ,
 „ que vinieren despues del , que iudgaren
 „ el *Fuero del Libro de Toledo* , que fagan la
 „ *Justicia*. Et otro Alcalde ninguno , que non
 „ sea ofado &c. = La segunda providencia
 fuè de Don Sancho en las famosas Cortes , à
 que siendo Infante , convocò à la mayor
 parte del Reyno en Valladolid , viviendo
 aún su Padre casi con solo el titulo de Rey. Se
 despachò en 8. de Mayo Era 1320. año
 1282. y dice = „ Sepan quantos esta Carta
 „ vieren , como ante mi Infante Don San-
 „ cho fijo mayor , et heredero del muy no-
 „ ble Don Alfonso por la gracia de Dios
 „ Rey &c. vinieron los Caballeros de *Tala-*
 „ *vèra* sobre desavenencia , que era entre
 „ ellos por razon de la *Justicia*: de la una par-
 „ te los que se iudgan por el *Fuero del Libro-*
 Jud-

[CCCII]

„ *Judgo* , afsi como en *Toledo*. Et de la otra
 „ parte los que se iudgan por el *Fuero de*
 „ *los Castellanos* , afsi como en *Toledo*. Et
 „ los Cavalleros , que se iudgan por el *Fue-*
 „ *ro del Libro Judgo* , afsi como en *Tole-*
 „ *do* , mostraroume una Carta del Rey mio
 „ Padre , seellada con su Seello de plomo,
 „ que diera sentencia , quando se movieron
 „ los del *Fuero de los Castellanos* contra ellos,
 „ por demandar parte de la *Justicia* , fecha
 „ en esta manera (inserta la Carta anteceden-
 „ te, y prosigue =) „ Et porque yo fallè en ver-
 „ dat , que Talavera fuè poblada al *Fuero*
 „ *de Toledo* , et avie hy dos Alcaldes , que
 „ iudgaban , afsi como en *Toledo* , è el que
 „ iudgaba el *Fuero del Libro Judgo de To-*
 „ *ledo facie siempre la Justicia* , *afsi como en*
 „ *Toledo* , *et non otro Alcalde ninguno* , otor-
 „ go , et confirmo la Carta sobredicha pa-
 „ ra siempre jamàs , porque fallè , que fuè
 „ dada con derecho. Et mando &c. = No
 se fofsegaron los Cavalleros *Castellanos* de
 Talavéra con esta providencia , en que el
 Infante atropellò sus interesses particulares
 por la verdad , y justicia : y afsi ocho años
 del-

[CCCIII]

despues , haviendo emplazado (muerto yà el Rey su Padre) à los Competidores à Burgos , y oídas sus razones , hallò su sagacidad un excelente medio termino , para componerlo , contenido en la tercera providencia , despachada en Burgos à 6. de Marzo Era 1328. año de 1290. que dice así =

„ En el nombre de Dios &c. Sabuda cosa
 „ es , que los Reyes , et los Emperadores
 „ son Señores , et facedores de las Leyes , et
 „ pueden acrescentarlas , et enmendarlas allí,
 „ do entendieren , que se deben acrescentar,
 „ et emendar. Por ende ellos , que con es-
 „ te poder pueden dár Fuero à la su Villa , ò
 „ al su logar , quando meester fuere , es,
 „ porque vaya cabadelante , è los que y mo-
 „ raren , vivan en paz , et en justicia. Por
 „ ende Nos Don Sancho por la gracia de
 „ Dios Rey de Castiella &c. Aviendo grant
 „ sabor de levar la Villa de Talavera adelan-
 „ te , porque sea mantenida en justicia , et en
 „ derecho ; sobre las muchas defabenencias,
 „ que avian los Muçárabes , et los *Castella-*
 „ *nos* , por razon de los *Judgados* : toviemos
 „ por bien , de emplazar à los unos , è à los
 „ otros

[CCCCIV]

„ otros para ante Nos. Et al plazo , que les
 „ fuè puelto , amas las partes embiaron sus
 „ personeros , que pareciesen ante Nos con
 „ sus personerías ciertas. Et los personeros
 „ fueron estos : por los *Muzárabes Gonzalo
 „ Ivañez* el Alcalde , et *Roy Perez*. Et por
 „ los *Castellanos Fernant Benitez* el Alcalde, et
 „ *Johan Simon*. Et Nos oídas las razones , et
 „ vistos los recabdos , que amas las partes nos
 „ mostraron sobrello , & catando , porque
 „ ellos pudiesen venir en paz , et mas assefe-
 „ gados en nuestro servicio , et sin ningun
 „ departimiento entre si. Tenemos por bien,
 „ et mandamos , que d'aquí adelante non aya
 „ departimiento ninguno entre ellos por ra-
 „ zon , que digan los unos , que son *Muzá-
 „ raves* , nin los otros *Castellanos*. Mas que
 „ sean todos unos , llamados de *Talavèra*, sin
 „ departimiento ninguno. Et que ayan todos
 „ el *Fuero del Libro Judgo de Leon* , è que se
 „ se judgen por èl. Et que ayan dos Alcaldes,
 „ uno de los que moraren en la Villa , que
 „ judgue à Santa Maria : Et otro de los que
 „ moraren en los arravaldes , que judgue à
 „ San Salvador &c.,,

No

[CCCV]

107. No perdieron por esta providencia su autoridad , y vigór las *Leyes Godas* ; pues ò se entienden ellas *sólas* bájo el nombre del *Fuero del Libro Juzgo de Leon* : ò se entienden ellas *juntamente* con los Concilios de *Leon* , y *Coyanza* , y algunas otras Providencias , y Fueros añadidos por los Reyes de Leon , especialmente por Don Alfonso IX. Padre de San Fernando. A lo primero favorece, vér , que en Toledo , donde los *Fueros* particulares de *Leon* no tuvieron uso alguno , los *Muzárabes* apellidaron à sus *Leyes Godas* alguna vez *Fuero del Libro Juzgo de Leon* , (141) y este nombre pudo dárse al *Fuero-Juzgo*; porque en *Leon* tuvo mucho uso , como yà notamos , lo que no sucediò en Castilla despues de la formacion del *Fuero del Conde Don Sanchó*. Lo segundo inclína à creer el deseo, è intencion del Rey , de dàr à Talavéra un Fuero médio entre el de los *Muzárabes* , y *Castellanos* ; y no queriendo , que éste fuesse el *Fuero Real* de su Padre , que aunque dado à Escalóna , y otros Lugares , havia sido

Qq

def-

(141) Véase la *Carta de Dote* copiada en la nota marg.(103)

[CCCVI]

deshechado poco antes de los Burgaléses ; ni que tampoco fuessen las *Partidas* , que aunque yà formadas , no se atreviò à publicar su mismo Padre ; no es extraño pensar , que se diò à Talavera el *Fuero* propio de la Ciudad, y Reyno de *Leon*. Añadese à esto el exemplar citado de San Fernando , que al *Fuero-Juzgo* le mandò llamar *Fuero de Cordova*, no solo , sino jùnto con la Carta particular , que diò à aquella Ciudad , prohibiendo con buena politica , que se llamasse de otro modo, para unir los ánimos , y evitar contiendas de los Nuevos Pobladores , naturales de diversas Provincias , y todos muy apegados à sus *Fueros Municipales*. Finalmente yà se ha notado, que en muchos exemplares Leoneses del *Fuero-Juzgo Latino* se hallan añadidos al fin (142) los Concilios de *Leon*, y de *Coyanza*, y otras *Leyes* propias de *Leon* : lo que hace creer , que por *Libro del Fuero-Juzgo de Leon* , pudo entenderse muy bien en tiempo del Rey Don Sancho IV. el cuerpo , que contenia juntas todas estas cosas. Sea de uno , ò de otro modo,

(142) Veaſe la nota del marg. (121) y la (123)

[CCCVII]

do, las *Leyes Godas* quedaron en el mismo grado de honor en Talavera, que aún conservaban, entrado ya el siglo XV. (143) No negaremos, que en muchas Villas, y Lugares de nuestro Reynado caería mucho la fuerza, observancia, y uso de las *Leyes Godas* por razon de los *Fueros Municipales*, que fueron recibiendo algunas, distintos del de *Toledo*. (144) Tal era en la Villa de Madrid el *Fuero del Barrio de San Martin*, el mismo que Don Alfonso VI. dió à los *Castellanos*, y *Francos* de la Villa de Santo Domingo de Silos, (145) por privilegio, que dió Don Alfonso VII. al

Qq 2

Abad

(143) El Arzobispo de Toledo *Don Sancho de Rojas*, como Señor temporal de Talavera por su Dignidad, confirmó con intercion esta Carta de Sentencia del Rey Don Sancho en otra en Madrid à 12. de Enero del año de 1419: que conserva original aquella Villa.

(144) *Villadiego en las Advertencias necessarias al Fuero-fuzgo*, en la *Summa*

de todas las *Leyes*, y en la *Rúbrica*, y *Exordio del Fuero fuzgo*, y otros, que han tocado superficialmente estos puntos.

(145) El M. Berganza imprimió la Confirmacion, que año de 1209. hizo D. Alfonso VIII. Secc. I. Escritura 166. pag. 473. y el M. Ycpes imprimió el privilegio de D. Alfonso VII. de que habla el M. Berganza, Lib. VI. cap. II.

[CCCVIII]

Abad de S. *Martin*, para poblarle. Despues diò Don Alonso VIII. à *Madrid* otro *Fuero*, que guarda en su Archivo. Tal era tambien el que Don Alonso VII. diò à la Villa, y Aldeas de *Illescas*, que era heredad propria suya, la qual poblò de solos *Gascónes*. Tal el *Fuero*, que Don Alonso VIII. diò à *Consuegra*, que fuè el formado para la Ciudad de *Cuenca*, quando se ganò, y dado à *Alarcón*, y otros Lugares. Tal el que diò San Fernando à *Ucéda* yà citado, à que añadieron otros *Fueros* el Arzobispo, y Cabildo Primado, cuyo fuè despues, asì como los dieron tambien à *Alcalá*, y otros Lugares suyos. Tales los *Fueros*, que dieron las Ordenes Militares à sus Lugares, como la de Santiago de la Espada à *Oreja*, *Ocaña*, *Dos-barrios*, &c. Los que dieron otros Señores particulares à sus Vassallos, como antes se dijo de la Villa de *Santa Olalla*. Y finalmente tal fuè el *Fuero Real*, formado de proposito, como se dice en su Prologo, para quitar estos *Fueros desaguissados*, y dado por secreto precursor de las Partidas à algunos Pueblos por su Autor Don Alonso el *Sábio*, como yà diximos de la Villa de

de

[CCCIX]

de *Escalón*. A pesar de todo esto en *Toledo* se conservaron las Leyes Godas del *Fuero-Juzgo*, sin mudanza por tan largo tiempo, como hemos hecho ver.

108. Ahora viniendo al particular de *Pesos*, y *Medidas*, habiendose probado ya no solamente la continuacion no interrumpida, ò alterada; sino el nuevo esplendor, y extension de las Leyes Godas por el *Fuero General de Toledo* hasta San Fernando, pudiera sobreferse de toda otra razon, que muestre la continuacion en los dos siglos primeros de la reconquista de sus *Pesos*, y *Medidas segun las Leyes*. Pero como éstas pudieron derogarse prácticamente por inobservancia, y uso contrario, como en efecto sucedió en algunas *Medidas*, segun diremos; es forzoso producir lo que en esta parte, à que se dirige este trabajo, nos ofrece dicho *Fuero General de Toledo*. Todas las penas pecuniarias, que impone, son de *Sueldos*, à excepcion de la multa contra los quebrantadores del privilegio, que es de diez libras de oro optimo para el *Palacio Real*. Y si los *Sueldos* en tiempo de Don Alfonso VII. se han de estimar del
 mis-

[CCCX]

mismo modo , que los de los Godos , como quieren algunos ; deberian ser relativos à ellos todos los *Pesos*. Pero esto pide mayor examen , que no es de este lugar. Tambien hay mencion de *Medidas veridicas* , è iguales de Pan , y de Vino , aunque no se dicen sus cabidas , ni sus nombres en esta clausula. (146)
 „ Otro si los Labradores de los campos , et
 „ los Labradores de las Viñas den de Trigo,
 „ et d' Ordio , & del fruto de las Viñas la
 „ *decima parte al Rey* , è non mas. E sean
 „ ef-

(146) El Privilegio original dice assi : = *Similiter, & Agricole, & Vincarum cultores reddant de tritico, & ordeo, & vincarum frugibus decimam partem Regi, & non plus. Et sint electi ad scribendam decimam hanc homines Fideles, Deumque timentes, mercedem Regis accipientes, & quod sit adducta in tempore triturarum messium ad orrea Regis, & in tempore vindemiarum ad torsularia Regis: & accepta de eis cum veridica, &*

equali mensurâ, videntibus duobus, vel tribus Fidelibus Civitatis. Et hi, qui hanc Decimam Regi solvunt, non sit super eos aliquod servitium ad faciendum super bestias illorum, non sernam, non fossataria, nec vigilia in Civitate, nec in Castellis; sed sint honorati, & liberi, & ab omnibus lacribus imperati. Et quisquis ex illis equitare voluerit in quibusdam temporibus, equitet, & intret in motes Militum.

[CCCXI]

„escogidos à escrebir esta *Decima* Omes fie-
 „les , è temientes Dios , è recibientes gualar-
 „don del Rey. Et que sea aducha en el tiem-
 „po de trillar las Mieffes à los Alfoliès del
 „Rey : et en tiempo de las Vendimias à los
 „Lagàres del Rey. E sea rescibida dellos *con*
 „*verdadera* , è *igual mensura* , veyendolo dos
 „ò tres Fieles de la Cibdad. E estos , que es-
 „ta *Decima* pagaren al Rey , non sea sobre
 „ellos servicio de facer , nin sobre las bestias
 „dellos , non *serna* (esto es , *sembradura pa-*
 „*ra el Señor*) „ non *Fossandera* „ (esto es , *ir de*
 „*gastador al Exercito* , y *dàr sus Acémilas para*
 „*el bagage*) „ non veladura en la Cibdad , nin
 „en el Castiello ; mas sean ondrados , et li-
 „bres , et de todas lacerias emparados. E
 „qualquier d'aquellos , que quiera cavalgar
 „en qualquier tiempo , cavalgue , et entre
 „en las costumbres de los *Cavalleros*. „ De
 „manera , que por esta disposicion consta , que
 „havia *Medidas iguales* , y *verdaderas de Aridos* ,
 „y *Liquidos* (bien que el *Fuero* no determina
 „sus cabidas) que de cierto no servian sola-
 „mente , para pagar la *Decima* ; sino tambien
 „para todo el uso comun. Y de passo es dig-
 „no

no de notar , quàn antiguo es en España , no solo el pensamiento , sino la execucion de una *Unica Contribucion* , aunque reducida à sola la classe de los Cosecheros de frutos , y pagada al Rey en especie , y quòta de *Diezmo*, del mismo modo , que el *Diezmo Eclesiastico*, el qual tambien se pagaba entonces aùn por los mismos Reyes de sus labranzas proprias, y de muchos ramos de sus rentas , y que por tanto no debe confundirse con el tributo de la *Decima Realenga* , y *profana*. El siglo pasado alborotò la Francia el famoso Libro de *Mons. de Vaubán* , que propuso por *Unica Contribucion* el *Diezmo Real*. Pareciò pensamiento nuevo , aunque yà antes lo havia propuesto à este nuestro Ayuntamiento *Don Alonso de Castro Gibaje* , nuestro Regidor en banco de Caballeros , en voto leído en 28. de Marzo de 1624. que se imprimiò en un pliego volante. Pero no hay cosa nueva debajo del Sol. Seis siglos antes se practicò , no solo en nuestra Ciudad , y Tierra ; sino en las demás , que tomaron su *Fuero*. Para los Oficiales , y Comercio havia otro linage de tributos , algunos de los quales quedan mencionados,

[CCCXIII]

dos. De todos estaba libre solamente el *Milite*, hombre de à caballo armado, ò *Caballero*, que todo era entonces una misma cosa. Mas por lo mismo el que nació hombre bueno pechero, ni podía dejar de trabajar por las Leyes rigurosísimas, y justas yà citadas contra los Holgazanes, ni podía, ni debìa militar: y para gozar del *Fuero Militar* era menester, cargarse de por vida con todo el peso de la guerra, entonces siempre viva. Por este termino sufría la Nobleza una honradísima contribucion personal, que era de un lado el desahogo, y de otro la defensa, y lustre del Rey, y del Reyno. De este modo la Nobleza era parte *hereditaria*, y de sangre, y parte *personal*. Y así se entiende la gran preeminencia, concedida generalmente à todos los Vecinos de Toledo, y su Tierra en la clausula ultima copiada, y que es alusiva à otra mas àmpla de Don Alonso VI. para que el Labrador, que quisiese, pudiesse hacerse *Caballero*: que es lo mismo, que tener todos los Toledanos nobleza de origen, apoyada en la preeminencia yà explicada de su *testimonio*; aunque para hacer efectivo, y en-

Rr

te-

[CCCXIV]

tero el góce de sus privilegios , era forzoso el complemento personal. (147)

109. Finalmente el *Fuero General de Toledo* nos hace ver , que todavia continuaban las *Medidas de interválos* propias de los Romanos , y seguidas por los Godos en la clausula siguiente : = (148) „ E si alguno ma- „ tár' algun Ome dentro en Toledo , ò fue- „ ra fasta cinco *MIGEROS* en cerco de Tole- „ do ; por muerte muy laida muera à piedras. „ Mas

(147) Don Alonso VI. en el *Fuero* particular de los *Muzárabes* yà citado dice en una clausula : = *Et do eis libertatem , ut qui fuerit inter eos Pedes , & voluerit , & posse habuerit , ut Militet.* = En otra dice : = *Et si voluerint Vineas , aut alias arbores plantare , aut restaurare , illi , qui fuerint Pedites , decimam inde portionem solummodò ad Regale Palatium persolvant.* = Vease el Tit. XXI. de la Partida II. el qual todo es de los *Caballeros*.

(148) El Privilegio original dice así : = *Quòd si aliquis aliquem hominem occiderit , intus Toleti , aut foras infra quinque MILLIARIOS in circuitu ejus , morte turpissima cum lapidibus moriatur. Qui vero de occisione Christiani , vel Mauri , sive Judei per suspicionem accusatus fuerit , nec fuerint super eum veridicos , fidelesque testimonios , judicent eum per Librum Judicum. Si quis ergo cum aliquo furto probatus fuerit , totam calumniam secundum Librum Judicum solvat.*

[CCCXV]

„ Mas aquel , que fuere por sospecha acusa-
 „ do de muerte de Christiano , ò de Moro ,
 „ ò de Judìo , è non fueren sobre èl verdade-
 „ ros , è fieles testigos , juzgenlo por el *Li-*
 „ *bro Juzgo*. E si alguno con algun furto fuer'
 „ fallado , è probado , peche toda la calo-
 „ ña segun el *Libro-Juzgo* : „ Aludiendose en
 todo el *Fuero General* , à las *Leyes del Fuero-*
Júzgo , y autorizandose éstas tan repetidas
 veces por èl , parece cierto , que los *Millia-*
rios , de que habla , son del mismo valor,
 que los mencionados en las *Leyes Godas*. Y
 si éstas deben entenderse de *Milliarios Roma-*
nos , ò de cantidad de 1000. *Passos* , ò 5000.
Pies Romanos ; parece forzoso decir tambien,
 que los *Milliarios* , ò *Migéros* del tiempo de
 Don Alonso VII. el *Emperador* , Autor de di-
 cho *Fuero de Toledo* eran tambien de 1000.
Passos , ò 5000. *Pies Romanos*. No se usaba
 pues todavia en España en el siglo XII. con-
 tar las distancias por las *Leguas de Francia*:
 A lo menos solamente *Milliarios*, y no *Leguas*
 hallamos en los *Fueros* , y *Leyes*. Más dire-
 mos. A este mismo siglo XII. parece , que
 debe reducirse el Anónimo , que à los dos Li-

[CCCXVI]

bros del Papa Calixto II. añadió el tercero del *Camino de Santiago*. El Autor parece Francés, y el Libro está lléno de fabulas, y puerilidades; mas estas faltas no impiden la verdad, de haver referido las distancias, no por *Leguas*; sino por *Milliarios*. (149)

110. Esto es todo lo que hallamos sobre *Pesos*, y *Medidas* en el *Derecho Español Antigo*, ò *Leyes* de los Reynos de Castilla, y Leon desde el principio de esta Monarquía en los Godos successores de los Romanos hasta San Fernando III. y su hijo Don Alonso el *Sábio*, en que tuvo principio el que llamamos *Derecho Nuevo* en el *Fuero Real*, y *Partidas*. Pues aunque en este tiempo hubo algunas otras *Leyes*, y *Providencias Reales* sobre

(149) El P. *Juan de Mariana* en el Tratado I. (de los siete, que imprimió en Colonia año 1609.) que es de *adventu Jacobi Apostoli Majoris in Hispaniam*, cap. 12. hace justa critica de los Libros de Calixto II. tan controvertidos, cuya copia M. S. obtuvo de Bar-

tholomé Morlánes J. C. de Zaragoza, que se guarda con los otros M. SS. de dicho P. En el Libro III. de *Itinere Beati Jacobi*, cap. 4. hablando el Autor Anónimo de un Monte en Tierra de *Vascos*, dice: = *Cujus ascensus octo Milliariis, & descensus similiter octo habetur.*

[CCCXVII]

bre las yà citadas, como fueron en Castilla las Cortes de Nájera : las de Benavente , y otras en Leon ; no tienen cosa , que conduzca singularmente al asunto , que tratamos. Y ciñendonos por ahora à solas las Medidas de Espacios , que nos han obligado à este largo discurso , si vémos continuados los Milliaros Romanos en nuestras Leyes de España desde el principio de su Monarquía hasta la formacion de su Nuevo Derecho en el siglo XIII. si entonces se traducen , autorizan , y estienden las Leyes del Fuero-Júzgo : si estas Leyes , y las del Derecho comun Romano son las que se tuvieron presentes en la formacion de las Partidas , y son su principal fondo ; cómo podemos dejar de creer, que los Migeros , de que hablan las Leyes de las Partidas , sean del valor del Pie , y Passo Romano , y no del Passo , y Pie Castellano , ò Tercia de Vara Castellana Burgalesa? Si vémos igualmente continuado el uso de la Pértega , ò Decémpeda Romana , para medir los campos, hasta entroncarla con nuestro Estadal antiguo de hierro de valor de diez pies Romanos : si finalmente corresponde con esto

[CCCXVIII]

to el valor de la *Vara Toledana* antigua , dada por el mismo Rey Legislador à Toledo, al tiempo , que estaba entendiendo en la Obra , encomendada del Santo Rey su Padre , de las *Siete Partidas* ; què falta para persuadirse , que la *Vara , Estadàl , Migèros , y Leguas* de aquel tiempo se componian de *Pies Romanos* , y no *Castellanos* , y que de aquellos mayores , y no de estos menores deben entenderse las *Leyes de las Partidas* , y *Fuero Real*?

III. Aunque esta combinacion sea muy fuerte, podrà parecer à alguno , que no es demonstrativa ; porque pudo muy bien usarse un mismo nombre en diversos tiempos, significando en cada uno diversa cosa , como de la *centuria del campo* advirtió San Isidoro. Sea así en buen hora , si así se quisiere. Pero vease entretanto otra combinacion de las *Leyes del Fuero Real*, y de las *Partidas* entre sí , y de éstas con las *Leyes Godas* , y *Romanas*. Yà vimos , que en las *Leyes de Partida* se cuentan las distancias por *Migèros*, añadiendose , que tres *Migèros* es una *Legua*: (la mitad mas , que una *Legua antigua de Fran-*

[CCCXIX]

Francia.) En el *Fuero Real*, dispuesto por el mismo Don Alonso *el Sábio*, poco antes, que las *Partidas*, se lee la Ley siguiente: (150)

„ Como debe ser seguro en la ida,
 „ estada, y venida el que es emplazado antel Rey.

„ Si alguno fuere emplazado por mandado
 „ del Rey, que venga ant' èl, quier sobre
 „ pleyto, quier sobre otra cosa qualquier,
 „ è este emplazado ovier' enemigos algunos:
 „ mandamos, que del dia, que moviere de
 „ su casa, por venir antel Rey, que venga
 „ seguro por todo el camino. Otro si mien-
 „ tra durare en Corte de Rey, è mientras tor-
 „ nare para su casa. E esta seguridad de ve-
 „ nida para el Rey, è de tornada para en su ca-
 „ sa dure tantos dias, quantos fueren las jor-
 „ nadas, diez *Leguas de andadura cada dia*.
 „ E ningun Ome por enemistad, ni por otra
 „ mal querencia non sea osado de le facer
 „ mal

(150) Ley 8. tit.3. Lib.2. del *Fuero Real*. = En la Libreria de la Santa Iglesia Primada hay dos exempla-

res M. SS. antiguos de este *Fuero Real*, Cajón 26. n.16. y 17. En el del n.17. esta Ley es 3. de dicho titulo.

[CCCXX]

„ mal en su cuerpo, nin en sus compañías.
 „ E si por aventura non fuer' emplazado,
 „ nin viniere por mandado del Rey, mas
 „ *por su placér*, mandamos, que sea seguro
 „ en la *Carrera* (*Venida* M. S. num. 16) desde
 „ *cinco Leguas* de aquel Logar, donde fuer'
 „ el Rey. Otro si mientras, que fuer' en la
 „ Corte, è el dia, que dende se partiere de
 „ tornada, por todo el dia, sea seguro èl, y
 „ sus cosas, asì como sobredicho es. E si
 „ en la venida, ò en la tornada le acaescier'
 „ alguna enfermedad, ò otro embargo de-
 „ recho, porque non pueda tan ayna venir,
 „ ò tornar à su Casa, mientras que durare la
 „ enfermedad, è el embargo, aya aquella se-
 „ guranza, asì como sobre dicho es. E quien
 „ quier, que contra esta nuestra Ley vinier',
 „ ò la quebrantar' en alguna cosa, al cuerpo,
 „ ò à quanto oviere, nos tornariamos por ello,
 „ como à home, que quebranta seguranza
 „ de Rey. „ Segun esta Ley la jornada era
diez leguas de andadura cada dia. Segun las
 Leyes de Partida cada Legua es tres *Migèros*:
 era pues la Jornada *treinta Migèros*, ò treinta
 Millas. Y esto mismo es lo que señalan à ca-
 da

[CCCCXXI]

da Jornada , como hemos visto , las *Leyes Godas* , con las quales conforman las *Leyes Romanas* , señalando esta distancia à cada *Dieta* , *Jornada* , ò *camino de un dia*. Por otro lado es constante , que las Jornadas regulares se cuentan generalmente el dia de hoy en España de ocho *Leguas comunes* de à 4000. *Passos* cada una , yà mas , yà menos largas por la falta de reglamento uniforme universal. Diez *Leguas de Passos* , y *Pies Romanos* hacen ocho *Leguas de 4000. Passos Castellanos* , y 250. *Passos mas* : que es grande uniformidad de las Jornadas antiguas con las actuales. Demàs de esto , si las diez *Leguas de la Ley del Fuero Real* se entendiessen de 3000. *Passos* , y 5000. *Pies Castellanos* , fuera la Jornada muy corta : y si se entendiessen de 4000. *Passos Castellanos* , fuera demasiadamente larga : y de uno , y otro modo es contra la experiencia. Debe pues entenderse la *Legua de la Ley del Fuero Real* , y no menos la *Legua de las Partidas de tres Migérrors* , ò 3000. *Passos de à cinco Pies Romanos* , y no *Castellanos* : y siendo el *Pie* lo mismo , que la *Tercia de la Vara* , se deberá decir,

Ss

que

que la Vara , de que hablan estas Leyes , y la dada à Toledo era de tres Pies Romanos , y no Castellanos , de manera , que 12. Varas de entonces hacen 13. de las Burgalésas actuales, como yà se dijo. (151) Es pues cierta al parecer , segun todo lo expuesto hasta aqui , la complicacion de nuestras Leyes sobre las Medidas de espacios , ò intervalos , que nos propusimos probar : pues todas las Leyes antiguas , y aun las del Fuero Real , y Partidas deben entenderse de Medidas correspondientes al Pie Romano , y tal fuè nuestra Vara antigua Toledana. La Ley moderna de Don Fe-
li-

(151) Que el Pie Romano tenga con el Castellano la proporcion , que el n. 12. al 13. probò , hablando del Farnesiano el P. Villalpando , lib. 3. de Ponder. & Mensur. cap. 23. y lo confirma el Padre Alcázar de Sacris Mensuris , proposit. 6. pag. 14. El P. Mariana, aunque habló del Pie Porphyretico , algo mayor, que el Farnesiano , diò en el cap. 5. y 21. (excluyendo al

Pie Colotiano , y al mínimo de Lucas Peto) casi la misma proporcion. Pero absteniendonos de la questão del verdadero Pie Romano , por ceñirnos à nuestras Leyes, bástanos , que comunmente den los Autores esta proporcion al Pie comun Romano del Capitolio con el Pie , ò Tercia de la Vara hoy corriente de Castilla , como yà antes se advirtió.

[CCCXIII]

lipo II. por el contrario autorizó la Vara Burgalesa Castellana, y por tanto todas las demás Medidas se han alterado por la correspondencia al Pie Castellano. Segun esto la Vara Española es segun unas Leyes de un valor, y segun otras de otro.

112. Las Leyes citadas de las *Partidas*, y *Fuero Real* nos ofrecen otra reflexion. El doctísimo Glossador de las *Partidas* Gregorio Lopez, pregunta: (152) Si lo dispuesto por la Ley de *Partida* contra quien matáse à otro à tres Migèros en derredor del lugar, dò el Rey fuesse, que es una legua, deberà estenderse tambien à las cinco leguas, estando posteriormente declarado, que la Corte se estiende à dichas cinco leguas? Responde, que sí. En efecto en las *Ordenanzas Reales de Castilla*, ù *Ordenamiento Real*, dispuesto por el *Dr. Montalvo*, (153) hay una Ley de Don Juan I. ò

Ss 2

aca-

(152) Gregor. Lopez sobre la Ley III. Tit. XVI. de la Partida II. sobre las palabras, *Que es una legua*, fol. 52. de su Edicion de Salamanca, año 1565.

(153) Ley II. Tit. XI. del Lib. I. de las *Ordenanzas Reales de Castilla*. En la edicion con glosas del Doctor Diego Perez de Salamanca (en Salamanca año de

[CCCXXIV]

acaso II. que por sí sola tiene autoridad, aunque ninguna reciba del Quaderno, en que se halla, por no ser *authenticó*, como hemos dicho. (154) En ella entre otras cosas se dice, hablando del *Perdon del Rey* = „ Si el maleficio, de que demanda perdon, hizo en nuestra Corte, ò si matò con saeta, ò con fuego, ò si despues del dicho maleficio, entrò en nuestra Corte, *la qual Corte declaramos, que sea con cinco leguas en derredor, segun es costumbre, è si en qualquier de estos casos ovieren caído, no vala la Carta,* „ que

de 1560.) se atribuye esta Ley en la Cabeza à solo D. Juan I. en *Briviesca, Ley XX.* sin nota de año. Pero en las que este Rey publicò en *Briviesca* año de 1387. no se halla. En la edicion del mismo *Ordenamiento* en Burgos año de 1528. se atribuye la primera parte de esta Ley à Don Juan I. yà en Burgos, yà en *Briviesca*. La segunda parte (que copiamos) se atribuye en el margen à D. Juan II. año 1466. en que yà no vivia. Este es

uno de los muchos yerros del *Ordenamiento*.

(154) Vease sobre la autoridad de este *Ordenamiento* al *Doñtor Marcos Salòn de Paz* sobre las Leyes de *Toro* (Valladolid año 1568.) sobre la Ley I. desde el num. marg. 257. y singularmente num. 263. despues de haver tratado de la autoridad del *Fuero Real* (que èl siempre llama con razon *Municipal*) desde el num. 97. hasta el n. 133.

[CCCXXV]

„ que levaren., Sabemos pues por esta Ley, que yà en tiempo de Don Juan II, ò sea del I. *era costumbre*, contar la Corte con cinco leguas en derredor. Esta *costumbre*, que continuaba en tiempo de los Reyes Don Felipe II. y III. midiendose las cinco leguas por el *Cordel de la Corte*, segun los testimonios de *Morales*, y *Céspedes*, tenia tambien nuestra Ciudad yà en tiempo del Rey Don Pedro, segun resulta de la Ordenanza del *Arancel de Don Gutierre Ferrandez* contra los Regatones. (155) Mas si buscamos el principio de esta *costumbre*, hallamos, que segun la Ley citada de *Partida*, y mas claramente en la siguiente del mismo Titulo, la Corte solamente se estendia à tres *Migèros*, que es una *legua*, como entendiò bien su Sábio glossador. (156) Por otro lado la Ley del *Fuero Real*, bien considerada, no contradice à las de *Partida*, que son relativas à ella, y tratan de la misma materia : Pues solamente man-

(155) Citada en el num. 28. de este Informe. *temporis Curia se protendebat usque ad tria Millia*
 (156) Greg. Lopez ibi: *Tunc Curia tantum.*

[CCCXXVI]

manda , que el que *viniere* à la Corte por su gusto , sea seguro *en el camino , carrera , ò venida , desde cinco leguas de aquel lugar , dòfuere el Rey*. Esto no es dár *seguro* à todos los que estàn cinco leguas de la Corte , ni es entender el Fuero de la Corte para todos *generalmente* à las cinco leguas ; sino solamente à los que *vienen* à ella por *su gusto* , y esto no mas , que en el *camino , carrera , ò venida*: *alsi como* à los que *vienen* emplazados se dà *seguro por todo el camino* à razon de *diez leguas por dia*. Y para mayor certeza de la diversidad , añade la Ley : *Otro si mientras que fuere en la Corte* (sin señalar la extension de ésta) *è el dia , que dende se partiere de tornada , por todo el dia , sea seguro èl , y sus cosas*. No obstante esto el *Fuero Real* , aunque no era general del Reyno , se estilaba en los juicios de la Corte , y por esso para su declaracion se compusieron las *Advertencias* , llamadas *Leyes del estilo*. Entendiòse favorablemente su clausula de la extension de la jurisdiccion de la Corte à las *cinco leguas* , y de aqui parece , que passò à *costumbre* , de la qual hizo declaracion en su Ley el Rey Don Juan. Esta benigna in-

te-

[CCCXXVII]

religencia imitó nuestra Ciudad en las *cinco leguas*, prescritas à los Regatones en sus Ordenanzas, y Aranceles. A uno, y otro pudo tambien contribuir el haverse confundido los significados de las dos voces, y entenderse acafo en el Siglo XIV. por *cinco leguas* los *cinco Migéros*, ò *Milliarios*, de que habla el *Fuero general de Toledo*; haviendo prevalecido con el tiempo el contar por *leguas*, y olvidandose el verdadero valor, y aún el nombre de los *Migéros*, ò *Milliarios* en el uso comun. Así pues las Leyes de *Partida*, y la del *Fuero* no se oponen en el fondo entre sí; pero se opone la *costumbre* autorizada yà por el Rey Don Juan, y nacida al parecer de la benigna interpretacion del *Fuero*.

113. Cerrámos nuestras observaciones sobre las *Medidas de espacios* con esta reflexion, que es comun à todos los *Pesos*, y *Medidas*. Don Alonso el *Sábio* siguiendo en esto la santa, y sabia politica de San Fernando su Padre, tuvo el mismo deseo sobre *Pesos*, y *Medidas*, que hoy despues de cinco Siglos justos se renueva en la persona del Rey DON FERNANDO VI. N. S. (Dios le guarde) esto es, que

[CCCXXVIII]

que pues su Señorío era uno , fuesfen tambien unos los Pesos , y Medidas : y para que fuesfen no advenedizas , y estrañas , sino legitimas , y proprias de su Señorío , pongamos , que quiso , como hoy quiere el Rey N. S. que los Pesos , y Medidas fuesfen , segun las Leyes de la Monarquía. Si esto quiso aquel Sábio Rey Legislador , pudo acaso mandar , que se observassen otros Pesos , y Medidas , que las Romanas , autorizadas constantemente por las Leyes de la Nacion en su Señorío hasta su tiempo ? Pudo ignorar acaso , quáles eran estas Leyes ? Le faltò primór , delicadeza , y cultura , ò acaso profundidad en las Ciencias phisicas , y mathematicas , en todo lo qual , por la diligencia de su Santo Padre en su educacion , excediò à quantos Varones Sábios produxeron aquellos Siglos , como demuestran sus Obras impressas , y mucho mas las que yacen , y aún existen manuscritas ? El efecto dice lo que aquel Monarca pensò. Las Medidas de Intervalos , ò espacios redujo al Piè Romano , y de tres de estos se compone la Vara antigua Toledana , que embiò à esta Ciudad , y al mismo deben reducirse el Passo de 5. Pies,
el

[CCCXXIX]

el *Estadál* de 10. el *Migèro* de 5000. la *Legua* de 15000. *Pies Romanos*, y así de las demás *Medidas*. El modo, con que averiguò el verdadero valor del *Pie Romano*, no sabemos; mas basta saber, que acertò con èl. En los *Pesos* sabemos el acierto, y el modo. Para reducir la *Onza*, que es raíz de todos los *Pesos*, à la *Onza Romana*, sabiendo, que en la Ciudad de *Colonia* de Alemania se observaban las *Onzas Romanas antiguas*, sin alteracion alguna, hizo que le trajessen el *Marco* de dicha Ciudad de *Colonia* de ocho *Onzas*, ò dos tercias partes de la *Libra Romana*. Bien sabemos, que nùestros *Escritores* atribuyen à D. Alonso XI. en las Cortes de Alcalà esta reduccion de los *Pesos de España* à los *Romanos* por medio de *Marco* trahido de *Colonia*. (157) Mas què importa, si por los documentos originales yà alegados hemos visto; que el *Marco* de *Colonia* era el que mucho antes de estas Cortes usaba *Toledo*? Equivocaronsè

. T t

pues,

(157) Arphe en su *Quilador* Lib. IV. al principio = Caballero en el *Breve*

Cotejo, &c. en el *Proemio*, pag.6. y en el *Presupuesto* 5. pag.34.

[CCCXXX]

pues , por fer de un mismo nombre los Reyes,
y ésto aunque se quiera , que el *Marco de Co-*
lonia le hiciesse traer à España otro Rey
Don Alonso mas antiguo ; así como tambien
se errò el nombre , y el valor del *Marco de*
Tria. Redujo pues dicho Sábio Monarca las
Medidas de Intervalos , y los *Pesos* de su
Señorio à los *Romanos* segun las
Leyes.



PAR-

 PARTE CUARTA.

 REFLEXIONES SOBRE LAS
*Leyes , y Ordenanzas acerca de las
 Medidas de Aridos , y Lí-
 quidos.*

114. **N**O podemos decir otro tanto de las Medidas de *Aridos* , y *Líquidos* , las quales , para decir de una vez nuestro sentir , nos parecen tomadas de los Moros. Acafo el Rey Legislador , por hallar unas , y otras muy establecidas , no quiso hacer novedad , contentandose con mandar la uniformidad en todas partes. La introduccion pudo empezar antes de la conquista de Toledo por el comercio con los Moros , y hacerse universal despues de la conquista , por ser nuestra Ciudad la escala principal del comercio de ambos dominios , y proseguir en ella las Medidas , que los Moros acostumbra-
 ban. Así como los Reyes mismos , y Christianos Conquistadores tomaron del gobierno,

[CCCXXXII]

policia , civilidad , usos , modas , artes , y ciencias árabes (diversísimo todo entonces de lo que vemos en los Africanos de hoy) innumerables cosas , cuya exposicion formaria un largo , ameno , y utilísimo Tratado , llenandose entonces nuestra lengua *Castellana* , ò Romance de infinitos vocablos de la *Arabe* , y siendo esta tan usual , que en ella se otorgaban las Escrituras entre Christianos : y lo que es mas , Don Alonso VIII. batiò monedas de oro (que aún existen) en lengua Arabe con su nombre , el de la Era 1250. de la Santísima Trinidad , de Toledo , y figura de la Santa Cruz por el triunfo de esta en la batalla de *las Navas* ; así tambien se pudieron entonces tomar en el uso comun las medidas arábigas con sus nombres , que hasta el Siglo XII. no suenan en las Escrituras , que hemos visto de *Castilla la Vieja* ; mas ya en este Siglo , reynando Don Alonso VIII. leemos *Almúdes* de Sal , y de Trigo de la *Medida de Burgos*. (158) En efecto , sin entrar en profunda dif-

(158) *M. Berganza*. Ap- otorgada año de 1199. y Es-
pend. Secc. J. Escritura 161. crit. 162. otorgada añ. 1193.

[CCCXXXIII]

discusion de las *Medidas Arabes*, y su correspondencia con las usadas hoy, de que hemos propuesto, abstenernos; basta decir, que son árabes en las Medidas de áridos los nombres *Cabiz*, ò *Cafiz*: *Fanèga*, ò *Fanèca*: *Almùd*, ò *Al-mùd*: *Zelemìn*, ò *Zelex-mì*. Igualmente son árabes *Quintàl*, ò *Canthàr*, Ciento, de *Azeyte*, ò *Zeyt*: *Arròba*, ò *Al-robaâ*, quarta parte; aplicados ambos de los Pesos à los Líquidos: *Azumbre*, ò *Al-sumle*, cierta Vasiija: y *Panilla* puede acaso salir de *Caninna*, garrafita pequeña. De qualquier modo, ni el *Moyo* en nuestras *Medidas de líquidos* corresponde en cabida, y valor al *Modio* latino, de donde se derivò: ni las demás *Medidas* corresponden con las antiguas *Romanas*. Por tanto ciñendo nuestras observaciones al ultimo estado de estas *Medidas*, segun las *Leyes*, y *Ordenanzas*, debe notarse, que aunque el ultimo *Arancèl* de nuestra Ciudad de 1562. hace mencion de las *Medidas de cosas secas*, no señala sus cabidas, individualizandolas, como pudiera, por el espacio geométrico, y capacidad del continente, ò por el peso del contenido, como hizo el P. *Villalpando* con el *Congio* Ro-

ma-

[CCCXXXIV]

mano Farnesiano, ò de algun otro modo. Esto fuè sin duda, porque ni entonces, ni despues hà havido novedad especial, prosiguiendo Toledo, y su Tierra, en gobernarse para las *Fanègas* por los Patronos trahidos de la Ciudad de *Avila* segun las *Leyes* de Don Juan II. como yà se dijo: y por tanto nada hallaron, que corregir en nuestra Ciudad, por lo que à esto toca, las *Pragmáticas* de los Reyes Catholicos. Sin embargo para proceder con la justificacion, que dà el informe experimental, se ha careado la *Fanèga*, que usa hoy *Toledo*, con otra marcada en *Avila*, teniendo presentes tambien las experiencias de las Medidas del Trigo, trahido de allà en estos años passados estériles de 1753. y 54. y se ha hallado, que la *Fanèga de Avila* excede à la de *Toledo* en un quintavo, y medio de quartillo, y la media *Fanèga*, ò *Almud* en un onzavo de quartillo. Por otra cuenta: se divide el quartillo para las Medidas menores de semillas, como *Cilantro*, &c. en 7. quartos, ò 14. ochavos rasados, y la media *Fanèga de Avila* excede à la de *Toledo* en un ochavo, no *rasado*, sino *colmado* del quartillo de semillas; y dicho ochavo

[CCCXXXV]

vo, por ser colmado, se regula por un onzavo de dicho Quartillo. No obstante esto se sabe, y se vé por experiencia, que el modo solo de medir los granos varia la cabida de una misma *Fanéga*, y dà ocasion à muchos fraudes. El entrar de golpe la *Fanéga*, ò *Almud* de madera en el montòn, ò echar en ella el Trigo blandamente à mano: el darla golpe, para recalcarla, ò no: el diverso modo de correr el rafero, (fuera de la distincion clara, de ser *rasada*, ò *colmada*) hace, que de una misma cantidad de Trigo se llene, y sobre en un modo de medir la *Fanéga*, y falte en otro. Pero estos engaños, poco frequentes en años no estériles, son dificiles de prevenir; aunque tambien puede ordenarse el modo de medir en particular. La harina en la Alhóndiga, ò Pósito de nuestra Ciudad no se vende por medida, sino por peso, el qual de tiempo immemorial està tassado à razon de 85. libras de 16. onzas de Marco por cada fanéga: pues aunque regularmente pesa cada una 90. libras, y en años abundantes por lo bien granado suele pesar mas; pero este exceso sirve de pago del gasto de molienda;

y

[CCCXXXVI]

y si algo queda, cede à beneficio del Pósito.

115. Las *Medidas de líquidos* pueden distinguirse en tres classes: 1. de *Vino*, con que tambien se mide el *Vinagre*, *Arrope*, y otras cosas semejantes: 2. de *Leche*: 3. de *Aceyte*: advirtiendo, que así las *Medidas menores del Vino*; esto es, *Quartillos*, y *Medios quartillos*, como las de *Aceyte*; esto es *Libras*, *Medias libras*, *Panillas*, y *medias Panillas* se pueden dividir otra vez en *Antiguas no fissadas*, y *Modernas fissadas*. La medida mayor del *Vino*, puramente imaginaria, es el *Moyo*, que contiene 16. *Arrobas*, o *Cántaras*. La *Cántara* dice *Juan de Arphe*, y *Villafañe*, muy bien (159) contra lo que escribe el *P. Mariana*,

(159) *Arphe*, *Quilatador de oro, plata, y perlas &c.* Lib. 7. A *Arphe* sigue *Garcia Caballero*, que en el *Breve Cotejo &c.* part. 2. cap. 1. pag. 251. = dice así: „ Siendo el animo, declarar „ las cantidades, que cabian „ en cada una de las medi- „ das de cosas líquidas anti- „ guas, y reducir las à las de „ Castilla, debo prevenir, „ que aunque el *P. Mariana* „ en su Libro de *Ponde- „ ribus, & Mensuris*, da „ por asentado, que la Me- „ dida de arroba de *Vino* „ *Castellana*, es vaso, en „ que caben 32. libras de à „ 16. onzas de agua, ò de „ Vi-

[CCCXXXVII]

na, el P. Villalpando, y otros muchos, que los copian, tiene ocho azumbres, y es la va-
 ,, fija, en que caben al justo 34. libras de
 ,, agua clara del Rio de Toledo, pesadas
 ,, por las libras del Marco Castellano: porque
 ,, el peso del agua no es igual con el de la
 Vv , de

,, Vino, y en el azumbre 4. ,,
 ,, y en el quartillo (à quien ,,
 ,, llama *Sextario*) una; real- ,,
 ,, mente no es así, y pade- ,,
 ,, ciò error: porque en la ,,
 ,, Medida de Arroba de Vi- ,,
 ,, no *Toledana* (que es la ,,
 ,, que por Leyes, y Orde- ,,
 ,, nanzas de estos Reynos està ,,
 ,, mandada observar) caben ,,
 ,, 34. libras de agua del Rio ,,
 ,, Tajo, que passa por To- ,,
 ,, ledo, cogida al pie de la ,,
 ,, dicha Ciudad en tiempo ,,
 ,, sereno, y que està bien re- ,,
 ,, posada; y en la medida de ,,
 ,, Azumbre caben 4. libras, y ,,
 ,, 4. onzas, y en la de Quar- ,,
 ,, tillo cabe una libra, y ,,
 ,, una onza: lo qual (ade- ,,
 ,, más de ser demonstrativo, ,,
 ,, y constar de muchas ex- ,,
 ,, periencias) lo escribiò así ,,
 ,, *Juan de Arpbe de Villa-* ,,
 ,, *fañe* en su *Quilatador de* ,,
 ,, *oro, y plata:* y esta misma ,,
 ,, regla han seguido siempre ,,
 ,, los Marcadores Mayores ,,
 ,, de-Castilla, quando se hà ,,
 ,, ofrecido hacer algunas Me- ,,
 ,, didas originales., Estamos ,,
 ,, muy lejos, de pretender reba- ,,
 ,, jar el mérito, ò disminuir la ,,
 ,, gloria del P. *Mariana*, que ,,
 ,, fuè, como yà hemos dicho, ,,
 ,, por mas de 50. años el Orá- ,,
 ,, culo de nuestra Ciudad, y ,,
 ,, desde ella de toda España. ,,
 ,, Tampoco la disminuyò el ,,
 ,, juicioso *Garcia Caballero*, ,,
 ,, que en el mismo lugar escri- ,,
 ,, be: ,, Tengo determinado, ,,
 ,, seguir la doctrina de di- ,,
 ,, cho *Padre*, salvo en lo ,,
 ,, que se hallàre errado, ò ,,
 ,, contrario à la verdad, de ,,
 ,, lo que se tratàre; pues en ,,
 ,, tal caso, se havrà de ele- ,,
 ,, gir

[CCCXXXVIII]

„ de Tajo, que es ligera, y por ser de este Rio,
 „ se llamò *Medida Toledana*, y està en Toledo.
 „ Azumbre es el vaso, en que caben 4. libras,
 „ y 4. onzas de agua; y el vino pesa algo mas.,,
 Aunque *Arphe* no señala la cabida de las otras
 Medidas; es porque supone, que todas están
 en

„ gir lo mejor., El P. *Mariana* adelantò sobre *Pesos*, y *Medidas* lo que nadie hasta su tiempo. Su Obra muestra no menos su inmensa leccion en los Originales Hebréos, Griegos, y Latinos, que su prolija, y menuda curiosidad, propia de Sábio de primer orden, que en nada folsiega, sino en sola la verdad, apurada en su raiz à toda costa, en lo que emprende. Por tanto es de creér, que hizo repetidas experiencias del peso en agua, ò vino del *Quartillo Toledano*, para afirmar, que tiene solas 16. onzas. No refiere en su Obra estas experiencias, como refiere otras muchas; pero es de creér, que no se fiò de agena relacion. El P. *Villalpando*, que ha-

blando de sus experiencias sobre el Palmo Romano moderno, dice de si mismo: (Lib. 3. Cap. 23.) *Verum cum nunquam consueverim, in aliquâ sententiâ conquiescere, priusquàm ad prima principia, aut capita, à quibus originem ducit, ventum sit, &c.* confirmò la opinion del P. *Mariana* sobre el peso del *Quartillo*, apoyandola con sus experiencias, repetidas en Madrid, y Roma. Dice pues (Lib. 3. Cap. 20. pag. 482.) *Hanc igitur Quartilli mensuram ego olim Mantuae Carpetanae coràm Joanne Ferrerio (quem identidem honoris causâ nomino) expendi, ac còmperi, libram unam Hispanicam ex aequo pendere. Id ipsum Ro-*

en esta razon , y así dando reglas al Mar-
 dor mayor , para hacer y ajustar los *Origina-*
les de Medidas , encarga , *que tenga guardada*
agua de Tajo , para hacerlos ciertos. Esto mis-
 mo acredita la reciente experiencia, hecha so-
 lamente à fin de informar à V. A. segun la
 Vv 2 qual

Romae quoque probare , li-
cuit , & nihil à vero ab-
errasse , cognovi. Accedit
bis quoque non modica nos-
tri Marianaë authoritas sic
scribentis : (Cap. 17.) Mi-
nima mensura est Sextarius
Toletanus (sic vocat Quar-
tillum) quod non longè dis-
tet à Romano Sextario,
Azumbris quarta pars, Ar-
robæ trigesima secunda:
pendet in aquâ , aut vino
uncias sexdecim , minor
Sextario Romano unciis
quatuor = Haec ille. Quæ
vera sunt omnia &c. Los
PP. Mariana , y Villal-
pando dispusieron sus Obras
 à fines del reynado de Don
 Felipe II. y del Siglo XVI. Al
 mismo tiempo florecia, y ob-
 servaba *Arpbe Villafañe*, que
 dà al *Quartillo Toledano* 17.

onzas. La sentencia de los
PP. Mariana, y Villalpan-
do se halla estendida en infi-
 nitos Libros, así Eltrange-
 ros , como Nacionales. Sirva
 de exemplo de los primeros
 el *P. Jacobo Tirino* en sus
 Tablas, y Prolegomenos à
 los *Commentarios* sobre to-
 da la Santa Escritura: y de los
 segundos el *Dr. Juan Bau-*
tista Corachàn, Parte 2. de
 los Proemiales à su *Arith-*
metica demostrada. Pero à
 la opinion de *Arpbe* favo-
 rece la experiencia de hoy,
 como dijo *Garcia Caballero.*
 Las que nuestra Ciudad hà
 hecho , para informar à V.
 A. hàn sido las siguientes =
 Nuestro Agente General D.
 EUSEBIO GARCIA TOLEDA-
 NO , Regidor en asiento , y
 banco de Caballeros , y es-
 pe-

[CCCXL]

qual la *Arroba*, ò *Cantara* cabe 34. librâs de agua de Tajo; la *media Cantara*, ò media *Arroba* cabe 17. libras. La *Quartilla*, ò quarta parte de *Cantara*, ò de *Arroba* cabe 8. libras, y 8. onzas. El *Azumbre* 4. libras, y 4. onzas. El *Quartillo* 1. libra, y 1. onza, ò 17. on-

pecialmente Comisionado para este Expediente, despues de muchas experiencias privadas convocò en el dia 28. de Enero de este año à Joseph Antonio Cano *Fiel de Pesos*, y *Pesas de Toledo*, à Francisco Pinero, *Fiel de las Medidas de Vino, Vinagre, Leche, y Miel*, y à Joseph de Guevara, *Fiel de las Medidas del Aceyte*, los quales trajeron à su presencia el Peso de tres Fieles, y el Marco, *Pesas*, y *Pesos sellados*, y marcados del Sello de Toledo: las Medidas de cobre para el *Vino*, y para la *Leche*: y las de hoja de latón, y cobre para el *Aceyte*, igualmente marcadas, y selladas, y las mismas, que la Ciudad les tiene entregadas por Patrones. Cotejaronse es-

tos Patrones con sus Originales, guardados en nuestro Archivo, y se hallaron justamente fieles, y correspondientes. Havìa prevenida agua de Tajo, reposada por un año en el Algibe, clara, y transparente. Y à presencia de dicho nuestro Agente General, y del R. P. ANDRES MARCOS BURRIEL de la Compañia de Jesus, Maestro de Prima de Theologia en su Colegio de San Eugenio, y San Ildelfonso de esta Ciudad, y que antes por comision del Rey N. S. (que Dios guarde) reconociò, y registrò el Archivo secreto de nuestro Ayuntamiento, como tambien los de la Santa Iglesia Primada, y otros de esta Ciudad, y su Reynado, y de otras personas curiosas,
se

[CCCXLI]

onzas. Y de aqui sale el *medio Quartillo* de los Revendedores , que cabe 8. onzas , y 8. adarmes de la misma agua ; pero de esta , y demàs subdivisiones del *Quartillo* no guarda Patronos la Ciudad. Las *Medidas de la Leche* se reducen solamente à *Azumbres* , y *Quartillos*.

se hicieron con la mayor exaccion , y cuidado las experiencias siguientes = Llenòse de dicha agua reposada de Tajo la *Medida de cobre del Quartillo de Vino* no sifada. Mudòse el agua de ella à la *Medida de latòn de libra de Aceyte* no sifada: hizòse tambien la experiencia al revès; y se viò , que eran iguales en capacidad, aunque de hechura diversa, sin faltar, ni sobrar una gota. Lo mismo se hizo con las *Medidas de Medio Quartillo* , y *Media Libra* , y resultò lo mismo. = Pesòse la dicha *Medida de cobre de Quartillo* vacia, y se hallò de 9. onzas, y media, y media quarta. Llenòse esta *Medida* de agua , y añadiendo peso à la otra balanza , pesò todo veinte y seis onzas y media , y media

quarta. Resulta ser el peso solo del agua diez y siete onzas, y media quarta. = Dejaronse todas las pesas en la balanza : se desocupò la *Medida de agua* , y se llenò de *Vino* añejo bueno. Se hallò , que el *Vino* era de peso igual al agua , menos media quarta , y que por tanto el *Quartillo Toledano de Vino* pesa 17. onzas justas , como dicen *Arphe* , y *Caballero*. = Llenòse la misma *Medida del Quartillo de Vino* de *Aceyte* bueno líquido, y fuè menester quitar de la balanza una onza , y asì pesò el *Aceyte* una libra justa de 16. onzas. = Pesòse la *Media libra de Aceyte* no sifada, hecha de hoja de latòn , y se hallò de quatro onzas, y tres quartas. Llenòse primero de *Agua* , y despues de *Vino* , y se

[CCCXLII]

llos. El *Azumbre* cabe 5. quartillos de la medida del Vino, y por tanto entran en ella 5. libras, y 5. onzas de agua de Tajo. El *Quartillo* cabe 1. libra, 5. onzas, y 4. adarmes de la misma agua. A esto responde la antigua *Ordenanza* arriba citada, confirmada en el ultimo

se hallò ser de peso en uno, y otro veinte y una onzas, y tres quartas. Es pues el peso solo de Agua, ò vino diez y siete onzas. = Bien enjugada se llenò de Aceyte, y pesò todo veinte onzas, y tres quartas. Resta pues quitada la Tara, el peso solo de Aceyte, en diez y seis onzas, ò una libra justa = Otras muchas experiencias se hicieron, así de cotejo de peso, como de cabida en las demás *Medidas de Azumbre, Media, y Arroba* &c. pero basta, decir, que todas se encontraron justas en esta razon. En las *Medidas fissadas* se hicieron prolijamente iguales experiencias, y se hallaron todas al justo con la rebaja correspondiente en peso, y cabida. No parece posible, que los *PP. Mariana, y Villalpan-*

do en sus experiencias del peso del *Quartillo de Vino* errassen una *onza*. Por tanto sospechamos lo primero, que la *Sissa entonces* se cobraba quitando à las 34. libras de la Arroba de Vino solas dos libras, quedando las otras 32. repartidas en otros tantos quartillos de Libra justa de 16. onzas: Lo segundo, que hicieron dichos *PP.* sus experiencias en estos *Quartillos fissados* de una onza, porque estos son los frequentes en el uso comun; pues los *Quartillos no fissados* solo estàn en poder de los Fieles, y del Ayuntamiento. Finalmente se advierte, que con el mismo cuidado se han reconocido las *Medidas de la Vara, Estadàl,* y demás, que guarda la Ciudad, como tambien los *Pesos, y Pefas, Romanas, &c.*

[CCCXLIII]

mo Arancèl , que hasta hoy se guarda en Toledo , y en los Lugares de su Jurisdiccion , y Señorìo : y sobre este Pie se arreglan las Visitas de *Medidas de Leche* por el Fiel del Juzgado de los Montes cada tres años.

116. Las *Medidas del Aceyte* son relativas justamente à su peso ordinario , y por tanto aunque en las compras , y ventas fueran cantidades de *peso* ; la entrega , y permutacion efectiva , y real casi siempre es sin *peso* , y por sola *medida* en las cantidades menores , y aùn en las mayores fuera de nuestro *Peso del Mercado*. La division actual de *Medidas* , ajustada à la Ley citada de Don Felipe II. de 1563. es de *Arroba* , que contiene de peso 25. libras de Aceyte , y se divide en *Media Arroba* de 12. libras , y media de peso de Aceyte : *Quartilla* de 6. libras , y 4. onzas : *Media Quartilla* de 3. libras , y 2. onzas : *Libra* de 16. onzas : *Media Libra* de 8. onzas *Panilla* de 4. onzas , ò quarteròn de libra : y *media Panilla* de 2. onzas de peso de Aceyte. Pero es de advertir , como observò *Arphe* , y modernamente el Marcador mayor *Caballero* , y confirma la experiencia , que el Aceyte es
mas

[CCCXLIV]

mas ligero ordinariamente , que el agua de Tajo , una decima sexta parte en igualdad de massa , ò cantidad por cantidad. De modo, que la medida que cabe justamente 16. onzas de Aceyte, cabe 17. onzas de agua de Tajo , y al contrario. De donde nace , que el Quartillo de Vino , cabiendo , como se hà dicho , libra , y onza , ò 17. onzas de agua de Tajo , si se llena de Aceyte , cabe justamente una libra , ò 16. onzas de èl ; y al contrario la Vafija , ò Medida de libra de Aceyte, si se llena de agua de Tajo, beberà de esta hasta 17. onzas cumplidas. Por esta cuenta se vè, que las Medidas menores desde Quartillo , y Libra ácia abajo en el Vino , y Aceyte son iguales. Pero desde el Quartillo ácia arriba no lo son : porque en las demàs Medidas superiores se parte en mitades , quartas , y octavas partes la *Arroba* : y ésta es de cantidad desigual , es à saber de 25. libras la del Aceyte, y de 34. libras la del Vino , y por tanto los miembros dividentes de este diviso no pueden ser , sino desiguales. Todo lo dicho hasta aqui debe entenderse de las Medidas *no sifadas*, y tales, como se usaban antiguamente.

Pe-

[CCCXLV]

117. Pero la introduccion de la *Siffa* en el Reynado de Don Felipe II. fuera de otros gravísimos daños , acarredò , como dijeron las Cortes Generales de 1539. al Emperador Carlos V. necessaria alteracion , y confusion en las Medidas. Sin embargo de la *Siffa* todas las Medidas en el Vino son las mismas , que antes , desde el *Quartillo* exclusivamente hasta la *Cantara* , ò Arroba. Pero de quartillo abajo las *Medidas Siffadas* son menores , que las *Antiguas no Siffadas* : porque pagando el Vendedor en dinero en las Puertas de la Ciudad lo que corresponde à un *Azumbre* , para que èl pueda resarcirse en el menudéo , se reparte cada Arroba no en 32; sino en 36. quartillos. Por tanto la Arroba de Vino de 34. libras de peso , que dividida sin *Siffa* por 32. dà à cada *Quartillo* 17. onzas , siendo *siffada* se divide en 36. *Quartillos* , y dà à cada uno solas 15. onzas , 1. adarme , y $\frac{3}{4}$ de otro. A proporcion del *Quartillo Siffado* es el Medio *Quartillo* , y Medidas mas pequeñas. En el *Quintàl* de 4. Arrobas de Aceyte se *Siffa* media arroba , y por esto en nuestro *Peso Real* hay prevenidas *Pesas* , para su def-

[CCCXLVI]

pacho por mayor , de Quintal de 3. Arrobas y media : de medio Quintal de 1. Arroba , 13. Libras , y 1. quarteron : de *Arroba* de solas 22. Libras , menos 2. onzas : de media Arroba de 11. Libras , menos 1. onza. Por otra cuenta : quitando cantidad , y peso à cada Medida , falen mas Libras , y mas Medidas ; pero de menor peso , y cantidad : porque la *Arroba Siffada* se divide en 28. Libras , y media. Pero cada Libra es de solas 14. onzas , y media poco mas : y cada Libra se compone de 4. Panillas de 3. onzas , y media cada una. Afsi la *Arroba legitima* de 25. Libras , y 100. Panillas se parte en dichas 28. Libras , y media , y 114. Panillas : y de aqui falen *Siffadas* otras Medidas menores. Las variaciones , que de estas mudanzas nacen en las Medidas de Arrobas de Aceyte , llamadas tambien *Cantaros* , aun dentro solamente de los límites de nuestra Provincia , y Reynado , las equivocaciones , los fraudes , daños , y perjuicios del Público , quién los podrá contar?

118. Volviendo ahora à las *Leyes* , y *Ordenanzas* citadas , yà demostramos , que antes

[CCCXLVII]

tes del reynado de Don Juan II. el Aceyte se vendia por *peso*, y tambien por *medida* relativa al peso. Vendiafe por *peso*: pues esto significaba el venderfe por *Arrobas*, y no por *Cántaras*, como el Vino (aunque posteriormente se haya dado con grande impropriedad el nombre de *Arroba* tambien à la *Cántara* de 34. libras.) Vendiafe por *Medida* relativa al peso: pues esto demuestra venderfe por *Panillas* de à quarteron de libra cada una. Tambien se advirtiò, que esta *Arroba antigua* en Toledo era de solas 18. libras, y que acaso este era *Peso Morisco*, tomado del *Quintal de Sevilla*, y *Frontera*, sospecha curiosa, que merece alguna detencion. El vocablo árabe *Canthár* significa 100. *Rathl*, ò 100. Libras Arabes de peso, y de aì naciò *Quintal*, siendo al parecer cosa importuna, buscar à esta voz, como à otras muchas Castellanas su origen en otras lenguas, estando tan cerca la Arabe, que fuè la dominante algunos siglos en la mayor parte de España. El *Quintal* passò à significar abusivamente la Carga de Aceyte de 10. Arrobas en *Sevilla*, y *Frontera*: pues siendo cada Arroba de 18.

[CCCXLVIII]

libras, es carga proporcionada con el peso de la corambre; pero propriamente *Quintál*, ò *Canthár* era el *Centipondio Moriscò*. El *Rathl* (que *Fr. Pedro de Alcalà* en su *Vocabulista Árabe* llama *Rátal*, y *Artál*) se usa todavia con diversidad, no solo en Africa, y Oriente, sino tambien en Málaga, y Alicante, mudado en *Rótulo*: en Portugal llaman *Rata* à la Libra; y acaso de ài nace entre nosotros *pro-rata*, *pro-ratèò*, y *rata* por cantidad. El *Rathl* tienè 12. *Vaquias*, semejante en esto à la Libra Romana de 12. Onzas. La *Vaquia* (vocablo, que con articulo *Al-vaquia* fuè muy usado, para significar Quiebras, y Cantidades no pagadas, y áun hoy significa una vasija, para guardar dinero) tenia 12. *Dirhem*, ò con articulo *Al-dirhem*, ò *Adarmes*: y el *Dirhem* 12. *Quirat*, ò *Quilates*, aunque esto con tanta variedad, como dice *Golio*. Así el *Quintal Moriscò* de 100. *Rathl*, ò Libras Arabes tenia solamente 1200. Onzas, ò *Vaquias*: y si estas fueran iguales à las Romanas, y nuestras; la *Arroba*; ò *Alrobaâ*, que significa *quarta parte*, deberia ser de 18. Libras, y 12. Onzas: y así la *Arroba de Aceyte* haria

[CCCXLIX]

vria de tener 75. Panillas de quarteròn. Pero
 ò por no ser iguales las *Onzas* nuestras con
 las *Vaquias*, ò por dejar sin quebrados el nu-
 mero de Libras, pudo quedar la *Arroba* del
Quintal Morisco de Aceyte reducida à solas 18.
 Libras justas de 16. Onzas nuestras, ò à 72.
 Panillas de quarteròn. Esta *Arroba de Aceyte*
 usaba Toledo, como vimos, quando en las
 Cortes de Madrigál de 1438. mandò Don
 Juan II. que el *Aceyte*, y *Miel* se vendiessen
 por las *Medidas del Vino*. Despues en las de
 Madrid de 1563. (un año despues de la for-
 macion de nuestro ultimo *Arancel*) mandò
 Don Felipe II. que el *Aceyte* se vendiesse *por*
peso, siendo la *Arroba* de 25. Libras, y la
Libra de 16. Onzas de Marco, ò de 4. Pa-
 nillas de quarteròn, como hemos dicho. Es-
 tas dos *Leyes* en parte se oponen entre si, y
 en parte conforman. Una, y otra acaso se
 fundaron en la práctica, que segun sus *Or-*
denanzas, tenia Toledo, que antes de la *Ley*
 de Don Juan II. practicaba, no todo, pero si
 parte de lo que este Monarcha mandò: y an-
 tes de la *Ley* de Don Felipe II. previno con
 entera observancia su *Ley*. En orden à la *Miel*,
 ni

[CCCL]

ni ordenò Don Juan II. lo que practicaba Toledo , ni Toledo cumpliò lo mandado por Don Juan II. Antes , y despues hasta ahora ha vendido la *Mièl* por peso de Arroba comun de 25. Libras , por la incomodidad , y embarazo de su venta por Medida. Es verdad , que siguiendo el estílo immemorial, Toledo dà Titulo de *Fiel de Medidas de Vino , Vinagre , Leche , y Mièl* ; lo que acaño tendria principio en esta Ley ; pero jamàs llega el caso de hacerse , sellarse , ni venderse Medidas para la *Mièl*. Por lo que hace al *Aceyte* , yà vimos , que el *Quartillo de Vino* es de cabida igual à la Medida de *Libra de Aceyte* , y todas las Medidas menores. Afsi mandando Don Juan II. que el *Aceyte* se midiese por las *Medidas del Vino* , ordenò lo mismo , que yà desde *Libra* abajo practicaba nuestra Ciudad. No sucedia afsi en las demàs *Medidas mayores* , desde el *Quartillo* hasta la *Cántara* , y *Moyo* , y desde la *Libra* à la *Arroba* de 18. Libras , y *Quintál Morisco* : y en ellas , ni observò Toledo lo mandado en estas Cortes de Madrigál , porque no igualò las del *Aceyte* à las del *Vino* , ni tampoco continuò

[CCCLI]

nuò su antigua práctica de Arroba de 18. Libras ; sino desde entonces la arreglò à la comun de 25. Libras , ò 100. Panillas de quarteròn ; y el Quintal à 4. Arrobas , ò 100. Libras , que es lo mismo , que mandò despues para todo el Reyno Don Felipe II. La razon para esto, facilmente se conoce, que fuè , porque sin mudar las *Medidas menores* (iguales de un lado à las del Vino en la *cabida* , y de otro lado arregladas al *peso* de Libras , Quarterones , y Onzas de Aceyte , aunque no del Vino) se pudieron arreglar facilmente las *Medidas mayores* de *Aceyte* al *peso* ordinario de la Arroba comun , del qual *Peso* havian de usar , antes que de solas *Medidas de cabida*. Esto pedìa la limpieza en la recaudacion de los derechos del *Peso del Mercado* , ò *Tienda del Rey* , propria de la Ciudad , y tambien la facilidad del Comercio por mayor , y en gruesso , que alli se hace siempre con apresuracion , y sin poder sufrir las tardanzas pausadas de la Medida. Y aún usandose alli del *Peso* , y no de la *Medida* embarazosa , cuidò Toledo , de destinar un brazo de la Cruz de hierro del dicho *Peso del Mercado*

pa-

[CCCLII]

para el Peso , y balancèo de solò el Aceyte, sin mezcla de otros fardos , ò generos , que pudieran con sus relieves mancharse , y ensuciarse.

119. Esta ultima mudanza de la Arroba de Aceyte , de 18. en 25. Libras , no nos consta de *Ordenanza* , aunque sin duda la hubo ; pero que ello fuè asì , se evidencia de algunas Escrituras de *Dacion à Tributo de Aceyte* en los lugares del Termino , y jurisdiccion de Toledo , hechas despues de las Cortes citadas de Madrigál , en que se expresa , que las Arrobas del Tributo han de ser *de la Medida Toledana derecha de 25. Libras la Arroba*. En otras *Daciones* no se expresa la cantidad de Libras ; pero en los reconocimientos hechos despues de la Ley de 1563. de estos Tributos no se halla novedad de rebaja : y ciertamente la huviera en el numero de Arrobas , si yà éstas antes de Don Felipe II. no fuessen de 25. sino de solas 18. Libras , como en lo antiguo. Por el contrario la Villa de *Torrijos* fuè desde la Conquista , no solo de la jurisdiccion mediata , como todo el Reynado ; sino de la inmediata de esta Ciudad , y

Al-

[CCCLIII]

Aldèa fuya. Sacóle de ella mucho antes de Don Juan II. dandose lugar à reñidas contes-
taciones , que llegaron à ser por extremo es-
candalosas en el reynado de su Padre Don En-
rique III. Al fin fuè separada del todo de
nuestra jurisdicción , como otros innumera-
bles Lugares , y Aldèas , con daño impon-
derable, no menos de ellos , que de la Ciu-
dad , y Provincia , daño , que en Juicio con-
tradictorio contra sí mismo conociò bien la
profunda , y nunca bastantemente alabada
politica de San Fernando III. que confessó cla-
ramente su modestísima humildad , y daño
en fin , que enmendò su Santa , y admirable
rectitud. (160) Eximido este Pueblo , y he-

Y y cho

(160) SAN FERNANDO en
su Privilegio despachado *por
su misma Persona* (como
se conoce por la fórmula
Rege expediente) en Sevi-
lla à 18. de Noviembre,
Era de 1288.ò año de 1250.
al Concejo , y Villa de *Ucé-
da*, dos años antes de su
santa muerte , dice : =
„ Conoscida cosa sea à to-
„ dos los que vieren esta

„ Carta , como Yo DON
„ FERNANDO por la gracia
„ de Dios Rey de Castiella,
„ de Toledo, de Leon, de
„ Gallicia , de Sevilla , de
„ Cordova, de Murcia , et
„ de Jaen , embiè mis Car-
„ tas à Vos el Concejo , et
„ à los Omes buenos de
„ *Uzèda* , que embiasedes
„ vuestros Omes buenos de
„ vuestro Concejo à mi por
„ co-

[CCCLIV]

cho *Villa por sí*, y *sobre sí*, con dos, ò tres Aldèas, sin ningun linage de subordinacion à la Metròpoli, estableciò à su placèr sus *Pesos*, y *Medidas*, como lo han hecho las demás nuevas Villas, y acafo con empèño de diferenciarse, sin que huviesse quien le fuesse à la mano. Y esta es la principal raiz de tantas, y tan dañosas diversidades, alteraciones, y desigualdades en los *Pesos*, y *Medidas del Reyno*, no menos, que de otros muchos males. La Arroba del Aceyte quedò en Torrijos de 19. Libras, y 4. Onzas: y no obstante la Ley de Don Juan II. no se mudò; antes las *Daciones à Tributo* de su siglo XV. en Torrijos, y sus Aldèas, hechas à Vecinos, ò

Co-

„ cosas, que avia de veer,
 „ et de fablar con vusco
 „ por buen paramiento de
 „ vuestra Villa, et Vos em-
 „ biafies Vuestros Omes bue-
 „ nos ante mi, et yo fa-
 „ blè con ellos aquellas co-
 „ sas, que entendì, que
 „ eran buen paramiento de
 „ la Tierra: et ellos fallie-
 „ ronme bien, & recudie-
 „ ronme bien à todas las co-

„ sas, que les yo dix, de
 „ guifa, que les yo fui só
 „ pagado. Et esto pasado,
 „ rogaronme, & pidieron-
 „ me mercet por su Villa,
 „ que les toviesse aquellos
 „ fueros, et aquella vida,
 „ et aquellos usos, que ovie-
 „ ron en tiempo del Rey
 „ Don Alonso mio Avuelo,
 „ et à su muerte, así como
 „ gelos yo prometì, et ge-
 „ los

[CCCLV]

Comunidades de Toledo, son de Arrobas de la Medida *Torrijana*, y no de la *Toledana*. Y despues de la Ley de Don Felipe II. se advierte en los reconocimientos, que las Arrobas del Tributo se reducen à menor numero, porque se sigue yà la *Medida mayor Toledana*

Y y 2 de

„ los otorguè, quando fui „ *pez, et Don Nunno Gon-*
 „ Rey de Castiella, que ge „ *zalez, et con Don Ro-*
 „ los cumpliria, et gelos „ *drigo Alfonso, et con el*
 „ guardaria, ante mi Ma „ *Obispo de Palencia, et*
 „ dre, et ante mios Ricos „ *con el Obispo de Segovia,*
 „ Omes, et ante'l Arzobif „ *et con el Maestro de Ca-*
 „ po, et ante los Obispos, „ *latrava, et con el Maes-*
 „ et ante Cavalleros de Caf „ *tro de Vclès, et el Maes-*
 „ tiella, et de Estremadura, „ *tro del Temple, et con el*
 „ et ante toda mi Corte. Et „ *grand Comendador del*
 „ bien conosco, et es ver „ *Ospital, et con otros Ri-*
 „ dad, que quando yo era „ *cos Omes, Cavalleros, et*
 „ mas niño, que apartè las „ *Omes buenos de Castic-*
 „ Aldèas de las Villas en „ *lla, et de Leon, et tove*
 „ algunos Lugares, et à la „ *por derecho, et por ra-*
 „ sazón, que fiz esto, era „ *zón, de tornar las Al-*
 „ me mas niño, et non pa „ *dèas à las Villas, assi*
 „ rè by tanto mientes. Et „ *como eran en dias de*
 „ porque tove, que era co „ *mio Avuelo, et à su*
 „ sa, que debia emendar, „ *muerte, et que esse fue-*
 „ ove mio Consejo con Don „ *ro, et esse derecho,*
 „ Alonso mio fijo, et con „ *et essa vida oviesse los*
 „ Don Alonso mio herma „ *de las Aldèas con los de*
 „ no, con Don Diago Lo „ *las Villas, et los de las*
 „ „ *Vi-*

[CCCLVI]

de 25. Arrobas , haviendo sido la imposicion segun la *Torrijana* , para cuyo carè , y co- tejo advierten , que se guardaban sus Patro- nes en el Archivo de la Villa. Por ultimo volvemos à decir , que no obstante la cita- da Ley General de Don Felipe II. para que la Ar-

„ *Villas con los de las Al-*
 „ *dèas , que ovieron en dias*
 „ *del mio Avuelo el Rey*
 „ *Don Alonso , et à su*
 „ *muerte. Et mando , que*
 „ *las otras Cartas , que yo*
 „ *dè tambien à los de la*
 „ *Villa , como de las Al-*
 „ *dèas , que las Aldèas fue-*
 „ *sen apartadas de la Vi-*
 „ *lla , et la Villa de las*
 „ *Aldèas , que non valan,*
 &c. = La promessa , que
 menciona el SANTO REY,
 hecha al principio de su rey-
 nado , havia sido confirma-
 da por otra Carta , ò Privi-
 legio de *Fuero* , muy singu-
 lar , despachada por el mis-
 mo à dicho Concejo de *Ucè-*
da en Peñafiel à 22. de Ju-
 lio , Era de 1260. ò año
 de 1222. y sexto de su rey-
 nado , en que dice así: „ De

„ las Aldèas en tal manera
 „ es establecido , que las
 „ Aldèas non sean apartadas
 „ de vuestra Villa , mas que
 „ sean con la Villa en aque-
 „ lla manera , que eran en
 „ el tiempo del Rey Don
 „ Alonso mi Avuelo. „ =
 Por este mismo principio po-
 litico volviò el SANTO REY
 à *Escalóna* la Aldèa de *Ca-*
dabalso , que havia apar-
 tado , quando niño , del
 Concejo de *Escalóna* , con-
 fessando su yerro , como en
Uceda , y negandose à se-
 gundas instancias de *Cada-*
balso. Lo mismo hizo con
 otras Aldèas separadas de la
 Ciudad de *Segovia* , y de
 otras Ciudades , y Cabezas
 de Partido , de que se po-
 dría hacer individual men-
 cion. Del mismo principio
 na-

[CCCLVII]

Arroba de Aceyte sea de 25. Libras, es muy diverso el *Peso*, y *Medidas* del Aceyte en este reynado en las Jurisdicciones no sujetas à nuestra Ciudad; pues en unas Villas se vende por *Cántaros* de mas Libras, en otras de menos, independientemente de la diversidad

no-

nació el procurar la extension de Terminos de las Ciudades, y Villas, como yà se dijo de la nuestra con la venta de los *Montes*, y podría decirse de otras. De aqui nacieron las Mojone- ras, deslindes, y particio- nes de estos Terminos, hechos muchas veces, por su propia persona. Finalmen- te la política, que en esta parte tuvo SAN FERNANDO, describió bien su hijo Don Alonso *el Sábio* en el Libro *Septenario*, que escribió para prologo de sus *Siete Par- tidas*, donde entre otros elogios del SANTO REY su Padre, dice lo siguiente:

„ ¶. Asegurò en siete ma-
 „ neras lo que havie gana-
 „ do, 1. *poblando* : 2. *par-*
 „ *tiendo* : 3. *labrando* : 4.
 „ *enriqueciendo* : 5. *aso-*
 „ *rando* : 6. *dando* : 7. *mo-*
 „ *rando*. = ¶. *Poblando la*
 „ *tierra*. Esto facia èl muy
 „ bien. Ca non poblaba tan
 „ solamiente lo que gana-
 „ ba de los Moros, que fue-
 „ ra ante poblado; mas lo
 „ àl, que nunca oviera po-
 „ blanza, entendiendo, que
 „ era logar para ello. ¶.
 „ Et *Partiendo* otro si mui
 „ bien, desque lo avia ga-
 „ nado, dandoles buenos
 „ Quinones à los que lo
 „ ayudaban à ganar, et de
 „ si à los otros, que en-
 „ tendie, que eran buenos
 „ pobladores. ¶. Et sin to-
 „ do esto *labraba* bien los
 „ Castiellos, et las fortale-
 „ zas, que entendie; que
 „ serian buenas, para guar-
 „ dar las Tierras. ¶. Otro si
 „ *Enr-*

[CCCLVIII]

notoria de la *Siffa* , lo qual causa grandes embarazos , y es ocasionado à muchos fraudes en el Comercio , y uso comun. De todo lo dicho resulta , que las *Medidas del Vino* no han sufrido otra novedad en nuestra Ciudad muchos siglos hà , que la introduci-

„ *Enrriquefcie* los Omes;
 „ lo uno dandoles averes,
 „ et las otras cosas , porque
 „ entendie, que serian ricos:
 „ Lo otro haciendoles, aver
 „ guerra con los Moros de
 „ guisa , que siempre eran
 „ Vencedores , et ganaban
 „ muy grand algo. ¶ *Afo-*
 „ *rábalos* otro si mui bien,
 „ en darles quales *Fueros*,
 „ et franquezas , querien,
 „ porque oviesen sábor , de
 „ poblar la Tierra , et guar-
 „ darla. ¶ Et *Dábales* otro
 „ si mui grandes *terminos*,
 „ porque oviesen los Omes,
 „ de que servir à Dios , et
 „ ganar adelante siempre de
 „ los Moros. ¶ Et aùn por
 „ asegurarlos mas , *Moraba*
 „ mucho en los Logares , dò
 „ entendie , que avie meef-
 „ ter de poblarfé , porque

„ los Omes de las Tierras
 „ viniesen , et traxiesen lo
 „ que oviesen meester de
 „ guisa , que los moradores
 „ de aquel logar pudiesen
 „ bien , vender lo fuyo , et
 „ comprar lo ageno. ¶ On-
 „ de haciendo el REY DON
 „ FERNANDO estas cosas to-
 „ das , para servir à Dios,
 „ que es gualardonador de
 „ todos los bienes , quisol’
 „ dar buen gualardon , et
 „ buena cima à su fecho. ¶
 „ Por ende contra cabo de
 „ todos sus dias diol’ à ga-
 „ nar la Cibdad de *Sevilla*,
 „ en quel’ encimò todos
 „ bienes , quel’ fizo , en dar-
 „ le precio , et fama grande
 „ de bondat sobre todos los
 „ otros Reyes , porque èl
 „ acrecentaba la su fee , et
 „ enalzaba el su Santo Nom-
 „ bre

[CCCLIX]

cida por la *Siffa* : Que de *Quartillo* abajo son iguales en *cabida* las *Medidas del Vino* à las del *Aceyte* , aunque el *peso* del *Vino* , y del *Aceyte* no sea igual : Que esta igualdad de *cabida* es conforme à la *Ley* de *Don Juan II.* Que las *Medidas del Aceyte mayores* , y tambien las *menores no siffadas* son correspondientes al *peso* : la *Medida* de *cabida* de *Arroba* à la *Arroba* de *peso* comun de 25. *Libras* : la *Medida* de *cabida* de *Libra* de *Aceyte* , ò de *Quartillo* de *Vino* à la *Libra* de *peso* comun de

bre. ¶ Et por ende qui-
so èl , que afsi como el su
Cuerpo fue onrrado en la
vida , que afsi lo fuese en
la muerte , quando le fi-
zo aver à *Sevilla* , en que
encimò sus dias. De
este mismo principio nacie-
ron los clamores repetidissi-
mos del Reyno en muchas
Cortes en los Reynados si-
guientes , contra la separacion
de *Aldèas* , *Terminos* , y *Ju-
risdicciones* , que fuera lar-
go referir. De aqui nacieron
las *Leyes* de las *Cortes* de
Nieva por *Don Enrique IV.*

y la famosa de las *Cortes* de
esta *Ciudad* de *Toledo* de
1480. por los *Reyes Catho-
licos* , que por medio de sus
Jueces de Terminos refor-
maron en poco tiempo las
pérdidas de muchos años.
Pero en el Reynado de *Don
Carlos V.* se abrió de nuevo
la mano tan francamente,
que se puso talla à todas las
Aldèas , que se quisieron
eximir , y tener *jurisdiccio-
n* por sí , y sobre sí , agravan-
dose de censos , y gastos , y
aun arruinandose muchas pa-
ra siempre , à trueque de
com-

[CCCLX]

de 16. Onzas, y así de las demás : Que esto es conforme à la Ley ultima de Don Felipe II. Finalmente, que la *Miel* se vende por *peso*, y no por *medida*, y que las *Medidas* de *Leche* son de mayor cabida, que las del *Vino*, y *Aceyte* una quarta parte.

comprarla. Toledo se viò obligado à ofrecer de sus Proprios doce mil ducados de plata al Emperador por via de asiento, y concierto, para que S. M. jurasse por sí, y sus Successores, y empeñasse su palabra Real, de no enagenar Aldèa, Término, ò Jurisdiccion alguna de esta Ciudad. Jurólo el Emperador en Cedula, que guardamos original, año 1537. y la cantidad se pagò efectivamente, como consta de testimonio de los Libros

de Contaduria, dado por *Don Manuel Santiago de Ayala*, Archivero de Simancas, en 10. de Noviembre de 1743. con motivo de la essencion, que pretendia el Lugar, hoy *Villa de Olias*. Pero desde entonces acá hasta el citado *Olias*, se han essentado tantas Aldèas, Lugares, y Terminos, que de un Reynado tan estendido solamente hay al presente 17. Lugares y medio sujetos à la jurisdiccion de esta Ciudad.



PAR-

PARTE QUINTA.

REFLEXIONES
sobre las Leyes , y Ordenanzas
acerca de los Pesos.

119. **P**ERO si Don Alonso *el Sábio* en su renovacion de *Pesos*, y *Medidas* uniformes para todo su *Señorio*, permitió, que las *Medidas de Aridos*, y *Líquidos* no fuessen conformes à las Romanas, aunque autorizadas por la serie de las *Leyes antiguas de España*, y aunque tambien se desnivelò de este modo la proporcion de la *cabida*, y *peso*, à cuya importancia atendieron justamente los Romanos; (161) procurò à lo menos, que los *Pesos*, como cosa mas transcendental, y de mucha mayor consecuencia, aun por solo su respeto esencial à las *Monedas*, fuessen *enteramente conformes* à los *Pesos antiguos Romanos*; aunque conservando en ellos

Zz

mu-

(161) Véase *Villalpando*, Part. II. Lib. III. cap. XIX.

[CCCLXII]

mucha parte de la nomenclatura , y vocablos Arabes , de que poco hà se hizo mencion. *Entera conformidad* llamamos à la radical de las *Onzas* : porque dada ésta , importa muy poco la division arbitraria de la *Onza* en partes menores , ò la composicion asimismo arbitraria de las *Onzas* en *Marcos* , *Libras* , *Arreldes* , *Arrobas* , y demàs *Pesos* mayores. Yà se ha dicho , que para lograr este Sábio Monarcha el establecimiento de las *Onzas Romanas* en los *Pesos* , hizo traer el *Marco de Colonia* de 8. *Onzas* , el qual ordenò , que fuesse la mitad de la *Libra* , aunque la *Libra Romana* se componia de 12. *Onzas* solamente. Tambien hemos demostrado , que este *Marco* fuè el que diò dicho Rey à nuestra Ciudad , conservado siempre en ella , y por ella ; no obstante , que otras Ciudades prosiguieron empeñadamente , en usar el *Marco* de *Onzas* desiguales de *Tria*. Este , asì como tenia repartimiento diferente en sus piezas subdivididas , que el de *Colonia* ; (162) asì tambien es de creer , que

te-

(162) Esta diferencia de en *Arpbe* , *Caballero* , y repartimiento puede vérsè otros.

[CCCLXIII]

tenia diversa composicion para los Pesos mayores de *Libras*, *Arreldes*, *Arrobas*, y *Quintales*, y de aqui pudo nacer la diversidad de *Libras*, y demàs *Pesos*, que aún dura en muchas Ciudades, y Lugares de estos Reynos, cuyos daños incomparables exigen la providencia, que V. A. desea. Pero dos siglos hà por lo menos se igualaron las Onzas del Marco de *Tria* con las del de *Colonia*, aunque la diferencia del repartimiento de uno, y otro Marco en piezas se ha conservado; y supuesta dicha igualdad de Onzas, se concilian bien las Leyes de la *Nueva Recopilacion* antes citadas; aunque los originales, de donde ellas se extrajeron, tuvieron en su formacion muy diferente sentido, del que hoy tienen, como yà se notò en su lugar.

120. Que las Onzas del Marco de *Colonia*, llamado yà *Castellano*, sean justamente iguales con las Romanas antiguas, es cosa demonstrada por nuestros Escritores, (163) en que no debemos detenernos. Pero es

Zz 2

just-

(163) *Mariana*, cap. III. Lib. II. cap. XXXV. *Alcazar*, y VIII. *Villalpando*, Part. II. Propos. 18. & 19. y otros.

[CCCLXIV]

justo, hacer memoria de la confirmacion, que à esta igualdad diò el hallazgo del *Doctor Francisco Váles*, Protho-Medico de Don Felipe II. y providencia, que sobre èl se tomò: porque puede ser egemplar para el caso presente. *Nicolás Salernitano*, y otros Medicos de la Escuela Salernitana, minorando à las Libras, Onzas, Dráchmas, Scrúpulos, y Obolos el numero de granos, de que cada pesa de éstas se componia, y aumentando por el contrario en las Libras, y Onzas el numero de las Dráchmas, Scrúpulos, y Obolos, havian alterado todas las pesas, y medidas medicinales, y confundido por consiguiente las doses de los medicamentos, que dejaron à la posteridad los principales Profesores de esta facultad, Latinos, y Griegos. Este error, perjudicialísimo à la salud pública, era tan universal en Europa, que en el Titulo de Marcador Mayor de Castilla despachado por Don Carlos V. y Doña Juana su Madre à *Juan de Ayala* en 3. de Mayo de 1553. se le manda hacer las pesas de Botica, arregladas à las de *Salerno*. (164) La profunda
sa-

(164) *García Caballero*, Part. II. cap. III. pag. 95.

[CCCLXV]

fabiduría del *Doctor Váles* hizo evidente este error , y demonstrò , que los *Pesos* , y *Medidas medicinales* debian reducirse à las Romanas , en un excelente Tratado , publicado año 1592. (165) En consecuencia de esto, y à su influjo se hizo por el Rey Don Felipe II. la *Pragmática* , que así lo dispone, y que se halla recopilada. (166) De esta naturaleza son los Patrones de *Pesos* , y *Medidas medicinales* , que guarda nuestra Ciudad , para que segun ellos se arreglen las Visitas de las Boticas , aunque han pretendido los Visitadores , que no asistan à ellas los Diputados de la Ciudad , y su Justicia Ordinaria , como se mandò en las Cortes del año de 1563. (167) y como parece conviene , para evitar colusiones , extorsiones , y fraudes , y para que tan graves diligencias no páren en méras ceremonias , y pretextos , para exigir derechos , sin provecho alguno del público , como suele suceder. Es-

(165) *Tratado de las aguas destiladas* , &c. yà citado. = Es libro muy raro : puede vérfse su extracto en *Garcia Caballero* en el lugar proxímanamente alegado.

(166) Ley 1. Tit. XVII. Lib.II. *Nuev. Recop.*

(167) Véase el num. 20. de esta Carta.

[CCCLXVI]

121. Esta memoria nos acuerda otras Reales Providencias sobre los demás *Pesos*, motivadas de la manera siguiente: El Oficio de Marcador Mayor de Castilla establecido prudentísimamente por los Reyes Catholicos, y exercitado sucesivamente con las facultades, que se le dieron en gran bien del Reyno, por *Pedro Vegil de Quiñones*, y *Diego de Ayala*, pasó al hijo de éste Juan de Ayala; poco hà mencionado, el qual estuvo muy lejos de tener la curiosidad, y cuidado de su Padre, y de *Vegil* en materia de tan grave importancia. De *Juan de Ayala* pasó el Oficio, como yà se notò, à *Felipe de Benavides*, Tapicero Mayor del Rey, empléo de Palacio, que no dice la menor proporcion para el de Marcador: y à éste sucedió el *Licenciado Juan Beltràn de Benavides* à fines del Reynado de Don Felipe II. A este tiempo escribió *Juan de Arphe*, (168) que no se proveia el Reyno de *Pesas*, y por esto cada uno corregia sus *Marcos*, y *Pesas*

(168) *Arphe Villafañe* en la Ley 12. Tit. XXII. del su *Quilatador*. Lib. V. sobre Lib.V. N. *Recop.*

[CCCLXVII]

*fas con los originales, que en las cabezas de Partido tenian los Marcadores, nombrados por las Ciudades, ò Villas: y afsi andan ahora entre los mas todas las Pesas remendadas, y añadidas con estaño, y todas de las mismas, que Diego de Ayala hizo. = Entretanto que la substancia del Oficio se exercitaba con tan perjudicial abandono, se sentia otro mayor daño por el abuso, que hacian de sus facultades los Marcadores por sí, y por sus Tenientes, y Visitadores en las Ciudades, y Pueblos, y por la extension à las que no tenian: siendo el paradero de un establecimiento tan provechoso seminario de vejaciones, desordenes, y quejas. En nuestro Archivo se guardan con otros Autos una Provision de V. A. de 5. de Febrero de 1597. por quejas dadas por nuestra Ciudad contra *Estevan de Pedrera*, Visitador sòstituto de *Felipe de Benavides*, al qual havia admitido en fuerza de las Reales Provisiones, conque venia armado, aunque la Ciudad (dice) tenia *Contraste*, y Fieles, que de tiempo immemorial ajustaban los Pesos, y Medidas por el Marco antiguo, que guardaba en su Archivo, y conforme à este Mar-*

[CCCLXVIII]

co estaban todas las pesas de la dicha Ciudad, su tierra, jurisdiccion, y Montes. Otra Provision de V. A. de 15. de Febrero de 1599. manda al que sea Diputado en Toledo por el Lic. Juan Beltràn de Benavides , Marcador , que no denuncie las Pesas , que halle ajustadas al Marco antiguo público ; pero haga la Visita segun el Marco Reformado, del qual se decia , que se diferenciaba en ser menor , que el antiguo , al respecto de onza , y media en el Quintal de quatro Arrobas.

122. Los desordenes llegaron à tal extremo , que el Reyno se viò obligado , à poner por Condicion de la Concesion de Millones, que se consumiesse el Oficio de Marcador Mayor, se revocassen sus Visitas , y denunciaciones , y se redujese todo al estado , que tenia , en tiempo de Juan de Ayala , que era llevar el Marco , y Patron de cada Ciudad , y Villa à la Corte , y tomar los Marcos , que diese el Marcador ; que las Justicias egerciesen , como antes , con lo demàs contenido en la Pragmática de Ampudia , publicada en Valladolid à 7. de Febrero de 1602. y añadida à las

[CCCLXIX]

las Leyes recopiladas. (169) Pero no bastò una providencia , aunque al parecer tan eficàz ; y así con pretexto , de no haverse especificado lo que passò en tiempo de *Juan de Ayala*, huvo pleytos en el Consejo , y se dieron Autos de Vista , y Revista : de manera , que el Reyno se viò segunda vez obligado , à poner por nueva *Condicion de la Concesion de Millones*, todo lo que se mandò por la *Pragmática de Segovia* , publicada en Madrid año de 1609. igualmente recopilada, (170) y observada hasta hoy. Mas à vueltas de esto à nuestra Ciudad se despojò en estas turbulencias del *Marco antiguo de su Archivo*. Porque el mas antiguo , que en éste se guarda es un *Marco de Marcos* de bronce , de peso de 16. Libras, marcado de *Benavides* , de buena hechura, pero con las piezas agujereadas , y remendadas con clavos de cobre. Esta falta nace de otra mayor , y mas ignominiosa : es à saber, que por falta de Artistas en España se trahian estos Marcos labrados en Payfes estran-

Aaa

ge-

(169) Ley 20. Tit. XXII.
Lib. V. N. Recop.

(170) Ley 21. del mismo
Tit. y Libro.

[CCCLXX]

geros , y acà se ajustaban , y sellaban , para repartirlos , limando unas piezas , y remendando toscamente otras. No podémos salir por fiadores de la diferencia de onza , y media repartida en un Quintal , que se decia , ser mayor el *Marco Antiguo del Archivo* , que el *Reformado del Marcador* ; ni tampoco podémos decir , por què causas , en virtud de què diligencias , y en què tiempo se hizo esta *Reforma* ? Pero ésta siempre serà facil : pues tenemos assegurado por muchos medios el valor de la *Onza Romana* , que es la Regla de nuestros *Pesos comunes* , como lo es de los *Medicinales* ; y basta saber , que se hàn cotejado unos con otros los Patrones , que guarda nuestra Ciudad , y todos se hàn hallado perfectamente iguales entre si. El de 16. Libras citado , marcado por uno de los *Benavides* , se entrega al Regidor , à quien toca cada año la Suerte del *Marco* , y su Superintendencia , y éste debe guardarlo , como yà se dijo. (171) Otro mas pequeño de peso de quatro Libras , que se entrega al Regidor,

Fiel

(171) Num. 53. de esta Carta.

[CCCLXXI]

Fiel del Juzgado de los Montes de Toledo, segun el qual hace la Visita de los Lugares. Otro finalmente de igual peso, labrado, y marcado año 1713. por *Don Joseph Garcia Caballero*, remitido por V. A. à nuestra Ciudad, que lo guarda en su Archivo.

123. Parece pues, que acerca del peso del *Marco Castellano*, y valor de sus onzas no se puede hacer novedad por causa de la esencial relacion, que dice al valor, y peso de las *Monedas de oro, y plata*: especialmente haviendose abolido el uso de los *Castellanos*, para pesar el oro, y mandadosè por el Auto acordado de 31. de Agosto de 1731. (172) que se pese por las Onzas, Ochavas, Tomines, y Granos, procedidos del *Marco*: con lo qual se hà quitado tambien la confusion del valor distinto de unos, y otros granos, que equivocaron por esta ocasion el *Presidente Covarrubias*, y el *P. Mariana*, como notò bien *Caballero*. (173) Este advierte tambien, que

Aaa 2

yà

(172) Auto unic. Tit. XXII. 1745.
 Lib. V. Tom. III. de la (173) *Caball.* Part. 2. cap. 3.
 N. *Recopil.* impresion de p. 98. 99. y cap. 4. pag. 110.

[CCCLXXII]

yâ los Godos empezaron la *Siffa* en el *Peso* de la Moneda, para exigir , y costéar del mismo metal los derechos del Señorage , ò regalía del Principe , y los que pertenecen al braceáge , inclusos en estos las costas de materiales , mermas , y la ganancia para el comprador por su empléo , y trabajo , la qual *Siffa* no hicieron jamás los Romanos en sus *Monedas*. (174) Pero el inquirir la verdad de estas afirmaciones pide investigaciones demasíadamente largas sobre todas nuestras *antiguas monedas Españolas* , en que entraríamos con gusto , si esta fuera ocasion oportuna. Basta saber , que de los Reyes Godos , ni se hallan monedas de peso de *Sueldo de oro* , ò *Sextula* , (que llamò *Maravedi de oro* la Traduccion del Fuero-Juzgo) ni tampoco *Semisses* , y acaso no labraron estos ultimos , como se infiere de sus Leyes , y de San Isidoro citados. Sus Monedas de oro desde Leovigildo hasta Don Rodrigo son regularmente *Tremisses* , ò *Tercia parte de Sueldo* , (que llamò la Traduccion del Fuero-Juzgo *Meaja de oro*)

(174) El mismo Part. 2. cap. 4. pag. 111.

[CCCLXXIII]

oro) de peso regularmente de 13. partes de un adarme dividido en 16. Hallanse tambien Monedas suyas de menos peso con desigualdad, y en nuestra Ciudad se conservan muchas de unas, y otras en poder de personas curiosas. Mas tambien se hallan *Tremisses de oro de Justiniano* de peso menor, que las citadas 13. partes de un adarme. Sea de ésto, y del peso de los *Maravedis de oro*, y de la correspondencia, y valor de todas las demás Monedas de nuestros Reyes posteriores lo que se fuere, no es dudable, que los *Pesos Romanos* fueron continuados en España, y autorizados por las Leyes yà Romanas Comunes, yà Particulares suyas, en la larga serie de XIX. Siglos hasta nuestros tiempos.



PAR-

PARTE SEXTA.

*MEDIOS PRACTICOS
para la Igualacion de Pefos , y Me-
didas en toda la Monarquìa, segun
sus Leyes.*

124. **D**Espues de tan larga , y tédiola indagacion , para acabar de cumplir lo que V. A. ordena , nos resta exponer los medios prácticos , que juzgamos mas à proposito , para planteár la igualacion deseada de Pefos , y Medidas en todos los vastos Dominios de la Corona. Para esto en primer lugar nos parece forzoso , que se abroguen , deroguen , cassen , y anulen todos los *Pefos* , y *Medidas* diferentes en todas las Provincias de esta dilatadissima Monarquìa , y que para evitar los zelos , y emulaciones , se apelliden en todas partes con nombre general *Pefos Españoles* , y *Medidas Españolas*. Y pues en orden à los *Pefos* no debe hacerse innovacion en el *Marco Castellano* , serà bien,
man

[CCCLXXV]

mandar , que se acomoden à él no solamente las Ciudades , y Pueblos , que son miembros de las Coronas de Castilla , y de Leon en todas quatro partes del Mundo ; sino tambien Aragón , Cataluña , Valencia , Mallorca , y Ibiza , dandose al Marco el nombre de *Marco Español* , haciendose las divisiones , que de él salen , afsi menores , como mayores , segun las *Leyes Recopiladas* , (175) y aboliendose para siempre todo uso , y nombre contrario en qualquiera especie de Comercio, contrato , consumo , cuenta, escritura, que no deberá ser valedera de otro modo , y en qualquier libro de qualquiera especie , y facultad , que sea , exceptuados solamente los de *Medicina*. Otro tanto , y con la misma universalidad parece , deberá mandarse de las *Medidas de Líquidos* de nuestra Ciudad de *Toledo* , y de las de *Aridos* de la Ciudad de *Avila* , que son las autorizadas por las Leyes del

(175) Las divisiones menores del *Marco* en sus partes se hallan ya señaladas en el citado Auto unico de 31. de Agosto de 1731. Tit. XXII.

Lib. V. Las divisiones mayores en Libras de 16. onzas , Arrobas , y Quintales en las Leyes citadas al principio.

[CCCLXXVI]

del *Derecho Español Moderno* (si no es que se quiera restablecer, para la justa correspondencia à los *Pesos*, las *Medidas de Líquidos*, y *Aridos Romanas*, autorizadas por el *Derecho Antiguo*, de las quales tratan largamente los Autores citados, y otros muchos) bien que las de *Toledo*, y *Avila* deberàn perder estos nombres, y llamarse generalmente *Medidas Españolas*. Podrà tambien señalarse el modo uniforme de medir, singularmente en las *Medidas de Aridos*, ò *Secos*, para evitar algunos fraudes: yà que el evitarlos todos es imposible, mientras haya codicia, y mala fé entre los hombres. En las *Medidas de Espacios*, ò *Intervalos* puede dudarse mucho, què *Pie*, y *Vara* deberà, mandarse observar universalmente, arreglando à ella todas las demàs *Medidas menores*, y *mayores*? Si el *Pie Romano*, à que corresponde el *Toledano antiguo*, y su *Vara*, como tambien el *Pie*, y *Vara de la Ciudad de Valencia*, que acaso le recibió de la nuestra con otros de sus esmerados reglamentos municipales: (176) O si el *Pie*, y *Vara*

(176) El Rey *Don Jayme*, que conquistò à *Valencia*, y
cu-

[CCCLXXVII]

ra Castellana de Burgos, à que corresponde en gruesso la moderna nuestra, y de Madrid? El *Pie Romano* es autorizado por todas nuestras *Leyes antiguas* de larga série de Siglos, y es facil de determinar no solo por la Vara actual de *Valencia*, y nuestro *Estadál*; sino mucho mejor por la comun acepcion de los Mathematicos del Siglo passado, y corriente, que le hân cotejado con las Medidas al presente usadas en todas las Naciones. Su restablecimiento allanaria muchas dificultades de las Artes, y Ciencias, y entre otras las que hemos expuesto de nuestras *Leyes*, y *Ordenanzas* sobre las *Leguas*, que deberian en tal caso, reducirse uniformemente al valor antiguo de tres mil passos, ò tres *Migeros*, abo-

Bbb

lien-

cuyas alianzas de sangre, y de carácter personal con D. Alonso el Sábio son notorias, pudo bien tomar para su nueva conquista los reglamentos de nuestra Ciudad, à la qual vino; así como diò à su Ciudad de *Teruel* los Fueros Castellanos de *Sepúlveda*. Sin que esto impida lo

que vulgarmente se refiere del honor hecho à los de *Lérida*, en tomar de ellos *Peso*, y *Medida*. Aunque si la *Vara de Lérida* era de *Pie Romano*, acaso de allí pudo tomarla Don Alonso el Sábio, despues de exacta averiguacion, para nuestra *Ciudad*, y todo su *Sectorio*.

[CCCLXXVIII]

liendose la distincion de *Leguas Legales*, y *Comunes*, señalandose por valor fijo de una Legua 3000. passos, ò 5000. Pies Romanos, Valencianos, ò Toledanos antiguos con nombre de 5000. *Pies Españoles*, ajustando à esta medida el *Cordel de la Corte*, y derogando la citada *Pragmática* de Don Felipe II. sobre *Leguas*. El *Pie Castellano*, y la *Vara Burgalesa* compuesta de èl, se halla autorizado por la moderna *Pragmática* de Don Felipe II. y su valor està determinado con la puntualidad, y exactitud imaginable por Don Jorge Juan primeramente, segun el Patròn, que V. A. entrega al Fiel Almotacèn de Madrid, y tambien combinado con el Pie Romano del Capitolio, la Toesa de Francia, y otras Medidas estrangeras: y por otra segunda determinacion, tomada por medio termino entre las diferencias de los Patrones Originales de Burgos, Avila, y Madrid, aprobada yà por el REY N. S. y practicada en todas las dependencias de Guerra, y Marina, se halla dicho *Pie Castellano* reducido à razon de 6. à 7. con el *Pie de Rey de la Toesa Francesa*. Uno, y otro Pie, y Vara, esto es el *Romano*, y el *Castella-*

[CCCLXXIX]

no segun ambas determinaciones, están en uso en la Nacion. A V. A. toca resolver, qual de estos deberá quedar por Pie, y Vara universal de España. Suponiendo nosotros, que qualquier de ellos, que se elija, deberá ser raíz fija, y uniforme en todas partes de las *Varas, Estadales, Millas, Leguas, Jornadas, Fanègas, Aranzadas, Yugadas, Caballerias*, y demás Medidas, cuyo valor se deberá, señalar individualmente por V. A.

125. Anulada, y abolida la diversidad de *Pesos, y Medidas* en todos los Reynos, y Provincias de la Dominacion, y Señorío del REY N. S. y determinado el verdadero valor, que para siempre deberán tener uniformemente los *Pesos, y Medidas Españolas*, es necessario, tomar las providencias convenientes, para que se conformen con ellas todos los Ramos de la Nacion; esto es los empleados en *Hacienda Real, Guerra, Marina, Comercio, Artes* todas, y *Ciencias*, y los Vassallos de Africa, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano en ambas Americas, y Filipinas en Asia, además del Continente entero de España, y de sus Islas adyacentes. Por lo que ha-

[CCCLXXX]

ce à esto ultimo (à que debémos ceñirnos) nos parece , que sería muy del caso, que V. A. mandasse , hacer un Archivo de la Primera Sala de Gobierno con tres llaves , que tuviesen tres Ministros de ella , al qual mandasse recoger los *Originales Primitivos de los Pesos* de poder del Marcador Mayor de los Reynos, y asimismo los *Originales de los Dinerales* de toda especie , ò *Pesos* , y *Medidas de Monedas*, y sus faltas , y tambien de los *Pesos de las Boticas* , que corren establecidos. En este Archivo debian igualmente custodiarse otros *Originales Primitivos* de bronce , exactísimamente ajustados , de todas las *Medidas de Liquidos* , *Aridos* , y *Espacios* , que se resuelva, deber ser en adelante *Medidas Españolas* : y para la perfecta formacion, y labor de estos *Originales Primitivos* , y su reconocimiento , y ajustamiento , antes de ponerles el Real Sello, y autoridad , serà bien, no fiarse solamente de los Marcadores , por diestros , que sean ; sino valerse tambien de los mas hábiles , puntuales , y delicados Mathematicos Especulativos, y Prácticos , que se hallen en el Cuerpo de Ingenieros , ò que de otra qualquier classe con-

[CCCLXXXI]

concurran en la Corte : puesto que todos los Libros Mathematicos se hân de arreglar en adelante à estos Pesos , y Medidas , de cuya delicadeza , y precision solo pueden juzgar bien estos Facultativos. De todos estos *Originales Primitivos de toda especie de Pesos , y Medidas* se deberàn hacer otros *segundos Originales* , para entregarlos sellados con Sello particular , y nota del año , al Marcador Mayor de los Reynos , que deberà recibirlos de V.A. y asimismo entregarlos por *Inventario*. La Oficina del *Marcador Mayor* , por ser el egercicio exacto de su empléo parte tan esencial del gobierno público , deberà colocarse en el parage , que à V. A. pareciere mas cómodo al abasto comun , sujetandose à las horas de asistencia forzosa en ella , reglamentos de su egercicio , y uso de sus facultades , tarifas , y aranceles , visitas semanarias à nombre de V. A. por el Ministro , que señaláre , y demàs providencias individuales , que la alta comprehension de V. A. juzgáre oportunas , para que el Público se halle facilmente provisto , y bien servido sin vejaciones , ni quejas. Otros *Originales* semejantes deberàn em-
biar-

[CCCLXXXII]

biarse por *Inventario* à las Chancillerías , y Audiencias, que han de conocer de las dependencias de esta naturaleza , à lo menos en grado de apelacion. Otros tales *Originales* dobles, sellados afsimifmo con Sello particular , y nota del año, podrían remitirse à un tiempo mismo à todas las Ciudades Cabezas de Provincia , que deberàn acusar el recibo por *Inventario* , cada una à su Ministro respectivo de la primera Sala de Gobierno , y la colocacion de los unos en sus Archivos , y la entrega de los otros al Regidor , que cuide del *Marco* , ò à lo menos à sus *Marcadores* , *Fieles* , y *Contrastes* , nombrados , ò que deberàn nombrar. El *Inventario* de estas piezas , hecho con individualidad facultativa , y con la debida combinacion de la respectiva cabida , extension , y peso , podrà ser una parte de la *Nueva Ley* , y *Pragmática* , con que se darà à conocer sin la menor equivocacion el justo valor de cada *Peso* , y *Medida* para siempre : y añadida la declaracion de las otras *Medidas imaginarias* , de que no puede haver *Originales* , porque son conjunto de *Medidas menores* , nada havrà que desear.

Affe-

[CCCLXXXIII]

126. Afegurada de este modo la uniformidad de los *Originales Primitivos* en poder de V. A. y de los que tendràn el Marcador Mayor de los Reynos, las Ciudades Cabezas de Provincia , y los Marcadores particulares de éstas , ferà muy facil , lograr en corto tiempo la deseada igualacion de Pesos , y Medidas en todo el Reyno à muy poca costa del Público , y sin perjuicio especial , segun creemos. Porque podrá ordenarse , que todas las otras Ciudades , Villas , y Lugares , Aldéas , y Degañas de la Provincia acudan à la Ciudad Cabeza de ella , y en que reside el Intendente, dentro de los primeros seis meses por *Patrones* de todo genero de *Pesos* , y *Medidas* , que recibiràn del Regidor , que cuide del *Marco*, ò à lo menos del Marcador de la Ciudad con intervencion del Intendente, y Regidor, à quien dejaràn recibo con expresion del precio , que deberà ser igual , fijo , y determinado por el Ayuntamiento con dicho Intendente , quedando de cuenta de éste , y del Regidor, asì el obligar à labrar los *Patrones* , que la Provincia huviere menester , segun el numero de sus Poblaciones , como tambien el remi-

tir-

[CCCLXXXIV]

tirlos , passados los seis meses , à los Lugares negligentes , exigiendo el precio , y supercrefencia de costas de las Justicias por via ejecutiva , aunque estas podràn indemnizarse de los caudales públicos en solo el precio. A las Ciudades , y Poblaciones, que excedan de quinientos Vecinos , podrìa obligarse , à que tomen *Patrones* dobles : unos , que reserven en su Archivo ; y otros , que tenga el Regidor , ò Fiel , que nombren para su mas desembarazado gobierno. Por lo que hace à los Vassallos particulares , se puede mandar , que dentro del termino de seis meses desde la publicacion en la Corte todos se provéan de los *Nuevos Pesos* , y *Medidas* , y que nadie use , ni retenga en la práctica de qualquier comercio ningun genero de *Peso* , ò *Medida*, que no sea sellada , y marcada, ò por el Marcador Mayor de los Reynos , ò por los Marcadores particulares de las Ciudades Cabezas de Provincia : y para que puedan evitarse los fraudes , convendrà , que cada Ciudad elija sus Armas , ò Marca , que comunicarà à V. A. y V. A. à cada Ciudad las de todas , sin que esto impida , el que sean denunciabes los

Pe-

[CCCLXXXV]

Pesos , y *Medidas* , que no se halláren arreglados en las Visitas , no debiendo atribuírse la falta à los Marcadores , depositarios de la fé pública , y recayendo la sospecha de falsedad en los poseedores. El Marcador de los Reynos , y de cada Ciudad Cabeza de Provincia no solo deberá , tener provision de toda la classe de *Pesos* , y *Medidas* , que venderà à los precios , que le fijará el Ayuntamiento con su Intendente , como lo hicieron los Reyes Catholicos ; sino tambien será de su cargo , ajustar todos los *Pesos* , y *Medidas* , que se le trajeren , refellando las antiguas , que halláre conformes , por corto precio fijo , concordando las desiguales , y sellando tambien de nuevo las que labráren otros Oficiales , si estuvieren justas , ò ajustandolas èl. Pues aunque para fomento de las Artes , y manufacturas dentro del Reyno , fuera muy del caso , prohibir la entrada en las Aduanas de los *Pesos* , y *Medidas* , labradas en Payfes estrangeros , como la entrada tambien de otras innumerables manufacturas ; por lo mismo no debe pretenderse , que se estanque la industria , y utilidad de los Artistas , y Oficiales en un solo Marcador

Ccc

de

[CCCLXXXVI]

de la Provincia : porque estos Estancos son el camino seguro , de perderse las Artes , y con ellas el Pueblo , que no halla , en què trabajar ; sino solamente , que se estanque , y afiançe en èl la fé pública en tan importante materia.

127. Provisos de este modo los cuerpos públicos , y los Vassallos particulares de unos mismos Pesos , y Medidas en toda la extension de la Corona es facil , prevenir los perjuicios de la mudanza , donde se huviere de hacer , reglando las Justicias respectivas los precios de las cosas usuales , y comestibles segun la proporcion de los Nuevos *Pesos* , y *Medidas* , que no empezarán , à usarse hasta los seis meses despues de la publicacion en la Corte , y en un mismo dia fijo en todas partes : y mandando , que las obligaciones , contrahidas de antemano , se paguen , y cumplan por el valor de los *Pesos* , y *Medidas Antiguas* , aunque reducido à las *Modernas*. Esta reduccion debe hacer cada Ciudad , y Poblacion Cabeza de Partido en Ayuntamiento , cotejando las *Nuevas Medidas* con las *Antiguas* , guardando éstas en su Archivo para todo caso de duda,

[CCCLXXXVII]

da , y avifando de la reduccion al Intendente de la Provincia. Este con el acuerdo , que pareciere , deberà conocer fumariamente , de plano , y fin figura de juicio , como en cosa de gobierno , de las dependencias , que por razon de *Pesos* , y *Medidas* ocurrieren , admitiendo las apelaciones para los Tribunales superiores. Otras semejantes providencias para los Consulados , Gremios , y Cuerpos de Comercio , y para las Aduanas de Puertos de Mar , y Secos , ejecutadas con buena fé , legalidad , y firmeza , acallaràn bien presto las quejas , y cortaràn los fraudes , que con pretexto de la mudanza de Medidas se pretendan hacer en los precios , derechos , &c.

128. Tambien parece facil la conservacion de la uniformidad , una vez establecida , fin la enojosa extorsion de Visitas , y Veredas , casi siempre inutiles para el fin principal , y por lo comun dañosas por otros lados. Porque se puede mandar , que todas las nuevas Justicias reciban por *Inventario* de las antecedentes los *Pesos* , y *Medidas* archivadas : y que si alguna faltasse , acudan à la Ciudad Cabeza de Provincia , para que el Marcador

[CCCLXXXVIII]

la labre ; ò à lo menos labrada la felle , y entregue : y al fin del año no se dè Recibo , y Carta de pago del segundo , ò del ultimo tercio de las Rentas Reales , sin que primero preceda , haver entregado al Intendente de la Provincia fe del citado Recibo por *Inventario* , y testimonio dado por el Escribano del Ayuntamiento de la Ciudad , Villa , ò Lugar , de haver hecho dichas Justicias una , ò mas Visitas , durante aquel año , de todos los *Pesos* , y *Medidas* , no solo de las Tiendas , y Oficinas públicas ; sino tambien de los particulares , precediendo vando , y pregòn , para que todos las lleven , à concertar con los Patronos de la Ciudad , ò Villa : debiendo el Intendente , mandar poner , y guardar todos estos Autos , y los demás pertenecientes à *Pesos* , y *Medidas* en el Archivo de su Ciudad Metròpoli , junto con los Originales remitidos de la Corte por V. A. à quien deberia informar en los tres primeros meses de cada año de todo lo que resultasse de estas diligencias. Y para que los Patronos dados à las Ciudades , Villas , y Lugares dependientes se conservassen siempre
 sin

[CCCLXXXIX]

sin alteracion , ò se enmendasse la que pudiesse tal vez acaecer ; se podria anejar à la Visita de Escribanos de diez en diez años el encargo de reconocer , y cotejar los Visitadores , sin costo , ni gasto , los Patrones de los Archivos , proveyendose de *Originales* en las Cabezas de Provincia , ò en la Corte , y debiendolos volver à entregar : no siendo dificultosa la conduccion , pues bastaba llevar de cada classe las raices simples , à que se reducen los demàs *Pesos* , y *Medidas* compuestas. Por ultimo las *Monedas* todas , y singularmente las de oro , y plata podrian ser regla usual , y bastantemente segura , no solamente de los *Pesos* ; (rebajada lù *Sissa* respectiva) sino tambien de las *Medidas* de *Espacios* , y aùn de las de *Aridos* , y *Liquidos*. Pues conservando la misma ley , y peso , que hoy tienen (yà que el mudarle sufre tantas dificultades) pudiera mandarse , que los diámetros de cada Moneda redonda de cordoncillo se ajustassen perfectamente à tales partes de la *Vara*: v. g. la *Onza* de oro , y plata à *pulgada* , y *media*: la *media Onza* à *pulgada*: la quarta parte de *Onza* à un *dedo* &c. y que la capacidad de las *Medidas* de

Ari-

[CCCXC]

Aridos, y Liguídos se explicatle por Cubos geométricos de tantas pulgadas, dedos &c. Como no hà havido dificultad, en mudarse muchas veces las figuras, y extension de las Monédas, parece, que tampoco la hay en esta mudanza, arreglada, que pondria en manos de todos una justificacion universalissima de los Pesos, y Medidas Españolas.

129. Esto es todo lo que TOLEDO en reverente cumplimiento de la Real Orden extractada à la frente de este Papél, puede decir à V. A. à cuya alta comprehension sujeta su dictamen, y cuya resolucion con ciega, y leal obediencia reputarà siempre por la mejor, y de mayor justificacion.

130. La C. R. P. de V. A. guarde Dios los muchos años, que la Christiandad necesita, y sé lo suplicamos. De nuestro Ayuntamiento de Toledo, y Abril 24. de 1758.

<i>Don Diego Manuel Mesia.</i>	<i>Don Ramòn de la Palma</i>
<i>Don Rodrigo de Cepeda</i>	<i>y Abarca.</i>
<i>y Castro.</i>	<i>Don Eusebio Joseph Garcia</i>
<i>Don Antonio Joseph Palomeque y Hurtado.</i>	<i>Toledano.</i>
	<i>Don Miguel Cornejo.</i>

Por acuerdo de TOLEDO
Julian Sanchez Rubio, Escribano Mayor.

PRI-

[CCCXCI]

PRIVILEGIO DEL REY D. ALONSO X.
el Sábio , dado à la Ciudad de TOLEDO. En
Sevilla à 7. de Marzo , Era 1299.
año de 1261. sobre Pesos,
y Medidas.

DON Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla , de Toledo , de Leon , de Galicia , de Sevilla , de Cordova , de Murcia , de Jahen , et del Algarve , A los Alcaldes , et Alguacil , et à los Cavalleros , et à los Omes buenos de la Cibdat de Toledo , et à los Conceios de su Arzobispado tan bien de Villas , cuemo de Castiellos , cuemo de Aldeas , salut , et gracia. Aviendo grand sábor de vos fazer bien , et merced , et por toller muchos daños , que reciben los Omes por las Medidas , que eran de muchas maneras , et maguer que ganavan en las unas. perdien en las otras : por todas estas razones , *et por que nuestro Señorío es uno , queremos , que todas las medidas , et los pesos de nuestros Reynos , tan bien de pan , cuemo de vino , et de las otras cosas , sean unas.* Et por ende tenemos por bien , et mandamos , que la medida mayor del pan sea el *Cafiz Toledano*, en que ha doce *fanegas* : et la *fanega* , en que ha doce *Celemis*: et el *Celemi* , en que ha doce *Cucháres*. Et segund la quantia de lo que valiere la *fanega* , fagan dinaradas , et meaiadas de pan : et pongan peso , porque lo fagan las panaderas. E la panadera que fuere fallada , que pan minguado face , pierda el pan minguado , et peche *una Tercia de moravedi*. E el pan minguado , que tomaren , denlo por Dios. E la medida mayor del Vino sea el *Moyo de Valladolid* , en que ha diez et sex *cántaras*. Et de la *cántara* fagan *media* , et *quarta* , et dent à yuso medidas quantas oviere mester , por que
com-

[CCCXCII]

compre cada uno lo que quisiere. E al que fallaren falsa medida de Vino , peche *sesenta sueldos* de la moneda que fuere en la Tierra. Et crebantenle las medidas ante la puerta. E las medidas del pan et del vino, son éstas, *que vos enviamos*. E las rendas, et las enfurciones, et los derechos, que ha de haver el Rey en la Tierra, ò los otros Omes, et los pechos, et las debdas, que son fechas, que se han de pagar, ò de dar por medida, Mandamos, que segund la quantia de lo que havien de dar, que lo den à estas medidas, que agora ponemos nuevamente, et que paguen por ellas. E daqui adelante quanto acaeciere en razon de medidas, midanlo, et paguenlo por estas, que vos ponemos, et non por otras. E el peso mayor de la carne sea el *arrelde de Burgos*, en que ha diez *libras*. Et del *arrelde* fagan *medio*, et *quarto*, et *ochavo*, et dent a yuso decenda, quanto oviere mester, por que pueda cada uno comprar quanto quisiere. E al que fallaren estos pesos de la carne falsos, o que los no quisiere tener, así cuemo nos mandamos, que peche *diez moravedis*. Et todos aquellos que vendieren, tengan las medidas todas de lo que vendieren tan bien las mayores, cuemo las medianas, cuemo las menores, et vendan por ellas. E el vendedor dè al comprador por qual medida destas demandare, d'aquello que quisiere comprar. E de los pesos ponemos el *marco Alfonso*, que es este, *que vos enviamos*. En que ha ocho *onças*. Et en la *onça* ha *media* et *quarta*, et *ochava*. E en la *libra* aya dos *marcos*, que son diez et sex *onças*. E ponemos *arroba*, en que aya veinte et cinco *libras*. E en el *quintal* quatro *arrobas*, que son cient *libras*. E todos los paños tan bien de Lana, cuemo de Lino, et qualesquier otros, que sean de medir por *vara*, midanlos por *esta vara*, *que vos enviamos*. E a aquel que fuere fallada *vara* falsa, de los que venden, ò compran por ella, pechen *doce moravedis*. E si daño
 con

[CCCXCIII]

con ella fizo , pechelo doblado al que recivio el da-
 ño. E estas penas , que mandamos sobre cada una de
 estas cosas sobredichas , ponemos en los logares , ò no
 eran fastaqui. E en los otros logares , ò pena havie
 puesta sobre alguna de estas cosas , o sobre todas , si
 menores fueren , que estas , que nos ponemos , lle-
 guen a estas. E en los logares , ò mayores fueren
 destas , que nos ponemos , tenemos por bien , que las
 tengan. E esto todo mandamos , que lo vean , et lo
 recabden en cada un logar aquellos , que veen , et que
 recabdan todas las otras cosas por nos , o por los Se-
 ñores , que lo han de aver. E las medidas , *para medir*
las beredades , sean estas , *que vos enviamos* : que quan-
 do acaeciére que alguno aya de comprar , o de ven-
 der que sepa el comprador quanto compra , et no
 reciva y enganno. E mandamos , que estas cosas sean
 todas guardadas , et tenudas , así cuemo esta nuestra
 carta dice. E por privilegio , ni por carta , que ningun-
 o aya , que no lo dexen de guardar , et de tener. E
 aquel , que fuere fallado , que faze falsedat por qual-
 quier destas cosas sobredichas , de tres vegadas a hilo,
 por cada vegada peche la pena sobredicha. Et demas
 en la tercera yaga un mes en la Carcel , o en la mayor
 prision de la Villa , que fuere del Rey , o del otro Se-
 ñor del logar , ò acaeciére. E mandamos a cada unos
 de vos , que fagades tener , et guardar , et conplir en
 vuestros logares todas estas cosas en la manera , que di-
 cho es en esta carta. Ca qualquiere , que lo así no fi-
 ciessen , a los cuerpos , et a quanto , que oviesen , nos
 tornariemos por ello. E por que esto sea firme , et esta-
 ble , mandamos , seellar esta carta con nuestro seello
 de plomo. Et que la tengan en TOLEDO. Fecha la car-
 ta en Sevilla por nuestro mandado. Lunes. siete dias
 andados del mes de Marzo , en era de mill , et do-
 cientos , et noventa , et nueve años. Yo Gil Marti-
 nez de Siguenza la escrevi por mandado de Millan

Ddd

Pe-

[CCCXCIV]

Perez de Aellon en el año noveno , que el Rey Don Alfonso regnò.

Concuerta con el Privilegio Original , que en virtud de Acuerdo del Ayuntamiento de esta Ciudad se sacò de su Archivo Secreto , y se me entregò para este efecto por sus tres Caballeros Archiveros : Cuyo Privilegio està en un Pergamino ancho con letra hermosa de Privilegios rodados , y con su Sello de Plomo pendiente de trama azul , y encarnada , y por un lado tiene un Leon rapante bien anatomizado , y al rededor de la Orla la Inscricion siguiente: = ✠ : S : ALFONSI : ILLUSTRIS : REGIS : CASTELLE : ET : LEGIONIS : Ten el reverso tiene un Castillo , y à la Puerta se dexa vèr el Castellano , ò Centinela , y la misma Inscricion. Y en el dobléz de dicho Privilegio , de donde pende su Sello, està la firma de Millàn Perez , como todo mas por menor consta , y parece del citado Privilegio , à cuya correccion fueron presentes Don Alphonso Carbajal , Don Manuel de Santiago Fernandez , y Don Juan Francisco Gutierrez , vecinos de Toledo. Y para los efectos , que convenga , yo Julian Sanchez Rubio, Escribano de S.M. y Mayor de los Ayuntamientos de esta dicha Ciudad doy la presente en Toledo à veinte , y dos de Abril de mill, setecientos , cinquenta , y ocho.

*Julian Sanchez Rubio,
Escribano Mayor.*

LICENCIA DEL CONSEJO.

DON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey, nuestro Señor, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que en conformidad de lo resuelto por S. M. en orden à la Igualacion de Pesos, y Medidas, generalmente se expidieron las correspondientes à las Chancillerias, Audiencias, Universidades Mayores, y Ciudades del Reyno, para que en el asunto informassen lo que se les ofreciese, y pareciesse; lo que han executado muchas de ellas, y tambien la de Toledo, por quien se ha pedido se la permita la impresion del suyo, mediante ser dilarado por las varias noticias que contiene, deducidas de sus Archivos, y ser conveniente para la instruccion cómodamente de los Señores Ministros, inteligentes en Historias, y Derechos antiguos, y modernos de España: Lo que visto por los Señores del Consejo, y lo que en su razon se dixo por el Señor Fiscal, concedieron à la Ciudad de Toledo Licencia para que sin incurrir en pena alguna pueda hacer imprimir el citado Informe, siendo en papel fino, y por su original, que và rubricado, y firmado al fin de mi firma; y que antes que se venda se trayga al Consejo dicho Informe impresso, junto con su original, y Certificacion del Corrector de estar conformes, para que se tasse el precio à que se ha de vender, guardando en la impresion lo dispuesto, y prevenido por las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos. Y para que conste lo firmé en Madrid à treinta de Junio de mil setecientos cinquenta y ocho.

Don Joseph Antonio de Yarza.

Fé de ERRATAS.

<i>Página.</i>	<i>Línea.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Lee.</i>
88	9	ò	è .
125	23	fuè	fuè.
163	1	que reduce . . .	que se reduce.
175	26	seiscientos . . .	seiscientas.
223	3	las climas	los .
252	4	<i>unicas</i>	<i>uncias.</i>
263	9	extractada . . .	extractado.
284	18	<i>fuérint</i>	<i>fecerint.</i>
Ibid	27	<i>Commorantibus.</i>	<i>Commorantibus.</i>

Enmendadas estas ERRATAS, corresponde este INFORME con su original, de que certifico. En Madrid à 2. de Septiembre de 1758.

Doct. D. Manuel Gonzalez Ollero,
Corrector General por S. M.

